

Revista **Propiedad Intelectual**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual (CIP) / Postgrado en Propiedad Intelectual (epi)
Revista Propiedad Intelectual Año XVII, Número 21 (Especial), Mérida, Venezuela / Enero 2018 - diciembre 2019

Depósito Legal: ppi201202ME4039
ISSN: 2542-3339

S U M A R I O

Doctrina

HELOÍSA GOMES MEDEIROS, MARCOS WACHOWICZ

Observancia de derechos autorales en la sociedad informacional: reflexiones sobre el marco civil de la internet brasileño

ANTONIO D'JESÚS

La certificación como «nacional» de la obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico conforme a la Ley de Cinematografía Nacional y la «nacionalidad» de la obra cinematográfica conforme a la Ley Sobre Derecho de Autor

FRANCISCO ASTUDILLO GÓMEZ

Patentes de invención y marcas para la producción y comercialización de medicamentos

LUIS GERARDO ARÉVALO RAMÍREZ

Patentes de invención y derecho de petición en Venezuela

ASTRID UZCÁTEGUI ANGULO

Historia, tradición y derechos intelectuales

DULCE MARÍA CONTRERAS VILLAVICENCIO, EVELIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, LIUDMILA MORÁN MARTÍNEZ, DÁNICE DE LA CARIDAD VÁZQUEZ DE ALVARE

La propiedad intelectual y la contabilidad en la conformación del patrimonio intangible de la empresa estatal cubana

ALEJANDRO RASSIAS LÓPEZ

La propiedad intelectual en el sector forestal: una posible marca de certificación de productos forestales en la Universidad de Los Andes

Legislación

JUAN LUIS ASTUDILLO MARTÍNEZ

Marco legal venezolano para las indicaciones geográficas

Jurisprudencia

Resolución marca colectiva FIEB, República Bolivariana de Venezuela.- Ministerio del Poder Popular para el Comercio Nacional- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual Caracas, 10 de septiembre de 2018, AÑOS 208^o, 159^o y 19^o

Miscelánea

Mención especial a la Profesora e Investigadora María Inés De Jesús González por el premio como finalista de la 5ª edición del Premio Antonio Delgado organizado por el Instituto de Derecho de Autor (Instituto Autor) y por el Observatorio Iberoamericano de Derecho de Autor (ODAI)

Estudiantes XI Cohorte CIP/ EPI / Caracas 2018. Especialización en Propiedad Intelectual. Convenio ULA-Parque Tecnológico Sartenejas

Índice Acumulativo

Estadísticas de la Revista Propiedad Intelectual en el Repositorio Institucional SABER ULA

I. Normas editoriales de la revista

II. Instrucciones para los autores

III. Procedimiento para el envío de artículos para evaluación y publicación

IV. Instrucciones para los árbitros

Mecanismos de distribución y canje

S U M A R Y

Doctrine

HELOÍSA GOMES MEDEIROS, MARCOS WACHOWICZ

Copyright enforcement in information society: reflexions of Brazilian civil landmark of Internet

ANTONIO D'JESÚS

The "national" certification of cinematographic work of a non-advertising nature in accordance with the National Cinematographic Law and the "nationality" of cinematographic work in accordance with the Copyright Law

FRANCISCO ASTUDILLO GÓMEZ

Patents and trademarks for the production and marketing of medicines

LUIS GERARDO ARÉVALO RAMÍREZ

Patents for invention and petition rights in Venezuela

ASTRID UZCÁTEGUI ANGULO

History, tradition and intellectual rights

DULCE MARÍA CONTRERAS VILLAVICENCIO, EVELIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, LIUDMILA MORÁN MARTÍNEZ, DÁNICE DE LA CARIDAD VÁZQUEZ DE ALVARE

Intellectual property and the accountancy in the conformation of the intangible heritage of the Cuban state enterprise

ALEJANDRO RASSIAS LÓPEZ

Intellectual property in the forest sector: a possible certification trademark of forest products at the Universidad de Los Andes

Legislation

JUAN LUIS ASTUDILLO MARTÍNEZ

Venezuelan legal framework for geographical indications

Jurisprudence

FIEB collective trademark resolution. Bolivarian Republic of Venezuela.-Ministry of Popular Power for National Trade-Autonomous Service of Intellectual Property Caracas, September 10, 2018, YEAR 208^o, 159^o and 19^o

Miscellaneous

Special mention to Professor and Researcher María Inés De Jesús González for the award as finalist of the 5th edition of the Antonio Delgado Award organized by the Copyright Institute (Instituto Autor) and by the Ibero-American Copyright Observatory (ODAI)

Students XI Cohort CIP/ EPI / Caracas 2018. Specialization in Intellectual Property. Agreement ULA-Sartenejas Technology Park

Previous tables of contents

Statistics of the Intellectual Property Journal inside the institutional repository SABER ULA

I. Editorial norms of the journal

II. Instructions for the authors

III. Procedure for sending the articles for evaluation and publishing

IV. Instructions for the advisers

Mechanisms of distribution and exchange

Mecanismos de distribución y canje

Año XVII. Número 21 (Especial). Enero 2018 - diciembre 2019/ISSN:2542-3339

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS

© CENTRO DE INVESTIGACIONES EN PROPIEDAD INTELECTUAL (CIPI)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad de Los Andes

Sobre la obra en su conjunto. Cada uno de los autores sobre sus respectivos aportes.

FUNDADOR

Felipe Pachano Rivera

CONSEJO DE REDACCIÓN

Paula Beatriz Bianchi Pérez (CIPI-ULA)

María Inés De Jesús-González (CIPI-ULA)

Clara Godoy (FACIJUP-ULA)

Mariela Ramírez (CDCHTA-ULA)

ASISTENTE EDITORIAL

Leyda Alejandra Blanco Alarcón (CIPI-ULA)

CONSEJO CONSULTIVO

Ricardo Gil Otaiza (Academia de Mérida); Vladimir Aguilar Castro (FACIJUP-ULA); Marlene Bauste (SERBIULA); Mayda Hocevar (FACIJUP-ULA); Alejandro Gutiérrez (CDCHTA-ULA); Mauricio Navia (Dirección de Cultura-ULA); José Antonio Rivas Leone (Consejo de Publicaciones-ULA); Fortunato González Cruz (CIEPROL-ULA); Abdón Sánchez Noguera (FACIJUP-ULA); Ricardo Contreras (Publicaciones Vicerrectorado Académico PVA-ULA); Edda Samudio (Facultad de Humanidades y Educación-ULA); Luis Ricardo Dávila (Facultad de Humanidades-ULA); María Teresa Celis (Vicerrectorado Académico-ULA); Mauricio Rodríguez Ferrara (FACIJUP-ULA); Enna Oliver (Biblioteca Ayacucho)

ÁRBITROS NACIONALES

Francisco Astudillo Gómez (Universidad Central de Venezuela); José Rafael Fariñas (Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela); Zulay Poggy (UCV-Cendes); Jesús López Cegarra (Glaham Abogados); Rafael Ortín (Universidad Metropolitana); Manuel Rodríguez (Fundación Ricardo Antequera Parilli); Antonio Rosich (Universidad Católica Andrés Bello); Jorge Rosell (Universidad de Carabobo); José Humberto Frías (D'Empaire Reyna Abogados); Marilena Asprino Salas (Universidad de Los Andes); Karina Ramírez Díaz (Universidad de Los Andes); Antonio D' Jesús (Universidad Metropolitana); William Oliveros (Universidad Metropolitana); Leonel Salazar Reyes-Zumeta (Universidad Central de Venezuela); Aura Troconis (Universidad Simón Bolívar); Barbarita Guzmán (Universidad Monteávila); Miguel Arrieta (Universidad Católica del Táchira); Mariliana Rico Carrillo (Universidad Católica del Táchira); Thais Font Acuña (Universidad de Carabobo); Concetta Esposito de Díaz (Universidad Católica Lisandro Alvarado); Thaimy Márquez (Consultora en Propiedad Intelectual); Luis Alfonso Rodríguez Carrero (Universidad de Los Andes).

ÁRBITROS INTERNACIONALES

Esteban Argudo Carpio (Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador); Miguel Ángel Bouza (Universidad de Vigo, España); Esperanza Buitrago (Universidad Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Colombia); Marvilia Carracedo González (Oficina del Historiador de la Habana, Cuba); Felipe Rubio (Universidad de los Andes, Colombia); Mónica Torres (Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe); Alfredo Corral Ponce (Universidad de Las Américas, Ecuador); Marcia Carla Perreira Ribeiro (Universidad Federal de Paraná, Brasil); Ricardo Metke Méndez (Universidad del Rosario, Colombia); Carlos Conde (Universidad Externado de Colombia); Alberto Fabián Mondragón Pedrero (Universidad Nacional Autónoma de México, México); Luiz Otavio Pimentel (Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil); Sandra Negro (Universidad de Buenos Aires, Argentina); Marcos Wachowicz (Universidad Federal de Paraná, Brasil); Cecilia Falconi Pérez (Falconi Puig Abogados, Ecuador); Newton Silveira (Universidad de Sao Paulo, Brasil); Sulan Wong (Universidad de la Frontera, Chile).

Acreditación

Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la Universidad de Los Andes (CDCHTA/ULA)



Financiamiento

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)



Revista Propiedad Intelectual

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Mario Bonucci Rossini
RECTOR

Patricia Rosenzweig
VICERRECTORA ACADÉMICA

Manuel Aranguren
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

José María Andérez Álvarez
SECRETARIO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Aura Morillo de García
DECANA

CENTRO DE INVESTIGACIONES
EN PROPIEDAD INTELECTUAL (CIPI)

CONSEJO TÉCNICO DEL CIPI

Clara Godoy
María Fernanda Peña Bortone
Paula Bianchi Pérez
María Inés De Jesús-González
Miembros Principales

Silvana Newman
Eduardo Pachano
Gustavo Volcanes
Miembros Suplentes



Revista Propiedad Intelectual

Año XVII Número 21 (Especial). Enero 2018 - diciembre 2019 / ISSN: 2542-3339

Los artículos, comentarios y demás colaboraciones publicados en esta revista recogen la opinión de sus autores en el ejercicio de su libertad de expresión. Por lo tanto, el Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual (CIPI), la Revista Propiedad Intelectual y la Universidad de Los Andes no se hacen responsables de las opiniones o manifestaciones realizadas por los autores.

Queda prohibida, rigurosamente sin la autorización escrita de los titulares del *Copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, así como su distribución de ejemplares, mediante alquiler o préstamos públicos.

La Revista Propiedad Intelectual, asegura que los editores, autores y árbitros cumplen con las normas éticas nacionales e internacionales durante el proceso de arbitraje y publicación. Del mismo modo, aplica los principios establecidos por el Comité de Ética en publicaciones científicas (COPE).

Igualmente todos los trabajos están sometidos a un proceso de arbitraje y de verificación por plagio.

© CENTRO DE INVESTIGACIONES EN PROPIEDAD INTELECTUAL (CIPI)
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Los Andes
Sobre la obra en su conjunto. Cada uno de los autores sobre sus respectivos aportes.

ISSN: 1316-1164

ISSN: 2542-3339 Propiedad Intelectual (Formato Digital)

Depósito legal: PP199502ME3259

Depósito legal electrónico: ppi201202ME4039

Diagramación y diseño de portada: Alejandro Ramos

Corrección de estilo: Dra. Mariela Ramírez

Mérida-Venezuela, 2018 - 2019

Revista Propiedad Intelectual

OBJETIVOS Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA REVISTA

Definición: *la Revista Propiedad Intelectual* es una publicación periódica que se ocupa de la propiedad industrial, el derecho de autor, el derecho de la competencia, el derecho de la informática y otros temas que puedan resultar afines al ámbito de la propiedad intelectual en Venezuela, el Mercado Común del Sur, la Comunidad Andina, la Unión Europea, América Latina en general, Estados Unidos de América, Canadá y el resto del mundo.

Los idiomas oficiales de la revista son el castellano, el inglés, el portugués y el francés. La revista está dirigida a los estudiosos de estas materias, tanto en el ámbito académico como en el profesional.

Estructura: la revista se divide en las siguientes cuatro partes: (I) Doctrina, (II) Legislación, (III) Jurisprudencia, y (IV) Miscelánea.

Edición y periodicidad: la revista es editada por el Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual (CIPI) y el Postgrado en Propiedad Intelectual (*epi*), adscritos a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. Se publica anualmente en un único volumen, por lo cual procura que su información se extienda a las noticias producidas entre enero y diciembre del año precedente a su publicación.

Bases de datos, catálogos e índices nacionales e internacionales: Índice de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología (REVENCYT)-Venezuela.

Catálogo del Sistema Regional de Información en línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (LATINDEX)-México.

Base de Datos Bibliográfica, Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades (CLASE), de la Universidad Nacional Autónoma de México- México.

Base de Datos de revistas científicas ISI-Web of Science de Thomson Reuters, en su sección de revistas emergentes, denominada Emerging Source Citation Index.

La Revista Propiedad Intelectual forma parte de la colección de publicaciones periódicas científicas acreditadas por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y de las Artes de la Universidad de Los Andes y posee Evaluación de Mérito Categoría Clase "A".

Está alojada en su versión electrónica en el portal web del repositorio institucional SABER ULA: <http://www.saber.ula.ve/propiedadintelectual/>

Colaboradores en este número de la
Revista Propiedad Intelectual

Heloísa Gomes Medeiros y Marcos Wachowicz
Antonio D'Jesús
Francisco Astudillo Gómez
Luis Gerardo Arévalo Ramírez
Astrid Uzcátegui Angulo
Dulce María Contreras Villavicencio, Evelio Suárez Gutiérrez,
Liudmila Morán Martínez y Dánice Vázquez De Alvaré
Juan Luis Astudillo Martínez
Alejandro Rassias López

Revista Propiedad Intelectual

Tabla de Contenido

Editorial

Aura Morillo.....11-14

Doctrina

Observancia de derechos autorales en la sociedad informacional: reflexiones sobre el marco civil de la internet brasileño

Heloísa Gomes Medeiros y Marcos Wachowicz.....17-37

La certificación como «nacional» de la obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico conforme a la Ley de Cinematográfica Nacional y la «nacionalidad» de la obra cinematográfica conforme a la Ley Sobre Derecho de Autor

Antonio D'Jesús.....39-55

Patentes de invención y marcas para la producción y comercialización de medicamentos

Francisco Astudillo Gómez.....57-83

Patentes de invención y derecho de petición en Venezuela

Luis Gerardo Arévalo Ramírez.....85-99

Historia, tradición y derechos intelectuales

Astrid Uzcátegui Angulo.....101-140

La propiedad intelectual y la contabilidad en la conformación del patrimonio intangible de la empresa estatal cubana

Dulce María Contreras Villavicencio, Evelio Suárez Gutiérrez, Liudmila Morán Martínez y Dánice Vázquez De Alvaré.....141-166

La propiedad intelectual en el sector forestal: una posible marca de certificación de productos forestales en la Universidad de Los Andes

Alejandro Rassias López.....167-192

Legislación

Marco legal Venezolano para las indicaciones geográficas

Juan Luis Astudillo Martínez.....195-205

Jurisprudencia

Resolución marca colectiva FIEB. República Bolivariana de Venezuela.- Ministerio del Poder Popular para el Comercio Nacional- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual Caracas, 10 de septiembre de 2018, AÑOS 208°, 159° Y 19°.....209-222

Miscelánea

Mención especial..... 225

Estudiantes XI Cohorte CIPI / EPI / Caracas 2018 Especialización en Propiedad Intelectual Convenio ULA-Parque Tecnológico Sartenejas..... 226

Índice acumulativo.....227-237

Estadísticas de la Revista Propiedad Intelectual en el Repositorio Institucional SABER ULA.....239-246

I. Normas editoriales de la revista.....247

II. Instrucciones para los autores.....249-252

III. Procedimiento para el envío de artículos para evaluación y publicación.....257-258

IV. Instrucciones para los árbitros.....261-262

Mecanismos de distribución y canje..... 265

Revista Propiedad Intelectual

Table of Contents

Publisher

Aura Morillo.....11-14

Doctrine

Copyright enforcement in information society: reflexions of Brazilian civil landmark of Internet
Heloísa Gomes Medeiros y Marcos Wachowicz.....17-37

The "national" certification of cinematographic work of a non-advertising nature in accordance with the National Cinematographic Law and the "nationality" of cinematographic work in accordance with the Copyright Law
Antonio D'Jesús.....39-55

Patents and trademarks for the production and marketing of medicines
Francisco Astudillo Gómez.....57-83

Patents for invention and petition rights in Venezuela
Luis Gerardo Arévalo Ramírez.....85-99

History, tradition and intellectual rights
Astrid Uzcátegui Angulo.....101-140

Intellectual property and the accountancy in the conformation of the intangible heritage of the Cuban state enterprise
Dulce María Contreras Villavicencio, Evelio Suárez Gutiérrez, Liudmila Morán Martínez y Dánice Vázquez De Alvaré.....141-166

Intellectual property in the forest sector: a possible certification trademark of forest products at the Universidad de Los Andes
Alejandro Rassias López.....167-192

Legislation

Venezuelan legal framework for geographical indications
Juan Luis Astudillo Martínez195-205

Jurisprudence

FIEB Collective Trademark Resolution. Bolivarian Republic of Venezuela.- Ministry of Popular Power for National Trade - Autonomous Service of Intellectual Property Caracas, September 10, 2018, YEAR 208 °, 159 ° and 19 °.....	209-222
--	---------

Miscellaneous

Special mention	225
Students XI Cohort CIPI / EPI / Caracas 2018 Intellectual Property Specialization Agreement ULA-Sartenejas Technology Park.....	226
Previous tables of contents.....	227-237
Statistics of the Intellectual Property Journal inside the institutional repository Saber ULA	239-246
I. Editorial norms of the journal.....	248
II. Instructions for the authors.....	253-256
III. Procedure for sending the articles for evaluation and publishing.....	259-260
IV. Instructions for the advisers.....	263-264
Mechanisms of distribution and exchange.....	265

Editorial

En tiempos de tantas dificultades económicas para el país y para nuestra Universidad, ha sido posible publicar el presente número con categoría especial de la Revista Propiedad Intelectual No. 21 que corresponde al período 2018-2019, como órgano de divulgación científica del Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual (CIPI), dependencia adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ilustre Universidad de Los Andes.

A pesar de la compleja situación que enfrentamos los venezolanos, la propiedad intelectual es un área del conocimiento que no debe ser descuidada, pues nos permite posicionar al país en la palestra mundial con temas de gran importancia.

Como Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, quiero manifestar mi satisfacción y beneplácito por haber logrado culminar la presente publicación y presentar en esta oportunidad la editorial de este número especial. La Revista que hoy se publica, se estructura en cuatro secciones fundamentales; la primera, Doctrina, está referida a investigaciones de trascendencia en el área de la propiedad intelectual, en esta ocasión dicho segmento contiene siete artículos con la importante participación de investigadores nacionales e internacionales. En el presente número especial, encontrará el lector un acercamiento a temas de interés con trascendencia en la modernidad.

Un interesante aporte lo realizan los profesores Heloísa Gomes Medeiros y Marcos Wachowicz de la Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC) y de la Universidad Federal do Paraná de Brasil, quienes reflexionan en relación con la observancia de derechos autorales en la sociedad informacional, haciendo especial referencia al marco civil del internet brasileño.

Por su parte el Abogado, Especialista en Propiedad Intelectual y Profesor invitado de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes, Antonio D'Jesús presente una reflexión investigativa en materia de obras cinematográficas, resaltando que las mismas deberán poseer la certificación "nacional", para cumplir con lo establecido en la Ley de Cinematografía Nacional de Venezuela.

Francisco Astudillo Gómez, Abogado, Magister Scientiarum en Derecho de la Integración y Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela UCV, Profesor del curso de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela y Profesor fundador del Postgrado de Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes, Venezuela, con varias publicaciones en materia de propiedad intelectual, colaboró con el trabajo intitulado Patentes de invención y marcas para la producción y comercialización de medicamentos, analizando en el mismo la consideración de los medicamentos como invenciones y la problemática relacionada con su obtención de patentes y derecho marcario.

El Abogado con estudios de especialización y maestría en Derecho Administrativo, en la Universidad Santa María (USM) y Especialista en Propiedad Intelectual, Luis Gerardo Arévalo Ramírez, analiza a las Patentes de Invención y al Derecho de Petición de los solicitantes de patentes frente a la Administración Pública en Venezuela.

La Profesora Astrid Uzcátegui Angulo, Abogada y Especialista en Propiedad Intelectual por la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela, Magíster y Doctora en Derecho –área Relaciones Internacionales– por la Universidad Federal de Santa Catarina, Florianópolis-Brasil, Profesora titular jubilada e investigadora PEI-ULA; Ex Coordinadora del Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes (epi) y Ex Directora del Centro de Investigaciones en Propiedad de la misma universidad, nos presenta un importante trabajo denominado; Historia, tradición y derechos intelectuales, realizado en el marco de su discurso de incorporación como Miembro Correspondiente Estatal en el área de las Artes, las Letras, las Humanidades y las Ciencias Sociales a la Academia de Mérida.

Entre las contribuciones internacionales, se encuentra la investigación de Dulce María Contreras Villavicencio, Evelio Suárez Gutiérrez, Liudmila Morán Martínez, Dánice de la Caridad Vázquez De Alvaré, relacionada con La Propiedad Intelectual y la Contabilidad en la conformación del patrimonio intangible de la empresa estatal cubana. El artículo refleja resultados de dos investigaciones científicas en materia de propiedad intelectual, desde las perspectivas del derecho y la contabilidad, como mecanismos idóneos para la creación de bienes del patrimonio intangible en empresas estatales cubanas, ambos estudios sobre la base de cambios paradigmáticos requeridos por el quehacer empresarial en ese país.

El autor Alejandro Rassias Investigador del Grupo de Investigaciones Socioculturales del Diseño en Venezuela (GISODIV-ULA), comprende a la Universidad de Los Andes desde un punto de vista estratégico, observando la vinculación entre la propiedad intelectual y el sector forestal, reflexionando sobre la posibilidad de una marca de certificación para productos forestales de la Universidad de Los Andes.

La segunda sección, Legislación, incluye una reseña legislativa comentada por el estudiante de la X Cohorte, Abogado Juan Luis Astudillo, específicamente haciendo referencia al marco legal venezolano para las Indicaciones Geográficas, la tercera sección, Jurisprudencia, incorpora una importante resolución emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de la República Bolivariana de Venezuela (SAPI), en relación con la concesión del registro de la Marca Colectiva FIEB a favor de la Federación de Indígenas del Estado Bolívar.

La sección cuarta, Miscelánea, en esta ocasión se encuentra estructurada en una reseña de mención especial a la Investigadora y Profesora María Inés De Jesús González, por haber obtenido el premio como finalista de la 5ª edición del Premio Antonio Delgado organizado por el Instituto de Derecho de Autor (Instituto Autor) y por el Observatorio Iberoamericano de Derecho de Autor (ODAI), y finalmente la exposición de los estudiantes de la XI Cohorte de la Especialización en Propiedad Intelectual 2018, dentro del Convenio Universidad de Los Andes y el Parque Tecnológico Sartenejas (PTS) de la Universidad Simón Bolívar.

Un reconocimiento especial se merece el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA), por su constante labor de asesoría, acompañamiento y apoyo a la evaluación de mérito de las publicaciones periódicas científicas, especialmente a su Coordinador General, Dr. Alejandro Gutiérrez y a la Dra. Mariela Ramírez, Coordinadora del Programa de Publicaciones, junto al equipo del Repositorio Institucional de la Universidad de Los Andes SABERULA.

Aunado a ello, es oportuno destacar las gestiones efectuadas por la Investigadora y Especialista Leyda Alejandra Blanco, Asistente Académico-Editorial de esta Revista, para la búsqueda de financiamiento del presente número especial, ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), logrado gracias al enlace realizado a través de la Dra. Isabel Piña Sierralta, Directora de la División Nacional de Derechos de Autor del citado organismo.

La Revista Número Especial 21, 2018-2019, constituye un esfuerzo de la buena y brava voluntad universitaria, que se ha propuesto el equipo editorial del Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual (CIPI), como dependencia adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la noble Universidad de Los Andes, quien frente a los problemas y vicisitudes que enfrentamos los venezolanos, mantenemos la constancia y la fe de que aún se pueden alcanzar los retos propuestos en la incesante construcción del país y de la vida académica, por lo tanto, la presente revista es muestra de ello.

Nuestra mayor intención es continuar el trabajo en beneficio de los estudios en propiedad intelectual, que redundará en el constante ofrecimiento a profesores, investigadores, académicos, estudiantes e interesados de un espacio con la garantía de gestión editorial, siendo este el mejor compromiso para mantener su trayectoria y permanencia en el tiempo.

Para concluir, auguramos el mayor de los éxitos y que su divulgación siga contribuyendo al enaltecimiento de la loable labor institucional y académica.

Aura Morillo
Decana

Observancia de derechos autorales en la sociedad informacional: reflexiones sobre el marco civil de la internet brasileño

Heloísa Gomes Medeiros¹
Marcos Wachowicz²

Recibido: 15-09-18 Aceptado: 13-10-18

Resumen

El Marco Civil de la Internet (MCI) brasileño es en una ley que establece principios, garantías, derechos y deberes para el uso de la Internet. Según esa ley, los proveedores de servicio de Internet no serán responsabilizados civilmente por daños recurrentes de contenidos generados por terceros y solo quitarán contenidos tras orden judicial. Sin embargo, dicho precepto no se aplica a los derechos de autor y a derechos conexos. En cualquier caso, el MCI ofrece lecciones importantes que deben considerarse en el campo del derecho autoral. Así, el objetivo del este artículo es resaltar la importancia del MCI brasileño en la eliminación de contenidos que infrinjan derechos de autor en la internet como mecanismo de observancia de esos derechos ante los cambios que ocurren en la sociedad informacional. El MCI amplía la interpretación de la observancia de los derechos autorales en la Internet bajo el punto de vista de la información, en contraposición a la visión propietaria de los derechos de exclusividad.

Palabras clave: Observancia, Derechos Autorales, Internet, Marco Civil de la Internet brasileño, Información, Sociedad Informacional.

¹ Doctora y Máster en Derecho por la Universidade Federal de Santa Catarina (UFSC). Graduada en Derecho por la Faculdade São Luís/MA. Investigadora del Grupo de Estudio en Derecho Autoral e Industrial de la Universidade Federal do Paraná (GEDAI/UFPR). Profesora en el Curso de Graduación en Derecho de la Universidade Estadual do Maranhão (UEMA), en la Unidade de Ensino Superior Dom Bosco (UNDB) y en la Faculdade Estácio de São Luís. Abogada. E-mail: medeirosgh@gmail.com

² Profesor de Derecho en el Curso de Graduación de la Universidade Federal do Paraná (UFPR) y docente en el Programa de Posgrado (PPGD) de la Universidade Federal do Paraná. Doctor en Derecho por la Universidade Federal do Paraná. Máster en Derecho por la Universidade Clássica de Lisboa - Portugal. Profesor de la Cátedra de Propiedad Intelectual en el Institute for Information, Telecommunication and Media Law (ITN) de la Universidade de Münster - Alemanha. Docente en el curso Políticas Públicas y Propiedad Intelectual del Programa de Maestría en Propiedad Intelectual en la modalidad a distancia en la Facultad Latino-Americana de Ciencias Sociales (FLACSO) - Argentina. Fue profesor visitante en la Universidad de Valencia - España (2015). Es el actual coordinador del Grupo de Estudios en Derecho Autoral e Industrial (GEDAI/UFPR), vinculado al CNPq. E-mail: marcos.wachowicz@gmail.com

Copyright enforcement in information society: reflexions of Brazilian civil landmark of Internet

Abstract

The Brazilian Civil Landmark of Internet (in Portuguese, Marco Civil da Internet - MCI) consists of a law that establishes principles, guarantees, rights and duties for the use of the Internet in Brazil. According to this law, internet service providers shall not be held civil responsible for damages resulting of third parties contents and will only remove content with a court order. However, this rule does not apply to copyright or neighboring rights infringement. In any case, the MCI offers important lessons that should be observed in the area of copyright. Therefore, the objective of this article is to highlight the importance of the Brazilian MCI on the removal of contents that violates copyrights on the Internet as a mechanism of enforcement of this rights before the changes that occurs in the information society. The MCI enlarges the interpretation of copyright on the Internet by the information point of view, opposing to the proprietary point of view of exclusive rights.

Keywords: Enforcement, Copyright, Internet, Brazilian Civil Landmark of Internet, Information, Information Society.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. CAMBIOS SOCIALES Y LAS ESTRATEGIAS DE REGULACIÓN DEL AMBIENTE DIGITAL. II. LA ESTRATEGIA DE REGULACIÓN DEL MARCO CIVIL DE LA INTERNET. III. LECCIONES DEL MARCO CIVIL DE LA INTERNET: LA PERSPECTIVA INFORMACIONAL. CONCLUSIÓN. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

El intento de concretizar o hacer valer³ un derecho de autor o industrial a quien lo titularice, evitando que terceros no autorizados le traigan perjuicios, principalmente económicos, forma parte de las directrices de cualquier sistema de derechos de propiedad intelectual nacional e internacional.

³ Denominadas en los tratados internacionales como enforcement y en este trabajo 'reglas de observancia'. En trabajo anterior se definió el término enforcement de la siguiente manera: "Trata-se de um termo de difícil tradução específica para o português, que pode significar efetivação, execução, aplicação, cumprimento e observância, de forma isolada ou conjuntamente. O presente trabalho alinha-se à corrente latino-americana que vem traduzindo por observância como executar um determinado direito". En nota sobre ese párrafo se complementa: "Neste sentido estão as obras de Carlos M. Correa, da Universidade de Buenos Aires [...]. Na tradução realizada pelo Brasil da Ata Final da Rodada Uruguai, assinada em Maraqueche, em 12 de abril de 1994, promulgada pelo presidente por meio do Decreto 1.355/1994, utiliza-se a expressão aplicação, que não consideramos a mais apta a designar o significado que a palavra enforcement possui" (MEDEIROS, 2012, p.24). Este será el entendimiento también seguido en este trabajo.

Las legislaciones de propiedad intelectual, de esa forma, se caracterizan no solo por atribuir derechos como también por la previsión de mecanismos para que los titulares puedan hacerlos efectivos; como ejemplo, el Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual Relativos al Comercio - ADPIC (Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights - TRIPS) establece reglas materiales y procedimientos civiles, administrativos, penales, medidas cautelares y medidas de frontera.

Las reglas de observancia de derechos de propiedad intelectual y su progresiva expansión atienden aún al intuición de combatir la falsificación y la piratería⁴, asuntos que suscitan los más acalorados debates sobre las pérdidas que realmente implican y la mejor forma de actuación para impedir su avance.

El tema se hace más complejo en el ambiente digital con la facilidad proporcionada por las nuevas tecnologías de información y comunicación en la producción, reproducción y circulación de obras protegidas o no por derechos autorales.

En varios países del globo surgen iniciativas legislativas que buscan resolver la demanda por una regulación de la internet y combate a las infracciones a derecho autoral por medio de esa tecnología.

En Brasil, se destaca la creación del Marco Civil de la Internet (MCI), Ley n° 12.965, del 23 de abril de 2014, estableciendo principios, garantías, derechos y deberes para el uso de la internet, que, sin embargo, no señala una solución directa a la cuestión de la observancia de derechos autorales en la internet, aunque el tema haya formado parte de las discusiones de los procesos de consulta y del legislativo.⁵

El Marco Civil de la Internet (MCI) ha retratado de forma absolutamente legítima los anhelos y necesidades de la sociedad brasileña, de forma democrática y colaborativa. En su elaboración ha pasado por dos fases distintas, resumidas a continuación:

⁴ A pesar de las críticas a los términos falsificación y piratería, este artículo no tiene el objetivo de discutir ese aspecto, utilizándose del significado dado por el Acuerdo TRIPS: Para los efectos del Acuerdo TRIPS, se entiende por "bienes de marca falsificada" cualesquier bienes que usen sin autorización una marca que sea idéntica a la marca registrada relativa a dichos bienes o que no puede ser distinguida de la marca genuina, y por "bienes pirateados" se entiende cualesquier bienes que constituyan copias efectuadas sin el consentimiento del titular, infringiendo derechos de autor - artículo 51 (a) y (b).

⁵ Sobre el asunto leer: SOUZA, Allan Rocha de; SCHIRRU, Luca. Os direitos autorais no marco civil da internet. Liinc em Revista, v. 12, p.40-56, 2016.

(i) La fase colaborativa de 2009/2011 inauguró en el país una nueva forma colaborativa de elaboración de proyectos de ley, entre el gobierno y la sociedad civil, con la utilización de una plataforma abierta (on line) para recibir sugerencias y críticas, ampliando el debate con todos los sectores de la sociedad.

i. En esta fase destacamos: i) el número de contribuciones de la sociedad civil fue de 626; ii) la duración de la consulta on line de 99 días; iii) el promedio de comentarios al día de 6,3; iv) la cantidad de autores de propuestas, 127; v) la cantidad de temas abordados por la sociedad civil, 24 temas.

(ii) La fase legislativa de 2011/2014 ya en el proceso legislativo ordinario propició nuevos debates entre los parlamentarios, lo que culminó con la aprobación del proyecto por la Cámara de los Diputados el 23 de marzo, y por el Senado el 22 de abril de 2014.

i. En esta fase destacamos: i) el número de contribuciones de la sociedad civil fue de 884; ii) la duración de la consulta, de 52 días; iii) el promedio de comentarios al día, 17; iv) la cantidad de autores de propuestas, 160; v) la cantidad de temas abordados, 103 temas.

Así, teniendo en cuenta el total de contribuciones recibidas, se percibe que fue expresiva la participación de la sociedad civil en la elaboración del Marco Civil de la Internet. Ello puede ser establecido de la siguiente forma: i) número de contribuciones, 1.507; ii) duración de la consulta, 151 días; iii) promedio de comentarios al día, 10; iv) cantidad de autores, 267; v) cantidad de temas, 127.

En este proceso legislativo de democracia ampliada, con la efectiva participación de la sociedad, la fase de elaboración colaborativa tuvo como características básicas el hecho de que no fue vinculada la toma de decisión gubernamental, por lo tanto propició una gran apertura al debate.

Otro aspecto, la fase colaborativa no tuvo la característica de democracia directa, en la medida en que todo el proceso permaneció con los gestores gubernamentales del proyecto relacionados al Ministerio de Justicia del gobierno federal. Los gestores del proyecto definieron lo que permaneció bajo consulta y cual fue la redacción final producida colaborativamente.

El proceso legislativo colaborativo del MCI, en su carácter pionero y experimental, y de la Reforma de la Ley Autoral en Brasil, ocurrieron en paralelo, teniendo como principios la transparencia, la celeridad y la representatividad de la sociedad civil.

La elaboración colaborativa del MCI propició que en su redacción final se observe la existencia de una sólida base jurídica del proyecto que sería enviado al Congreso Nacional; así como también la formulación de políticas públicas capaces de garantizar derechos y deberes individuales en la internet.

El proceso legislativo del MCI ha propiciado aún el surgimiento de nuevos procesos legislativos basados en formas colaborativas, como ocurrió con la Reforma de la Ley de Derechos Autorales, que se llevó a cabo en paralelo.

En este sentido es posible afirmar que ambos los procesos colaborativos constituyeron en Brasil el marco histórico de fortalecimiento de la transparencia, representatividad y celeridad de los procesos legislativos hasta entonces existentes en el país.

En el caso del MCI, por iniciativa del Ministerio de Justicia, y de la Reforma de la Ley Autoral, por iniciativa del Ministerio de Cultura del entonces presidente Luís Inácio Lula da Silva.

El MCI, aunque excluyendo el derecho autoral de su alcance, ofrece lecciones importantes que pueden observarse en el campo del derecho autoral.

El objetivo del presente artículo, así, es resaltar el significado del MCI brasileño en la cuestión de la eliminación de contenido que infrinja derechos de autor en la internet como mecanismo de observancia de esos derechos ante los cambios que ocurren en la sociedad informacional.

El análisis se concentra, primeramente, en las estrategias de regulación que se pueden adoptar a partir de los cambios sociales traídos por la sociedad informacional. Se aprecia, en segundo lugar, la estrategia presente en el MCI para regular el ambiente de la Internet, a partir de sus principios y dispositivos sobre la responsabilidad de los proveedores de aplicación de internet por contenido de terceros.

Se discute, por fin, cuales son las lecciones que se pueden extraer del MCI para la regulación de la observancia de los derechos de autor en la internet.

El MCI representa importante baliza no solamente para el uso de la Internet como también a la regulación del bien de la información en Brasil, permitiendo interpretar las infracciones a derechos autorales en la Internet bajo el punto de vista de la información en contraposición a la visión propietaria de los derechos de exclusividad.

I. CAMBIOS SOCIALES Y LAS ESTRATEGIAS DE REGULACIÓN DEL AMBIENTE DIGITAL

La Internet y los ordenadores constituyen los principales marcos de la sociedad informacional y no representan solo nuevas tecnologías para comunicar e informar. Las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) permiten abundantes formas de compartir y transformar la información, produciendo más conocimiento especializado y de utilidad práctica en todos los campos de interacciones humanas, sea cultural, educacional, económico, político y social. La información es profusa, y las actividades que se ejecutan con las nuevas TICS objetivan tanto el mercado y el desarrollo de actividades económicas como realizaciones no profesionales en bases no comerciales.

Los beneficios traídos por las nuevas tecnologías a la sociedad, sin embargo, deben partir del presupuesto de que la tecnología no es neutra, y puede implicar tanto en acceso como en restricción, dependiendo de las reglas, principios y valores que se atribuyan a sus desarrollos y usos.

El bien información involucra intereses jurídicos diversos frente a la posibilidad de constituirse relaciones de derecho y de relevancia a la sociedad.

Regular la información significa someter el acceso y la comunicación de determinadas informaciones a la reglas y conductas de control jurídico-administrativas.

Es dictar las normas que circundan el uso y la distribución de la información en casos en los que esta posea alguna forma de protección, cuando implica, por ejemplo, privacidad, imagen, informaciones sigilosas y obras protegidas por derecho autoral. En ese escenario, también la libertad de circulación de informaciones no protegidas debe de ser objeto de ponderaciones legales.

La aplicación de los instrumentos jurídicos tradicionales en ese ambiente transformado por las nuevas TICS, ha mostrado un gran desafío en recurrencia del uso de medios incompatibles con los cambios sociales.

El proceso de regular realidades modificadas por nuevas tecnologías no es nuevo. Este surge cada vez que el mundo se enfrenta a posibilidades bruscas de cambios sociales, económicos y de producción.

La mayor dificultad del derecho reside en su inhabilidad de ofrecer respuestas rápidas y satisfactorias a las demandas sociales, lo que decurre de su formalidad, rigidez, jerarquía, linealidad y racionalidad objetiva.

Además, el derecho refleja lo existente en la sociedad y muy difícilmente lo que vendrá a ser. Y en una realidad que presenta cambios constantes el derecho rápidamente se convierte obsoleto.

Las primeras reglas en el ámbito de las nuevas tecnologías, específicamente en la Internet, y de la idea de un ciberespacio fueron modelos de soft law, denominadas los autorregulatorios, a partir de normas y códigos de conducta elaborados por los propios usuarios de la tecnología, sugiriendo un estado de anarquía, libre del derecho estatal.

Ese pensamiento fue, en parte, alimentado en la Declaración de Independencia del Ciberespacio, publicada por John Perry Barlow (1996) – cofundador de la Electronic Frontier Foundation (Fundación de la Frontera Electrónica) – en el año 1996, en la cual cree que el ciberespacio tiene su propio contrato social y sus reglas autóctonas, ya que se constituye casi como una nación independiente de las representaciones estatales existentes.⁶

El discurso de los ciber-libertarios sobre la construcción de códigos de conducta era basado en el papel de la ética, en la elaboración colectiva de normas, en la libertad individual, en el senso de comunidad, en la creencia de que el ciberespacio es un lugar en donde todos comportan los mismos valores y en la creencia en la bondad de la naturaleza humana.

⁶ Situación análoga que implica el proceso de autorregulación y ampliamente reconocida por los técnicos/usuarios es la concepción del software libre, creado en 1985. A pesar de su origen libre, el software es visto, en regla, como un bien protegido por derechos de propiedad intelectual, en el cual el código fuente no forma parte integrante de las informaciones constantes en el programa. El software libre está fundamentado en cuatro libertades: i) libertad para ejecutar el programa de la manera que convenga al usuario; ii) libertad para modificar el programa según sus necesidades; iii) libertad de redistribuir copias, de forma gratuita u onerosa; iv) libertad de distribuir versiones modificadas del programa. (STALLMAN, Richard. El proyecto GNU. Disponible en: <https://www.gnu.org/gnu/thegnuproject.html>. Consultado en: 02 jul 2016). Y dichas libertades no están relacionadas a la imposibilidad de comercializar el software, es decir, de cobrar un determinado valor por el programa. Las reglas del software libre, que no fueron emanadas por los estados, son completamente diferentes de la protección dada al software en los moldes de la propiedad intelectual, que garantiza derecho de exclusividad en la modificación, producción, distribución y comercialización y sin acceso libre al código fuente del programa. Lógicamente nada impide que un software en el formato tradicional informe al licenciado su código fuente y conceda libertades semejantes a las del software libre, pero no es esta la lógica de la concepción de esa propiedad.

El ciberespacio consistiría en un mundo totalmente diferente del mundo físico, resultando en el rechazo de los principios industriales: de la fábrica, de las industrias de información obsoletas, de la materialidad, de materias como el acero y de la propiedad.

Por ello, cabría defender reglas completamente diferentes y la no interferencia estatal, que pertenece al mundo físico, material e industrial.

Esas reglas de conducta tienen la ventaja de ser ampliamente aceptadas en la comunidad on-line, pues reflejan necesidades reales, que a su vez consisten en un incentivo a su cumplimiento.

Eso permite la existencia incluso de reglas de conducta sobre observancia de derechos, que serán facilitadas por la legitimación de esa estrategia de regulación, como, por ejemplo, de regímenes de cooperación entre proveedores de servicios de internet y la policía, lo que exigirá actuación conjunta en la forma más tradicional de regulación jurídica.

La autorregulación en caso de observancia de derechos, no obstante, carece de procedimientos eficientes, es decir, el no cumplimiento de las reglas privadas no implica necesariamente la aplicación de sanciones.

En contraste con los regulamentos gubernamentales, la aplicación efectiva por medio de instrumentos estatales no es posible.

Además, la sola autorregulación haría posible que titulares de derechos los hicieran valer en desequilibrio con el interés público, como la libertad de expresión y el acceso a la cultura y al conocimiento ⁷, al igual que el modelo de notice-and-takedown o detección y retirada, por el cual se quita contenido con la presentación de una simple notificación extrajudicial del supuesto ofendido, sin procedimiento judicial.

El ciberespacio no puede ser transformado en un lugar totalmente controlado por entidades empresariales – representando valores solamente del mercado –, sino debe de reflejar también políticas públicas e intereses de la sociedad.⁸

⁷ SOUZA, Allan Rocha de; SCHIRRU, Luca. Op.cit, pp.40-56

⁸ LESSIG, Lawrence. Code and other laws of cyberspace; New York: Basic Books; 1999; pp. 109-220.

Es imposible, en ese contexto, apartar el orden jurídico frente a los intereses de la colectividad, en ámbito privado o público, como la privacidad, la libertad de información, protección de datos personales, presentes en ese medio.

La fantasía sobre un ciberespacio independiente y merecedor de un derecho propio ignora:

- i) el hecho de que esta es solo una forma que hace posible actuar en diversas jurisdicciones, y el derecho tradicional encuentra en el derecho internacional privado reglas que irán a resolver la mayoría de las cuestiones jurídicas;*
- ii) la vida en el ciberespacio refleja la vida real y repercute en esta, no constituyendo dos realidades, ajenas una a la otra;*
- iii) el estado sí tiene capacidad para intervenir en el mundo digital, lo que viene haciendo a partir de varios modelos de legislación.⁹*

Paralelamente, se experimentó una fase de amplia regulación (hard law) dirigida casi que exclusivamente a una utilidad comercial, en las esferas internacionales, supranacional y nacional.

Las realizaciones en el ámbito de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y de la Organización Mundial del Comercio (OMC) han creado reglas de cercenamiento de la información y del conocimiento en relaciones privatistas típicas del período industrial, como el Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual Relativos al Comercio (ADPIC) – más reconocido por su nomenclatura en inglés Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS).

En Brasil, se destacan la ley n° 9.609/1998, sobre la protección de la propiedad intelectual de programa de ordenador; la ley 9.610/1998, legislación sobre derechos autorales; y la ley 9.279/1996, legislación sobre derechos y obligaciones relativos a la propiedad industrial.

Este es el medio más habitual y elegido por titulares de derecho de propiedad intelectual como estrategia de regulación de las reglas de observancia. Por un lado, trae mayor seguridad, claridad, precisión, y entraña el aparato estatal para hacer valer derechos.

⁹ PUERTO, Jesús Rodríguez . Libertad y derecho en internet: el mito del ciberespacio. In: QUIRÓS, José Justo Megías (Org.). Sociedad de la información: derecho, libertad, comunidad. Pamplona; Thomson Aranzadi; 2007; pp.67-70

De otro, las iniciativas realizadas por grupos de intereses o de presión y lobbying de titulares de derechos en los procesos políticos ejercen gran influencia en la modificación de leyes de propiedad intelectual – expandiéndolas –, pero sin la participación de otros grupos de intereses menos articulados que se benefician de la libertad de información, para los cuales la copia y la preservación del dominio público son esenciales.

Son, así, ambientes que presentan desequilibrio de fuerzas y no tienen transparencia – aspectos muy criticados en las negociaciones de tratados internacionales recientes sobre la materia – para la discusión de los diversos intereses involucrados y pueden tener menor o ninguna legitimidad frente a la sociedad, que no reconoce en esas leyes las conductas aceptadas y practicadas por sus miembros.

Las soluciones regulatorias de la actualidad deben de ser más sofisticadas. Las múltiples estrategias demuestran que un único concepto no puede responder a la compleja estructura de la internet.

Es necesario que haya una regulación dirigida al mercado y sus operadores, pero ello no puede expresar solamente concentración y apropiación sin reflejar otros intereses también de una sociedad liberal.

La promoción de acceso, de uso y de distribución de la información son directrices fundamentales a la adecuación a las nuevas demandas provocadas por los cambios de la sociedad informacional.

Se necesita buscar un equilibrio mayor entre las posibilidades legales de libertad y control, que refleje las características del posindustrialismo y de la red en su sistematicidad y complejidad.

II. LA ESTRATEGIA DE REGULACIÓN DEL MARCO CIVIL DE LA INTERNET

El rápido desarrollo tecnológico que marca la sociedad informacional exige que la estrategia legislativa adopte un cuadro jurídico flexible, adaptable a la evolución y al surgimiento de nuevas tecnologías o nuevos modelos de negocios que de ellas puedan derivar.

Existen dos opciones viables: se crean legislaciones lo más tecnológicamente neutras, sin apoyar ningún tipo específico de tecnología y/o se adoptan leyes de carácter simple y minimalista. Los actores al adoptar una estrategia también son varios: Estado, ciudadanos, productores, consumidores, empresas, directores, accionistas, proveedores de internet etc. Todos, cada cual con intereses propios, deben de estar presentes en el proceso de encontrar patrones de cómo la sociedad informacional debe de ser regulada.

Pamela Samuelson¹⁰ apunta los cinco principales desafíos políticos para regular la sociedad informacional que pueden balizar las transformaciones legislativas necesarias: i) si es posible aplicar o adaptar leyes y políticas ya existentes o si nuevas leyes son necesarias; ii) en el caso de nuevas leyes, cómo formular respuestas razonables y proporcionales; iii) cómo elaborar leyes que sean suficientemente flexibles para adaptarse a los rápidos cambios circunstanciales; iv) cómo preservar los valores humanos fundamentales en faz de presiones económicas o tecnológicas que tienden a debilitarlos; v) cómo coordinar con otras naciones la elaboración de políticas para que haya un ambiente legal consistente en una base global.

Se comprende que un cuadro regulatorio irá implicar tanto nuevas como antiguas leyes, algunas adaptadas y otras que no exigen transformación. La elección de principios y valores también es instrumento bastante válido para guiar la construcción de marcos regulatorios en la sociedad de la información – como razonabilidad o proporcionalidad, flexibilidad, preservación de valores humanos y cooperación transnacional.

La estrategia ampliamente utilizada por el MCI en Brasil fue la regulación tradicional de una nueva ley, basada en principios y valores, asociada al entendimiento de que la elaboración de reglas no se alcanza de forma aislada

¹⁰ SAMUELSON, Pamela. Five Challenges for Regulating the Global Information Society. SSRN Scholarly Paper, n° ID 234743. Rochester, NY: Social Science Research Network, 9 ago. 2000. Disponible en: <http://papers.ssrn.com/abstract=234743>. Accesado en: 22 jul. 2015; p.2

en relación a los cambios sociales, sin considerar las condiciones del ambiente en el que desempeñará su papel: abierto, interactivo e internacional de la internet.

Estas fueron, incluso, características presentes en el proceso de elaboración de la ley, que tuvo una gran participación de la sociedad civil por medio de plataformas tecnológicas y consultas públicas transparentes.

Aún presenta elementos de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a reglas de hard law al mismo tiempo que deja espacio a las necesidades de adaptación que pueden surgir futuramente.

El MCI es una legislación reconocidamente principiológica, basada en la libertad de expresión, inviolabilidad de la privacidad y neutralidad de la red.

No se establecen derechos privados sobre la información que circula en la internet. Se refuerza el derecho de todos al acceso a la internet, su importancia para el ejercicio de la ciudadanía, presentándose fuerte relación con la materia del consumo y buscando la protección del usuario ante su condición de hiposuficiencia.

Ante el principio de la neutralidad¹¹, el acceso a la internet es libre; ella puede ser usada para cualquier finalidad.

¹¹ Lo que se entiende por neutralidad de la internet en un país raramente es lo mismo en otro, en vista de la complejidad de un ambiente como la internet, en donde actúan operadoras de telecomunicación, proveedores de acceso, proveedores de información, proveedores de servicios, redes sociales e individuos, todos con intereses propios y muchas veces conflictivos. La internet como una red mundial de ordenadores no se confunde con la red de telecomunicación, aunque se apoye en las estructuras de telecomunicaciones mundiales. La internet debe de ser neutra, como análogamente lo es la red y distribución de energía eléctrica, o aún, el correo tradicional. La neutralidad de la red, punto muy debatido de la nueva ley, determina que toda la información debe de circular con la misma velocidad y condiciones, siendo vetada la posibilidad de priorizar un servicio frente a otro, por ejemplo, los proveedores de internet quedan imposibilitados de dar mayor velocidad a emails en detrimento de sitios de videos. Con ello las operadoras de servicios en la internet quedan impedidas de ofrecer diferentes programas de acceso a la red, lo que serviría para crear una gama infinita de productos y ofrecerlos al consumidor, aumentando sus lucros en detrimento del destinatario final. Sin embargo, algunas empresas siguen ofreciendo velocidades diferenciadas. Lo que se busca cohibir es la diferenciación de velocidad por contenido o por sitio. El *traffichaping*, que es la reducción de velocidad de la internet de un usuario que está utilizando servicios que demandan mucha transferencia de datos, como el download por torrent, también fue, en principio, abolido por el MCI. La idea era impedir que empresas de gran porte utilizaran de lobby sobre los servidores para que sus sitios o cualquier forma de producto ofrecido en la red fuera propagado en una velocidad mayor que sus competidores, quitando la llamada neutralidad de la red.

No cabe a los proveedores realizar cualquier tipo de discriminación en cuanto al contenido o forma utilizada por el usuario; es vetado, así, bloquear, monitorear, filtrar o analizar el contenido de los paquetes de datos.

La libertad de expresión es la regla en el ambiente de la Internet, pudiendo ocurrir remoción de contenido solamente con orden judicial. Se valora el derecho a la privacidad de los usuarios, por medio del sigilo de los datos personales, a lo que se accesa en la red y al contenido de las comunicaciones, informaciones liberadas solamente por orden judicial.

En el centro de la discusión sobre la efectivación de esos principios generales se encuentra la responsabilidad de los proveedores de aplicaciones de Internet – que ofrecen contenido o almacenan contenido de terceros – y proveedores de conexión a la Internet. Según el MCI, artículos 18 y 19, ambos no serán responsabilizados civilmente por daños decurrentes de contenido generado por terceros.

El proveedor de aplicaciones de Internet, sin embargo, podrá ser responsabilizado civilmente por daños decurrentes de contenido generado por terceros, cuando, tras orden judicial específica, no tome medidas para, en el ámbito y en los límites técnicos de su servicio y dentro del plazo señalado, tornar indisponible el contenido apuntado como infractor, salvo las disposiciones legales en contrario (artículo 19).

No hay responsabilidad objetiva en ese caso, solamente subjetiva, ante demostración de dolo o culpa del agente/proveedor.¹²

La responsabilidad del proveedor cuando no ocurre la retirada de contenido ante orden judicial, modalidad conocida como judicial-notice-and-

¹² Con excepción del contenido relacionado a escenas de desnudez o de actos sexuales de carácter privado, prevaleciendo la retirada automática de contenido ante notificación extrajudicial: Art. 21. El proveedor de aplicaciones de internet que disponibilice contenido generado por terceros será responsabilizado subsidiariamente por la violación de la intimidad decurrente de la divulgación, sin autorización de sus participantes, de imágenes, de videos o de otros materiales conteniendo escenas de desnudez ou de actos sexuales de carácter privado cuando, tras el recibimiento de notificación por el participante o su representante legal deje de promover, de forma diligente, en el ámbito y en los límites técnicos de su servicio, la eliminación de ese contenido. Párrafo único. La notificación prevista en el caput deberá contener, bajo pena de nulidad, elementos que permitan la identificación específica del material apuntado como violador de la intimidad del participante y la verificación de la legitimidad para presentación del pedido.

takedown o notificación judicial y retirada, consiste en un gran avance a la garantía de los principios establecidos por el MCI y celebrados por la sociedad informacional.

Se trata de una respuesta razonable y proporcional a las demandas sociales, pues por la cantidad de contenido producido por terceros que circula en los proveedores es abusivo responsabilizar meros intermediarios sin un análisis más profundo de la supuesta infracción a derechos, bajo pena de cercenar diversas actividades legales en la internet y de deslegitimación social.

Sería el uso de la autorregulación exclusivamente controlada por entes empresariales/privados, que podrían, consecuentemente, utilizar la legislación como medio de bloqueo de competencia, causando inseguridad jurídica y reduciendo el bienestar social.

Se excluyó, sin embargo, la aplicación de ese dispositivo legal a contenidos que infrinjan derechos de autor o derechos conexos, remetiéndolo a previsión legal específica (artículos 19, §2º y 31), es decir, se refuerza la aplicación de la ley de derecho autoral (LDA) – Ley n.º 9.610/1998 – la cual, a pesar de las diversas iniciativas de reforma, no posee ninguna directriz sobre el tema para el ambiente digital.

Prevalece, así, la aplicación del artículo 105 de la legislación autoral, de que la transmisión y la retransmisión, por cualquier medio o proceso, y la comunicación al público de obras artísticas, literarias y científicas, de interpretaciones y de fonogramas, realizadas ante violación a los derechos de sus titulares, deberán ser inmediatamente suspendidas o interrumpidas por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la multa diaria por la falta de cumplimiento y de las demás indemnizaciones que correspondan, independientemente de las sanciones penales aplicables – en caso de que se compruebe que el infractor es reincidente en la violación a los derechos de los titulares de derechos de autor y conexos, el valor de la multa podrá ser aumentado hasta el doble.

Se considera que la retirada de cualquier contenido por parte de un proveedor, mientras no hay mecanismo judicial que se lo obligue, consiste en deliberación de quien ejerce la actividad, a ser explicitada en sus términos de uso. Si el proveedor es notificado extrajudicialmente y, ante el análisis de los hechos y de los derechos alegados, concluye que se trata de una infracción a derecho, es recomendable que se proceda a la retirada del contenido. Si es

otro el entendimiento, de que el contenido no infringe derechos, habría que mantener el contenido en respeto al derecho de libertad de expresión.

III. LECCIONES DEL MARCO CIVIL DE LA INTERNET: LA PERSPECTIVA INFORMACIONAL

Se asiste a la tentativa de adaptar la ley de derecho autoral a la realidad digital y a otras necesidades primarias nacionales relacionadas al tema. Dicha reforma sigue por muchos años sin una solución final, pero, aun sin su aprobación completa, la ley va sufriendo pequeñas adaptaciones a lo largo del camino y, mientras el cambio no ocurre totalmente, se utiliza de las estructuras legales ya existentes.

La adaptación de leyes ya existentes para tratar del ambiente digital es otro tipo de estrategia legislativa que se puede utilizar, pero que viene mostrándose insuficiente para responder al problema de la infracción de derechos autorales en la internet.

El MCI, de hecho y lamentablemente, no establece reglas positivas direccionadas específicamente a la observancia de derechos autorales en la Internet. Se trata, sin embargo, de reglas y principios de uso de la Internet en Brasil que deben de ser observados por las leyes de propiedad intelectual y consideradas en las alteraciones legislativas que impliquen el uso de esa tecnología.

La libertad de información y el derecho a la información son el foco del MCI, mientras la ley de derecho autoral está centrada en el derecho de exclusiva, con estructura propietaria, sobre producciones del dominio literario, científico y artístico, cualquier que sea el modo o la forma de expresión.

Habría, a primera vista, colisión entre los dos marcos regulatorios, ya que el MCI tiene por objetivo la libertad o libre flujo de información, y la ley de derecho autoral, el establecimiento de propiedad de la información por medio de derechos de exclusividad.

Como resultado, se podría constatar que: i) las dos leyes, por relacionarse a objetivos opuestos – libertad de información x propiedad de información –, serían mutuamente excluyentes; ii) la ley de derecho autoral,

en la perspectiva de que la protección es la regla y la libertad la excepción, haría imposible su conciliación con la libertad de información. Visiones, sin embargo, completamente equivocadas, por motivos que se presentan a continuación.

Jurídicamente, la información fue primeramente asociada a la libertad, al derecho de libertad de información, un derecho humano y uno de los pilares del Estado Democrático de Derecho. Libertad de expresión consiste en el derecho de que el individuo manifieste, de cualquier forma lícita exteriorizada, libremente sus ideas, pensamientos, creencias y opiniones, sin censura de terceros.

Equivale aún al derecho de recibir o saber sobre todo tipo de evento e información verdadera mantenida principalmente por órganos públicos, relacionados al derecho de acceso a la información.

Conjuntamente, las dos vertentes – individual y colectiva, o activa y pasiva – colaboran para el fortalecimiento de la democracia y la participación popular, posibilitado por el debate libre de ideas.

Accesar una información permite la constitución de nuevas ideas y opiniones que, a su turno, pueden ser libremente divulgadas. Sin embargo, el derecho de libertad de información no es absoluto, pues encuentra límites en los derechos de personalidad, tales como el honor, la intimidad, la privacidad, la imagen y algunas informaciones consideradas sigilosas relacionadas a seguridad nacional o secretos industriales.

Las nuevas tecnologías de información y comunicación, especialmente la Internet, facilitan inmensamente el ejercicio de la libertad de información en los dos sentidos, aumentando la posibilidad de que las personas se expresen sin intermediarios y a un mayor número de interlocutores, así como también de distribuir y acceder informaciones de forma más amplia.

Se destaca que la información en sí no puede ser objeto de derechos de exclusividad, no es directamente apropiable, pues es libre, pudiendo ser replicada y distribuida según el interés de quien la detiene.

Encuentra guarida, sin embargo, en los bienes intelectuales que son protegibles por los derechos de propiedad intelectual, siendo necesario que ella sea exteriorizada y que alcance los requisitos establecidos de particular

expresión a las formas protegidas para obras artísticas, científicas, literarias y concretas aplicaciones prácticas de los inventos industriales. Solamente las informaciones que poseen dichas especificidades son factibles de apropiación exclusiva.

El derecho autoral, a su vez, debe de ser visto no solo en su estructura propietaria, garantizando derecho al uso y disposición del bien, pues funcionalmente dichos derechos se encuadran en el ámbito de la disciplina de la competencia, que regula el uso del bien en el mercado para que este se mantenga de forma competitiva. Hay una concepción histórica del derecho autoral como premiación al creador, evidenciada en el derecho individual de recompensa por la creación y no en los beneficios traídos también a la sociedad.

Esa visión, sin embargo, debe de ser complementada con los avances sobre el tema, advenidos del análisis económico-competitivo, que proyecta la propiedad intelectual como instrumento a la maximización del bienestar social, por medio de la eficiencia económica provocada por la competencia entre agentes económicos.

Ante las perspectivas de que: i) los derechos autorales de alguna forma protegen la información – aún con las exigencias de que sea exteriorizada y distintiva, excluyendo, así, la protección de la información en sí; ii) la función de la información es la constitución de opiniones individuales en una sociedad democrática; iii) la función de la información es la competencia en la producción de productos informacionales y desarrollo de la sociedad informacional; queda evidente que es el derecho autoral, como todo derecho de propiedad intelectual, que necesita ser justificado y no sus usos libres.

Está, pues, infundada la perspectiva de exclusión entre MCI y LDA. Aunque las tutelas concedidas al bien información en el MCI y en la LDA parezcan opuestas, ambas parten del mismo presupuesto de libertad de la información para creación de nuevas obras y promoción del desarrollo económico, social y de la democracia en la sociedad informacional.

Es decir, el MCI, al tutelar sobre el flujo de contenidos en la Internet, no tiene como disociar completamente creaciones intelectuales protegibles por derechos de exclusividad de las demás. La interrelación entre usos libres y obras protegidas es el presupuesto del desarrollo de la sociedad informacional, esencial a la creación de nuevas obras, producción de información y pleno goce de derechos culturales, educacionales y políticos.

El límite es realmente tenue, y la aplicación de la LDA apartada del MCI haría entorpecer el proceso informacional.

La perspectiva informacional, enfocada en el papel de la información, quedó clara en cuanto al Marco Civil de la Internet y debe de ser reforzada cuando ocurran reformas de la ley de derecho autoral o una nueva ley de derechos autorales. El MCI presenta el mérito aún de no elevar el derecho autoral a un principio en el uso de la Internet, como lo hizo con el principio de la libertad de información.

Se entiende, igualmente, que un raciocinio en la LDA muy diverso del MCI en cuanto a la responsabilización del proveedor de aplicaciones de Internet por contenido de terceros, presente en el artículo 19, dificultaría inmensamente el ejercicio de usos libres y perjudicaría los objetivos comunes apuntados anteriormente, que rodean la información.

Sería también contrario a lo exigido en el ambiente analógico (artículo 105 de la LDA), que establece que las infracciones a derechos autorales deberán ser inmediatamente suspensas o interrumpidas por la autoridad judicial competente y no por mera notificación extrajudicial del ofendido.

En ese sentido, una notificación que tenga el poder de responsabilizar proveedores por contenido de tercero en la Internet se presenta como instrumento de observancia mucho mas severo que lo aplicado a las infracciones cometidas fuera del ambiente digital, para el cual hay exigencia de procedimiento judicial.

En cualquier caso, se deben excluir los formatos de observancia de derechos autorales que permitan retirada de contenido sin el ejercicio de la amplia defensa y del contradictorio de los supuestos infractores.

Ese entendimiento viene en el sentido de la reserva hecha en el §2º, del artículo 19, del MCI, que, al excluir la aplicación de la notificación judicial y retirada para infracciones a derechos de autor o a derechos conexos, y destinarla a una previsión legal específica que aún no existe, establece el respeto a la libertad de expresión y demás garantías previstas en el artículo 5º de la Constitución Federal, de las cuales se destaca el principio de contradicción y la amplia defensa (artículo 5º, subalínea LV, CF).

El Acuerdo TRIPS, en ese mismo sentido, establece de forma diluida, en el ámbito internacional y como patrón mínimo a ser seguido por los miembros de la OMC, como obligaciones generales en cuanto a las reglas de observancia de derechos de propiedad intelectual (artículo 41), los principios de la garantía del derecho de defensa de las partes en el curso del proceso, del debido proceso, de la publicidad del proceso, de la verdad procesal, de la motivación de las decisiones y de la impugnación.

CONCLUSIÓN

La información es el punto central de las transformaciones de los últimos tiempos, que se destaca no solamente por la emisión de determinado contenido, sino principalmente por la posibilidad de comunicarse de forma interactiva por medio de la Internet y de los ordenadores en red.

Es la información aplicada a la lógica de las redes y a partir de las nuevas tecnologías de información y comunicación, generando más conocimiento en todos los campos de la actividad humana, haciendo que la sociedad informacional se sobrepase en relación a otros momentos históricos de la humanidad. Este es el carácter disruptivo que subsidia la revolución en curso.

Es aún la información, como representante máximo de los cambios sociales, que deberá encabezar las estrategias de regulación del ambiente digital, sea por medio de reglas de soft law o de hard law.

La preservación de otros valores humanos y la observancia de valores básicos sociojurídicos también deben de ser estrictamente observados en cualquier cuadro normativo relacionado a la tecnología. Llévase en cuenta, como ejemplo, la privacidad, la libertad de expresión, comunicación e información, el acceso a la información, el respeto a la diversidad cultural y el sigilo de las comunicaciones privadas.

El MCI manifiesta haber encontrado en la elección de los principios/ valores de la libertad de expresión, de la inviolabilidad de la privacidad y de la neutralidad de la red, la tríada para la continua expansión de la sociedad informacional, presentando reglas flexibles y adaptables a lo que está por venir y protegiendo de forma adecuada y equilibrada la información.

La no aplicación del artículo 19 del MCI a los derechos autorales representa la victoria de los diversos grupos de presión y lobbying de titulares que han actuado en el proceso de formación de la ley.

Sin embargo, el establecimiento del MCI deberá balizar la futura y específica regulación sobre el tema, principalmente en cuanto al uso de la información como punto primordial, lo que trae una visión mucho más amplia del problema, pues incluye no solamente la propiedad sobre determinadas informaciones distintivas como también elementos involucrados en la creación, circulación y uso de nuevas informaciones.

Permanecerá, seguramente, por parte de los titulares la tentativa de implementar reglas de observancia de derechos más rígidas y que garanticen medios más rápidos, más baratos y que exijan menos esfuerzo, lo que incluye responsabilizar intermediarios, el poder público y el usuario de la internet, incluso por medio de medidas criminales.

Ante ello, se debe buscar un equilibrio entre el titular de derechos, alegado infractor, y el interés público, en el cual deben de ser observados los principios del debido proceso legal, de la defensa y de la verdad procesal.

Transferir la dificultad de hacer valer derechos autorales en la Internet a proveedores de Internet, al poder público o cualquier otro que no el propio titular, ignora el hecho de que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados y que la responsabilidad de su observancia es del titular.

Eso constituye abuso de derecho, en la medida en que disminuye las obligaciones de los titulares en contraste al aumento de obligaciones de terceros que deberán costear y aplicar dichas medidas, a la vez que disminuyen el derecho de defensa de los que supuestamente, de forma intermedia, estarían permitiendo o facilitando infracción por simplemente ofrecer una plataforma digital.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARLOW, John Perry. A Declaration of the Independence of Cyberspace. Davos, 1996. Disponible en: <https://www.eff.org/pt-br/cyberspace-independence>. Accesado en: 29 Jun 2016.
- LESSIG, Lawrence. Code and other laws of cyberspace. New York: Basic Books: 1999.

MEDEIROS, Heloísa Gomes. Medidas de fronteira TRIPS-Plus e os direitos de propriedade intelectual. Curitiba: Juruá, 2012.

PUERTO, Jesús Rodríguez. Libertad y derecho en internet: el mito del ciberespacio. In: QUIRÓS, José Justo Megías (Org.). Sociedad de la información: derecho, libertad, comunidad. Pamplona: Thomson Aranzadi, 2007.

SAMUELSON, Pamela. Five Challenges for Regulating the Global Information Society. SSRN Scholarly Paper, n° ID 234743. Rochester, NY: Social Science Research Network, 9 ago. 2000. Disponible en: <http://papers.ssrn.com/abstract=234743>. Accesado en: 22 jul. 2015.

SOUZA, Allan Rocha de; SCHIRRU, Luca. Os direitos autorais no marco civil da internet. Liinc em Revista, v. 12, p.40-56, 2016.

STALLMAN, Richard. O projeto GNU. Disponible en: <https://www.gnu.org/gnu/thegnuproject.html>. Accesado en: 02 jul 2016.



La certificación como «nacional» de la obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico conforme a la Ley de Cinematográfica Nacional y la «nacionalidad» de la obra cinematográfica conforme a la Ley Sobre Derecho de Autor

Antonio D´Jesús¹

Recibido: 09-07-2018 Aceptado: 28-02-2019

Resumen

La obra cinematográfica destinada a ser exhibida en salas cinematográficas, debe estar certificada como «nacional» para el efectivo ejercicio de los derechos que, sobre el fomento a la cinematografía, establece la Ley de Cinematografía Nacional cuando estas tienen carácter no publicitario o propagandístico, sin embargo, la interpretación estricta de las estipulaciones de esta Ley especial podría limitar el ejercicio del derecho patrimonial de autor conforme a los términos de la Ley sobre Derecho de Autor.

Palabras clave: obra cinematográfica, obra nacional, obra venezolana, Ley sobre Derecho de Autor, Ley de Cinematografía Nacional, Derecho de pantalla, Fomento a la cinematografía, Exhibición cinematográfica.

The “national” certification of cinematographic work of a non-advertising or propaganda nature in accordance with the National Cinematographic Law and the “nationality” of cinematographic work in accordance with the Copyright Law

Abstract

The cinematographic work destined to be exhibited in cinemas, must be certified as “national” for the effective exercise of the rights that, on the promotion of cinematography, establishes the Law

¹ Abogado. Especialista en Propiedad Intelectual. Profesor invitado del Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes. E-mail: djesusa@gmail.com.

of National Cinematography when they have non-advertising or propaganda character, without However, strict interpretation of the provisions of this Special Law could limit the exercise of copyright in accordance with the terms of the Copyright Law.

Keywords: cinematographic work, national work, Venezuelan work, Law on Copyright, Law of National Cinematography, Screen Law, Promotion of cinematography, Film exhibition.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA COMO «NACIONAL» Y «VENEZOLANA». II. DEL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA COMO «NACIONAL». III. DE LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS QUE RIGEN EL MARCO LEGAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE OBRA CINEMATOGRÁFICA DE CARÁCTER NO PUBLICITARIO O PROPAGANDÍSTICO COMO «NACIONAL». III. 1. Del requisito del director venezolano o extranjero con visa de residente. III. 2. Del requisito del guión, argumento, guión literal, diálogos o guión técnico sea de autor venezolano, o extranjero con visa de residente en el país. III.3. Del requisito sobre la versión de la obra cinematográfica en español o lengua indígena. III.4. De los requisitos materiales para la certificación de la obra cinematográfica como «nacional». IV. DEL RÉGIMEN DE LAS COPRODUCCIONES. IV. 1. Normativa aplicable. IV. 2. Beneficios de la coproducción. IV.3. Reconocimiento de las coproducciones. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se aborda desde la revisión de las normas que regulan el fomento de la obra cinematográfica, así como de las leyes, tratados y acuerdos internacionales suscritos por la República en materia de protección al derecho de autor; en este sentido, el objeto del mismo es establecer si de la aplicación del sistema de fomento, conforme a la interpretación hermenéutica de la norma, se garantiza el ejercicio del derecho patrimonial de autor consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

I. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA COMO «NACIONAL» Y «VENEZOLANA»

La certificación de la obra cinematográfica como «nacional» tiene gran relevancia en la Ley de Cinematografía Nacional² -LCN- para favorecer al titular del derecho patrimonial de autor de las prerrogativas económicas,

² Gaceta Oficial N° 38.281 del 27 de septiembre de 2005..

financieras y de protección que garantiza su divulgación, fin este último que persigue el derecho de autor para contribuir con la evolución cultural.

Es relevante entonces para la aplicación de la normativa que regula la cinematografía nacional, poder distinguir la categoría de obra cinematográfica «nacional» de la calificación de origen venezolano o «venezolanas» regulada el sistema de protección del derecho de autor, las cuales no son excluyentes, pero persiguen fines distintos.

Sobre las obras de origen venezolano o «venezolanas» señala la Ley Sobre Derecho de Autor -LSDA- en su artículo 127 que son aquellas realizadas en la República o publicadas en esta por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.

Las obras cinematográficas de origen venezolano o «venezolanas» están amparadas también por el Sistema Internacional del Derecho de Autor³ vigente en Venezuela a través del Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas⁴ -CB- el Tratado de la Organización Mundial del Comercio⁵, anexo 1C, acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio -Acuerdo ADPIC-, y conforme a este último tratado, pero en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios -AGCS-, las obras cinematográficas tienen además un tratamiento tributario especial en cuanto a su comercialización.

Sobre las políticas públicas culturales relacionadas con la divulgación de las obras cinematográficas, el Decreto con Fuerza, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Cultura -LOC-⁶, hace referencia a la necesidad de garantizar el desarrollo y fomento de la actividad cinematográfica nacional y de las obras cinematográficas⁷. En concordancia con la LOC, la LCN establece en el artículo 20 entre sus atribuciones el diseño y ejecución de políticas de promoción, exhibición y exportación de obras cinematográficas nacionales, orientando la actividad administrativa de los entes públicos que tengan o puedan tener relación directa con esta materia, como el Centro Nacional de Autónomo de Cinematografía -CNAC-, ente competente en materia cinematográfica en el fomento de la producción de obras cinematográficas certificadas como nacionales de carácter no publicitario o propagandístico. Ahora bien, para obtener la certificación de obra cinematográfica «nacional», se debe reunir

³ Gaceta Oficial N° 4638, Extraordinario del 01 de octubre de 1993.

⁴ Gaceta Oficial Extraordinario N° 1011, 24 de abril de 1966.

⁵ Gaceta Oficial N° Extraordinario, 29 de diciembre de 1994.

⁶ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Cultura, 19 de noviembre de 2014, Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario

⁷ Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Cultura.

los requisitos que exige el artículo 42 de la LCN o ser reconocida como «coproducción» conforme al artículo 43 de la LCN.

II. DEL MARCO LEGAL APLICABLE PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA OBRA CINEMATOGRÁFICA COMO «NACIONAL»

La obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico podrá ser certificada como «nacional» cuando reúna los requisitos siguientes establecidos en el artículo 42 de la LCN:

- 1. Director venezolano o extranjero con visa de residente en el país.*
- 2. Guión, adaptación, argumento, guión literal, diálogos o guión técnico sea de autor venezolano, o extranjero con visa de residente en el país. El Comité Ejecutivo, por vía de excepción, podrá exonerar el cumplimiento de este requisito.*
- 3. La versión a exhibirse sea en español o lengua indígena. El Comité Ejecutivo, podrá eximir el cumplimiento de este requisito.*
- 4. El Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC), deberá exigir además de los requisitos a los que se refieren los numerales anteriores, el cumplimiento de una o varias de las condiciones siguientes:*
 - a) Los costos de producción serán financiados en proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) por capitales nacionales.*
 - b) El cincuenta por ciento (50%) del tiempo de rodaje requerido para la realización de la obra cinematográfica se ejecute en el país.*
 - c) La mitad de los protagonistas y de los papeles principales y secundarios sean interpretados por actores venezolanos o extranjeros residentes en el país.*
 - d) La mitad del personal técnico sea de nacionalidad venezolana, o extranjeros residentes en el país.*

En cuanto a la certificación de obra cinematográfica como «nacional», de carácter no publicitario o propagandístico realizadas en coproducción con uno o varios países, el Reglamento de la Ley de Cinematografía Nacional⁸ – RLCN- establece los requisitos en el Capítulo XV de las Certificaciones de Obras Cinematográficas, así como las coproducciones

⁸ Decreto N°. 2.430, 29 de mayo de 2003.

de largometrajes y cortometrajes realizadas por productores nacionales con extranjeros [artículo 81 y 82 RLCN].

En caso de tratarse de una coproducción realizada con un productor extranjero miembro del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica -AICC-⁹ o cuando no exista con el país de domicilio del coproductor extranjero acuerdo, pacto o tratado de coproducción, el RLCN establece que las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como «nacionales» por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de la aplicación a la industria cinematográfica, cuando estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor por el país que las conceda.

Sin perjuicio de lo anterior, el AICC no podrá afectar ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre estados signatarios (Artículo III) ¹⁰

III. DE LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS QUE RIGEN EL MARCO LEGAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE OBRA CINEMATOGRÁFICA DE CARÁCTER NO PUBLICITARIO O PROPAGANDÍSTICO COMO «NACIONAL»

La libertad que caracteriza a la creación cultural comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra cinematográfica, entre otras creaciones, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras ¹¹.

De manera que no es posible garantizar la libertad de creación si no se garantiza la inversión, producción, divulgación y el derecho de autor en observancia al derecho a la cultura¹², fin esencial del Estado para la defensa y el desarrollo de la persona y la garantía del cumplimiento de los principios,

⁹En vigencia desde el 15 de septiembre de 2016, texto resultante del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (1989) y de su Protocolo de Enmienda (2006). 3.

¹⁰Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo (Artículo IV).

¹¹ Artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹² Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -CRBV- en el artículo 3.

III.1 Del requisito del director venezolano o extranjero con visa de residente.

Bajo la luz de los principios garantistas enunciados antes y previstos en la CRBV, encontramos que el artículo 42 de la LCN establece un solo requisito que no admite ningún tipo de excepción, ni por ley ni por reglamento, para la certificación de la obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico como «nacional», y es que el director sea venezolano o extranjero con visa de residente en el país ¹³.

El cumplimiento de este requisito conlleva a la necesidad de revisar la relación del director con la explotación de la obra cinematográfica, teniendo en cuenta que la certificación de la obra cinematográfica como «nacional» es a los fines del ejercicio de las prerrogativas establecidas en el sistema legal que rige el desarrollo, fomento, difusión y protección de la cinematografía nacional y las obras cinematográficas ¹⁴.

Atendiendo al artículo 15 de la LSDA, se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los coautores de la obra audiovisual han cedido al productor, de forma ilimitada y por toda su duración el derecho exclusivo de explotación sobre la obra audiovisual, definido en el artículo 23 ejusdem, a saber: «el autor goza también del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio», de manera que, la presunción sobre la titularidad de la obra audiovisual, en general, y cinematográfica, en particular, recae en principio sobre el productor y no sobre el director de la producción cinematográfica, siendo el productor de la obra cinematográfica quien tiene la facultad de representar y defender los derechos patrimoniales ante cualquier tercero conforme a la LSDA, como titular del derecho patrimonial de autor de la obra cinematográfica, incluso los derechos que le pudieran asistir cuando la obra cinematográfica es certificada como «nacional», más allá que la LCN establezca como requisitos para su certificación que el director sea nacional.

¹³ Artículo 42 numeral 1 de la LCN.

¹⁴ Se entiende por obra cinematográfica el mensaje visual o audiovisual e imágenes diacrónicas organizadas en discurso, que fijadas en cualquier soporte tienen la posibilidad de ser exhibidas por medios masivos conforme a la LCN, artículo 1.

De forma que el requisito establecido en el artículo 42,1 para la certificación como obra «nacional» debió referirse al productor y no al director. En el derecho comparado encontramos un caso referencial en donde se hace referencia al productor de la obra cinematográfica, verbigracia artículo 7° de la Ley de Cine de Argentina que señala lo siguiente: «para ser nacional la película debe ser producida por personas físicas con domicilio legal en la República o por personas jurídicas de existencia ideal argentinas».

El requisito referido a que el director sea venezolano o extranjero con visa de residente en Venezuela para obtener la certificación como obra cinematográfica «nacional» de carácter no publicitario y propagandístico, es discriminatorio frente a otros coautores de la obra, si tomamos en cuenta que la obra cinematográfica es de naturaleza colaborativa, es decir, participan en su creación varios autores o coautores en colaboración como se establece en el artículo 12 de la LSDA, a saber:

«[...]

Salvo pacto en contrario se presume coautores de la obra audiovisual, hecha en colaboración: 1. El director o realizador. 2. El autor del argumento o de la adaptación. 3. El autor del guión o los diálogos. 4. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.»

Consideramos que por esta razón en el artículo tercero del AICC se hace referencia al productor como único beneficiario de las ventajas e incentivos otorgados por el país que certifique la obra cinematográfica como «nacional».

Con la finalidad de no perjudicar al productor de una obra cinematográfica de hacer uso de las prerrogativas legales que tal certificación significa, debe la autoridad nacional competente en materia de cinematografía nacional, CNAC, flexibilizar la interpretación del artículo 42 de la LCN y garantizar las prerrogativas de la LCN otorgándole la certificación de obra cinematográfica «nacional» a todas aquellas obras de carácter no publicitario y propagandístico, cuando el productor sea venezolano o extranjero con visa de residente en el país o sea una persona jurídica constituida en el país y registrada en el CNAC como productora cinematográfica.

III.2 Del requisito del guión, argumento, guión literal, diálogos o guión técnico sea de autor venezolano, o extranjero con visa de residente en el país

Se establece en el numeral 2º del artículo 42 de la LCN, que el Comité Ejecutivo del CNAC, por vía de excepción, podrá admitir la posibilidad de exonerar el cumplimiento del requisito de que el autor del guión, argumento, guión literal, diálogos o guión técnico sea venezolano, cuando el autor extranjero tenga visa de residente en el país.

La posibilidad de exoneración del requisito establecido en el numeral 2º refuerza la opinión emitida supra sobre el trato discriminatorio en los requisitos a examinar para la certificación de la obra cinematográfica como «nacional», si se tiene en cuenta que el del numeral 1º, referido al director, es de carácter obligatorio, cuando el director por ser coautor y no asistirle la presunción de titularidad del derecho de explotación de la obra cinematográfica, debe formar parte del requisito descrito en el numeral 2º del artículo 42 bajo examen, manteniendo la posibilidad de exoneración del requisito por parte del Comité Ejecutivo del CNAC, en virtud de que la certificación de la obra cinematográfica como «nacional» afecta, en todo caso, es el derecho de explotación de autor y no el derecho moral de autor, este último sí en cabeza del director de la obra cinematográfica conforme al párrafo tercero del artículo 12 de la LSDA.

III.3 Del requisito sobre la versión de la obra cinematográfica en español o lengua indígena

El Comité Ejecutivo del CNAC podrá eximir del cumplimiento de este requisito. Esta excepción debe ser declarada por el Comité Ejecutivo antes de la iniciación del rodaje, por lo que la solicitud debe ser presentada ante el CNAC, tramitada y obtener respuesta favorable antes del comienzo de la filmación.

Puede presentarse el caso de que el CNAC conceda la certificación tácitamente al aprobar un proyecto, declarando la obra cinematográfica de interés cultural y artístico, si en el expediente respectivo consta que no será hablada en español, pero lo más adecuado es que se solicite anticipadamente.

En todo caso, el RLCN establece como fórmula para subsanar el requisito de que la obra cinematográfica realizada bajo coproducción deba estar

versionada en idioma español o en una lengua indígena, que el CNAC requiera al productor una versión subtitulada o doblada de la obra en idioma español, en el caso de que la obra tenga fragmentos o esté hablada en su totalidad en otro idioma, aplicando por analogía el Artículo 81, párrafo tercero del RLCN previsto para las obras cinematográficas bajo coproducción.

III.4 De los requisitos materiales para la certificación de la obra cinematográfica como «nacional»

Al igual que para el cumplimiento del requisito referido a una versión de la creación cinematográfica realizada en español o lengua indígena, los requisitos materiales deben ser autorizados por el CNAC mediante solicitud de certificación previa al inicio del rodaje de la película, no obstante la letra expresa de la ley, los usos y costumbres y una interpretación inveterada por parte del CNAC llevan a considerar que estas exigencias impone en realidad una participación mayoritaria o predominante del personal artístico y técnico que satisfaga las exigencias de la obra cinematográfica, de lo contrario no sería posible alcanzar la expresión creativa de los coautores, así como tampoco estaría al alcance del productor terminar con el rodaje de la obra cuando no cuenta con financiamiento suficiente del Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine -FONPROCINE- que administra el CNAC, lo que origina una exigibilidad de carácter flexible sobre estos requisitos materiales en función de garantizar las políticas de promoción y fomento de la obra cinematográfica.

También puede presentarse el caso de que el CNAC conceda la autorización tácitamente al aprobar un proyecto, concediéndole un crédito o declarándolo de interés cultural y artístico, si en el expediente respectivo consta que intervendrán un porcentaje mayor al 50% de extranjeros como protagonistas en papeles principales y secundarios, que el financiamiento extranjero será mayor al 50% y, que el tiempo de rodaje en el extranjero será superior al 50%, pero lo más adecuado, insisto, es que se solicite anticipadamente.

IV. DEL RÉGIMEN DE LAS COPRODUCCIONES

Aún sin ajustarse a los requisitos analizados en los puntos anteriores, una obra cinematográfica de carácter no publicitario o propagandístico podrá ser considerada como «nacional» si es producida bajo el régimen de coproducción con uno o varios países.

Se denomina «coproducción» la producción de una obra cinematográfica por parte de dos o más sociedades productoras de diferentes países que se asocian transitoriamente para esa finalidad¹⁵.

El proyecto de realización de la obra cinematográfica llevado a cabo mediante una coproducción internacional se aprueba por las autoridades de los respectivos países de las sociedades productoras, y su realización se ajusta a las condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto, entonces la película ha de ser considerada como originaria de todos ellos; de esta manera ha de gozar de los beneficios de una «múltiple nacionalidad».

Por ser considerada como obra cinematográfica nacional en cada uno de los países de sus coproductores, estos podrán obtener para sí las ventajas económicas, financieras y de protección que garantiza cuota de pantalla y de distribución, que le brinde su propia legislación. Además de ello la obra cinematográfica podrá ser presentada en festivales internacionales invocando cualquiera de sus diferentes «nacionalidades».

IV.1 Normativa aplicable

Los requisitos de contenido de un contrato de coproducción necesarios para la certificación por parte del CNAC se rige por las disposiciones de la LCN y su Reglamento, además de los tratados o acuerdos internacionales.

El CNAC puede establecer condiciones formales para la presentación de los proyectos, pero no podría agregar o modificar exigencias al contenido de los contratos de producción preexistentes.

En realidad, una obra cinematográfica producida por la asociación transitoria de dos o más asociaciones de un mismo país también es, jurídicamente, una «coproducción», pero en lenguaje corriente este término es reservado para las coproducciones internacionales.

El Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC), establece en el reglamento, los requisitos que debe cumplir las obras cinematográficas de carácter no publicitario o propagandístico realizadas en coproducción con

¹⁵ RAFFO, Julio. La película cinematográfica y el video. Régimen Legal. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, P. 93

uno o varios países, para tramitar su certificación como producción nacional conforme al artículo 43 LCN.

Sobre este particular el RLCN establece en su artículo 81, los requisitos para que una creación cinematográfica realizada en coproducción obtenga la certificación de obra cinematográfica «nacional», a saber:

1. El porcentaje de participación del personal técnico y artístico nacional debe ajustarse a las disposiciones contenidas en los Acuerdos de Coproducción Cinematográfica suscritos por Venezuela. En caso de no existir acuerdo de coproducción con el país coproductor, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica [artículo 81 LCN].

El Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica -AICC-, como se señaló antes, ratificado por la República Bolivariana de Venezuela y depositado en la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana -SECI-, establece las siguientes condiciones para la regulación de las coproducciones, en donde las facultades de la SECI son ejercidas por el CNAC, a saber:

ARTÍCULO V.

1. Porcentaje de participación. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.

2. Origen del aporte. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

Conforme al Reglamento que para tal fin elabore la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamerica -CACI-, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.

3. Cooperación artística, técnica y financiera. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras uno u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

4. Composición del aporte. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

5. Aportación mínima. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el feje de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

Por otra parte, en el artículo VI del AICC, las Partes se comprometen a:

a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean

realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.

b) Que los directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.

c) Que el director sea la máxima autoridad artística y creativa en la coproducción.

d) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

Así mismo establece el AICC que en principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor (artículo VIII).

Adicionalmente el RLCN establece que el contrato de coproducción debe contemplar las siguientes condiciones a los fines de garantizar su divulgación:

1. Establecer un reparto de beneficios y de países de exhibición comercial proporcionales a las inversiones, y un tratamiento equivalente en la distribución y exhibición de la película en cada país coproductor [artículo 81 RLCN].

2. Comprometerse en realizar una versión subtitulada o doblada de la obra en idioma castellano, en el caso en que la obra tenga fragmentos o esté hablada en su totalidad en otro idioma [artículo 81 RLCN].

Cuando se trate de coproducciones con países que hayan suscrito o suscriban Acuerdos de Coproducciones Cinematográficas con Venezuela, no estarán sujetas a este requisito, sino a las disposiciones contenidas en los respectivos Acuerdos [artículo 82 RLCN].

Es de destacar que los productores venezolanos deberán solicitar al Centro Nacional Autónomo de Cinematografía la revisión del contrato de coproducción y del presupuesto de la película [artículo 83 RLCN].

IV.2 Beneficios de la coproducción

Las obras cinematográficas de carácter no publicitario o propagandístico producidas en coproducción originan para el productor venezolano los mismos beneficios que las obras nacionales¹⁶, así mismo las obras cinematográficas extranjeras cuando existan condiciones de reciprocidad en acuerdos, pactos o convenios binacionales o multilaterales suscritos y ratificados por la República [artículo 44 LCN].

El CNAC ejecutando su política de distribución de obras cinematográficas de relevante calidad artística y cultural, garantiza al productor de la obra cinematográfica «nacional» el derecho a:

1. Proyectar en todas sus salas cortometrajes venezolanos de estreno, no propagandístico o publicitario, así como proyectar los avances de películas (trailers) de las obras cinematográficas o audiovisuales de producción nacional o internacional que estén próxima a exhibirse [artículo 27 LCN].

2. El estreno de la obra cinematográfica. A los efectos del carácter preferencial de las obras cinematográficas venezolanas, se establece una cuota mínima de pantalla anual variable, para las obras cinematográficas venezolanas de estreno [artículo 30 LCN].

3. La inclusión obligatoria por parte de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la distribución de obras cinematográficas en el territorio nacional, de distribuir un mínimo de un 20% de obras cinematográficas venezolanas, del total de las obras a ser distribuidas en cada año fiscal [artículo 31 LCN].

Es importante destacar lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la LCN, en lo referente a que en caso de insuficiencia de obras cinematográficas «nacionales», la cuota establecida se cumplirá con obras cinematográficas extranjeras de carácter independiente o alternativo, de relevante calidad artística y cultural, certificadas por el CNAC, asimismo la LCN establece en favor de los exhibidores que se dediquen a la exhibición de

¹⁶ Artículo 43 de la Ley de Cinematografía Nacional -LCN-.

obras cinematográficas de naturaleza artística y cultural en salas alternativas e independientes de poder quedar exentos del cumplimiento de las tasas y contribuciones especiales establecidas a favor de Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine (FONPROCINE) conforme al artículo 50 LCN.

4. El pago por concepto de renta filmica por parte del exhibidor al distribuidor de un porcentaje mínimo proporcional sobre la entrada neta en taquilla con base a los parámetros establecidos en el artículo 32 de la LCN.

Por otra parte, los contribuyentes de obligaciones tributarias establecidos en la LCN podrán ser exonerados hasta un 25% del monto de su obligación, siempre que estos montos sean destinados a la coproducción de obras cinematográficas nacionales independientes no publicitarias ni propagandísticas [artículo 59 LCN], así mismo los exhibidores cinematográficos, podrán rebajar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, hasta un 25% de la contribución especial a su cargo, cuando exhiban obras cinematográficas venezolanas certificadas como tales por el CNAC, fuera de la cuota de pantalla establecida en el artículo 30 de la LCN [artículo 61 LCN]. También los distribuidores cinematográficos podrán rebajar hasta un 25% de la contribución especial a su cargo, cuando en el año anterior en el que se cause la contribución, hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cines en Venezuela o en el exterior, un número de obras cinematográficas venezolanas superior a la fijada en la LCN, es decir, superior al 20% de la distribución realizada dentro de un año fiscal [artículo 62 LCN].

IV.3 Reconocimiento de las coproducciones

El reconocimiento de una coproducción por parte del CNAC puede comprender dos etapas, perfectamente autónomas y que pudieran relacionarse o no: el reconocimiento del proyecto y el reconocimiento de la película una vez realizada.

El primero consiste en obtener el reconocimiento de coproducción para el proyecto de realización de la película, este reconocimiento habilita al productor venezolano a requerir el apoyo financiero del FONPROCINE. Terminada la realización de la obra cinematográfica debe presentarse al CNAC al efecto de que verifique si la producción se realizó de conformidad con el

proyecto presentado y las exigencias legales, si así fuere el CNAC otorgará el certificado correspondiente de obra cinematográfica «nacional», esta última etapa también se ejecutará en el CNAC cuando las obras cinematográficas han sido terminadas en otros países y previamente se haya reconocido la coproducción, primera etapa, por el ente nacional competente en materia cinematográfica en ese país, aplicando los principios de reciprocidad establecidos en los convenios, acuerdos o pactos internacionales.

CONCLUSIONES

El fomento de la cinematografía de origen venezolano depende de la inversión, producción y divulgación en la obra cinematográfica, incluyendo el respeto del derecho de autor, para garantizar el derecho a la libre creación, en este sentido, el sistema creativo cinematográfico venezolano depende de la existencia de obras cinematográficas con certificación «nacional», de otra manera, la plataforma de exhibición solo estaría ocupada por obras extranjeras.

La falta de obras cinematográficas certificadas como «nacional» no permite a los distribuidores cumplir, en muchas ocasiones, con la cuota mínima del 20% establecida en la LCN, razón por la cual, en caso de insuficiencia esta Ley especial establece la posibilidad de cumplir con el mínimo de cuota a través de obras cinematográficas extranjeras de carácter independiente o alternativo, de relevante calidad artística y cultural certificadas por el CNAC, sin embargo, y a pesar que esta solución legal garantiza a los venezolanos el derecho de acceso a la cultura y a la diversidad cultural, además de no permitir el monopolio de las grandes productoras estadounidenses en las pantallas de cine venezolano, no es la solución ideal a la falta de producción de obras cinematográficas «nacionales», por el contrario, a la larga pudiera aceptarse tácitamente la falta de producción cinematográfica nacional, encontrándonos con una cartelera cinematográfica 100% extranjera, ocupando el espacio de la producción cinematográfica de origen nacional las obras cinematográficas extranjeras de producción independiente y de interés artístico y cultural.

De manera que, lo ideal es encontrar un equilibrio en la aplicación del marco legal que rige la certificación de la obra cinematográfica como «nacional», para esto es necesario fortalecer la producción de obras cinematográficas de carácter no publicitario o propagandístico, a través de la producción de origen venezolano o mediante coproducciones con productoras extranjeras. Esta sí

sería la herramienta que permitirá el fomento de la industria cinematográfica de origen nacional, en consecuencia el CNAC debe flexibilizar la aplicación de la normativa para la certificación de obras como «nacional», no mediante la no aplicación de la norma sino la aplicación de la misma tomando en cuenta los valores y principios que fundamentan la constitución de los derechos culturales en la Carta Magna de 1999, recogidos en la Ley Orgánica de la Cultura y desarrollados en la Ley de Cinematografía Nacional y su Reglamento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica entro en vigencia el 15 de septiembre de 2016, Venezuela suscribió el Acuerdo el Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (1989) y de su Protocolo de Enmienda (2006), el cual constituye el Acuerdo refundido del 15 de septiembre de 2016.
- Convenio de Berna sobre la Protección de Obras Literarias y Artística. Gaceta Oficial Extraordinario. N° 1011, 24 de abril de 1966.
- FERNÁNDEZ-ALBOR B., Ángel. La Obra Cinematográfica Reproducida en Cintas de Video. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995.
- GARCÍA PAZ, María Rubio. El concepto de Obra Audiovisual en el Artículo 86 y Concordantes de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Ley de Cinematografía Nacional. Gaceta Oficial N° 38.281 del 27 de septiembre de 2005.
- Ley sobre Derecho de Autor. Gaceta Oficial N° 4638, Extraordinario del 01 de octubre de 1993.
- RAFFO, Julio. La película cinematográfica y el video. Régimen Legal. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Reglamento de la Ley de Cinematografía Nacional. Decreto N°. 2.430, 29 de mayo de 2003.
- Tratado de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuyo anexo 1 contiene el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (Marrakech, 1994), 29 de diciembre de 1994, Gaceta Oficial N° Extraordinario.



Patentes de invención y marcas para la producción y comercialización de medicamentos

Francisco Astudillo Gómez¹

Recibido: 10-10-2018 Aceptado: 10-01-2019

Resumen

La generación de medicamentos y su comercialización exigen un gran esfuerzo de creatividad e inversión a las empresas, por lo que la obtención de derechos de propiedad intelectual que permitan oponerse a quienes pretendan aprovecharlos sin autorización de los titulares, es fundamental para su existencia. La naturaleza de estos productos y su incidencia en salud humana o animal, incrementa la precaución que deben tener los organismos encargados de analizar el cumplimiento de las condiciones legales para otorgar el derecho correspondiente. Este artículo analiza la consideración de los medicamentos como invenciones y la problemática especial inherente a la posibilidad de obtener patentes sobre ellos, así como derechos marcarios sobre los signos distintivos que los individualizan en el comercio.

Palabras clave: patentes, medicamentos, marcas farmacéuticas.

Patents and trademarks for the production and marketing of medicines

Abstract

The generation of medicines and their commercialization require a great effort of creativity and investment to the companies, so the obtaining of intellectual property rights that allow to challenge those who intend to take advantage of them without the authorization of the holders, is fundamental for their existence. The nature of these products and their impact on human or animal health increases precaution to take into account by agencies in charge of analyzing compliance with the law conditions to grant the corresponding right. This article analyzes the consideration of

¹ Abogado, Magister Scientiarum en Derecho de la Integración y Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela UCV. Profesor del curso de Doctorado en Derecho de la UCV y Profesor fundador del Postgrado de Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes ULA, Venezuela. Profesor invitado de la Universidad de las Islas Baleares UIB, Palma de Mallorca, España. Investigador invitado del Instituto Max Planck de la Innovación y la Competencia, Múnich, Alemania. Secretario General de la Universidad Nororiental Privada Gran Mariscal de Ayacucho, Venezuela. E-mail: astudillo12@gmail.com

medicines as inventions and the special problems inherent in the possibility of obtaining patents on them, as well as trademark rights on the signs selected to individualize them in market.

Keywords: patents, medicines, pharmaceutical trademarks.

SUMARIO

Resumen. I. LOS MEDICAMENTOS COMO INVENCIONES Y LA OBTENCIÓN DE DERECHOS DE PATENTE SOBRE LOS MISMOS. I.1. La concesión de patentes de invención y su vinculación con los permisos sanitarios de comercialización (Patent Linkage). I.2. Nuevos usos de invenciones patentadas. II. MARCAS COMERCIALES PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. II.1. Procedimiento ante las oficinas de marcas. II.2. Prefijos y sufijos en la composición de marcas farmacéuticas. II.3. Nombres genéricos de medicamentos: INN. CONCLUSIONES. ACRÓNIMOS. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. LOS MEDICAMENTOS COMO INVENCIONES Y LA OBTENCIÓN DE DERECHOS DE PATENTE SOBRE LOS MISMOS

Los medicamentos son el resultado del esfuerzo intelectual de muchos hombres y mujeres, así como de cuantiosas inversiones para lograrlos por parte de empresas abocadas a la investigación y desarrollo de los mismos. Aceptando que las invenciones son la materialización de ideas para satisfacer necesidades o solucionar problemas técnicos, no hay mejor ejemplo que los medicamentos, por cuanto estos curan, alivian o previenen el gran problema que para la humanidad representan las enfermedades.

Por su parte, las patentes de invención, como derechos de propiedad industrial que permiten oponerse a terceros que intenten producir o comercializar la invención patentada sin autorización del titular, son de real importancia para la industria farmacéutica, por cuanto constituyen el respaldo para la recuperación de los costos y la obtención de ganancias, sin que, por supuesto, haya garantía de éxito en dicha recuperación. Existe un gran margen de riesgo en este sentido. Por otro lado, lo competido del mercado puede significar que un producto por más eficacia terapéutica que tenga no logre ser un éxito desde el punto de vista económico. No obstante, las empresas del sector necesitan invertir constantemente en investigación y desarrollo en busca de obtener un nuevo producto terapéutico. Como expresan algunos autores, las compañías requieren introducir al mercado un nuevo producto

cada tres a cinco años para sostener un crecimiento ². Esto lo pueden lograr generalmente por dos vías: o bien a través de su propio esfuerzo de investigación o desarrollo, lo que constituye el estado óptimo o bien por medio de una licencia del competidor.

El proceso de investigación y desarrollo de un nuevo producto es una actividad compleja donde están involucradas varias disciplinas como farmacología, biología, química, investigación, clínica, toxicología, derecho, mercadeo, etc.

El cuadro que sigue a continuación refleja con mucha claridad las diferentes etapas del ciclo de investigación y desarrollo de un nuevo medicamento, en donde interactúan las disciplinas señaladas ³:

ETAPAS DE I Y D	Descubrimiento e investigación	Pruebas preclínicas	Ensayos con humanos I	Ensayos con humanos II	Ensayos con humanos III	Patentamiento y aprobación comercial
ACTIVIDAD PRINCIPAL	Investigación Básica sobre desarrollo de enfermedades y moléculas	Pruebas de laboratorio y en animales	Estudios de seguridad con voluntarios	Comprobación de seguridad y eficacia en pacientes	Comprobación de seguridad y eficacia a gran escala	Ensamblaje y empacamiento
DURACIÓN	2 –10 años	Dentro del lapso anterior	1 – 1.5 años	2 años	2 – 2.5 años	1 – 2.5 años
PROBABILIDADES DE ÉXITO	Menos del 1% de las moléculas preclínicas patentadas va a los ensayos con humanos		De las moléculas que van a los ensayos con humanos, 70% completan esta fase	33% completan esta fase	25% completan esta fase	20% va al mercado

² FITZGERALD, J.D. Technology transfer in licensing pharmaceutical products. Management, Blackwell publishers, volumen 22, Número 3, Julio 1992, p. 199. no son substanciales como para justificar un estudio separado.

³ A FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE EMPRESAS FARMACÉUTICAS (IFPMA). The Facts Behind Pharmaceutical R & D. The World Trade Brief. The Fifth WTO Ministerial Conference, Cancun, 10 – 14 sept. 2003, p. 14.

Pues bien, uno de los aspectos relevantes del ciclo de investigación y desarrollo de un nuevo producto, es la decisión de solicitar una patente sobre una nueva molécula y su proceso de obtención, por cuanto será la base que permitirá a la empresa explotarlo exclusivamente o licenciarlo a otros. Por lo general, esta decisión deberá tomarse al final de la fase de investigación del nuevo producto. De estas moléculas obtenidas, vemos que menos del 1% pasa a los ensayos con humanos. Pero fíjense bien que desde ese momento a la introducción del producto al mercado pueden pasar hasta ocho años, en los cuales el producto no generará ingresos para la empresa.

Las patentes tienen por lo general una vigencia de veinte años. Esto hace que el tiempo efectivo de explotación se reduzca considerablemente. Por otra parte, la obtención de los permisos sanitarios para la introducción del nuevo producto al mercado puede demorar años. En el caso de los Estados Unidos, la Food and Drugs Administration (FDA) considera que una nueva droga es aquella que no es reconocida como segura y efectiva. Consideran igualmente, que todos los nuevos productos distinguidos con nuevas marcas son nuevas drogas⁴.

Esto quiere decir que debe en todo caso demostrar el interesado la seguridad y efectividad del nuevo producto, sin importar si ello fue probado para productos similares en el pasado. Sin embargo, en el caso de las solicitudes para comercializar productos cuyas patentes se han vencido (generic drugs), reciben el nombre de solicitudes abreviadas de nuevas drogas (ANDA) en contraste con las peticiones para nuevas drogas (NDA). No obstante, las pruebas para las ANDAS son también complejas⁵, por cuanto deben probar entre otras cosas similar bioequivalencia que la droga original.

Por lo general las oficinas administrativas encargadas de conceder los permisos de introducción al comercio de nuevos productos farmacéuticos, no tienen relación alguna con las oficinas de patentes, ni mucho menos están bajo su control. La obtención de las patentes y de los permisos sanitarios correspondientes, se logra a través de procesos administrativos ante organismos públicos diferentes. Las exigencias de las instancias sanitarias (pruebas animales, humanas, etc.), hacen que la explotación real de la patente se vea

⁴ FLANNERY, Ellen. HUTT, Peter. Balancing Competition and Patent Protection in the Drug Industry: The Drug Price Competition and Patent Term Restoration Act of 1984. Food Drug Cosmetic Law Journal. Volúmen 40, 1985, p. 271.

⁵ Ibídem, p. 278 y sgtes.

reducida en cuanto a tiempo, ya que normalmente se expiden los permisos de comercialización tiempo después de concedidas las patentes.

Estas últimas se solicitan por lo general por las empresas, una vez terminada la fase de investigación, entre otras razones, por lo competido del mercado farmacéutico.

Ante esta situación, algunos países como los Estados Unidos han dictado leyes extendiendo la duración de las patentes. En dicho país, la ley contempla la extensión del lapso, como una restitución del tiempo perdido como resultado de las pruebas y análisis previos de la FDA para la prescripción de drogas humanas, aditivos alimenticios, aditivos de color y aparatos médicos. La ley contempla cinco requisitos para la extensión del término: 1. La patente no debe haber expirado; 2. El lapso no debe haberse extendido previamente; 3. Debe hacerse una solicitud expresa para ello; 4. El producto debe haber sido aprobado legalmente antes de su introducción al mercado; y 5. La comercialización del producto debe ser la primera aprobada legalmente, o en el caso de procesos que involucran ADN recombinante, el citado proceso debe ser el primero permitido para el uso comercial del producto obtenido con el mismo ⁶.

En cuanto al término de la extensión, la ley lo limita a no más de cinco años, definido en cada caso, estableciendo la regla general que la extensión será igual al período de revisión por parte de la FDA, todo ello sujeto a cuatro limitaciones: 1. Del término de análisis por la FDA, será reducido cualquier lapso en el cual el solicitante no actuó con la debida diligencia; 2. Solo la mitad de la fase de investigación para la obtención del producto podrá ser incluida en el período de análisis de la FDA; 3. La vida de la patente, después de acordarse la extensión, no podrá exceder de catorce años; y 4. Solo se podrá extender el lapso de una patente por cada producto ⁷.

En otros países, como Australia (Ley de Patentes modificada en 1998), Corea (Ley de Patentes modificada en 2013) y Japón (Ley de Patentes modificada en 2006), existen períodos de restauración de términos de patentes sobre medicamentos similares a la de Estados Unidos hasta por cinco años.

⁶ CORNELL Law School. Legal Information Institute. 35 U.S. Code § 156. Extension of patent term. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/35/156> (Accedida: 23-05-2018).

⁷ FLANNERY and HUTT, op cit p. 304

En la Unión Europea (REGLAMENTO (CE) No 469/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 6 de mayo de 2009 sobre el certificado complementario de protección para medicamentos), Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, una vez expirado el derecho de patente se expide a solicitud del titular el denominado Certificado de Protección Complementario (CPC). Su concesión es hasta por cinco años al igual que en el sistema de los Estados Unidos y debe solicitarse estando en vigencia la patente y haberse concedido un permiso de comercialización del medicamento por la autoridad pertinente. La diferencia entre ambos sistemas radica en que en los Estados Unidos el lapso acordado se entiende como una extensión del derecho de patente, mientras que en Europa el derecho es reflejado en un instrumento diferente (CPC).

1.1. La concesión de patentes de invención y su vinculación con los permisos sanitarios de comercialización (Patent Linkage)

El caso concreto que nos ocupa se basa en la actuación de dos organismos de la Administración Pública, los cuales ante el requerimiento de los administrados interesados, se ven obligados a pronunciarse de conformidad con la competencia que les ha sido atribuida generalmente por ley. La patente de invención o utilidad como se le conoce en los Estados Unidos, permite oponerse a cualquier persona que trate de producir o comercializar el producto patentado o el derivado directamente de un procedimiento igualmente patentado. Pero la entrada del producto al mercado la autoriza usualmente un organismo vinculado a las autoridades sanitarias.

En este orden de ideas, la vinculación entre las instancias que conceden patentes y las que autorizan la comercialización del producto pareciera tener mucho sentido, por cuanto las patentes permiten excluir a cualquier otra persona de la comercialización del producto patentado. Esta vinculación en los EE. UU se aplica a través de una publicación denominada "Productos farmacéuticos aprobados con evaluaciones de equivalencia terapéutica", conocida comúnmente como el Libro Naranja. Esta publicación identifica los productos farmacológicos aprobados por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA). El Libro Naranja enumera los medicamentos aprobados, el medicamento discontinuado y proporciona información sobre patentes y exclusividad. Por ello y para figurar en este libro, los solicitantes del medicamento pionero deben presentar ante la FDA el número y la fecha de

vencimiento de cualquier patente cuyo objeto sea el medicamento para el cual se solicita la aprobación de comercialización ⁸.

La FDA no puede aprobar una segunda solicitud en caso de que haya una patente incluida en el Libro Naranja para el medicamento pionero en el que se basa la segunda aplicación. Por lo tanto, cuando un segundo solicitante presenta una ANDA (Solicitud Abreviada de Nuevo Medicamento (solicitud de un medicamento genérico típico) [presentada bajo la Sección 355 del Código de los EE. UU. Título 21, Capítulo 9, subcapítulo 5] o una sección 505 (b) (2), debe incluir certificaciones apropiadas de que tienen permiso para usar todas las patentes enumeradas en el Libro Naranja con respecto al medicamento que sirve de base para su petición ⁹.

En cuanto a la aprobación y obtención de registro de productos farmacéuticos en Venezuela, ello está regulado básicamente por el Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y por la Normas de la Junta Revisora del Instituto Nacional de Higiene. Ahora bien. ¿Cuál es la finalidad de este acto administrativo? De conformidad con las normas citadas, la Junta Revisora de productos farmacéuticos tiene las siguientes atribuciones:

- a. Evaluar la documentación científica y analítica que sustente la aprobación de los productos farmacéuticos.
- b. Aprobar, suspender, rechazar, cancelar y renovar la comercialización de productos farmacéuticos.
- c. Realizar controles de los productos farmacéuticos que se comercializan en el país.

De estas atribuciones de la Junta Revisora, tenemos que las previstas en los literales a y c constituyen actos administrativos que permitirán evidenciar una aptitud sanitaria de los productos sometidos a consideración. En cuanto a la facultad de aprobar y realizar otros actos relacionados con la comercialización, previstos en el literal b, estos son evidentemente consecuencia de la comprobación o no de la señalada aptitud sanitaria por parte de la Administración. Sin embargo, la aprobación para la comercialización de un medicamento determinado no puede concederse a

⁸ TEACHER, Law. Analysis of The Concept Of Patent Linkage
<https://www.lawteacher.net/free-law-essays/constitutional-law/analysis-of-the-concept-of-patent-linkage-constitutional-law-essay.php> . Accedida: 23-05-2018.

⁹ Ídem.

quien no tiene legitimidad para ello. En otras palabras, no puede pretender una decisión favorable de la Administración, en este caso la aprobación para la comercialización de un medicamento, quien no esté facultado o esté excluido legalmente para ello. Por esto, en caso de existir en Venezuela un derecho de exclusiva sobre un determinado producto farmacéutico o una expectativa de este, es solo el titular de ese derecho quien está legitimado para solicitar la correspondiente aprobación sanitaria. Como resultado de esto, en caso de solicitar esta aprobación un tercero no autorizado, la Administración debe proceder a rechazarla por su evidente falta de legitimidad.

Sin embargo ¿cómo sabe la Administración, en este caso, la Junta Revisora del Instituto Nacional de Higiene, que una determinada solicitud de aprobación para comercialización de un producto farmacéutico tiene tal impedimento? La única vía es definitivamente la coordinación entre los organismos involucrados, los cuales están obligados a hacerlo para no desvirtuar la intención del legislador (desviación de poder).

I.2. Nuevos usos de invenciones patentadas

Otro tópico de interés primordial para la industria farmacéutica, es el relativo a la posibilidad de obtener un derecho de patente sobre productos ya patentados o comercializados previamente para una diferente aplicación terapéutica. En este sentido, debemos señalar que en el caso específico de los medicamentos, una aplicación terapéutica diferente de moléculas y compuestos conocidos por un uso previo en dicho sentido es usual. Ahora bien, la posibilidad de obtención de un derecho de patente para esa aplicación terapéutica diferente, no debe considerarse en caso alguno una extensión del derecho correspondiente a una patente previa en caso de que la hubiere. Cualquier invención debe someterse a las condiciones objetivas de patentabilidad para constituirse en objeto de un derecho de patente. Si una segunda aplicación terapéutica cumple con esas condiciones y su patentamiento no está prohibido por la ley, el derecho, si es invocado, es pertinente. En este sentido, la novedad debe analizarse con relación al uso y no al producto ¹⁰. Lo que pertenece al estado del arte es el uso conocido o patentado. La nueva aplicación terapéutica podría ser un nuevo aporte al estado de la técnica, dependiendo del análisis que se le haga si se pretende el derecho de patente. Ello siempre será subjetivo.

¹⁰ ASTUDILLO G., Francisco. La protección legal de las invenciones: especial referencia a la Biotecnología. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. Universidad Nororiental Privada Gran Mariscal de Ayacucho, Barcelona, Venezuela, 2004, p. 290.

Nuno Pires de Carvalho nos señala que los segundos usos pueden producirse en tres escenarios diferentes:

- a) la composición de un conocido medicamento es modificado para obtener un nuevo resultado terapéutico;
- b) la formulación (o una similar) está en el mercado y le son hallados efectos terapéuticos diferentes (eventualmente inesperados);
- c) la misma formulación (o una similar) está en el mercado y se le aplica a los pacientes de una forma diferente por lo que tiene efectos diferentes.

El mismo autor señala que la segunda hipótesis es el verdadero ejemplo de un segundo uso: no hay una nueva formulación o composición de una sustancia conocida; es sólo el nuevo uso de una conocida ¹¹.

Ahora bien, no podemos pensar que el hallazgo de una nueva aplicación terapéutica no tiene detrás un proceso de investigación y desarrollo para su posterior utilización comercial. Su aprobación por parte de las autoridades sanitarias pertinentes así lo requiere. Esa investigación y desarrollo impone la inversión de grandes sumas de dinero, que de una u otra forma se destinan a ello por el respaldo de la posibilidad de contar con un derecho de exclusiva. Siempre es sensato recordar que cuando se legisla en materia de patentes, por su herencia monopolista, debemos tratar de equiparar el derecho acordado al beneficio que este le reportará a la sociedad.

En el caso de los segundos usos de medicamentos conocidos, la contraprestación para la sociedad es evidente. No sabemos si este fue el criterio de los países miembros del Convenio sobre la Patente Europea, pero el 29 de noviembre del año 2000 la Conferencia de las Partes Contratantes celebrada en Munich, aprobó una propuesta de la delegación suiza modificando los numerales 4 y 5 del artículo 54 del Convenio, reconociendo expresamente la posibilidad de patentar los segundos usos, lo cual había sido aceptado previamente por la jurisprudencia. Expresan estos:

¹¹ PIRES DE CARVALHO, Nuno. *The TRIPS regime of patents Rights*. Kluwer Law International. London/The Hague/New York. 2002., p. 151.

Artículo 54.

4) Los párrafos 2 y 3 no excluirán el patentamiento de una sustancia o compuesto, comprendida en el estado de la técnica, por su uso en un método referido en el artículo 53 c) (métodos quirúrgicos para el tratamiento de personas y animales o métodos terapéuticos y de diagnóstico para su aplicación en personas y animales), probando que tal uso no está comprendido en el estado de la técnica.

5) Los párrafos 2 y 3 no excluyen el patentamiento de una sustancia o compuesto referida en el párrafo 4 por un uso específico en los métodos señalados en el artículo 53 c), probando que tal uso no está comprendido en el estado de la técnica.

Sin embargo, estos segundos usos se vienen aceptando en la OEP desde tiempo atrás. A esta práctica se le conoce como “fórmula o reivindicaciones suizas”, por haberse iniciado en la Oficina Federal de Propiedad Intelectual suiza y luego reconocida por la sala de apelaciones de la OEP. En un caso (EPO Decisión G05/83 Eisai, 5/12/1984) indicó la Sala de Apelaciones Ampliada “que la novedad requerida para el medicamento que constituyó el objeto de la reivindicación se “deriva” del nuevo uso farmacéutico”. La invención en todo caso sería el nuevo uso de un producto farmacéutico, siempre por supuesto que este cumpliera con la condición de la altura o actividad inventiva.

La Sala de Apelaciones Ampliada de la OEP eliminó posteriormente la posibilidad de las denominadas reivindicaciones “tipo suizo” mediante la Decisión G2/08, de fecha 19 de febrero de 2010. La solicitud de patente europea N° 94 306 847.8 fue denegada por decisión de la División de Examen de 25 de septiembre de 2003, por falta de novedad según los artículos 54 (1) y (2) del CPE 1973; y porque no cumplía con los requisitos del Artículo 52 (4) del mismo.

La División de Exámenes consideró que el objeto de la Reivindicación 1 no era novedoso por la divulgación de documentos anteriores que contemplaban el uso de ácido nicotínico para la fabricación de un medicamento de liberación sostenida, para su uso en el tratamiento de la hiperlipidemia por administración oral.

Pero la Sala de Recursos revirtió la decisión llegando a la conclusión de que los medicamentos destinados a utilizarse en los métodos de tratamiento terapéutico, cuando la única característica que puede conferir novedad a la alegación es un “régimen de dosificación”, son patentables en virtud de los artículos 53 c) y 54(5) del CPE del 2000. Pues bien, este nuevo “régimen de dosificación” constituyó en este caso la nueva invención.

En esa oportunidad se sometieron asimismo a la aprobación de la Sala de Recursos Ampliada las siguientes preguntas:

1) ¿Cuándo ya se conoce el uso de un medicamento particular para tratar una enfermedad determinada, puede éste ser patentado de conformidad con las disposiciones de los artículos 53 (c) y 54 (5) del CPE del 2000 para su uso en un tratamiento nuevo y diferente en la terapia de la misma enfermedad?

Respuesta: Cuando ya se conoce el uso de un medicamento para tratar una enfermedad, el artículo 54 (5) del CPE no excluye que este medicamento sea patentado para su uso en un tratamiento diferente por terapia de la misma enfermedad.

2) Si la respuesta a la pregunta 1 es afirmativa, ¿es posible obtener esta patente cuando la única característica novedosa del tratamiento es un régimen de dosificación nuevo e inventivo?

Respuesta: Tales patentes tampoco se excluyen cuando un régimen de dosificación es la única característica reivindicada que no esté comprendida en el estado de la técnica.

3) ¿Son aplicables algunas consideraciones especiales a la hora de interpretar y aplicar los artículos 53 c) y 54 5 CPE 2000?

Respuesta: Cuando el objeto de una reivindicación es novedoso sólo por un nuevo uso terapéutico de un medicamento, la reivindicación puede no tener el formato tipo suizo como la instituida por la decisión G 5/83 (nos referiremos al formato tipo suizo en la sección correspondiente a las reivindicaciones de las patentes).

Ahora bien, el ADPIC no obliga a los países a reconocer este tipo de patentes. Algunos lo prohíben expresamente como es el caso de la CAN, la cual en la Decisión 486, artículo 21 expresa:

Artículo 21.- Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretando literalmente una disposición similar prevista en la derogada Decisión 344, en el caso de acción por incumplimiento por parte de la República de Venezuela al haber otorgado una patente de segundo uso al producto PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA ha señalado:

El artículo 16 de la Decisión 344 contiene una prohibición claramente determinada que representa una opción de política comunitaria respecto de la concesión de patentes de segundo uso que ha sido asumida por el legislador andino y que ha sido ratificada expresamente por él al aprobarse el artículo 21 de la Decisión 486 de la Comisión, en términos idénticos a los consagrados en aquélla. Su sentido literal es claro y guarda completa armonía con las demás normas jurídicas que conforman el régimen común. Por ende, el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial, no se constituye en posibilidad jurídica para la concesión de una nueva patente; esa determinación del derecho comunitario conlleva, adicionalmente, la prohibición a los Países Miembros, para el otorgamiento de derechos de patente para productos o procedimientos comprendidos ya en el estado de la técnica y que, por tal circunstancia, han perdido la virtud de la novedad, que se constituye en uno de los fundamentos básicos para la concesión de patentes en el Régimen Común sobre Propiedad Industrial determinado por la Decisión 344¹².

Pensamos que la norma es de redacción confusa y literalmente interpretada no cabe una posición diferente a la señalada por el Tribunal de Justicia de la CAN. No obstante, la interpretación que presentó la República de Venezuela, en el sentido de que “el artículo sólo prohíbe nuevos usos de productos patentados en los casos que los mismos se encuentren en el estado

¹² CAN. Tribunal de Justicia. Proceso 01-AI-2001. Acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República Bolivariana de Venezuela, alegando incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344 de la Comisión; así como de las Resoluciones Nos. 424 y 457 de la Secretaría General, p.. 25

de la técnica, y por tanto, no tengan novedad ni altura inventiva”, es a nuestro juicio pertinente. La aplicación diferente debe verse como una invención autónoma, independiente del producto que permite su uso. La invención en todo caso es el nuevo uso y los análisis de novedad, altura inventiva y aplicación industrial deben practicarse en todo caso a este y no al producto que permite esa nueva utilización.

Asimismo, no debe perderse de vista que uno de los objetivos del sistema de patentes es alentar las inversiones en investigación y desarrollo de nuevas creaciones y en el caso de los segundos usos, esa “nueva” creación es una posterior utilización o uso de un producto conocido, que cumple con las condiciones de patentabilidad establecidas en la ley.

II. MARCAS COMERCIALES PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

El derecho sobre una marca comercial puede renovarse en forma ilimitada generándose muchas veces en la mente de los consumidores una asociación entre esta y el producto que distingue. En el caso de los medicamentos, al pasar la patente de invención al dominio público por el transcurso del lapso legal (20 años) y caducar el derecho para oponerse a otros que intenten producir o comercializar el medicamento, la marca permitirá, producto de esa asociación, liderar la competencia con los productores de genéricos que aborden el mercado con el mismo producto, pero distinguidos con nuevas marcas desconocidas para los consumidores. El caso de mayor notoriedad en dicho sentido es indudablemente el del ácido acetilsalicílico distinguido con la marca “aspirina”, aunque esta pasó al uso común como término genérico del producto, lo que se conoce como “vulgarización de la marca” en el lenguaje propio del derecho marcario.

Al igual que en el caso de las patentes de invención, la selección de las marcas para individualizar medicamentos en el mercado es una tarea compleja por cuanto el derecho de propiedad industrial se solicita ante la correspondiente oficina de marcas (usualmente la misma que otorga patentes de invención), pero por lo general las autoridades sanitarias que aprueban la comercialización del producto, hacen asimismo una evaluación de la marca con la cual se pretende distinguir este, básicamente en relación con el riesgo de confusión para los consumidores, por lo que se practica una doble evaluación

de la marca por parte de diferentes instancias administrativas, lo que luce al menos contradictorio.

II.1. Procedimiento ante las oficinas de marcas

Por lo general, las solicitudes de marcas para distinguir medicamentos no cuentan con regulaciones especiales para su consideración en las leyes de propiedad industrial, diferentes a las previstas para las solicitudes de marcas en general. Tampoco en los acuerdos internacionales que rigen la materia. Pero por supuesto y aunque las marcas son independientes de los productos que identifican, el examen de las que pretenden individualizar “medicamentos” debe ser realizado con mayor celo por parte de las oficinas de marcas, sobretodo la comparación con marcas farmacéuticas registradas previamente para evitar la confusión entre ellas, con el agravante de que está en juego la salud de los consumidores.

Los medicamentos son al fin y al cabo productos o mercaderías destinadas a su comercialización por parte de las empresas que los producen o comercializan, para lo cual deben contar con un signo que les permita ingresar al mercado y los distinga de sus competidores, además de constituir la marca seleccionada y registrada un activo empresarial de primer orden. Para ello, la marca escogida debe cumplir con las condiciones generales exigidas a los signos para los cuales se solicitan derechos de propiedad industrial (marcarios) en general para individualizar cualquier tipo de producto, lo cual se lleva adelante ante las oficinas gubernamentales encargadas de otorgarlos en los respectivos países.

La primera de estas condiciones es sin duda el “carácter distintivo” que debe tener un signo determinado para individualizar un producto o servicio en el mercado diferenciando a estos de los productos o servicios de los competidores.

Es una previsión del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), artículo 15, numeral 1. Esa fuerza distintiva dimana del propio signo y es la razón de ser de las marcas comerciales en general, por cuanto es adicionalmente su principal función diferenciar los productos o servicios para los cuales fue otorgado el derecho, de los productos o servicios de los competidores en un medio comercial. En

ello deben centrar su análisis las oficinas de marcas a las cuales se les presenta un signo para su registro.

Pero las marcas en general no solo deben ser lo suficientemente distintivas para los productos que pretenden individualizar, sino igualmente originales como para no entrar en conflicto con marcas anteriores. Entra en juego entonces la valoración del riesgo de “confusión” con las marcas ya registradas o solicitadas previamente por parte de las oficinas de marcas, las cuales aplican en general algunos criterios doctrinarios dominantes en la materia como los siguientes:

- 1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.*
- 2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.*
- 3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.*
- 4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa ¹³.*

Por supuesto que esta comparación debe adecuarse a cada caso, tomando en cuenta los tres escenarios de cotejo determinados por la doctrina visual, fonética y conceptual.

:

Comparación visual: cuando ambas marcas son denominativas o mixtas o bien una de las dos es denominativa y la otra mixta. Aunque el análisis es casuístico, por lo general se argumenta el predominio del elemento denominativo frente al gráfico.

¹³ CAN. Tribunal de Justicia. Proceso 93-IP-2005. Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 71 y 73, literal a, de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la citada Comisión, con fundamento en la solicitud presentada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Parte actora: sociedad FUJISAWA PHARMACEUTICAL CO. LTDA. Caso: denominación “PROGRAF” Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1.238. Año XXII, 5 de septiembre de 2005, p. 15-45.

<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Gacetas/Gace1238.pdf> Accedida: 17-09-2018.

Comparación fonética: se suelen considerar aspectos como el número de letras, número de sílabas, secuencia vocálica o la pronunciación en otro idioma.

Comparación conceptual o ideológica: aplica cuando la marca solicitada “evoque” un concepto específico denominativo o gráfico ya registrado.

En cuanto a la medida de ese riesgo de confusión en el área de los medicamentos, el Tribunal de Justicia de la CAN se ha pronunciado expresando:

... en cuanto a marcas farmacéuticas el examen de la confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga una estrecha similitud, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro, lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, más aun considerando que en muchos establecimientos, aun medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno” (Sentencia dictada en el expediente N° 30-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. N° 578, del 27 de junio del 2000, caso “AMOXIFARMA”).

Siguiendo a la doctrina en la materia, el mencionado Tribunal ha declarado igualmente que:

... el Interés de la ley en evitar todo error en el mercado no sólo se refiere al respeto que merece toda marca anterior que ha ganado con su esfuerzo un crédito, sino también defender a los posibles clientes, que en materia tan delicada y peligrosa como la farmacéutica pudiera acarrearles perjuicios una equivocación”, y que “al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error al solicitar el producto” (FERNÁNDEZ-NOVOA, Carlos; op.cit., pp. 265 y 266) ¹⁴.

¹⁴ Ídem.

Ese riesgo de confusión no es infundado en caso alguno. Hace algunos años la propia Organización Mundial de la Salud (Look-Alike, Sound-Alike Medication Names. Patient Safety Solutions, volumen 1, solution 1, May 2007) produjo un informe al respecto con algunos ejemplos de países donde se presentó confusión entre medicamentos diferentes distinguidos con marcas parecidas.

PAÍS	MARCA (Denominación Común Internacional)	MARCA (Denominación Común Internacional)
AUSTRALIA	Avanza (mirtazapine)	Avandia (rosiglitazone)
BRASIL	Losec (omeprazol)	Lasix (furosemida)
CANADA	Celebrex (celecoxib)	Cerebyx (fosphenytoin)
FRANCIA	Reminyl (galantamine hydrobromide)	Amarel (glimpiride)
ITALIA	Diamox (acetazolamide)	Zimox (amoxicilina triidrato)
JAPÓN	Almarl (arotinolol)	Amaryl (glimpiride)
ESPAÑA	Ecazide (captopril/hydrochlorothiazide)	Eskazine (trifluoperazine)
SUECIA	Avastin (bvacizumab)	Avaxim (hepatitis A vaccine)

Sin embargo, no conocemos criterios uniformes para la comparación de marcas farmacéuticas por parte de las diferentes oficinas de marcas nacionales e incluso regionales. Claro ejemplo en este sentido lo constituye la doctrina de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), la cual por un lado

... considera compatibles PANZOL y PANKAL (Res. de la División de Oposición 9/1999, de 19-I-1999), así como BONOLAT/PONALAR, señalándose una vez más que normalmente en estos casos el consumidor es más atento (Res. Sala 2.a de Recursos 2-VIII-2000, R 303/1999-2). Siguen esta doctrina de compatibilidad BIOBRAN/ BIOSAN (Resolución de 15-III-2007,

R1137/2005-4), EXANTINE /ELOXATINE (Resolución de 7-III-2007, R0222/2006-1), RIBOXATIN/ ELOXATIN (Resolución de 10-V-2005, R0811/2004-1), GENRx /GENERIS (Resolución de 7-IX-2004, R0013/2003-2), PRAZOL VS PREZAL (Resolución de 8-II-2007, R 0302/2005-4 y Resolución de 26-II-2004, R0835/2002-4), ECHINACIN /ECHINAID (Resolución de 30-III-2004, R 0714/2002-2), SELENASE/ SERENASE (Resolución de 7-III-2007, R 0905/2005-1), GASTROTIDINA RATIO/ GASTRIDINA (Resolución de 8-III-2007, R 1110/2005-4) ¹⁵.

Pero en otro sentido,

... considera incompatibles las marcas CODEDOL y CODIROL (Res. Sala 3.a de Recursos OAMI 3-IV-2001, As. R 622/1999-3). También se consideran incompatibles LEVENIA VS LEVELINA (Resolución de 18-IV-2007, R 0155/2006-1), PHARMAMAR / MAR (Resolución de 24-X-2002, R0898/2001-2), OMNIPLUS VS Omniplast (Resolución de 11-I-2007, R 1449/2005-1 y Resolución de 29-III-2005, R0863/2004-1), LOXITAN / LOXIMID (Resolución de 3-X-2006, R0007/2006-2), BEBIMIL / BLEMIL (Resolución de 2-VI-2006, R0571/2005-1), AZUR /AZUR DE PUIG (Resolución de 14-III-2006, R0969/2005-1), ASPITEC / ASPIRIN (Resolución de 10-I-2006, R0743/2004), EPO-MAX/ EPOMAX (Resolución de 22-VII-2005, R0470/2004-4),UROCIT/ UROKIT (Resolución de 3-XI-2004, R0667/2003-1), BioGeneriX (Resolución de 20-XII-2006, R1047/2004-4 y R1048/2004-4) PANTORC / PANTOC (Resolución de 3-V-2007, R0630/2006-2), KAPREX / KAREX (Resolución de 27-IV-2007, R0948/2006-2), ACTILON/ ACTELION (Resolución de 2-III-2007, R0300/2006-4)” ¹⁶.

Como se aprecia, el análisis de la marca solicitada para distinguir medicamentos siempre será casuístico, observándose las particularidades de la misma a la luz de las condiciones previstas en las leyes, bien las referidas a la propiedad industrial u otras. No somos partidarios de que leyes diferentes a las de PI regulen esta materia, por cuanto se pudieren presentar contradicciones

¹⁵ LOBATO, Manuel. La marca como instrumento de creación de valor para la empresa. Las peculiaridades del medicamento. Farmaindustria, Madrid 2008, p. 72 y 73

¹⁶ Ídem.

en su consideración para casos específicos. Así tenemos que legislaciones de carácter público que regulan la organización del estado en áreas determinadas, frecuentemente contienen disposiciones sobre propiedad intelectual, materia propia del derecho privado. En dicho sentido, las leyes relativas a la salud pública pueden contener disposiciones relativas a las marcas para distinguir medicamentos. Un ejemplo de ello es el artículo L5121-10-3 del Código de Salud Pública de Francia, donde el titular de derechos marcarios sobre la forma o textura de un producto farmacéutico, no puede prohibir el uso de una forma o textura idéntica o similar para un producto genérico. De esta forma, en ese país los titulares de marcas tridimensionales de medicamentos originales como por ejemplo píldoras con una forma específica, no pudieran oponerse a que los medicamentos genéricos de ese producto utilicen la forma o apariencia sobre la cual tienen el derecho frente a sus competidores. Es una excepción al derecho a oponerse al uso por parte de terceros de la forma protegida. Su fundamento es la protección del consumidor, que se ha familiarizado con una forma específica para distinguir un medicamento determinado, cobrando esto mayor importancia sin lugar a dudas en el caso de consumidores invidentes. En fin, pensamos que cualquier regulación especial para la concesión del derecho sobre marcas que distinguen medicamentos para humanos y animales debe preverse en la ley especial de la materia, bien sea de propiedad intelectual en general o propiedad industrial en particular.

II.2. Prefijos y sufijos en la composición de marcas farmacéuticas

Es usual que vocablos de marcas denominativas para distinguir medicamentos utilicen partículas comunes que conforman el prefijo o sufijo de términos específicos que evocan muchas veces la naturaleza del producto a ser distinguido. Existe un amplio espectro de medicamentos con el mismo prefijo o sufijo. Por ejemplo “derma”, “gingi”, “bronco”, “pril”, “profen”, etc. Puede darse el caso de que estos afijos sean parte del nombre genérico, INN o DCI, asignado por la Organización Mundial de la Salud y que veremos más adelante. Sean o no parte de este último, en estos casos y a los efectos del análisis de fondo por parte de las oficinas de marcas, dichos términos se considerarán no distintivos y de uso común, excluyéndose en consecuencia del examen correspondiente a la luz de las marcas registradas o solicitadas previamente. El análisis debe basarse entonces en el término complementaria de la marca. Por ejemplo en una supuesta solicitud de la marca “baliderm”, el análisis de riesgo de confundibilidad con otra ya registrada que contenga el sufijo “derm”, debe fundamentarse en el prefijo “bali”, por cuanto sobre el término “derm” que

evoca a la “dermis” o “piel” no puede invocarse derecho marcario alguno. En este caso el análisis si se centra en las diferencias y no en las semejanzas, como sugiere la doctrina.

En sintonía con lo anterior, una decisión de una división del Tribunal Superior de Bombay en la India, en el caso Bal Pharma Ltd contra Wockhardt Limited, ventiló una disputa entre las marcas AZIWOK y AZIWIN, donde el demandado señaló que el prefijo ‘Azi-’ en las marcas rivales era una abreviatura del medicamento genérico “Azitromicina” y diferentes marcas de azitromicina han sido comercializadas por diferentes compañías usando el prefijo común ‘Azi’. Aunque el tribunal estuvo de acuerdo en que el prefijo “Azi-” es común al comercio de medicamentos, sostuvo que los elementos poco comunes “-wok” y “-win” en las marcas rivales eran completamente diferentes y rechazó la acción judicial interpuesta ¹⁷.

Respecto a los signos denominativos que están estructurados por prefijos, raíces, desinencias o sufijos que hayan pasado al uso común, el Tribunal de Justicia de la CAN ha sostenido que:

...estas locuciones carecen de aptitud distintiva por haberse hecho genéricas y, en consecuencia, inapropiables; que, en efecto, nadie puede acaparar una raíz genérica, por lo que se deberá tolerar que otras marcas la incluyan, exigiendo siempre —la Autoridad encargada del examen de registrabilidad— que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario lo distingan suficientemente, a fin de evitar cualquier riesgo de confusión; y que no cabría que una persona, propietaria de una marca contentiva de un prefijo de uso común, fundamente en este único hecho sus observaciones al registro de otro signo como marca ¹⁸.

¹⁷ NIKHIL Sharma and ASHUTOSH. Kane. Pharmaceutical trademark case law analysis. Intellectual asset. Management magazine (IAM), September 12, 2016.

<https://www.iam-media.com/pharmaceutical-trademark-case-law-analysis> Accedida: 08-10-2018

¹⁸ CAN.Tribunal de justicia, Proceso 126-IP-2004, Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Interpretación, de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. ACTOR: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. Marca: “123.COM” p. 9.

Se apoya el Tribunal de la CAN en la doctrina y cita para ello a OTAMENDI, Jorge: “Derecho de Marcas”, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, pp. 183 y ss., transcribiendo parte de la opinión de este autor sobre el tema:

Existe una tendencia generalizada a incluir en las marcas radicales o terminaciones, y hasta dibujos, que de alguna manera evoquen características del producto que van a distinguir. También es común que distintos fabricantes elijan una misma radical o una misma terminación porque simplemente hace más atractiva su marca. Aquéllas por ser evocativas, y éstas cuando su uso es generalizado, hacen de dichas partículas elementos de uso común.” “No hay reglas establecidas respecto de la cantidad de marcas registradas que deben incluir una partícula, para que ésta sea considerada de uso común. Aunque así se la ha calificado por estar incluida en seis registros de distintos titulares. Digo de distintos titulares porque si esas marcas pertenecen a uno o a unos pocos, no habría ese uso generalizado...se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente ¹⁹...

Concluyó el mencionado Tribunal decidiendo

... que la distintividad, en las marcas que contienen prefijos de uso común, deberá fundamentarse en las desinencias o sufijos que los acompañen ²⁰.

II.3. Nombres genéricos de medicamentos: INN

El nombre genérico de un medicamento es su denominación común internacional, el llamado INN, acrónimo de International Nonproprietary Name, el cual es asignado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Se asignan en principio solo para sustancias individuales y bien definidas que pueden caracterizarse “inequívocamente” por un nombre químico (o fórmula). No es un nombre de fantasía o caprichoso. Está integrado por segmentos claves que proporcionan información sobre el origen y el modo de acción

¹⁹ Idem

²⁰ Idem

farmacológica del producto. Los INN relacionan un determinado compuesto con una terapia farmacéutica igualmente específica.

El INN en inglés o DCI (Denominación Común Internacional) en idioma castellano es único y no pertenece a nadie. Debe poder ser pronunciado en todos los idiomas e identifica una sustancia farmacéutica específica en todos los países. Un ejemplo de INN muy conocido es el “ibuprofeno” (ibuprofenum en latín, ibuprofen en inglés e ibuprofèn en francés), antiinflamatorio no esteroide que bloquea la producción y la liberación de sustancias químicas del cuerpo que causan dolor e inflamación.

El moderno sistema de INN fue establecido en 1950 por la Organización Mundial de la Salud mediante Resolución de la Asamblea WHA3.11. Los INN facilitan la identificación de sustancias farmacéuticas y sus Ingredientes activos. Cada INN es único, público y reconocido mundialmente. También se le conoce como “nombre genérico” de la sustancia farmacéutica a la cual se le asignó. Una marca farmacéutica no debe crear un riesgo de confusión con un INN. Esto debe estar previsto en las leyes, pero si no lo está, debe tenerse presente por las oficinas de marcas encargadas legalmente de otorgar el derecho de propiedad industrial. Si consideran que una solicitud de marca se confunde con un INN durante el proceso de examen, debería ser negada.

El procedimiento lo inicia el interesado mediante una solicitud de INN ante la OMS. Luego de la revisión por los técnicos de esta organización, se propone un nombre el cual es publicado para comentarios u objeciones por parte de terceros. Luego de cuatro meses sin que se presentaren objeciones, el nombre propuesto adquiere el estatus de “recomendado” y es publicado nuevamente como tal.

Si dentro del período de cuatro meses después de la publicación de un INN propuesto, una persona interesada presenta una objeción formal que considera por cuanto que el INN propuesto está en conflicto con una “marca comercial” registrada o bien podría ser solicitada en algún país, la OMS buscará un acuerdo para obtener el retiro de tal objeción o reconsiderará el nombre propuesto. Mientras exista la objeción, la OMS no la publicará como un INN recomendado ²¹.

²¹ World Health Organization. Guidance on INN.

<http://www.who.int/medicines/services/inn/innguidance/en/> Accedida: 07-10-2018.

Los solicitantes pueden presentar hasta tres sugerencias de nombres y estos deben incorporar una raíz o afixo común. En el ejemplo del “ibuprofeno” ese término común es el sufijo “profeno”. Estos términos comunes están contenidos en la publicación de la OMS denominada “The use of stems in the selection of International Nonproprietary Names (INN) for pharmaceutical substances” del 2013, la cual solo circula en idioma inglés y es actualizada regularmente por dicha organización.

Los revisores de las oficinas de marcas de todos los países deben conocer este listado de términos fijados por la OMS y negar cualquier solicitud de marca comercial similar o parecida a los mismos y que dar lugar a una confusión por parte de los consumidores. Si bien los estados son garantes del otorgamiento de derechos de propiedad industrial de conformidad con las condiciones previstas en las leyes de la materia, igualmente deben velar por el derecho fundamental de la salud de sus habitantes.

CONCLUSIONES

1. Los medicamentos son invenciones, por cuanto curan, alivian o previenen el gran problema que para la humanidad representan las enfermedades.

2. Los medicamentos son invenciones “especiales” por cuanto su obtención obedece a un largo proceso de investigación y desarrollo que puede llevar hasta diez años incluyendo los ensayos. Luego las pruebas clínicas con humanos podrían tomar entre 1 y dos años y medio.

3. Como invenciones los nuevos medicamentos pueden ser objeto de derechos de propiedad industrial que permitan oponerlos a otras personas que traten de producir o comercializarlos sin autorización de los titulares.

4. Esos derechos de propiedad industrial se obtienen por medio de patentes de invención las cuales se solicitan por lo general en los países donde interese hacerlo, una vez finalizada la etapa de investigación y desarrollo del nuevo medicamento, pudiendo estas obtenerse en el mejor de los casos en un lapso de dos años sin que aún pueda ingresar al mercado el nuevo producto. Por supuesto los medicamentos deben cumplir como el resto de las invenciones que deseen ser patentadas con las condiciones legales para ello: novedad, altura o paso inventivo y aplicación industrial.

5. Pero la aprobación de comercialización del nuevo medicamento no se logra con la o las patentes obtenidas. Es necesario la aprobación de las autoridades de salud o sanitarias de cada país, en un procedimiento independiente que puede llevar igualmente hasta dos años.

6. El derecho de patente caduca a los 20 años de otorgada. Para compensar el lapso transcurrido del derecho de patente sin que aún se haya obtenido la autorización de comercialización, algunos países han aprobado una extensión del lapso de duración de la patente, hasta cinco años como en los Estados Unidos de América.

7. La vinculación entre las instancias de los estados que conceden patentes y las que autorizan la comercialización del producto pareciera tener mucho sentido, por cuanto las patentes permiten excluir a cualquier otra persona de la “comercialización” del producto patentado.

8. Uno de los objetivos del sistema de patentes es alentar las inversiones en investigación y desarrollo de nuevas creaciones y en el caso de los nuevos usos, esa “nueva” creación es una posterior utilización o uso de un producto conocido, que cumple con las condiciones de patentabilidad establecidas en la ley. El objetivo primordial del derecho de patentes es promover la creatividad y no conceder un derecho. Los nuevos usos son nuevas creaciones y si cumplen con las condiciones previstas en las leyes, pudieran ser objeto de patentes.

9. Los medicamentos además de ser invenciones son mercaderías en el buen sentido de la palabra. Para abordar el mercado es pertinente que cuenten con una marca comercial.

10. Como todas las marcas en general, las destinadas a comercializar medicamentos no solo deben ser lo suficientemente distintivas para los productos que pretenden individualizar, sino igualmente originales como para no entrar en conflicto con marcas anteriores.

11. Al igual que en el caso de las patentes de invención, la selección de las marcas para individualizar medicamentos en el mercado es una tarea compleja por cuanto el derecho de propiedad industrial se solicita ante la correspondiente oficina de marcas (usualmente la misma que otorga patentes de invención), pero por lo general las autoridades sanitarias que aprueban la

comercialización del producto, hacen asimismo una evaluación de la marca con la cual se pretende distinguir este.

12. Los análisis de fondo a las marcas para distinguir medicamentos deben ser realizados con mayor celo por las oficinas correspondientes de los diferentes países, especialmente el relativo a medición del riesgo de confusión con otras marcas anteriores, por cuanto está en juego la salud de los consumidores.

13. El nombre genérico de un medicamento es su denominación común internacional, el llamado INN, acrónimo de International Nonproprietary Name, el cual es asignado, previa solicitud del interesado, por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Se asignan en principio solo para sustancias individuales y bien definidas que pueden caracterizarse “inequívocamente” por un nombre químico (o fórmula). Los revisores de las oficinas de marcas de todos los países deben conocer este listado de términos fijados por la OMS y negar cualquier solicitud de marca comercial similar o parecida a los mismos y que pudiera dar lugar a una confusión por parte de los consumidores.

14. Los estados son garantes del otorgamiento de derechos de propiedad industrial de conformidad con las condiciones previstas en las leyes de la materia, pero igualmente deben velar por el derecho fundamental de la salud de sus habitantes.

ACRÓNIMOS

ADPIC: Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

CAN: Comunidad Andina

CPE: Convenio de la Patente Europea

DCI: Denominación Común Internacional

EPO: European Patent Office

FDA: Food and Drugs Administration

INN: International Nonproprietary Name

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

OMS: Organización Mundial de la Salud

OEP: Oficina Europea de Patentes

WHO: World Health Organization

WIPO: World Intellectual Property Organization

WTO: World Trade Organization

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASTUDILLO G., Francisco. La protección legal de las invenciones: especial referencia a la Biotecnología. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. Universidad Nororiental Privada Gran Mariscal de Ayacucho, Barcelona, Venezuela, 2004.
- CAN. Tribunal de Justicia. Proceso 01-AI-2001. Acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República Bolivariana de Venezuela, alegando incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344 de la Comisión; así como de las Resoluciones Nos. 424 y 457 de la Secretaría General.
- CAN. Tribunal de Justicia. Proceso 93-IP-2005. Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 71 y 73, literal a, de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la citada Comisión, con fundamento en la solicitud presentada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Parte actora: sociedad FUJISAWA PHARMACEUTICAL CO. LTDA. Caso: denominación "PROGRAF" Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1.238. Año XXII, 5 de septiembre de 2005.
- CAN. Tribunal de justicia, Proceso 126-IP-2004, Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Interpretación, de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. ACTOR: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. Marca: "123.COM.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE EMPRESAS FARMACÉUTICAS (IFPMA). The Facts Behind Pharmaceutical R & D. The World Trade Brief. The Fifth WTO Ministerial Conference, Cancun, 10 – 14 sept. 2003
- FITZGERALD, J.D. Technology transfer in licensing pharmaceutical products. Management, Blackwell publishers, volumen 22, Número 3, Julio 1992
- FLANNERY, Ellen. HUTT, Peter. Balancing Competition and Patent Protection in the Drug Industry: The Drug Price Competition and Patent Term Restoration Act of 1984. Food Drug Cosmetic Law Journal. Volumen 40, 1985

PIRES DE CARVAHLO, Nuno. The TRIPS regime of patentsr Rights. Kluwer Law International. London/The Hague/New York. 2002

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

CORNELL Law School. Legal Information Institute. 35 U.S. Code § 156. Extension of patent term. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/35/15>

NIKHIL Sharma and ASHUTOSH. Kane. Pharmaceutical trademark case law analysis. Intellectual asset. Management magazine (IAM), September 12, 2016. <https://www.iam-media.com/pharmaceutical-trademark-case-law-analysis>

TEACHER, Law. Analysis of The Concept Of Patent Linkage <https://www.lawteacher.net/free-law-essays/constitutional-law/analysis-of-the-concept-of-patent-linkage-constitutional-law-essay.php>

WORLD HEALTH ORGANIZATION. Guidance on INN. <http://www.who.int/medicines/services/inn/innquidance/en/>



Patentes de invención y derecho de petición en Venezuela

Luis Gerardo Arévalo Ramírez¹

Recibido: 28-09-2018 Aceptado: 23-02-2019

Resumen

El presente artículo aborda la abstención en el otorgamiento de patentes, por parte de la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial, durante los últimos quince años. A partir de esa premisa, se analizan las abstenciones administrativas y como estas afectan los derechos subjetivos de los solicitantes de patentes. Específicamente se estudia el derecho de petición y los medios impugnativos disponibles para su tutela; y se evalúa si la interposición de recursos judiciales tiene cabida en el diseño de una estrategia para la obtención de patentes en Venezuela.

Palabras clave: Venezuela, patentes, derecho, petición, demanda, abstención

Patents and trademarks for the production and marketing of medicines

Abstract

This article addresses the Industrial Property Direction's failure to grant patents during the last fifteen years. Based on that premise, it studies administrative abstentions and how they affect the rights of patent applicants. More specifically, it studies the right of petition and the means for its legal protection; while it considers whether there is a place for the filing of judicial remedies or appeals in the design of a patenting strategy in Venezuela.

Keywords: Venezuela, patents, right, petition, appeal, abstention.

¹ Abogado con estudios de especialización y maestría en Derecho Administrativo, en la Universidad Santa María (USM). Coursante de la Especialización en Propiedad Intelectual, de la Universidad de Los Andes (ULA). Egresado del International Visitor Leadership Program (IVLP). Agente de la Propiedad Industrial. Miembro del Consejo Consultivo del Colegio Venezolano de Agentes de la Propiedad Industrial (COVAPI). Miembro de la International Trademarks Association (INTA). Socio de ENTRA IP. E-mail: luisarevalo@entraconsulting.com

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LAS PATENTES. II. LAS ABSTENCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL CAMPO DE LAS PATENTES. III. EL DERECHO DE PETICIÓN. IV. LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS DISPONIBLES CONTRA LAS ABSTENCIONES ADMINISTRATIVAS. V. LA DEMANDA POR ABSTENCIÓN COMO MEDIO DE TUTELA CONTRA LAS ABSTENCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PATENTES. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento y otorgamiento de derechos exclusivos sobre el resultado de la actividad inventiva, a través de las patentes de invención, ha formado parte de la historia venezolana desde principios del siglo XIX.

Dicho reconocimiento presenta el escenario perfecto para que el Estado, a través de la Administración Pública, participe del reconocimiento y recompensa al esfuerzo y la actividad inventiva en el país, ejerciendo las potestades que le han sido atribuidas por vía constitucional y legal; y que a su vez se traducen en la tutela de derechos y garantías constitucionales para los particulares, solicitantes de patentes.

El presente artículo toma elementos esenciales del Trabajo Especial de Grado escrito por el autor, en el marco de la Especialización en Propiedad Industrial de la Universidad de Los Andes; y analiza la actividad de la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial, en función de la incidencia que tienen sus abstenciones respecto del otorgamiento de patentes en el derecho de petición de los particulares; así como los medios impugnativos idóneos para lograr la efectiva tutela del mismo.

I. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LAS PATENTES

La intersección entre el Derecho de Propiedad Industrial -particularmente, el de Patentes- y el Derecho Administrativo se produce precisamente por la necesidad de la actividad de la Administración Pública para el otorgamiento de estas, lo cual le ha asignado un rol protagónico respecto de la protección de las mismas.

El protagonismo de la Administración Pública al cual se hace referencia, estriba en que, sin el ejercicio de sus potestades administrativas, no se genera para el inventor derecho de uso exclusivo alguno, por lo que el otorgamiento de la patente será indispensable para que el inventor –o su titular, en caso de una cesión de la misma- pueda ejercer el derecho de explotación exclusiva o *ius prohibendi* inherente a las patentes.

Fernández Rodríguez encuentra que la presencia de la Administración Pública se justifica en función de la pluralidad de intereses a los que sirven tales derechos, así como en el fomento de la actividad inventiva:

La pluralidad de intereses a los que sirven los denominados derechos de Propiedad Industrial justifica la presencia de la Administración en unos derechos que tradicionalmente han sido considerados de forma exclusiva como privados de los individuos que ejercen la actividad inventiva. La acción administrativa sobre la denominada Propiedad Industrial, sin embargo, es un hecho que se va intensificando progresivamente atendiendo al mayor peso que los intereses públicos van teniendo en el binomio entre el fomento de la actividad inventiva y la correlativa protección administrativa que depara el registro a los titulares de derechos ².

En Venezuela, encontramos ya desde Constitución de 1830, una disposición –en su artículo 217- que prescribe la propiedad de los inventores, respecto de sus descubrimientos y producciones, y la asignación de un privilegio temporal para ellos³; hasta la Constitución vigente, que en su artículo 99, prevé la obligación del Estado de protegerlas, no solamente de conformidad con las leyes de la República, sino igualmente de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales suscritos y ratificados con ésta, de los cuales resaltan el Convenio de París y el Acuerdo Sobre los ADPIC.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, el ejercicio de las potestades administrativas relacionadas con la protección de la Propiedad Industrial se encuentra a cargo de la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial, que forma parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Al margen de la existencia de distintas potestades –como, por ejemplo, las asociadas con la divulgación de la información tecnológica, o el

² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen; Propiedad industrial, propiedad intelectual y derecho administrativo; Madrid; Editorial Dykinson, S.L.; 1999; p. 56.

³ FARIÑAS DÍAZ; José Rafael; “La protección constitucional de la propiedad intelectual en Venezuela”; PROPIEDAD INTELECTUAL; Mérida; Número 12; 2009; p. 14.

registro de marcas- interesan a los efectos del presente artículo las referidas a la sustanciación del procedimiento administrativo que se inicia a partir de la formulación de una solicitud de patente, así como al examen y al otorgamiento o denegación de la patente, según sea el caso.

Una circunstancia que ha exacerbado el rol protagónico de la Administración Pública en el ámbito de la protección de las patentes en Venezuela, y que en gran medida ha motivado la redacción del presente artículo, se refiere a que el registro de la Propiedad Industrial se ha abstenido de otorgar patentes de invención desde el año 2004.

II. LAS ABSTENCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL CAMPO DE LAS PATENTES

La Dirección de Registro de la Propiedad Industrial ha enfrentado dificultades para ajustar su actividad a los lapsos legalmente establecidos para sustanciar los procedimientos administrativos de su competencia, al menos durante los últimos veinte años; y es común que la sustanciación de sus procedimientos exceda considerablemente los lapsos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, distinto del simple retraso en el ejercicio de la función administrativa –que, de suyo, sería impugnabile en sede contencioso administrativo- es lo que ha venido ocurriendo en el país durante más de una década, a lo largo de la cual la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial se ha abstenido de otorgar patentes de invención.

El Registro de la Propiedad Industrial ha venido sustanciando procedimientos con ocasión de solicitudes de patentes presentadas a lo largo de catorce años, pero al superar la etapa de publicación los mismos entran en suspenso, pues no se produce decisión alguna por parte del referido órgano administrativo, salvo ciertas excepciones, principalmente relacionadas con solicitudes de patentes asociadas con productos farmacéuticos y alimenticios, que han venido siendo denegadas.

La consecuencia más evidente de la falta de otorgamiento de una patente será la imposibilidad del inventor –o su cesionario- de acceder al derecho de uso exclusivo de la invención de la que se trate, lo cual le puede significar serias implicaciones económicas.

Para poner en contexto las posibles implicaciones económicas de la falta de otorgamiento de patentes, basta considerar –por ejemplo- que el

precio medio de venta de una sola patente en los Estados Unidos de América –sin tener en consideración el específico mérito de la misma- durante el cuatro trimestre de 2016 se encontraba por el orden de los Doscientos Cincuenta Mil Dólares ⁴, o que el portafolio de patentes de una sola compañía del campo de las telecomunicaciones, pueda venderse por más de Cuatro Millardos de Dólares ⁵.

Ciertamente, es posible que las dimensiones económicas de mercados como el americano y venezolano no sean perfectamente comparables entre sí, sin embargo, tales datos permiten inferir que más allá de la violación del derecho de petición, la abstención en el otorgamiento de patentes por parte del Registro de la Propiedad Industrial es susceptible de generar consecuencias dañosas, desde el punto de vista económico, para sus solicitantes.

III. EL DERECHO DE PETICIÓN

Como muchas de las instituciones del Derecho Administrativo, el derecho de petición no es una figura nueva, y ya desde antes de la Edad Media se conocieron sus antecedentes. No obstante, es a partir del siglo XV cuando el mismo comienza a exhibir la contextura que le caracteriza, al ser incluido en distintas constituciones, incluyendo el Bill of Rights inglés, en 1689, la Constitución francesa, y posteriormente en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, ambas en 1791⁶.

En el ámbito venezolano, el derecho de petición se incluyó por primera vez en la Constitución de 1811⁷, en su artículo 168, el cual estableció la imposibilidad de impedir o limitar la libertad de los ciudadanos de reclamar sus derechos ante la autoridad pública.

La Constitución vigente prevé el derecho de petición en su artículo 51, el derecho de dirigir peticiones ante cualquier funcionario u órgano de

⁴BERMAN, Bruce. Patent transactions are flat; U.S. asking prices firm at \$250K per; IP closeup; 2017; Disponible en: <https://ipcloseup.com/2017/03/20/patent-transactions-are-flat-u-s-asking-prices-firm-at-250k-per/>

⁵ARTHUR, Charles; Nortel patents sold for \$4.5bn; THE GUARDIAN; 2011; Disponible en: <https://www.theguardian.com/technology/2011/jul/01/nortel-patents-sold-apple-sony-microsoft>

⁶VIDAL MARÍN. Tomás; “El derecho de petición”; PARLAMENTO y CONSTITUCIÓN. ANUARIO; 1999; p. 265; Disponible en: Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=197147>

⁷CARRILLO ARTELES; Carlos Luis; El derecho de petición y la oportuna y adecuada respuesta en la constitución de 1999. Libro homenaje a la Universidad Central de Venezuela. A los 20 años de la especialización en derecho administrativo de la Universidad Central de Venezuela; Caracas;

la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de obtener respuesta adecuada y en un tiempo razonable, es decir de manera oportuna.

El derecho de petición se encuentra igualmente desarrollado en el ámbito legal, tanto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuyo artículo 2, así como en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Una de las características representativas del derecho de petición es su dualidad, en el sentido que comprende el derecho de los particulares de elevar peticiones ante funcionarios u órganos administrativos, al tiempo que impone a estos la obligación de dar respuesta oportuna y adecuada a los mismos, pues de no existir tal obligación, el derecho de petición carecería de efectividad ⁸.

La jurisprudencia ha establecido de manera clara lo que debe entenderse por oportuna y adecuada respuesta, en el sentido que la misma debe producirse en el momento adecuado, o en todo caso dentro de los lapsos legalmente establecidos, y que debe ser correlativa con la petición ⁹.

Específicamente, y respecto de la oportunidad de la respuesta de la Administración Pública, siempre existirá un lapso legalmente establecido para que esta produzca su respuesta de manera oportuna, aun cuando ello no medie de manera expresa en la norma que prevea la específica atribución del órgano del que se trate; y así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en función de la aplicación supletoria de los artículos 5, 48 y 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido que en ausencia de un procedimiento especial para la tramitación de una determinada solicitud o asunto, deberán observarse los lapsos máximos de respuesta de veinte días, o cuatro meses, según se trate de peticiones que no requieran de sustanciación, o de las que requieran la sustitución de un procedimiento administrativo¹⁰.

Ocurre comúnmente que se confunde el derecho de petición con la figura del silencio administrativo¹¹ y, aun cuando no son pocos los

⁸ CARRILLO ARTILES; Carlos Luis; El derecho de petición...op. cit.; p. 2.

⁹ Sentencia No. 442; S.C.T.S.J.; 4 de abril de 2001.

¹⁰ Sentencia No. 547; S.C.T.S.J.; 6 de abril de 2004.

¹¹ Es igualmente común que algunos funcionarios públicos argumenten el silencio administrativo en defensa de sus abstenciones, como si se tratara de una prerrogativa de la Administración Pública que le permita abstenerse de dar oportuna y adecuada respuesta, con la excusa de la apertura de la oportunidad para ejercer un recurso en contra de la misma.

tratadistas que han aclarado las diferencias entre uno y otro, luce pertinente establecer nuevamente el contraste entre ambas; en el sentido que el silencio administrativo es una ficción legal prevista en la ley, en favor del particular, que le permite asumir ante la pasividad de la Administración Pública, que esta se ha pronunciado negativamente respecto de su petición, de modo que puede así interponer la demanda o recurso respectivo, pero lo que garantiza es precisamente el derecho a la defensa, y no el derecho de petición per sé, pues la garantía de este último supone que el particular obtenga una respuesta oportuna y adecuada, lo cual no se logra con la ficción legal que supone el silencio administrativo.

IV. LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS DISPONIBLES CONTRA LAS ABSTENCIONES ADMINISTRATIVAS

La jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a ventilar las acciones interpuestas por los particulares a fin de lograr la tutela de sus derechos subjetivos frente a la Administración Pública, incluyendo el de petición. Al respecto, Moles Caubet hace referencia al principio de razonabilidad, señalando que el mismo "(...) postula el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de un derecho público subjetivo cuyo desconocimiento constituye una denegación de justicia"¹².

En esta misma línea, la Constitución prevé en su artículo 26 el derecho de los particulares de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos y lograr la efectiva tutela judicial de los mismos.

Por su parte, el artículo 259 constitucional establece la competencia de los juzgados contencioso administrativos, entre otras, para controlar la legalidad de los actos administrativos y restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

La actividad de los órganos de la Administración Pública se encuentra entonces sujeta al control jurisdiccional, como consecuencia del principio de legalidad que postula el sometimiento de tal actividad al ordenamiento jurídico, sin el cual no sería posible concebir el Estado de Derecho, tal y como

¹²MOLES CAUBET, Antonio; El principio de legalidad y sus implicaciones. ACOSTA-HOENICKA, Oswaldo; Antonio Moles Caubet estudios de derecho público; Caracas; Universidad Central de Venezuela; 1997; p 442.

señala Brewer-Carías, al afirmar que “El Estado de Derecho, en este sentido, no tendría plena vigencia, si los particulares no pudieran promover algún control de la constitucionalidad de aquellos actos”¹³.

En Venezuela, las omisiones y abstenciones de la Administración Pública son impugnables a través de dos vías, a saber: el amparo por omisión, y la demanda por abstención.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo procederá contra todo hecho, acto u omisión por parte de los órganos del poder público o de los propios particulares que hayan violado, violen o amenacen con violar cualquier garantía o derecho consagrado en la Constitución; mientras que sus artículos 3, 4 y 5 consagran, de manera específica, los denominados amparos contra norma y contra sentencia, que proceden en contra de toda disposición normativa o resolución o sentencia dimanada de un tribunal, que colida con la Constitución o lesionen una garantía o derecho constitucional; así como el amparo contra la actividad o inactividad de la Administración Pública.

Se hace referencia al carácter extraordinario del amparo, en el sentido que el mismo es procedente en aquellos casos en los que el accionante no dispone de medios ordinarios a través de los cuales pueda lograr la restitución del derecho infringido.

En el caso específico del amparo por omisión, el mismo se había decantado en el sentido que su procedencia se concebía en contra de las omisiones de la Administración Pública frente a una obligación genérica de dar respuesta a la solicitud de un particular, por entenderse que era ese escenario el que directamente encuadraba en el supuesto de infracción del derecho de petición; en contraste con aquellos casos en los cuales la obligación de actuar es específica y, por ende, se encuentra contemplada en una norma de rango legal.

En contraste con el amparo por omisión, la demanda por abstención se concibió como la acción jurisdiccional que puede interponer un particular frente a la conducta ilícita de un órgano de la Administración Pública de no dar respuesta a una petición, cuando tal obligación se encuentre prevista en una norma de rango legal, y comporte una específica, concreta y determinada obligación de actuar por parte del órgano del que se trate.

¹³ BREWER-CARIAS, Allan R. Instituciones políticas y constitucionales. Tomo II: El régimen del poder público y su distribución vertical el poder nacional y el régimen federal y municipal. Caracas – San Cristóbal; Universidad Católica del Táchira - Editorial Jurídica Venezolana; 1996; p 573.

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece en el numeral 2 de su artículo 9° la competencia general de sus órganos para conocer de “la abstención o la negativa de las autoridades a producir un acto al cual estén obligados por la ley”; y a su vez en el numeral 3 de su artículo 24, contempla específicamente la competencia de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa –es decir, las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo- para conocer de las demandas por abstención.

Así como las demandas contencioso-administrativos de nulidad contra actos administrativos positivos, aquellas interpuestas contra las abstenciones de la Administración Pública se encuentran sujetas a un término de caducidad, el cual representará una de las variables de inadmisibilidad de la acción y se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que prevé un lapso de caducidad de ciento ochenta días continuos, contados se produzca la abstención; de modo que resultará de especial relevancia la determinación del momento exacto en el cual la Administración Pública haya incurrido en la abstención para determinar el término de caducidad de la respectiva acción o recurso.

El procedimiento a seguir con ocasión del recurso por abstención, será el procedimiento breve, contemplado en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo establece su artículo 65. Ahora bien, aún ante la existencia en un procedimiento especial, relativamente nuevo; la Sala Político Administrativa reguló la sustanciación del mismo, ante tribunales colegiados, estableciendo su tramitación directamente por ante el juez de mérito, remitiéndose excepcionalmente al Juzgado de Sustanciación, cuando medien elementos probatorios que requieran ser evacuados ¹⁴.

Siendo la abstención administrativa el objeto de la acción, lo que se persigue con la misma no es la mera declaración de la violación de un derecho subjetivo por parte de la Administración Pública, sino una condenatoria en contra de la misma, de modo que sea compelida a dar la respuesta de la que se trate. Así, el fallo que se dicte en el ámbito de una demanda por abstención que se declare con lugar, supondrá la condena del órgano de la Administración Pública, a dar respuesta a la petición u obligación que le impone la ley, y en los términos establecidos en la misma.

¹⁴ Sentencia No. 525; S.P.A.T.S.J.; 11 de mayo de 2017.

Así, el fallo que se dicte en el ámbito de una demanda por abstención que se declare con lugar, supondrá la condena del órgano de la Administración Pública, a dar respuesta a la petición u obligación que le impone la ley, y en los términos establecidos en la misma. En este mismo sentido, Carrillo ha señalado lo siguiente:

Como observamos la sentencia jurisdiccional de un Recurso por Abstención, una vez constatados los supuestos de hecho, en principio conminará a la Administración a la realización del acto o conducta debida, y ante un eventual y reiterado incumplimiento por parte de esta, dicho fallo directamente fungirá como sucedáneo, o sustitutivo de la actuación remisa, en virtud de la preexistencia de la carga o deber jurídico de rango legal que impone un imperativo de cumplimiento a la Administración, logrando por vía supletoria, satisfacer la situación jurídica quebrantada, ya no solo por la omisión, sino ahora por la contumacia de la Administración de acatar el mandamiento jurisdiccional .¹⁵

A lo largo de las últimas dos décadas, la jurisprudencia ha introducido importantes cambios acerca de ambos medios impugnativos –amparo por omisión y demanda por abstención- y de estos, el más relevante guarda relación con los requisitos de procedencia para uno y otro medio impugnativo. En efecto, la Sala Constitucional estableció la procedencia de la demanda por abstención, independientemente de que la obligación de respuesta de la Administración Pública fuese genérica o específica, y puntualizando el carácter extraordinario del amparo por omisión, en los siguientes términos:

(...) bajo el imperio de la Constitución de 1999 el derecho constitucional de dirigir peticiones a los funcionarios públicos abarca el derecho a la obtención de oportuna y adecuada respuesta, lo que supone el cumplimiento de concretos lineamientos, en los términos que antes explanó esta Sala, y, por ende, con independencia del contenido de la solicitud administrativa, la respuesta del funcionario debe ser oportuna y adecuada, lo que excluye cualquier apreciación acerca de la condición genérica de tal obligación. De allí que esta Sala Constitucional considera que el deber constitucional de los funcionarios públicos de dar

¹⁵ CARRILLO ARTILES, Carlos Luis; El recurso jurisdiccional contra las abstenciones u omisiones de los funcionarios públicos; Caracas; Universidad Católica Andrés Bello; 1999; p. 75

*oportuna y adecuada respuesta a toda petición es una obligación objetiva y subjetivamente específica*¹⁶.

Este criterio ha sido acogido uniformemente, entre otros por la Sala Político Administrativa, así como por las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo.

V. LA DEMANDA POR ABSTENCIÓN COMO MEDIO DE TUTELA CONTRA LAS ABSTENCIONES EN MATERIA DE PATENTES

De las distintas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico al Registro de la Propiedad Industrial, destacan –a los efectos del presente artículo- las obligaciones de i) pronunciarse acerca del otorgamiento de una patente –bien sea en el sentido de su concesión o denegación- dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la formulación¹⁷ de oposiciones, en aquellos casos en los que no se formularen las mismas; y ii) la de resolver acerca de la resolución de oposiciones, dentro de los treinta días hábiles, siguientes al vencimiento del plazo para su formulación ; en el sentido que se entenderá que dicho órgano incurrirá en abstención vencidos ambos plazos sin que medie la emisión de la respectiva resolución.

En éste mismo orden de ideas, ha quedado establecido el carácter extraordinario del amparo por omisión, cuya idoneidad se concluirá solamente en aquellos casos en los cuales no exista un recurso ordinario para lograr la condenatoria de la Administración a dictar oportuna y adecuada respuesta, de lo cual puede colegirse la idoneidad de la demanda por abstención, como medio impugnativo contra actitud omisiva por parte del Registro de la Propiedad Industrial, respecto de la concesión o denegación de patentes, así como de la resolución de oposiciones.

Una búsqueda en línea de los casos sustanciados con ocasión de demandas por abstención, planteadas por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo –y efectuada a través del sitio web <http://jca.tsj.gob.ve/>- arrojó como que de los casos en los que se han dictado sentencias acerca de la procedencia de tales demandas¹⁸, el Sesenta y Cinco por Ciento (65%) fueron declarados con lugar, dictándose cada una de las respectivas sentencias a lo largo de un promedio de diez (10) meses. De estos, a su vez, el Veintitrés por

¹⁶ Sentencia No. 547; S.C.T.S.J.; 06 de abril de 2004.

¹⁷ Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

¹⁸ La muestra incluyó la totalidad de casos registrados en la base de datos consultada en los que se ha dictado sentencia, sin una limitación temporal específica

Ciento (23%) de los casos fueron incoados en contra de la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial –con relación a procedimientos administrativos marcarios- siendo resueltos a lo largo de seis (6) meses, en promedio, lo cual refleja la posibilidad de obtener resultados favorables en sede judicial, dentro de un plazo razonable.

Luce conveniente tomar ciertas medidas preparativas respecto de un eventual recurso por abstención, en función de i) la falta de uniformidad de la jurisprudencia en cuanto a la necesidad, o no, de efectuar diligencias adicionales para la obtención de un pronunciamiento, por parte del Registro de la Propiedad Industrial; y ii) las consecuencias de la caducidad de la referida acción. Específicamente, luce recomendable presentar escritos adicionales, solicitando la emisión de un pronunciamiento por parte del referido órgano, inmediatamente vencidos los plazos para la concesión o denegación de patentes, así como para la resolución de oposiciones; todo ello a fin de evitar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, por falta de diligencias adicionales para la obtención de respuesta.

Adicionalmente, y habida cuenta que a) una vez caduca la acción, la misma se declarará inadmisibile, quedando el solicitante a merced de la voluntad del Registro de la Propiedad Industrial, de emitir u pronunciamiento; y b) que éste órgano no ha concedido una sola patente de invención en más de catorce años¹⁹; la falta de interposición de la respectiva acción equivaldría –no legalmente, pero si en la práctica- a la renuncia del derecho de exigir y obtener un pronunciamiento por parte de dicho órgano, circunstancia que media en favor de la incorporación de la demanda por abstención como parte de una estrategia de patentamiento de invenciones en Venezuela.

Evidentemente, existen variables económicas asociadas con la administración de portafolios de patentes, y estas pueden incidir en que los solicitantes se inhiban de acudir a la vía jurisdiccional, a fin de evitar la inversión de recursos económicos adicionales. No obstante, el hecho que las circunstancias de hecho y de derecho en la generalidad de los casos de abstención –respecto del otorgamiento de patentes, y resolución de oposiciones- tienden a ser las mismas, crea un escenario que permitiría a los abogados controlar la inversión de tiempo en la redacción de los mismos, al tiempo que les permitiría igualmente aplicar *vís-a-vís* criterios de economía de escala para la interposición y monitoreo de este tipo de demandas que, potencialmente

¹⁹ Considérese, igualmente, que a la fecha de culminación del presente trabajo, dicho órgano se encontraba denegando solicitudes de patente presentadas entre 1999 y 2003, es decir, hasta con diecinueve años de retraso.

incentivarán su consideración por parte de los solicitantes. Con ello, podría desincentivarse igualmente la sostenida abstención por parte del Registro de la Propiedad Industrial, al tiempo que se enriquecería intelectualmente la práctica profesional de los abogados Agentes de la Propiedad Industrial, al incorporar servicios que trascienden de la simple procura de patentes.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se han revisado distintos temas de interés para la protección, no solamente de las Patentes, sino de la Propiedad Industrial y, en general, del derecho de petición de los solicitantes de patentes, frente a la Administración Pública, en Venezuela.

Desde ese punto de vista, pueden adelantarse las conclusiones que, de seguidas, se enuncian.

1. Históricamente, la Administración Pública ha jugado un indiscutible y protagónico rol en el reconocimiento y otorgamiento de las patentes de invención en Venezuela, habida cuenta que el acto de concesión u otorgamiento de las mismas, por parte de esta, es indispensable para la materialización del derecho exclusivo sobre las invenciones patentadas.

El reconocimiento y otorgamiento de las Patentes de Invención ha formado parte de la tradición republicana de Venezuela, desde su inclusión en la Constitución de 1830, hasta la vigente Constitución del año 1999, de acuerdo con la cual éstas deben protegerse no solamente de conformidad con las leyes de la República, sino igualmente de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales suscritos y ratificados con ésta, de los cuales resaltan el Convenio de París y el Acuerdo Sobre los ADPIC.

2. El Estado Venezolano, a través de la Administración Pública –y más específicamente de la Dirección de Registro de la Propiedad Intelectual del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual- tiene la obligación de sustanciar los procedimientos administrativos con ocasión de solicitudes de patentes de invención, observando los plazos y términos previstos en las leyes a tal efecto; y de otorgarlas en la medida en que reúnan los requisitos de patentabilidad.

El protagónico rol que se ha reconocido a la Administración Pública, en el ámbito del presente trabajo, ha adquirido una particular relevancia en el país, durante las últimas dos décadas, con ocasión de la falta absoluta de otorgamiento de patentes de invención durante los últimos catorce años.

La sostenida abstención en la que ha incurrido la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial –al no otorgar una sola patente de invención desde el año 2004- comporta la conculcación del derecho de petición, consagrado en el artículo 51 constitucional.

3. Entre los medios impugnativos disponibles en el ordenamiento jurídico venezolano, la demanda por abstención es la idónea para impugnar las abstenciones en las que ha venido incurriendo la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial en materia de patentes, para así lograr su condenatoria a dar respuesta oportuna a los particulares, respecto de sus solicitudes, emitiendo un exigible pronunciamiento respecto de las mismas; y que en el caso de aquellas invenciones que reúnan los requisitos de patentabilidad, deberá traducirse en el otorgamiento de las respectivas patentes.

Es previsible y puede afirmarse la certeza del hecho que, en la actualidad, la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial incurrirá en una abstención respecto de su obligación de emitir un pronunciamiento respecto de las solicitudes de patentes de invención que se presenten, y su otorgamiento, así como de la resolución de oposiciones formuladas en contra de las mismas, dentro de los tiempos previstos en la ley; de modo que median las circunstancias fácticas que suponen la procedencia de la demanda de abstención en los casos de los que se trate.

Desde éste punto de vista, y considerando que en ningún caso –y durante más de una década- se han observado los plazos de ley para el examen de patentabilidad, la resolución de oposiciones y el otorgamiento de patentes de invención; luce conveniente considerar la interposición del recurso de abstención en el marco de toda estrategia de patentamiento que pretenda emprenderse en el país, a fin de asegurar su examen –y de ser procedente, su otorgamiento- en un tiempo razonable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AREVALO RAMIREZ, Luis Gerardo; “El principio de legalidad, la constitución y la situación de la propiedad industrial en Venezuela”; PROPIEDAD INTELECTUAL; Mérida; Número 15; 2012.
- BREWER-CARIAS, Allan R. Instituciones políticas y constitucionales. Tomo II: El régimen del poder público y su distribución vertical el poder nacional y el régimen federal y municipal. Caracas – San Cristóbal; Universidad Católica del Táchira - Editorial Jurídica Venezolana; 1996.
- CARRILLO ARTILES, Carlos Luis; El recurso jurisdiccional contra las abstenciones u omisiones

de los funcionarios públicos; Caracas; Universidad Católica Andrés Bello; 1999

FARIÑAS DÍAZ; José Rafael; "La protección constitucional de la propiedad intelectual en Venezuela"; PROPIEDAD INTELECTUAL; Mérida; Número 12; 2009.

MOLES CAUBET, Antonio; El principio de legalidad y sus implicaciones. ACOSTA-HOENICKA, Oswaldo; Antonio Moles Caubet estudios de derecho público; Caracas; Universidad Central de Venezuela; 1997.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

ARTHUR, Charles; Nortel patents sold for \$4.5bn; THE GUARDIAN; 2011; Disponible en: <https://www.theguardian.com/technology/2011/jul/01/nortel-patents-sold-apple-sony-microsoft>

BERMAN, Bruce. Patent transactions are flat; U.S. asking prices firm at \$250K per; IP closeup; 2017; Disponible en: <https://ipcloseup.com/2017/03/20/patent-transactions-are-flat-u-s-asking-prices-firm-at-250k-per/>

CARRILLO ARTILES; Carlos Luis; El derecho de petición y la oportuna y adecuada respuesta en la constitución de 1999. Libro homenaje a la Universidad Central de Venezuela. A los 20 años de la especialización en derecho administrativo de la Universidad Central de Venezuela; Caracas; Tribunal Supremo de Justicia y la Universidad Central de Venezuela; 2001; Disponible: http://www.carrilloartiles.tv/wp-content/uploads/peticion_oportuna_respuesta.pdf

VIDAL MARÍN. Tomás; "El derecho de petición"; PARLAMENTO y CONSTITUCIÓN. ANUARIO; 1999; Disponible en: Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=197147>



Historia, tradición y derechos intelectuales¹

Astrid Uzcátegui Angulo²

Recibido: 15-09-2018 Aceptado: 25-11-2018

Resumen

A partir de la reseña de dos asuntos: el primero sobre las marcas de fuego y el segundo sobre las denominaciones geográficas para la distinción de los productos locales con historia y tradición, se aspira poner en contexto e ilustrar a los lectores sobre cómo, a lo largo de la historia, la protección de las tradiciones y cultura vienen acompañadas necesariamente de elementos y figuras jurídicas que hoy en día se encuentran recogidas por los derechos intelectuales, por lo que la relación entre la historia, la tradición cultural y los derechos intelectuales es una realidad. La importancia que en la actual Sociedad del Conocimiento se ha ganado el reconocimiento, la protección y el respeto de los derechos intelectuales en general –y el derecho de autor en particular–, justifican que se aborde el tema de la historia y la tradición vinculándolo con los derechos intelectuales, dirigido a un auditorio que concentra a académicos e intelectuales de las distintas áreas del conocimiento.

Palabras clave: Historia, tradición, derechos intelectuales, derecho de autor, marcas de fuego, denominaciones geográficas.

History, tradition and intellectual rights

Abstract

From the review of two issues: the first on the marks of fire and the second on the geographical denominations for the distinction of the local products with history and tradition, it is aspired to put in context and illustrate the readers about how, as throughout history, the protection of traditions and culture are necessarily accompanied by elements and juridical figures that are now

¹ El presente trabajo sirvió de base al discurso de incorporación a la Academia de Mérida, el día 28 de febrero de 2018, como Miembro Correspondiente Estatal en el área de las Artes, las Letras, las Humanidades y las Ciencias Sociales. El discurso puede ser consultado en el blog de la Academia de Mérida. Disponible en: <https://blogacademiademerida.org.ve/historia-tradicion-y-derechos-intelectuales/>

² Abogada y especialista en propiedad intelectual por la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela. Magíster y doctora en Derecho –área Relaciones Internacionales– por la Universidad Federal de Santa Catarina, Florianópolis-Brasil. Profesora titular jubilada e investigadora PEI-ULA; coordinadora del Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes (epi) y directora de la revista Propiedad Intelectual. Es autora de libros nacionales e internacionales, artículos científicos en revistas nacionales e internacionales sobre propiedad intelectual. Miembro Correspondiente Estatal de la Academia de Mérida. E-mail: ula.astrid@gmail.com

included in intellectual rights, so that the relationship between history, cultural tradition and intellectual rights is a reality. The importance that the current Society of Knowledge has gained recognition, protection and respect for intellectual rights in general, and copyright in particular, justifies addressing the theme of history and tradition by linking it with Intellectual rights, addressed to an audience that concentrates academics and intellectuals from different areas of knowledge.

Keywords: History, tradition, intellectual rights, fire marks, geographical denominations, human rights, copyright.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. HISTORIA. I. 1 Las marcas de fuego. I. 2 Denominaciones geográficas para distinguir productos locales con tradición. II. TRADICIÓN. II. 1 El acceso a la cultura y los derechos de autor como derecho cultural. II. 2 El derecho de autor como derecho humano. II. 3 Reconocimiento del derecho de autor como derecho cultural en Venezuela. III. DERECHOS INTELECTUALES. III. 1 La propiedad intelectual y el derecho a la cultura. III. 2 Los derechos de propiedad intelectual en el Derecho venezolano. III. 3 Los derechos intelectuales como herramientas para proteger la historia y la tradición. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

La bella ciudad de Mérida, amén del tesoro de su paisaje y su clima, ha acumulado a lo largo del tiempo muchos tesoros obra de sus habitantes, tesoros que se han manifestado en la conducta de sus ciudadanos organizados y componen la historia fecunda de la ciudad, como la de haber mantenido por más de 139 años, de 1628 a 1767, un colegio jesuita ejemplar, el colegio San Francisco Javier, que seguía las mismas pautas pedagógicas de los otros colegios jesuitas del mundo católico; estableció un seminario que adoptó las constituciones del Concilio de Trento y recibió la influencia progresista y liberal de los monarcas borbones que controlaban su funcionamiento interno; fundó una universidad dos veces, una en la Colonia, en el seno del Seminario, y otra en los albores de la República por la Junta Gubernativa de Mérida.

La sociedad merideña participó decisivamente en la construcción de la República y la elaboración de textos constitucionales, al tiempo que acudía a los campos de batalla de la Independencia; tiene la honra de haber forjado un cuerpo de eclesiásticos excepcionales, grandes pastores con destacada sensibilidad social, grupo del cual emergió el primer cardenal del país, el sabio, humilde y ejemplar José Humberto Quintero, y ahora surge otro cardenal, culto y valiente defensor de su grey frente a la barbarie, Baltazar Porras Cardozo. Mérida siente el orgullo de haber consolidado una sociedad educada y cortés,

de la cual han brotado figuras nacionales e internacionales de las letras, de la ciencia, de la diplomacia, de la academia y de la política. Se han escrito y se seguirán escribiendo capítulos de la historia de Mérida, esto es, capítulos de la acción de los hombres de Mérida, cultos por antonomasia.

La bella ciudad de Mérida ha acumulado también muchos tesoros a lo largo del tiempo, que son el producto de la convivencia pacífica y de la obra común de sus vecinos: el habla, con sus matices propios y los residuos del pasado prehispánico, cada vez menos presentes por el desgaste propio de las lenguas no activas; las siembras y cosechas en la agricultura atendiendo las experiencias ancestrales; la crianza de animales según prácticas antiguas que incluyen el herraje en el anca y las marcas en las orejas; las costumbres sociales del trato y del protocolo, signadas por el respeto y la cortesía, bastante alteradas en los últimos tiempos; los cuentos, mitos y consejas que han trascendido las generaciones; las artesanías (las que todavía se fabrican y las que fueron abandonadas); la alfarería andina de tradición aborigen; las manualidades, cuya elaboración se transmite de generación en generación; las variedades de la gastronomía andina y su representación merideña; el uso social del miche, de los vinos de frutas, del tabaco y del chimó. Todo este conjunto de aspectos, evidentemente, incompleto, integra la tradición de Mérida y sobre él se ha estudiado, se ha escrito y se seguirá estudiando y escribiendo.

Las marcas o señales externas que el hombre va diseminando por el mundo tienen el propósito de recordar que pasaron por allí. Se recuerda una fecha, un acontecimiento, una persona. Pero también –y desde los tiempos más remotos– los seres humanos marcan los objetos que fabrican para distinguirlos de otros, para que en el intercambio se sepa quién lo hizo y para que de ese conocimiento inicial se deriven otros (la calidad, la duración, el tipo de material utilizado). Esas marcas han sido descubiertas hasta en los objetos encontrados en las excavaciones arqueológicas más antiguas. Se encuentran en recipientes, vasos, ladrillos y monedas. En una época posterior, cuando ciertas artesanías como las de fabricación de muebles para el hogar se multiplicaron en la Edad Media, los artesanos, las hermandades o los gremios firmaban sus obras como lo hacían ya los pintores y los escultores con las suyas. Pero no solo es el hombre occidental quien identifica los objetos: los chinos ponen marcas en sus porcelanas desde tiempos muy lejanos. Esta tendencia de identificar los objetos fabricados es universal y posee, como es natural, una evolución particular en cada región o país.

Con el ánimo de ilustrar a académicos e intelectuales de las distintas áreas del conocimiento, que promueven la actividad creativa y la investigación en el campo de las humanidades, las ciencias sociales, la física, las matemáticas y las ciencias naturales, las nuevas tecnologías y la innovación, en este ensayo se analiza, la vinculación existente entre la historia, la tradición y los derechos intelectuales. Para ello, y en primer lugar, a partir de la reseña de dos asuntos, el primero sobre las marcas de fuego en los libros antiguos y el segundo sobre las denominaciones geográficas utilizadas para la distinción de los productos locales con historia y tradición, se muestra cómo a lo largo de la historia, la sociedad ha utilizado elementos, figuras o signos que hoy en día se encuentran recogidas por los derechos intelectuales. Luego, se explica la relación entre la tradición cultural y los derechos intelectuales, una realidad socioeconómica y cultural marcada por el ejercicio de derechos humanos, fundamentales y constitucionales, realidad que durante los años del Socialismo del Siglo XXI en el país, ha sido solapada por conceptos y decretos-ley que desde todo punto de vista son violatorios de la Constitución, de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos –de los cuales Venezuela es miembro– y de la legislación nacional. Por último, el artículo presenta algunas consideraciones en las que los derechos de propiedad intelectual, estratégicamente utilizados pueden constituir una herramienta eficiente y eficaz de protección de la historia y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos.

HISTORIA

I.1 Las marcas de fuego

Ex libris, sellos y marcas son signos distintivos, son en palabras de Elvia Carreño Velázquez:

...medios de identificación que poseedores, bibliotecarios y lectores emplean para asegurar la permanencia de sus libros en las bibliotecas. Son instrumentos que difunden también la orden a la que pertenecen por los escudos y leyendas, y son recursos que muestran la valía y sentimientos que se tenían hacia los libros.

En general, se puede concluir que las marcas de propiedad son elementos que manifiestan el aprecio, la evolución y el uso del libro en el desarrollo histórico y cultural de una nación. Son también testigos silenciosos que demuestran que los libros son el lugar donde se encarna el saber, el lugar donde se despliega el orden de

*las razones, pero, sobre todo, son el medio por el cual el hombre, sin necesidad de vivir, sigue existiendo y comunicándose.*³

Idalia García inicia un artículo sobre “Libros marcados con fuego” expresando lo siguiente: “(El) Patrimonio cultural de una comunidad se ha conformado de numerosos materiales objeto de diferentes apreciaciones y valoraciones a lo largo del tiempo.”⁴ Entre esos materiales se encuentran los libros antiguos que históricamente han sido valorados solo desde su aspecto de materialidad e historicidad, circunstancia que a criterio de García ha impedido que en la actualidad se cuente con un catálogo colectivo que registre cuántos de los libros que trajeron de Europa durante el período de la Colonia y también de los producidos en la Nueva España desde la introducción de la imprenta a mediados del siglo XVI, se conservan en las bibliotecas públicas y privadas, cuáles son sus características más distintivas y, en especial, qué aspectos materiales documentan y testimonian su procedencia.⁵

Uno de los elementos que por su rareza y singularidad ha permitido conocer la procedencia de los libros antiguos que formaron parte de órdenes religiosas, que hoy se conservan en algunos países como España, México, Guatemala, Nicaragua, Filipinas, Portugal y Brasil y que forman parte de un proceso cultural particular, es el conocido como la marca de fuego, estampada en la mayoría de los casos en los cortes de ciertos libros antiguos.

La marca de fuego es considerada en México un instrumento de interpretación patrimonial del legado bibliográfico, cuyo valor cultural ha promovido su protección y salvaguarda. Instrumento este que además de permitir un control patrimonial, ha permitido la consulta fiable por parte de investigadores e interesados que buscan recuperar información puntual sobre libros antiguos y, específicamente, sobre los elementos que los caracterizan como poseídos por personas e instituciones del pasado.⁶

La marca de fuego, como elemento que ayuda a trazar la evidencia histórica sobre la propiedad de un bien librario, debe entenderse como algo que forma parte de la propia historia del libro, de la evolución que sufre la forma de dejar constancia de la propiedad de este, y que va desde la simple anotación del

³ CARREÑO VELÁZQUEZ, Elvia. Marcas de propiedad en libros novohispanos. 2016, p. 129. Disponible en: http://ceape.edomex.gob.mx/sites/ceape.edomex.gob.mx/files/Int_MPLN_SM_8.pdf

⁴ GARCÍA, Idalia. Libros marcados con fuego. In *Emblemata*, 13 (2007), pp. 271.

⁵ Ídem.

⁶ *Ibidem*, pp. 272-273.

nombre del propietario en la portada hacia formas más complejas o seguras utilizadas por las bibliotecas novohispanas para evitar el robo o la pérdida de las colecciones ⁷.

Aunque el origen de este tipo de signo distintivo es incierto, Ocampo Villa afirma que surgió en España en el siglo XVI con la finalidad de evitar el robo de libros, ya que resultaron ineficaces las cédulas de excomunión fijadas en las puertas de las librerías conventuales para controlar el hurto. La fabricación de fierros o herretes para marcar los libros era considerado entonces el sistema más seguro para marcar los libros, semejante a los que se usaban para el ganado y los esclavos. ⁸

Refiere González Ordaz que el uso de las marcas de fuego comenzó a finales del siglo XVI y principios del XVII prolongándose hasta mediados del siglo XIX, cuando se produjo la desamortización de los bienes eclesiásticos y las bibliotecas conventuales se dispersaron. ⁹

Carlos Manuel Krause, al referirse en su obra sobre las marcas de fuego, las define como “el signo, señal, contraseña, marca, acrónimo, alfónimo, anagrama, anástrofe, calograma, monograma, siglas o armas estampadas en los cortes –cabeza, delantero y pie– de un libro, a manera de marca de propiedad, puesta por un herrete o hierro al rojo vivo y que puede constar de dibujo, leyenda o nombre, o en ciertos casos de los tres. ¹⁰

Por su parte, González Ordaz define la marca de fuego como la “figura impresa quemada finamente en las orillas de las hojas que forman el corte

⁷ GARCÍA, Idalia. Op. Cit., pp. 273 y ss.

⁸ CAMPO VILLA, María de los Ángeles. Marcas de fuego guardan secretos de joyas bibliográficas. Disponible en: <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/915-marcas-de-fuego-guardan-secretos-de-joyas-bibliograficas> Consultada el 4 de diciembre 2017.

⁹ El año de 1861 se reseña como el último período de las bibliotecas conventuales en razón de que durante este año, como efecto de las “Leyes de Reforma”, los conventos son abandonados dejándolos sin custodia y sus bibliotecas van a parar a las bibliotecas públicas que estaban formándose, circunstancia que además de generar la dispersión y pérdida de acervos bibliográficos, así como la destrucción del legado que representaban las bibliotecas coloniales, protagoniza la destrucción de las bibliotecas como colecciones bibliográficas y expresiones culturales. Vid. GONZÁLEZ ORDAZ, Cintia. Catálogo de marcas de fuego del Fondo Antiguo y Colecciones Especiales de la Biblioteca Central de la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM. Tesis para obtener el título de licenciado en Bibliotecología, México, 2006, pp. 29, 59. Disponible en: <http://132.248.9.195/pd2006/0606651/0606651.pdf> Consultado el 8-12-2017.

¹⁰ Krause citado por GONZÁLEZ ORDAZ, Cintia. Op. Cit., p. 27.

del libro, hecha con un hierro caliente de tal manera que perdure a través del tiempo, sin afectar al texto ni la encuadernación del libro.”¹¹

A las marcas de fuego se las llama así porque son una impresión o huella que se grababa en algún corte ¹² del libro mediante un herraje al rojo vivo que dejaba una evidencia carbonizada. Hay casos de libros en que la marca de fuego ha sido encontrada en los tres (3) cortes, y libros que tienen más de una marca de fuego diferente, circunstancia que responde a la existencia de préstamos entre bibliotecas o donaciones a nuevos conventos o colegios que abrían sus puertas. ¹³

Las marcas de fuego se pueden apreciar en los cortes de los ejemplares y en algunos casos se llegaron a grabar en las tapas y el interior de la obra. Los fierros fueron de diversos tamaños, y por la apariencia e información –material y escrita ¹⁴– que las marcas aportan de la antigüedad, han sido divididas en epigráficas (palabras, abreviaturas, monogramas, anagramas, iniciales, mixtos) y figurativas (animales, objetos, figuras humanas, escudos heráldicos, sellos)¹⁵. En algunos casos, según señala Cintia González Ordaz, la identificación de la marca de fuego se ha dificultado por la decoración de los cortes o porque la obra tiene una marca de fuego, pero hecha en tinta. ¹⁶

¹¹ Ídem.

¹² Se llama corte a “cada una de las tres caras del volumen donde aparecen los bordes no cosidos ni encolados de los cuadernos”. Todo libro tiene tres cortes: 1) superior o de cabeza, 2) inferior o de pie, también llamado de falda o cola, y 3) delantero, lateral o vertical. Este último puede tener forma de canal o media caña. Martínez de Sousa, p. 213 citado por GONZÁLEZ ORDAZ, Cintia. Op. Cit.

¹³ *Ibidem*, p. 27.

¹⁴ Creencias y tradiciones. Muchas veces, las fuentes epigráficas, cuentan con una estética que forma parte del mensaje que se quiere transmitir. En la decoración podemos encontrar información de las tradiciones, creencias, organización social, etc.

Al transmitir un mensaje se trata de una fuente histórica, ya que transmite un mensaje directo del pasado a través de un texto escrito. Dependiendo del mensaje podremos extraer diferente información. Pero siempre va a ser importante, ya que se trata de un testimonio directo de los personajes de la Historia.

No es de extrañar –más bien es algo normal– que los personajes protagonistas de estos mensajes en las fuentes epigráficas fueran en su mayoría personajes de relevancia social, de carácter político o religioso, por lo que esta fuente de información es de gran relevancia.

Si se molestaban en utilizar un soporte material para plasmar un mensaje solo podía ser porque el personaje era relevante o que el mensaje era muy importante. Otro de los temas principales en las fuentes epigráficas tiene que ver con transacciones comerciales, leyes o la organización social. Una información tremendamente importante a la hora de estudiar las sociedades del pasado. Vid. CARRETÓN, Adrián. Las fuentes epigráficas en la Arqueología. En *Arqueoblog*. Disponible en: <http://arqueoblog.com/fuentes-epigraficas/> Consultado 4 de diciembre de 2017.

¹⁵ CAMPO VILLA, María de los Ángeles. Op. Cit.

¹⁶ GONZÁLEZ ORDAZ, Cintia. Op. Cit., p. 28.

Krausse al describir las marcas de fuego expresa que por una parte constituyen una herramienta que ha permitido determinar a cuál comunidad o persona perteneció un libro como bien moral y material, por cuáles lugares ha pasado un libro cuando presenta varias marcas de fuego. Por otra parte facilita la reconstrucción, aunque sea en una mínima parte, de los acervos bibliográficos de las bibliotecas novohispanas revelando cuál era el modelo cultural que perseguían las órdenes eclesíásticas, las instituciones educativas o particulares de la época, el tipo de libro que se compraba, los planes de estudio, las materias o temas más importantes, los idiomas que enseñaban, los estudiantes y los lectores de estos libros, ¹⁷ circunstancias por las que Krausse, afirma que “son llaves que permiten interiorizar en el pensamiento novohispano”. ¹⁸

En este mismo sentido, Ocampo Villa destaca que en nuestros días, la importancia de las marcas de fuego va más allá de la parte estética del diseño porque “son una herramienta fundamental para la exacta ubicación del colegio o convento al que perteneció el libro en su momento, además de poder apreciar la calidad artística de su elaboración y diseño, así como de la carga simbólica que representa cada una de estas.”¹⁹ En el momento en que se usa un sello o marca, este(a) tiene un valor jurídico, pero para la disciplina de la sigilografía, con el paso del tiempo adquieren otros valores como el valor histórico o el valor cultural, que son objeto de estudio mediante la sigilografía. ²⁰

En México, a partir de 1925 se llevan a cabo los primeros trabajos en los que se recogen las primeras marcas de fuego, estudios que contienen los primeros cuatro (4) catálogos sobre este tipo de marcas. En el año 2005 se da inicio a un proyecto cuyo objeto es crear un nuevo catálogo sobre las marcas de fuego del Fondo Antiguo y Colecciones Especiales de la Biblioteca Central de la UNAM, catálogo este que viene a facilitar, por una parte, la descripción bibliográfica que se hace al momento de catalogar el libro antiguo, y por otra, ayuda a interpretar, a partir de la marca de fuego, la producción, el comercio y las lenguas de los diferentes volúmenes que se resguardan en el Fondo Antiguo de la Universidad Nacional Autónoma de México, ²¹ que a su vez, forma parte del Catálogo Colectivo Nacional del Patrimonio Bibliográfico de México

¹⁷ Ibidem, p. 29.

¹⁸ KRAUSSE RODRÍGUEZ, Carlos Manuel. *Marcas de fuego: catálogo*. México: INAH, 1989. Disponible en: http://ceape.edomex.gob.mx/sites/ceape.edomex.gob.mx/files/Int_MPLN_SM_8.pdf Consultado 7 de diciembre de 2017.

¹⁹ CAMPO VILLA, María de los Ángeles. Op. Cit.

²⁰ PÉREZ PORTO, Julián y MERINO, María. *Definiciones de sigilografía*, 2016. Disponible en: <https://definicion.de/sigilografia> Consultado el 12 de diciembre de 2017.

²¹ GONZÁLEZ ORDAZ, Cintia. Op. Cit., pp. 80-239.

dentro del Programa Memoria del Mundo de la Unesco.²² En el Fondo Antiguo y Colecciones Especiales de la Biblioteca Central de la UNAM hay quinientos noventa y ocho (598) títulos con un mil cincuenta (1.050) volúmenes que presentan marcas de fuego, de los cuales cuarenta y seis (46) son del siglo XVI, ciento treinta y seis (136) del siglo XVII, trescientos ochenta y cinco (385) del siglo XVIII y cuatrocientos ochenta y uno (481) del siglo XIX. Estos mil cincuenta (1.050) volúmenes representan el uno por ciento (1%) del universo de volúmenes existentes en las Colecciones de Reserva, La Contemporánea y las Publicaciones Seriadadas del Fondo Antiguo.²³

En Venezuela no se conoce catálogo alguno de marcas de fuego. Tampoco, existen libros con marcas de fuego ni con las características que se describen en los catálogos a los que nos hemos referido anteriormente. Llegamos a esta conclusión después de consultar los archivos de la biblioteca de la Arquidiócesis de Mérida y revisar físicamente los libros que forman parte de los fondos antiguos de la Biblioteca de la Universidad de Los Andes, de la Universidad Central de Venezuela y de la Biblioteca Nacional de Venezuela.

I.2 Denominaciones geográficas para distinguir productos locales con tradición

En la Edad Media europea, el florecimiento del trabajo manual en toda clase de artesanías lleva a las personas a organizarse en cofradías, hermandades o gremios para producir de modo uniforme y según ciertas pautas de calidad con determinados materiales. El comercio de una ciudad a otra ofrece como garantía del producto una marca que asegura su origen. En la revisión documental llevada a cabo para la elaboración del presente trabajo no se pudo comprobar que entre los productos de los artesanos de la región andina merideña se utilizara este tipo de signo que lo distinguiera por el origen. Los signos distintivos en forma de marcas comerciales han venido a aparecer en tiempos recientes y solo con ciertos productos como los vinos de mora, el cacao, el café y algún tipo de queso. La variedad de la producción artesanal merideña, las prácticas para la elaboración de los productos, las cualidades de los materiales de la región y las características de muchos productos naturales permiten afirmar que hay hoy día un campo muy amplio de posibilidades para obtener marcas y denominaciones de origen en muchos casos. Los productos originarios de una región tienen peculiaridades que se reflejan en su aspecto,

²² *Ibidem*, p. 72.

²³ *Ídem*, pp. 240- 249.

sabor (si se trata de productos comestibles), calidad o belleza. Un ejemplo de esto es la champaña, vino espumoso que se elabora en la región francesa de Champagne y es conocido en todo el mundo.

En la Conferencia Mundial sobre políticas culturales de la UNESCO, México 1982, se expresa que en forma amplia, en el Patrimonio Histórico, "...las señales de identidad de un pueblo están como en un código genético, grabadas en su propia cultura y el singular Patrimonio acumulado a lo largo de su historia, define la personalidad de una comunidad, Estado o Nación, marcando con ese acento original y propio, en el concierto universal, la riqueza patrimonial de toda la Humanidad."²⁴

Mérida, llamada por el gobierno granadino "la capital de la Provincia de las Sierras Nevadas"²⁵ (conocidas estas con el nombre de Cordillera de los Andes), tiene en la construcción de su nombre un influjo de los Andes Centrales en razón del uso de terrazas escalonadas que bordeaban horizontalmente la montaña, de 2 metros de ancho aproximadamente, apuntaladas con muros de piedra que hacían posible el cultivo en las pendientes montañosas y el aprovechamiento del agua de ríos y quebradas para el riego. Estas terrazas fueron llamadas posteriormente andenes por los españoles, de ahí que se haya considerado que el nombre Cordillera de los Andes deriva de la palabra usada para nominar tales terrazas.²⁶

En los valles altos de la Cordillera de los Andes venezolanos, la agricultura indígena alcanzó gran desarrollo y sus cultivos se extendían por todas partes llegando incluso a los más escarpados e inaccesibles montes, hasta los cuales parecía imposible subir gateando. Para cultivar esas tierras frías acostumbraban los aborígenes de las comarcas merideñas a hacer escalones a modo de apoyos o andenes. De ahí que algunos opinen que el nombre de la Cordillera Andina fue dado por los conquistadores, que llamaron Andes a dichas montañas basándose en esas escalas artificiales o graderías que construían los aborígenes. Otros señalan que es más probable que Andes sea la corrupción del vocablo quichua Antis dado a la cordillera.²⁷

²⁴ CAMPILLO GARRIGÓS, Rosa. La gestión y el gestor del patrimonio cultural, 1998, p. 23.

²⁵ PICÓN LARES, Eduardo. Capítulos Históricas de Mérida, tomo 1. Caracas: Fundación Editorial Escolar, 1970, p. 72.

²⁶ BURGUERA MAGALY. Historia del estado Mérida. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1982, p. 49; SANOJA Mario y VARGAS, Iraida. Antiguas Formaciones y Modos de Producción Venezolanos. Caracas: Monte Ávila Editores, 1974, p. 72.

²⁷ SALAS, Julio César. Etnografía de Venezuela (Estados Mérida, Trujillo y Táchira). Mérida: Publicaciones de la Dirección de Cultura de Mérida de la Universidad de Los Andes, 1956, p. 104.

La agricultura fue la generadora de prosperidad en Mérida, pues los descubridores no encontraron oro entre los aborígenes pero sí abundancia de población –gente de buena índole y laboriosa– con un clima saludable y primaveral en pleno trópico, todo lo cual les hizo despojarse de sus arreos bélicos para dedicarse a la explotación agrícola de la feraz campiña que reputaban como “tierra de pan, tierra buena donde se puede hacer perpetua casa”.²⁸

Entre los productos cultivados por los indígenas en el área de Mérida están el tabaco, el maíz, la papa (o turma),²⁹ la yuca, la caraota, el cacao y las frutas como la guayaba, ciras, ciruelas y piñas, entre otras.³⁰

El cacao, por demás era abundante, crecía de manera silvestre en las zonas cálidas y lo utilizaban como bebida y para el alumbrado.³¹ El cacao, de origen indígena, cultivado en la zona baja de Mérida, constituyó uno de los principales productos de exportación en el siglo XVII.³² Del cacao cocido a fuego lento y desgrasado hacían una bebida llamada chorote, nombre que igualmente dieron a la vasija en la que lo cocinaban (de esta bebida se origina el chocolate).³³

A partir de 1570, la actividad económica de la zona se ve aumentada permitiendo la exportación por vía lacustre hacia Zamora (Maracaibo), Las Antillas, Cartagena de Indias y Santa Marta, siendo el cacao, el tabaco, el trigo, los bizcochos y los lienzos los bienes fundamentales de exportación. El trigo, introducido por los españoles, fue el principal producto de exportación desde Mérida a finales del siglo XVII.³⁴

Contreras Dávila reseña que durante el período comprendido entre 1655 a 1657, los cultivos fundamentales en el territorio que conformaba Bailadores eran trigo, caña, yuca, maíz y plátanos; en Ejido se daba caña, maíz, algodón y trigo; en Jají, trigo, arvejas, turmas, caña, maíz y yuca; en La Sabana

²⁸ *Ibíd.*, p. 107.

²⁹ PICÓN LARES, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 72.

³⁰ *Ibíd.*, p. 25.

³¹ MORENO PÉREZ, Amado. *Espacio y sociedad en el Estado Mérida*. Mérida: ULA, 1986, p. 83.

³² *Ibíd.*, pp. 86-87.

³³ PICÓN LARES, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 25. En relación con el cacao y el chorote puede consultarse *El Chocolate y el Chorote*, de Tulio Febres Cordero. En Tulio Febres Cordero *Obras Completas*. Archivo de Historia y Variedades. Tomo II. Editorial Antares, LTDA, 1960.

³⁴ MORENO PÉREZ, Amado. *Op. Cit.*, p. 85; FEBRES CORDERO, Tulio. *Décadas de Historia de Mérida*. Mérida: Tipografía “El Lápiz”, MCMXX.

se producía tabaco, caña, maíz, batatas, turmas, cacao, yuca, trigo, cebada, arvejas, apio, algodón y legumbres; en Lagunillas, trigo, maíz, caña, yuca, batata, frijoles, apio y turmas; en Acequias, trigo, maíz, turmas, frijoles, apios, garbanzos, arvejas y habas; en Mucuchíes, trigo, cebada, turmas, arvejas, habas, maíz, ajos y caña; en Santo Domingo, maíz, frijoles, turmas, trigo, caña y legumbres; en Timotes, trigo, turmas, maíz, apios, frijoles; en Tabay, trigo, maíz, caña, turmas, apios, yuca, auyama y batatas; en Torondoy, apios, turmas, yucas, maíz, batatas, caña, repollo, cebolla, tabaco y plátanos; en Tucaní, caña, tabaco, plátano, yuca, maíz, turmas, batatas, repollo y cebolla.³⁵

Durante este mismo período se intercambiaban productos de la región andina hacia la región de Barinas. Destaca, por ejemplo, que de Mucubache de Acequias se intercambiaba azúcar, queso y bizcochos por tabaco de Barinas.³⁶

Mérida, desde mediados del siglo XVIII y hasta el siglo XIX, es reconocida como una ciudad de las de mayor jerarquía en el área debido a su importancia religiosa, administrativa y –además– su aporte económico. En segundo lugar estaba Ejido por la variedad de los bienes producidos allí, por constituir un importante centro de intercambio comercial con los pueblos más cercanos y por ser además una zona productora de cacao. A la población de Estanques se la menciona como el área de mayor nivel significativo por estar ahí localizada la hacienda de cacao más grande del área de Mérida y es reconocida como productora de una considerable cantidad de cacao. Lagunillas y San Juan son considerados productores menores de cacao.³⁷

Después de la disgregación de la Gran Colombia (1830), los habitantes se dedicaban mayormente a la agricultura, cría y manufactura de los mismos productos que se elaboraban durante la época colonial: la confección textil de cobijas multicolores, frazadas, alfombras, tapetes, pellones, hamacas y lienzos de algodón; la sombrerería y la cestería; las tallas de madera, de anime y de algodón; la industria de la jabonería (el jabón “de tierra”); la artesanía del cuero: fabricaban sillas de montar, riendas, bolsones, enjalmes; la elaboración de cabuyas, alpargatas; confituras, y aguardiente³⁸. A partir del año 1839 se registran como productos que se exportaban desde Mérida –cultivados en

³⁵ CONTRERAS DÁVILA, Milagro. La visita de los Oidores Juan Modesto de Meler y Diego de Baños y Sotomayor a la Provincia de Mérida (1655-1657), p. 57; MORENO PÉREZ, Amado. Op. Cit., pp. 97-101.

³⁶ MORENO PÉREZ, Amado. Op. Cit., p. 104.

³⁷ *Ibidem*, pp. 111, 114-115.

³⁸ BURGUERA, Magaly. Op. Cit., p. 146; CODAZZI, Agustín. Estadísticas de la Provincia de Mérida. Arm. V. Carp. I

Mérida, Bailadores, Ejido— el cacao, la caña y el café, registros estos que se extienden durante el referido período, a mediados del siglo XIX y hasta las primeras décadas del XX.³⁹

Moreno Pérez agrupa por zonas productoras las diferentes áreas que conforman Mérida: Chiguará, Jají, Lagunillas, Mucutuy, Mucuchachí, Aricagua y Tabay como productoras de maíz y plátano; Mucuchíes, El Morro, Acequias, Mucurubá y Villa Bailadores como productoras de trigo; Ejido, La Punta, Lagunillas, La Mesa y San Juan como productoras de caña y plátanos, y Pueblo Nuevo, Chiguará, Lagunillas y el Pueblo de Bailadores como productores de cacao.⁴⁰

Una mención especial merece el café de Mérida, del cual Febres Cordero reseña que la primera plantación se ubica en el extremo de La Mesa de Mérida, en tierras frente al sitio de “Las Cruces”.⁴¹ Sobre este asunto, Magaly Burguera expresa que la llegada del grano de café a territorio merideño se atribuye a los jesuitas, y aunque no existe precisión sobre la fecha de su llegada se reconoce que el café, a finales del siglo XVIII era uno de los productos de importancia que se exportaban a través del Lago de Maracaibo, alcanzando en el año de 1778 ventas de 455 libras y en 1830 el séptimo lugar en la lista de productos regionales. A partir de 1839 comienza en la región merideña el desarrollo de la economía cafetalera, que va sustituir a la economía del cacao. En 1850, toda la región andina, situada entre los 1000 y 700 metros, franja excepcional para el cultivo de este fruto, se transforma en un lugar de atracción, tanto para la mano de obra como para la inversión de grandes capitales nativos y extranjeros. El café se convierte en un agente colonizador: Tovar, Bailadores, Sabaneta, Santa Cruz, Zea, Mesa Bolívar, La Azulita, Torondoy, Aricagua y Mucuchachí son algunos de los pueblos que nacieron y crecieron por el impulso del café. El cultivo de café constituye un impulso vital para la economía regional y nacional, que experimenta su mayor producción durante los últimos 50 años del siglo XIX y primeros años del siglo XX, cuando por una parte aparece el petróleo⁴² y por la otra decae esta actividad agrícola como consecuencia de la baja de los precios y la recesión económica mundial.⁴³ En el rubro del café, Febres Cordero menciona de forma particular que en la

³⁹ MORENO PÉREZ, Amado. Op. Cit., pp. 120, 136.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 118.

⁴¹ *Ibidem*, 144-145.

⁴² *Ibidem*, pp. 140, 143, 145, 147, 156-157, 174-176; BENET. F. Guía General de Venezuela. Primer Tomo. Caracas, Editor Benet, 1929, pp. 240-253.

⁴³ BURGUERA, Magaly. Op. Cit., pp. 147- 149.

última década del siglo XIX se registraron en Mérida varios experimentos para la elaboración de vino de café.⁴⁴

Los indígenas mucus y cuicas sembraban varias clases de maíz de distinto color, blanco, amarillo, rosado y aún violeta oscuro y casi negro (llamado maíz carriaco por las tribus mucubajjes de Santo Domingo y chinoses de Pueblo Llano), este último sembrado hasta la década de los 50 del siglo XIX. Los mucus y los cuicas tenían como principal alimento el maíz, que preparaban de diferentes formas que fueron después adoptadas por los conquistadores europeos y aun se usan tanto en la Cordillera de Mérida como en otras partes de Venezuela. Es el caso de la llamada arepa (torta de maíz molido que se cuece o se asa en un platón de barro conocido como budare), por lo cual, tanto las voces budare y arepa se ha considerado que pertenecen a las lenguas que se hablaban en los Andes venezolanos, pues arepa tiene analogía con la voz suridipa, usada por la tribu de los mirripuyes (mucus) para designar el pan de maíz o tortas cocidas o asadas en platones de barro. En Mérida, el indio o hallaca, bollo de masa de maíz, carne, ají, etc. envuelto en hojas y cocido en agua hirviendo. El mute (sopa de maíz) y el fororo o atol (bebida hecha de maíz tostado y molido), la chiscau o chicha de maíz.⁴⁵ Los Andes venezolanos se distinguieron porque la base de su alimentación fue el maíz, influencia esta recibida de los Andes centrales y de la América Central,⁴⁶ y por su variedad gastronómica: la pisca andina, la gallina rellena, los pastelitos, algunos residuos gastronómicos de los indígenas como el chorote, antecesor del chocolate, el masato o chicha, la arepa de harina, el queso ahumado, los dulces brillantados y toda la irresistible dulcería: las obleas, el bizcochuelo, el dulce de higo, el alfondoque, el alfajor, el majarete -deformación lingüística regional del vocablo manjarete original, la melcocha, las conservas, las huecas, los confites, los melindres, los bocadillos, los buñuelos, las polvorosas, las mandiocas, los morones, los churros, los templeones, el alfeñique, la crema de piña, la caspiroleta y el curruchete; las variedades del pan de trigo: el aliñado dulce, el pan azucarado, el pan de agua, las almojábanas, las acemas con bocadillo, las quesadillas, las mantecadas, las paledonias, el mojicón; y el uso social del miche, de los vinos de frutas, del tabaco y del chimó.

⁴⁴ CALDERÓN-TREJO, Eligia. Mérida, 1870-1920: Historia, memoria e imagen. Mérida: Talleres Gráficos Universitarios, 2012, p. 327; FEBRES CORDERO, Tulio. Clave histórica de Mérida, tomo IV, pp. 80-85.

⁴⁵ SALAS, Julio César. Op. Cit., pp. 108-109; WAGNER, Erika. ¿Qué debe el mundo moderno a los aborígenes americanos? Líneas. N.º 215, marzo, 1975.

⁴⁶ BURGUERA, Magaly. Op. Cit., p. 48.

Los mucus, pueblos de tierra fría (vivían entre 2.000 y 3.000 m. de altura), conocían y cultivaban en terrazas o andenes desde tiempo remotos y hasta la actualidad, la variedad de papa criolla (tigus o tiguís)⁴⁷, de corteza violeta oscura. Otro tubérculo conocido como ruba, que con ajíes, micuyes (planta indígena de tierra fría, especialmente de Mucuchíes, en donde aún se cultiva), agua y sal, forman un encurtido (condimento agradable) que de los indígenas ha pasado al presente.⁴⁸ Algunas variedades de habichuelas conocidas como frijoles (leguminosas) de la región llamadas tisure (por los mucuunes de Lagunillas) o quinchoncho. Los mucus de Mérida conocían dos especies de arracacha (apio), zapallo (ayuyama), churí, tomate silvestre, varias clases de ajíes (*capsicum anum*), saní (una especie de mostaza que se come aún hoy con las papas) y la planta llamada michiruy.⁴⁹ En Acequias, reseña José Ignacio Lares que durante la década de los 50 del siglo XX, en las faldas de los montes con cercados de piedra, lo que se cultivaba y aun se cultiva por los descendientes de los miguríes y tiguíños es un tubérculo muy semejante a la papa que los mucuchíes llamaban ruba y los yiguíños timbós. Los miguríes tenían además otro tubérculo que llamaban huisisái, hoy conocido como quiba.⁵⁰

El cacao (spiti en el dialecto de los mucuchíes), en 1912 era todavía utilizado por los aborígenes andinos como ofrenda que alumbraba en las grutas apartadas.⁵¹ El maní, juquíán (raíz rica en harina) ha crecido de forma silvestre en Mérida y sus duras semillas proporcionan ese sonido característico a las maracas indígenas. En cuanto a las frutas destaca la conocida con el nombre indígena de curuba (parcha ácida), variedad que se produce en Mucuchíes.⁵²

En la comunidad de Los Naranjos, cerca de Mucutuy, algunos de sus moradores se dedican a perpetuar la técnica de fabricar sombreros de “cogollo de vena”, obligado componente del atuendo tradicional del hombre y mujer del campo merideños.⁵³ Dentro del patrimonio cultural del estado Mérida hoy se cuenta con el famoso sombrero chacanero, declarado patrimonio cultural del estado.⁵⁴

⁴⁷ *Ibidem*, p. 49.

⁴⁸ SALAS, Julio César. *Op. Cit.*, p. 111.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 110- 113.

⁵⁰ LARES, José Ignacio. *Etnografía del Estado Mérida*. 3ª Edic. (reimpresión). Mérida: Dirección de Cultural de la ULA, 1952, p. 17.

⁵¹ BURGUERA, Magaly. *Op. Cit.*, p. 56.

⁵² SALAS, Julio César. *Op. Cit.*, p. 113; LARES, José Ignacio. *Op. Cit.*, p. 16.

⁵³ BURGUERA, Magaly. *Op. Cit.*, p. 190.

⁵⁴ FUNDACIÓN TIERRA VIVA. *Artesanos de los Pueblos del Sur son parte de la Red de Productos con Historia*. Disponible en <http://fundaciontierraviva.wordpress.com/2012/03/27/artesanos-de-los-pueblos-del-sur-son-parte-de-la-red-de-productos-con-historia/> Acceso 06/01/2013.

Los mucuchíes, habitantes en los páramos (3.000 a 4.600 m. de altura) comían una conserva que obtenían del corazón del frailejón después de algún tiempo de haber quemado sus hojas, un manjar dulce y algo acibarado que heredaron de sus antepasados.⁵⁵ Tanto los mucuchís como los mucuchíes, los miguríes y los tiguíños usaron comúnmente el ají (pimiento americano), un sabroso estimulante del apetito. Estos pueblos conocían el arte de la cerámica, de barro amarillento, negruzco o azulado cocido al fuego o al sol. Las vasijas de barro cocido las destinaban para contener el agua y generalmente eran rojas y con dibujos blancos y simétricos alrededor de la boca; en general, las vasijas tenían diversas formas (ollas globulares, jarras de cuello corto, boles y otros) con una decoración simple y sin colores.⁵⁶

La cerámica es otra de las industrias merideñas que se ha transmitido de generación en generación. En la actualidad, los artesanos del barro de Los Guáimaras, Aguas Calientes de Ejido y Pueblo Nuevo del Sur continúan elaborando recipientes para uso doméstico y la preparación de alimentos. A las jarras de cuello corto para el agua (chiriguas y moyas), ollas o cántaros de boca ancha, múcuras, chorotes, gachas o escudillas, platos y barreños se les han sumado muchas formas. En esencia puede señalarse que la materia prima (arcilla de diferentes tonos proveniente de minas locales) y el proceso de fabricación de estas piezas de barro no se ha alterado desde tiempos ancestrales y el modelado continúa siendo hecho a mano sin la utilización del torno que introdujeron los españoles⁵⁷, circunstancias y características favorables en caso de que se decida promover el reconocimiento de la cerámica de Mérida con denominación de origen “Los Guáimaras” o “Pueblo Nuevo” para agregar así valor a uno de los productos con tradición e historia de Mérida y potenciar a la pequeña industria familiar que se desarrolla en la región.

Dentro del rubro de las artesanías se utilizaron algunas frutas como el totumo, el taparo y otras para fabricar vasos, tazas (jícaras), camazas, cucayes, cucas para el chimó, cucharas y hasta guayucos. Los mucus adornaban primorosamente sus vasijas con dibujos grabados en su parte exterior.⁵⁸

Destacan entre las manufacturas indígenas los tejidos de fique: marusas o bolsas, fajas, tirantes o asas para los mapires, cabuyas y sacos o costales utilizados para el transporte de los frutos.⁵⁹ La “chiva”, bolso de fique

⁵⁵ LARES, José Ignacio. Op. Cit., p. 17.

⁵⁶ BURGUERA, Magaly. Op. Cit., p. 51.

⁵⁷ Ibidem, p. 190; Salas, Julio César. Ob. Cit., pp. 118-119.

⁵⁸ LARES, José Ignacio. Op. Cit., pp. 17-18; Salas, Julio Cesar. Ob. Cit., p. 119.

⁵⁹ SALAS, Julio César. Op. Cit., p. 132.

utilizado para cargar verduras u otras cosas en burros, caballos o mulas.⁶⁰ Con fibras vegetales (paja, caña y ciertos bejucos) se crean cestos de diferentes clases y formas; con el esparto, esteras o alfombras de gran tamaño,⁶¹ el mapire grande de ojos fabricado con el resistente bejuco millo, utilizado para cosechar verduras y maíces, y las cesticas de fina médula de tampaco. En Santo Domingo y Pueblo Llano, los timotes tejían petacas grandes de caña, manares y mapires, cuya industria subsistió durante la Colonia.⁶² Los indígenas de la Lagunillas son reconocidos por la producción de esteras de junco y enea, las cuales aún hoy son fabricadas por los descendientes de los mucuunes con la paja de la laguna. La fabricación de estos tapetes fue objeto de particular notificación a la Real Audiencia de Santa Fe en 1558, en los siguientes términos: "... estos indígenas fabrican los mejores y más grandes ruedos del Nuevo Reino."⁶³

Julio César Salas reseña como productos de la Cordillera de los Andes que gozan de justa fama el guatamare (*Myroespermum frutes*), el pégua o laurel de páramo (*Glautheno procumbens*) y particularmente en Mérida las plantas aromáticas llamadas canelón, "... y una corteza de la Sierra Nevada a la que Don Salomón Briceño dio su nombre."⁶⁴ Entre las plantas medicinales de mucus y cuicas con denominación indígenas se encuentran el anime (*chaltay*), risina o goma aromática que difiere de la que en otras partes tiene dicho nombre, el barbasco de Mérida (yerba distinta al árbol y el barbasco con el que se pesca en los Llanos de Venezuela). Otras plantas medicinales de los mucus son chilía, guatirí, tallí y tisis.⁶⁵ Con el dictamo de los páramos –yerba sagrada– se hacía un bebedizo que tomaban en ayunas para alargar la vida, costumbre que compartieron con mestizos y blancos de tierra fría y que aun en nuestro días se reconoce.⁶⁶

Entre las plantas tintoreras de los Andes tenemos: raicita, hayuelo y barba de piedra, istú, saisay, achote u onoto, tisis y bijao, utilizadas por los indígenas para colorear sus lienzos y más recientemente las cobijas que elaboran los artesanos de la zona.⁶⁷ El algodón abundaba y era cultivado en sementeras por los mucus. Fray Pedro de Aguado señala en su asiento histórico de la fundación y población de Mérida y San Cristóbal en 1569, que los indios (sic) del pueblo de Mucujún, ubicados en el corazón de la cordillera,

⁶⁰ FUNDACIÓN TIERRA VIVA. Op. Cit.

⁶¹ BURGUERA, Magaly. Op. Cit., p. 55.

⁶² SALAS, Julio César. Op. Cit., p. 119.

⁶³ *Ibidem*, p. 120.

⁶⁴ SALAS, Julio César. Op. Cit., p. 97.

⁶⁵ *Ídem*, p. 98.

⁶⁶ PICÓN LARES, Eduardo. Op. Cit., p. 33.

⁶⁷ BURGUERA, Magaly. Op. Cit., p. 38; PICÓN LARES, Eduardo. Op. Cit., p. 25.

“traían sus personas ricamente aderezadas con mucha plumajería y cuentas blancas y verdes, y mantas de algodón, y...”, mantas estas que sostenían con alfileres de macana a los que llamaban topes.⁶⁸ A este respecto sostiene Julio César Salas que los mucus utilizaron el algodón en un principio para tejer las faldetas, refajos o pequeñas mantellinas con las que tapaban sus ‘partes de la honestidad’⁶⁹, y que son los españoles quienes introducen el arte de hilar y tejer el algodón en los pueblos de la Cordillera de los Andes.⁷⁰ Añade Salas que la fabricación en diversas partes de Mérida del lienzo ordinario, las cobijas (conocidas por mantas de algodón motas y antes timotas), alfombras y otros tejidos, son producto de los telares instalados por Hernando Cerrada en su encomienda de Timotes, en los que trabajaron como obreros los indios (sic) enseñados por los españoles. Restos de dicha industria indígena se difunden por algunos pueblos de los páramos andinos (Mucuchíes, El Morro, San Juan, Queníquea, Pueblo Nuevo, entre otros.).⁷¹ Las cobijas y los lienzos, entre las artesanías merideñas siempre tuvieron gran importancia, una tradición que comprende desde la hechura del telar, el hilado de la lana, la extracción del tinte de las plantas, el teñido del hilo hasta el tejido de la tela. Un trabajo, que por lo general, era ejecutado con la participación de los miembros de la comunidad.⁷² A pesar de la gran laboriosidad que exigía la producción de cobijas, durante muchos años constituyeron uno de los pocos productos que salían de Mérida para otras ciudades, cobijas que se intercambian por otros renglones de consumo diario. En el año de 1982 se reseña que quedan escasos artesanos que continuasen con esta tradición. No obstante, para la fecha de la reseña, Mucuchíes contaba con la figura de Don Juan Félix Sánchez, tejedor e inventor de un telar para la fabricación de cobijas con diseños especiales. En Pueblo Nuevo existe otro telar con una trama muy sencilla ideado por Vicente García, y en Llano del Hato, para la misma fecha, se entendía que había renacido la tradición de manufactura de cobijas gracias a la dedicación de la artesana María Águeda de Dávila y los aprendices de su taller.⁷³

Otros productos de Mérida: las tallas de la madera con figuras religiosas, consideradas herederas de la tradición colonial, caracterizadas como creaciones con inspiración genuina;⁷⁴ el “mo”, jalea muy gruesa que

⁶⁸ PICÓN LARES, Eduardo. Op. Cit., pp. 30-31; LARES, José Ignacio. Op. Cit., pp. 16-17; Fray Pedro de Aguado. Fundación y Población de Mérida y San Cristóbal. “Analectas de Historia Patria”. Editorial Sur América. Caracas, 1935.

⁶⁹ SALAS, Julio César. Op. Cit., pp. 120 – 123, 125.

⁷⁰ Ibidem, pp. 120, 125, 126.

⁷¹ Ibidem, pp. 123-124.

⁷² BURGUERA, Magaly. Op. Cit., p. 189.

⁷³ Ibidem, p. 190.

⁷⁴ Idem; HILL, Rowena. Artesanos de Mérida. Revista M. N°. 72, año XVI, Abril-Junio. Caracas,

los mucujún obtenían del tabaco mermado al fuego y que al mezclarlo con el urao (mineral conocido como carbonato de soda), se producía el chimó,⁷⁵ un producto considerado entre los mejores de los Andes;⁷⁶ la sal en Mucuchapí (Mucu = lugar, chapí = sal), montaña de Aricagua de donde los indígenas la extraían.⁷⁷ Febres Cordero refiere que en el año de 1905 en Mérida, entre las actividades económicas se desarrollaba la producción del gusano de seda, actividad que se conocía desde 1847 con resultados satisfactorios a pequeña escala en la producción de medias, franelas, cobertores y frazadas, expuestas en la Exposición de Los Andes de 1888;⁷⁸ en el año 1906 se registra el comienzo de algunas experiencias con el cultivo de la uva, con algunos resultados satisfactorios, en el distrito Sucre.⁷⁹ En este mismo año se reconoce la existencia en Mérida de 59 molinos que se fueron instalando a partir de 1878, concretamente en las áreas de Mucurubá, Escagüey, Tovar, Tabay y Ejido,⁸⁰ de modo que para 1929, el número de molinos para molturar el trigo traspasa la centena y en el distrito Rangel (Mucuchías, Mucurubá) se registra la afamada productora de la harina “La Azucena”⁸¹, además de 25 destiladoras de aguardiente, 20 tenerías, unos 90 telares de cobijas de lana y algodón y 4 fábricas de tabaco.⁸² Finalmente, no podemos dejar de mencionar la industria doméstica que registran los historiadores de Mérida para el año 1957, relacionada con los célebres “dulces abrillantados” y la del “anime”, cuya confección de juguetes y figuras ornamentales para el pesebre, era un verdadero arte.⁸³

Como ha quedado expresado, los pueblos de Mérida se formaron y se mantienen determinados por su estructura económica y por su actividad productiva. Los productos originarios y los incorporados después determinan el proceso de organización del espacio en la historia de creación y desarrollo del estado Mérida.⁸⁴

⁷⁵ PICÓN LARES, Eduardo. Op. Cit., p. 26.

⁷⁶ Ibidem, p. 39.

⁷⁷ BURGUERA, Magaly. Op. Cit., p. 54; MÁRQUEZ CARRERO, Andrés. Cultura Tatuy de Venezuela y los Orígenes de Mérida (Trabajo mimeografiado), 1980, p. 15.

⁷⁸ CALDERÓN-TREJO, Eligia. Op. Cit., pp. 325-326; FEBRES CORDERO, Tulio. Clave histórica de Mérida, tomo IV, p. 80.

⁷⁹ CALDERÓN-TREJO, Eligia. Op. Cit., pp. 326-327; FEBRES CORDERO, Tulio. Clave histórica de Mérida, tomo IV, pp. 80-85.

⁸⁰ MORENO PÉREZ, Amado. Op. Cit., p. 179.

⁸¹ CALDERÓN-TREJO, Eligia. Op. Cit., p. 346.

⁸² BENET, F. Op. Cit., p. 146.

⁸³ MINISTERIO DE FOMENTO. Estado Mérida. En Revista de Fomento, N°. 95-96, año XVIII, 1957, pp. 15, 18.

⁸⁴ MORENO PÉREZ, Amado. Op. Cit., pp. 176-177.

Pilar Montero García-Noblejas expresa que la vinculación de productos a una zona o región para resaltar sus determinadas características o cualidades ha sido una práctica habitual en el mercado, no obstante, el empleo de estos signos para individualizar en el tráfico comercial determinados productos se remonta a la segunda mitad del siglo XIX como consecuencia del desarrollo de la agricultura y la artesanía; de ahí que el desarrollo de las denominaciones geográficas se encuentre ligado a la regulación de políticas agrarias en diversos países.⁸⁵ Las denominaciones geográficas han sido desde entonces una fuente suplementaria de información para el consumidor por tratarse de un signo que permite individualizar determinada categoría de productos por la posesión de ciertas características o calidades típicas de la región de origen; atraer las preferencias de los consumidores, además de la garantía de indicar su procedencia geográfica. Es, pues, a través de un signo geográfico, bien mediante una indicación geográfica o una denominación de origen, como los productores de Mérida, o de cualquier otro lugar, pueden potencializar en determinadas situaciones la calidad y características de la tierra, sus condiciones ambientales, la tradición de los medios y de los sistemas de producción que determinan los atributos resaltantes de los productos merideños, significativamente diferentes de los que pueden tener esos productos, o similares en otros lugares dentro o fuera del país, para evitar así que terceros ajenos a la zona de producción presenten como provenientes de Mérida productos que en realidad han sido elaborados en otros lugares en perjuicio del saber hacer de nuestra gente, del patrimonio cultural local, y consecuentemente, del desarrollo local del estado Mérida.⁸⁶

En particular se debe resaltar que entre las funciones que cumplen las denominaciones geográficas en sentido amplio está la función de protección de la tradición porque es una fórmula que recompensa a los productores por el mantenimiento de las tradiciones, además del compromiso por el mantenimiento de determinados niveles de calidad. En este sentido, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen constituyen instrumentos adecuados para promover el desarrollo del sector agrícola, lo cual incide en forma directa en el desarrollo y la evolución de las diferentes regiones, en especial las más desfavorecidas (como las zonas de montaña y

⁸⁵ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, Pilar. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 33.

⁸⁶ Para abundar en las denominaciones de origen Vid. MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, Pilar. Op. Cit.; BOTANA AGRA, M.J. Las denominaciones de origen. Madrid, 2001; AA.VV. La Protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen: Europa y Comunidad Andina. Felipe Palau Ramírez y Ana María Pacón (directores). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

las regiones más apartadas), en las que el sector agrario representa una parte importante de la economía y los costos de producción son muy elevados. En fin, tal y como señala Pilar Montero García-Noblejas, las denominaciones geográficas son uno de los factores de mayor fuerza, dado que ofrecen una ventaja competitiva para los productores y contribuyen de manera importante al patrimonio cultural y gastronómico en la medida en que constituyen un instrumento valioso para el adecuado desarrollo e impulso del comercio exterior de los países agrícolas.⁸⁷ En los actuales momentos, en los países en desarrollo existe gran interés por la obtención de indicaciones geográficas y su protección por considerarlas un valor agregado en la comercialización de los productos y su vinculación con la región de producción, su historia y su cultura.⁸⁸

II. TRADICIÓN

En Mérida se puede decir que sus tradiciones están vinculadas al buen comportamiento social, a la admiración por la cultura, a la inclinación por el saber y la ciencia y a la preservación de habilidades aprendidas y perfeccionadas. Aquí, lo tradicional pone de relieve valores trascendentes que adornan a la sociedad como un todo y enaltecen a cada persona individualmente.

La tradición, así como la historia, es parte de la cultura tal como esta es definida en el preámbulo, quinto párrafo de la Declaración de UNESCO sobre Diversidad Cultural del año 2001: cultura: “conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.⁸⁹ En estos términos, la cultura está constituida por los rasgos distintivos espirituales e inmateriales, intelectuales y afectivos que caracterizan y otorgan identidad a una sociedad o un conjunto específico de ella, y que los asimilan o diferencian unos de otros. El concepto de cultura, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N° 21 del 2010, abarca:

⁸⁷ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, Pilar. Op. Cit., pp. 53-60.

⁸⁸ PALUA RAMÍREZ, Felipe. Conocimientos tradicionales, indicaciones geográficas y desarrollo. En AA.VV. La Protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen: Europa y Comunidad Andina. Op. Cit., pp. 31-34.

⁸⁹ En términos similares, la Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales expresa que el término “cultura” abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo. Vid. Declaración de Friburgo adoptada el 7 de mayo del 2007, p. 5. Disponible en: http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf Acceso el 19 de enero de 2018.

*...las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades.*⁹⁰

Nancy Ojeda Rodríguez señala que la cultura es un fenómeno complejo y multifacético que puede ser analizado desde distintos puntos de vista, y que está comprendida por los valores materiales, las fuerzas productivas, los vínculos que se establecen entre los seres humanos en las relaciones de producción que, a su vez, generan las económicas y las sociales, y por los resultados obtenidos en el campo de la ciencia, la técnica, el arte, la literatura y la construcción, esto es, por los resultados de la producción espiritual (ideas, normas, preceptos, imágenes, etc.) cuya forma material de manifestarse son los libros, esculturas, notas musicales, diseños, cuadros, gestos, etc.⁹¹ Sin creaciones intelectuales no hay obras, y sin obras, difícilmente podría hablarse de desarrollo cultural. La estrecha vinculación entre el derecho de autor y la cultura es la razón para que junto al reconocimiento del derecho que como ciudadanos tenemos a la cultura, se consagre en los tratados internacionales y en las respectivas constituciones de los estados el reconocimiento del derecho de autor, porque es a través de las normas de derecho de autor como se protege una parte importante de la cultura.⁹²

⁹⁰ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS. Observación general N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) E/c.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párrafo 13. Disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.21.Rev.1-SPA.doc Acceso el 12 de enero de 2018.

⁹¹ OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy de la C. Las obras procedentes de la cultura popular en los tratados y acuerdos internacionales. En AA. VV. Cultura Popular y Propiedad Intelectual. Caridad Valdés y Carlos Rogel (directores). Madrid: Editorial Reus, S. A.. 2011, pp. 95-96.

⁹² *Ibidem*, p. 97..

II.1 El acceso a la cultura y los derechos de autor como derecho cultural

Los derechos culturales,⁹³ en sentido restringido, son derechos humanos esenciales para la dignidad humana, reconocidos expresamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculados a la cultura. Estos derechos forman parte de la denominada “segunda generación” de los derechos humanos –que agrupa a los derechos económicos, sociales y culturales, complementarios de los derechos civiles y políticos. En criterio de Donders, citado por Daniel Álvarez Valenzuela y Marco Correa Pérez, son “la cenicienta de la familia de los derechos humanos” porque han tenido un desarrollo doctrinario menor y –salvo en Brasil– casi inexistente en América Latina.⁹⁴

Los derechos culturales se caracterizan por tener una implantación progresiva, siendo considerados “programáticos”, esto es, no pueden reivindicarse a través de la justicia –no son derechos legales–, circunstancia esta por la que en el ámbito local, su protección suele ser muy diferente dependiendo de cada estado.⁹⁵ El derecho de acceso a la cultura se encuentra consagrado en tres instrumentos de derecho internacional:

1. En el artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que expresa:

Artículo 13. Derecho a los beneficios de la cultura. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y

⁹³ El término de “derechos culturales” aparece por primera vez en torno a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1984, uno de los diversos ejes temáticos contenidos en ese instrumento internacional. El surgimiento de los derechos culturales se encuentra adscrito al período inmediato al fin de la Segunda Guerra Mundial, dentro del cual se identifica la cultura como una herramienta básica para prevenir la guerra y fomentar la paz dentro del contexto del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. Vid. UNESCO. Fácil guía 1 cultura y nuestros derecho culturales. CR/2012/CLT/PI/15. Honduras, 2012, p. 22. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002283/228345s.pdf> Acceso 19 de enero de 2018.

⁹⁴ ALVAREZ VALENZUELA, Daniel; CORREA PÉREZ, Marcos. La doble dimensión del derecho de autor: el acceso a la cultura y los derechos de autor. Revista de Derecho Público, (85), 11-32. doi:10.5354/0719-5249.2017.44958, 2017, p. 15. Disponible en <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDP/article/view/44958/47040> Accedo el 11 de enero del 2018.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 16-17.

materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

2. En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en cuyo artículo 27 ⁹⁶ se establece la esencia del derecho de acceso a la cultura:

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

3. Por último, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que consagra:

Artículo 15.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Los derechos culturales consagrados en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran íntimamente relacionados con otros derechos culturales en él consagrados. ⁹⁷ El Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su Observación General

⁹⁶ El reconocimiento del artículo 27, en opinión de Harvey y Overt, citados por Daniel Álvarez y Marcos Correa, está inspirado de una parte en el artículo 13 de la Declaración Americana y en la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas de 1886, primer instrumento internacional que consagró los derechos morales del autor. Vid. ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel; CORREA PÉREZ, Marcos. Op. Cit., pp. 18-19.

⁹⁷ Justamente debido a la interrelación entre los derechos consagrados en el referido artículo 15 del Pacto, y para la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, el Pacto impone a los Estados partes la obligación inmediata de carácter general, dirigida a la adopción de las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, y entre otras medidas especiales, las destinadas a respetar, proteger y cumplir con la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, según los párrafos 1c y 3 respectivamente, del artículo 15. Vid. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS. Observación general N° 21. Op. Cit., párrafo 47- 50.

N° 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, establece que los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, y que al igual que los demás derechos de este tipo deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia; que en el derecho de toda persona al acceso y participación en la vida cultural, sus componentes principales son a) la participación en la vida cultural, la cual se refiere al derecho individual de toda persona a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas; y b) el derecho a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad.⁹⁸

En relación con el derecho del autor a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora establecido en el artículo 15, párr. 1c, resulta importante detenerse un instante en la Observación General N° 17 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en la que se analiza el contenido y alcance de referido derecho cultural y sobre la cual volveremos más adelante.⁹⁹

El derecho de acceso a la cultura puede ser visto desde la esfera individual o la colectiva. Al respecto, la Declaración de Friburgo establece en su artículo 5: “Toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija”. En estos términos, la Declaración expresa que el derecho de acceso y participación en la vida cultural está comprendido, entre otras libertades, por la libertad de producción y difusión de bienes y servicios, por la libertad de emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios y por los derechos de autor a la protección de los intereses morales y materiales

⁹⁸ Ibidem, párrafo 15; Vid, Declaración Universal de la UNESCO sobre diversidad cultural, artículo 5 y la Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales, artículo 7

⁹⁹ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS. Observación general N° 17. El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) 2005. Disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN17. Acceso el 19 de enero de 2018.

relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural.¹⁰⁰ Es en el plano individual que se concreta o –como lo llaman Daniel Álvarez y Marcos Correa– se entronca el derecho de acceso a la cultura con el derecho de autor, constituyéndose en parte de su contenido esencial.¹⁰¹

II. 2 El derecho de autor como derecho humano

Daniel Álvarez y Marcos Correa afirman que el derecho de autor es un derecho humano de doble dimensión, y que así es reconocido por los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. En la primera dimensión (acceso a la cultura), el derecho de autor busca garantizar a todas las personas el “derecho de participar” libremente en la vida cultural de la comunidad, esto es, el derecho de acceso a la cultura. Desde esta dimensión, el derecho de autor comprende el conjunto de reglas dirigidas a proteger la creación intelectual de una persona mediante la concesión de derechos morales y patrimoniales, así como la garantía del derecho a participar, a tomar parte o simplemente a acceder a la cultura. En la segunda dimensión del derecho de autor (o dimensión de protección), reconocida expresamente en los artículos 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 15.1C del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esta comprende el reconocimiento que deben hacer los estados del derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y patrimoniales resultantes de la obra que crea, por cuya razón no es posible comprender ni reflexionar acerca del derecho de autor, sus alcances y efectos sin vincularlo con el derecho de acceso a la cultura. Ambas dimensiones están indisolublemente entrelazadas en la esencia misma del derecho fundamental.¹⁰²

En la Observación General N° 17 del año 2005, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se destaca:

...el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que

¹⁰⁰ Declaración de Friburgo adoptada el 7 de mayo del 2007, p. 6. En opinión de Daniel Álvarez Valenzuela y Marcos Correa Pérez, en la Declaración de Friburgo se reúnen –como lo hacen los tratados internacionales sobre los derechos humanos– el derecho de acceso a la cultura junto con el derecho de autor, dando así forma por primera vez a lo que se ha dado en llamar la doble dimensión del derecho de autor como derecho humano, perspectiva que a criterio de los referidos autores, usualmente es olvidada por la doctrina clásica. Vid. ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel; CORREA PÉREZ, Marcos. Op. Cit, p. 18.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 20.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 20-22.

*sea autora es un derecho humano, que deriva de la dignidad y la valía inherentes a toda persona. Este hecho distingue el derecho consagrado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 y otros derechos humanos de la mayoría de los derechos legales reconocidos en los sistemas de propiedad intelectual. Los primeros son derechos fundamentales, inalienables y universales del individuo y, en ciertas circunstancias, de grupos de individuos y de comunidades. Los derechos humanos son fundamentales porque son inherentes a la persona humana como tal, mientras que los derechos de propiedad intelectual son ante todo medios que utilizan los Estados para estimular la inventiva y la creatividad, alentar la difusión de producciones creativas e innovadoras, así como el desarrollo de las identidades culturales, y preservar la integridad de las producciones científicas, literarias y artísticas para beneficio de la sociedad en su conjunto.*¹⁰³

El derecho de autor reconocido en el artículo 15 del Pacto está intrínsecamente relacionado con los otros derechos establecidos en ese mismo artículo 15: el derecho a participar en la vida cultural; el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y la libertad para la investigación científica y la actividad creadora. Tal relación los refuerza mutuamente y los limita recíprocamente. El apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 tiene también una dimensión económica que lo vincula estrechamente con el derecho a la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido (párrafo 1 del artículo 6) y a percibir una remuneración adecuada (apartado a) del artículo 7) y con el derecho humano a un nivel de vida adecuado (párrafo 1 del artículo 11). La aplicación del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 depende del goce de otros derechos humanos garantizados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales y regionales como el derecho a la propiedad individual y colectiva, la libertad de expresión, incluida la libertad de investigar y recibir información e ideas de toda clase y de difundirlas, el derecho al pleno desarrollo de la personalidad humana y el derecho a participar en las actividades culturales.¹⁰⁴ En el párrafo 9 de la Observación General N° 17 se reconoce que cuando el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 habla sobre “las producciones científicas, literarias o artísticas” se refiere a las creaciones de la mente humana únicamente, es decir, “producciones científicas” como publicaciones e innovaciones científicas, incluidos los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades

¹⁰³ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS. Observación general N° 17. Op. Cit., párrafo 1.

¹⁰⁴ *Ibidem*, párrafo 4.

indígenas o locales, y las “producciones literarias o artísticas”, como, entre otras cosas, poemas, novelas, pinturas, esculturas, composiciones musicales u obras teatrales y cinematográficas, así como las tradiciones orales. En el párrafo 12 se determina como propósito de los redactores de la Observación General N° 17 el proclamar el carácter intrínsecamente personal de toda creación de la mente humana y la consiguiente relación duradera entre el creador y su creación, razón por la que los “intereses morales” comprenden el derecho de los autores o inventores a ser reconocidos como los creadores de sus producciones científicas, literarias y artísticas y a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de esas producciones que cause perjuicio a su honor o reputación.¹⁰⁵ En lo que atañe a los “intereses materiales”, en el párrafo 15 de la observación en comento se resalta la estrecha vinculación existente entre la disposición del literal c) del párrafo 1 del artículo 15 con el derecho a la propiedad reconocida en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y con el derecho de todo trabajador a una remuneración adecuada (apartado a) del artículo 7 del Pacto), de lo que se deriva que la expresión “intereses materiales” sea entendida como un requisito para el goce del derecho a un nivel de vida adecuado (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). La claridad que aporta la Observación General N° 17 en relación con el alcance de la protección de los intereses morales y materiales del autor prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 permiten al Comité dejar sentado en forma expresa que el reconocimiento del derecho de autor no coincide necesariamente con lo que se denomina derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales, por lo que toda dimensión de la propiedad intelectual en general o los derechos de autor en particular que no se refieran a aspectos específicos de protección de derechos de personas, no pueden ser considerados jamás como derechos humanos.¹⁰⁶

Desde la perspectiva del derecho continental, el derecho de autor es un derecho que tiene carácter autónomo que está íntimamente ligado con la personalidad del autor, razón por la que se le reconocen un conjunto de derechos de carácter moral y patrimonial sobre el resultado de su trabajo intelectual. Tal y como fue señalado, es en la dimensión individual como el derecho de autor mantiene una relación con el derecho a la cultura, vínculo que en criterio de Antequera Parilli se concreta a partir de que “sin autor no hay obra. Toda creación se nutre de un orden cultural preexistente. La desprotección al autor desalienta la creatividad intelectual”.¹⁰⁷ Para Antequera

¹⁰⁵ *Ibidem*, párrafo 13.

¹⁰⁶ *Ibidem*, párrafo 7

¹⁰⁷ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de autor. Tomo I, 2ª ed. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, 1998, p. 86.

Parilli, los derechos de acceso a la cultura y de autor se limitan mutuamente; por una parte, los derechos de carácter patrimonial y moral de que gozan los autores por las obras de su intelecto serían un límite del derecho de acceso a los bienes culturales; y por la otra, en razón del vínculo con el derecho de acceso a la cultura, las limitaciones y excepciones a los derechos de autor deben ser

aplicadas restrictivamente a fin de no anular los intereses de los titulares de esos derechos.¹⁰⁸

II. 3 Reconocimiento del derecho de autor como derecho cultural en Venezuela

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se reconoce la protección del derecho de autor en particular y del derecho de propiedad intelectual en general dentro del Título III de los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes. Concretamente, en el artículo 98 del capítulo VI de los Derechos Culturales y Educativos,¹⁰⁹ en los siguientes términos:

La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia (negritas nuestras).

En la Constitución del 1999 queda establecida la influencia que el derecho de autor tiene en el derecho de acceso a la cultura de las producciones de la inteligencia que crean los autores. Tanto los derechos de autor en particular

¹⁰⁸ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de autor. Tomo I, 2ª ed. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, 1993, pp. 96-97.

¹⁰⁹ La exposición de motivos de la CRBV señala que las disposiciones del capítulo VI sobre los Derechos Culturales y Educativos, garantizan la absoluta libertad en la creación cultural, tanto para la inversión en ella como para su producción y divulgación. Y que, conforme a esta libertad, el Estado reconoce el derecho a la propiedad intelectual de la obra creada. Debiendo la legislación estimular a quienes puedan y quieran enriquecer el patrimonio cultural y también establecer sanciones o penas para las personas naturales o jurídicas que les inferan daños o perjuicios. Vid. GARAY, Juan. La Constitución Bolivariana (1999), reedición actualizada a marzo de 2009. Caracas: Corporación AGR, S. C., p. 13.

como el derecho de propiedad intelectual en general, son reconocidos como derechos humanos de carácter cultural; con tal reconocimiento se persigue alentar la creatividad, recompensar al ingenio humano y estimular la producción de nuevos bienes que incrementen el acervo cultural y jurídico, institucionalmente garantizado por el constituyente de 1999.

Según la doctrina nacional, el reconocimiento de los derechos cultural y educacional –innovación–, de los cuales derivan para el autor –como persona humana– implicaciones respecto de la primacía de los derechos humanos y del interés general, se corresponde con el deber de adecuar el derecho interno al derecho internacional sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por el país,¹¹⁰ la Declaración Universal de Derechos Humanos en el año de 1945 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 1978.¹¹¹ Y se justifica plenamente debido al vínculo personal inseparable existente entre el autor y su obra, y a la relación lógica entre autores y sociedad, atribuyendo a los autores responsabilidades frente al resto de la sociedad. Cabe destacar que si bien es cierto que el constituyente de 1999, al reconocer dentro del elenco de los derechos humanos –de segunda generación– al derecho de autor y al derecho de la propiedad intelectual, estaba cumpliendo con la obligación de adecuar el derecho interno al derecho internacional sobre derechos humanos, este debió considerar y tener presente que el contenido y alcance de los referidos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en lo que respecta a los derechos de propiedad intelectual, siempre que busquen proteger principalmente intereses e inversiones comerciales y empresariales y no de personas, no pueden estar comprendidos dentro de los derechos culturales como derecho humano, pues las personas son las únicas titulares posibles de derechos fundamentales.¹¹²

Finalmente se debe tener en cuenta que el carácter de derecho humano cultural del derecho de autor positivado en la Constitución de 1999 confirma que el interés específico salvaguardado es el interés de los autores y creadores, por lo que tal interés no puede atentar contra otros intereses protegidos igualmente legítimos, razón por la cual, ante un conflicto de intereses, la solución ha de partir forzosamente de la correcta ubicación de tales derechos

¹¹⁰ NIKKEN, Pedro. Código de derechos humanos. Caracas: Editorial jurídica Venezolana/ Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico UCV, 2006, pp. 23-52.

¹¹¹ VENEZUELA. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Gaceta Oficial N°. 2.146 Extraordinaria del 28 de enero de 1978.

¹¹² Al respecto, vid. Observación General N° 17 del año 2005 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafos 2 y 7.

dentro del ordenamiento jurídico, su razón de ser y su regulación general, según la jerarquía y la relatividad que este tipo de derechos concentra. Solo así el bien colectivo podría ser considerado prioridad para decidir en un conflicto entre derechos humanos que coliden, como el derecho a la cultura, el derecho a la información, los derechos del autor o creador de la obra o bien intelectual, solución esta que pasa por el análisis de cada caso concreto, y de que se aplique el Derecho a través de la ponderación, los principios de la razonabilidad y de la proporcionalidad.

III. DERECHOS INTELECTUALES

Las producciones que resultan del trabajo intelectual abarcan las más diversas áreas de la ciencia, el arte, la industria y el comercio en obras de las más variadas ramas que tienen como resultado la producción de bienes inmateriales. Las obras literarias, artísticas y científicas, invenciones, diseños industriales, modelos de utilidad, marcas de industria y comercio, el nombre comercial, las indicaciones geográficas, los secretos empresariales, etc., son todos bienes protegidos con independencia del área en la que tiene lugar su origen, bajo el género llamado “propiedad intelectual”, cuya importancia y trascendencia tiene lugar en el marco de una economía de mercado –o capitalista– en la que impera la eficiencia, el lucro, la lucha por el bienestar, la problemática de los costos, la asunción de los riesgos, etc.¹¹³

Internacionalmente, los derechos intelectuales¹¹⁴ se reconocen como de “propiedad intelectual”¹¹⁵, integrando bajo este nombre a las dos grandes categorías de bienes, las obras de carácter científico, literario y artístico protegidas por normas sobre el derecho de autor a las que nos dedicamos en secciones anteriores, y las destinadas al mundo de la industria,

¹¹³ UZCÁTEGUI ANGULO, Astrid. Función Social de la Propiedad Intelectual. En Estudios en Homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta, t. II. Propiedad Intelectual. Astrid Uzcátegui Angulo (compiladora). Mérida: Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Talleres Gráficos Universitarios (ULA), 2011, pp. 6-7.

¹¹⁴ Mariano Uzcátegui Urdaneta define la propiedad intelectual como “una rama del derecho privado que busca, por una parte, fomentar la innovación, la creación y la transferencia tecnológica, y por la otra, ordenar los mercados facilitando la toma de decisiones por el público consumidor”. Vid. UZCÁTEGUI URDANETA. Mariano. Derechos Intelectuales. Su problemática en Venezuela. Manual de Propiedad Intelectual (I.- Patentes). Mérida: inédito, 2001, pp. 41-42.

¹¹⁵ Los derechos de propiedad intelectual son “facultades inherentes a una persona individual o a una Comunidad Indígena, Afroamericana o Local, que pueden adquirirse o cederse en cuanto a su uso o explotación exclusiva a título oneroso o gratuito, reservándose o no por el cedente tal uso o tal explotación”. Vid. UZCÁTEGUI URDANETA. Mariano. Op. Cit.

de la tecnología y los signos distintivos protegidos por normas del derecho industrial, categorías de bienes estos que en forma global permiten derechos de exclusividad sobre los resultados del trabajo intelectual. Tal y como quedó expresado en las dos primeras partes de este artículo, la rama de los derechos de la propiedad industrial como herramienta que favorece y protege la historia, las tradiciones, la cultura local y, por ende, el patrimonio cultural del país, es precisamente la que resulta aplicable para la protección de los productos que acumulan la tradición y la historia, y las características esenciales que los diferencia de aquellos iguales o similares, por medio, principalmente, de los signos distintivos.

III. 1 La propiedad intelectual y el derecho a la cultura

Quedó anotado anteriormente que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 17 del año 2005, de forma expresa estableció que la propiedad intelectual, teniendo en cuenta que busca proteger principalmente los intereses e inversiones comerciales y empresariales y no de las personas, no puede estar comprendida dentro de los derechos culturales como derecho humano, pues las personas son las únicas titulares posibles de derechos fundamentales, derechos inherentes a la condición de ser humano. Además, porque los derechos de propiedad intelectual son generalmente de índole temporal, revocables y con posibilidad de autorizar su ejercicio o cederlos a terceros.¹¹⁶

En estos términos, insistimos, aclara la Observación General N° 17 del año 2005 que el alcance de la protección de los intereses morales y materiales del autor que reconoce el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no coincide necesariamente con lo que se denomina derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales, por lo que toda dimensión de la propiedad intelectual en general o los derechos de autor en particular que no se refieran a aspectos específicos de protección de derechos de personas, no pueden ser considerados jamás como derechos humanos de carácter cultural.¹¹⁷

III. 2 Los derechos de propiedad intelectual en el Derecho venezolano

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual se consagra bajo

¹¹⁶ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS. Observación General N° 17. Op. Cit., párrafo 2.

¹¹⁷ *Ibidem*, párrafo 7.

una doble connotación, la de derecho humano en la categoría de derecho cultural, con implicaciones sociales, y la de derecho humano de propiedad, con implicaciones económicas. El aspecto económico de la propiedad intelectual es un tema básico y fundamental para la comprensión de tal instituto y el debate sobre los aspectos económicos, tal como he expresado en anteriores trabajos, es un tema que ha sido motivo de polémicas interminables que parecen puramente académicas pero que, sin lugar a dudas, encierran connotaciones de fondo, ya que algunos aspectos de la propiedad intelectual pueden exceder de una visión meramente jurídica, circunstancia que imposibilita la comprensión de la figura en la realidad del tráfico comercial.¹¹⁸

Tal y como se desprende del ya referido artículo 98 de la Constitución, al positivizar el reconocimiento y protección de la creatividad intelectual, el constituyente señala que el Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas. Esta declaración tiene aplicación en relación con las prerrogativas de carácter patrimonial sobre la obra del ingenio, que tal como manifiesta el civilista Kummerow, son separables de la persona del autor.¹¹⁹ Asimismo, en los casos en que sea una empresa o persona jurídica de carácter colectivo la titular sobre los derechos patrimoniales de autor o del derecho sobre una patente, una marca, en fin, de cualquiera de los bienes intangibles que abarcan los derechos de propiedad intelectual, debe entenderse que el carácter del reconocimiento se encuadra como derecho o garantía fundamental de propiedad privada con las implicaciones y primacía que tal reconocimiento arrastra, siempre y cuando atienda a una función social. Así entendido, el reconocimiento como propiedad privada está referido al tratamiento patrimonial de los derechos intelectuales, quedando estos sometidos a la regla general sobre la propiedad del artículo 115 de la Constitución del Capítulo VII de los Derechos Económicos, que establece:

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Solo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

¹¹⁸ UZCÁTEGUI ANGULO, Astrid. Derechos de Propiedad Intelectual y Derechos Fundamentales. Mérida: Talleres Gráficos Universitarios de la ULA, 2015, pp. 163-164.

¹¹⁹ KUMMEROW, Gert. Compendio de bienes y derechos reales (Derecho Civil II). 3a Ed., Caracas: Ediciones Magon, 1980, pp. 239-240.

Tal y como expresé en anteriores oportunidades, el reconocimiento del derecho humano a la propiedad intelectual como “derecho de propiedad privada”¹²⁰ se deriva del derecho que tienen los autores y creadores a usar, gozar, disfrutar y disponer del fruto material por su actividad creadora, en la medida y con las obligaciones que establezca la ley, en un todo de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que recoge el derecho de toda persona a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (artículo 17); y a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (artículo 27.2). Y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el que se observa el mismo tratamiento (artículo 15).

En Venezuela, el régimen jurídico sobre la propiedad privada¹²⁰ en general y la propiedad intelectual en particular, se encuentra plasmado en el Derecho Civil; no obstante, como derecho fundamental, está sujeto a la estricta disciplina del Derecho Público, cuya principal fuente es el Derecho Constitucional, y además en el régimen jurídico venezolano sobre los bienes inmateriales destinados al mundo de la industria, de la tecnología y los signos distintivos, contenido en la Ley de Propiedad Industrial del año 1955.¹²¹

III. 3 Los derechos intelectuales como herramientas para proteger la historia y la tradición

Las expresiones culturales tradicionales en general, dentro de las que se cuentan los métodos de producción, la tecnología, la artesanía, la comida, el vestido, la vivienda y a los productos con historia, pueden ser protegidas a través de algunas de las diferentes figuras jurídicas que concentran los derechos de la propiedad industrial. Por ejemplo, el método de elaboración de un producto artesanal puede obtener una protección limitada por una patente de invención o de procedimiento, o por medio de un secreto industrial. La tecnología desarrollada para la elaboración de productos artesanales puede ser protegida mediante la figura de modelo o diseños industriales.

El saber hacer y la reputación en relación con los productos vinculados a la identidad local o nacional, logran ser protegidos a través de marcas, marcas colectivas, marcas de certificación, indicaciones geográficas o denominaciones de origen. Las marcas, hoy más que nunca, cumplen un papel predominante en

¹²⁰ El Acuerdo sobre los ADPIC dispone expresamente en su preámbulo que los derechos de propiedad intelectual “son derechos privados”.

¹²¹ VENEZUELA. Ley de Propiedad Industrial. Publicada en la Gaceta Oficial No 24873 del 14 de octubre de 1955. Caracas, Venezuela.

el desarrollo industrial de cualquier país cuando se registra un signo distintivo, y además de que evita el fraude, el engaño y la competencia desleal, es un medio de control de calidad al alcance del consumidor, quien por la información y la reputación de la marca valora la calidad del producto de su preferencia de modo que aun en aquellos países con sistema socialista, la marca desempeña un papel de suma importancia porque frena el fraude y la imitación.

Los derechos de propiedad industrial estratégicamente utilizados pueden constituir una herramienta eficiente y eficaz de protección de las expresiones culturales tradicionales siempre que se apliquen como parte de una política por parte de los entes locales para la protección de su propio patrimonio cultural y de los diferentes grupos sociales creadores o generadores de las artes y de la cultura representativa de la región, garantizando así su existencia, el desarrollo cultural y un mejor nivel de vida para sus comunidades.

Los derechos intelectuales protegen no solo derechos individuales, protegen también derechos de propiedad intelectual colectivos sobre los conocimientos, tecnologías e innovaciones de pueblos indígenas (artículo 124 de la Constitución de 1999), protección esta que obedece o se justifica por la necesidad de proteger el patrimonio cultural de estos pueblos originarios e incentivar su rescate, evitando así su extinción por causa de una sobreexplotación de los recursos naturales y humanos.

En relación con el tema de la historia, tradición y los derechos de propiedad intelectual colectivos, de manera sucinta, el lector puede resultar ilustrado con una experiencia muy interesante, en la que a partir del uso de dos tipos de signos distintivos protegidos por el derecho de la propiedad industrial, como lo son la marca colectiva y la marca de certificación, la Federación Indígena del Estado Bolívar (FIEB), se propone según lo deja expresado en la exposición de motivos de los reglamentos de uso de la Marca Colectiva FIEB y la Marca de Certificación "Autentico Pemón":

- a) dar protección al uso y transmisión consuetudinaria de las expresiones culturales de los pueblo y comunidades indígenas del estado Bolívar;
- b) prevenir la apropiación indebida de las expresiones culturales tradicionales generadoras de desarrollo y crecimiento socioeconómico, en los diferentes pueblos indígenas asentados ancestralmente en el estado Bolívar;
- c) fomentar el respeto por la artesanía indígena tradicional e impedir la pérdida o extinción de la expresión cultural y algunos conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas del estado Bolívar;

d) revitalizar las tradiciones y costumbres culturales pasadas, presentes y futuras, la promoción y desarrollo artesanal de los productos autóctonos

que forman parte de la expresión de los valores culturales y del patrimonio histórico, acervo colectivo del pueblo Pemón; y,

e) fortalecer la identidad, la memoria y el patrimonio tangible e intangible como garantía de la supervivencia de la cultura tradicional y del ejercicio del derecho que le asiste a todo pueblo a ser diferente, a considerarse a sí mismo diferente y a ser respetado como tal.¹²²

CONCLUSIONES

Se demuestra en el análisis realizado que:

1. - En la actualidad, las marcas de fuego, más allá de impactar por el aspecto estético de su diseño, constituyen una herramienta fundamental para la exacta ubicación del colegio, convento o institución a que perteneció el libro en su momento, además de hacernos apreciar la calidad artística de su elaboración, el diseño y la carga simbólica que representa cada una de ellas. El uso de un sello o marca tiene un valor jurídico, pero con el paso del tiempo adquiere otros valores como el histórico y el cultural, los cuales son objeto de estudio mediante la sigilografía.

2. - La historia y la tradición son formas de la cultura con manifestaciones en todos los órdenes en la conducta individual y colectiva de los pueblos. Las diferentes regiones del estado Mérida acumulan todo un acervo de conocimientos, habilidades, tradiciones y saberes, algunos de los cuales se conservan, transmiten y desarrollan aún, pero en un ámbito artesanal muy reducido, lo cual limita su divulgación e impacto económico para sus creadores, consumidores y comunidad en general. Muchos visitantes, e incluso propios, lejos de apreciar estos valores, costumbres y objetos en su justo valor, solo los muestran de forma anecdótica y superficial; así, la mayoría de esos valiosos saberes termina debilitándose hasta perderse en el tiempo.

3. - Una políticas específicas para impulsar un verdadero desarrollo rural, de los productos alimenticios autóctonos, artesanal y de turismo, requiere de los emprendedores y de los pequeños y medianos empresarios, apoyarse en las diferentes herramientas que les proporciona el sistema de la

¹²² Ver. UZCÁTEGUI ANGULO, Astrid; AGUILAR CASTRO, Vladimir. Derechos Indígenas y Propiedad Intelectual Colectiva en Venezuela: Caso del Pueblo Pemón. En Anuario No. 27 de la FACIJUP de la Universidad de los Andes, ene-dic de 2010, pp. 161-199.

propiedad intelectual, para valorizar y proteger el patrimonio local fuente de riqueza y de desarrollo local sustentable.

4. - Entre las funciones que cumplen las denominaciones geográficas, en sentido amplio, está la de proteger la tradición por ser una fórmula que alienta a los productores, ya que contribuye al mantenimiento de las tradiciones, además del compromiso en la busca de mayores niveles de calidad. En este sentido, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen constituyen los instrumentos más indicados y necesarios para promover el desarrollo del sector agrícola, lo cual incidirá directamente en el desarrollo y la evolución de las diferentes regiones, en especial de las más desfavorecidas.

5. - Además, las denominaciones geográficas ofrecen una ventaja competitiva para los productores y contribuyen de manera importante a mantener el patrimonio cultural y gastronómico en la medida en que son un valioso instrumento para el adecuado desarrollo e impulso del comercio exterior de los países agrícolas.

6. - La protección de los derechos intelectuales, en general no es incompatible con los derechos de acceso a la cultura, a la información, a la investigación, a la creación científica, literaria, artística o al derecho a la educación. No hay colisión constitucional entre esos derechos, y las que se han presentado fueron resueltas armoniosamente por la jurisprudencia.

7. - El reconocimiento del derecho de autor en los tratados internacionales sobre los derechos humanos no coincide necesariamente con lo que se entiende por derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales, por lo que toda dimensión de la propiedad intelectual en general o los derechos de autor en particular que no se refieran a aspectos específicos de protección de derechos de personas, no pueden ser considerados derechos humanos.

8. - La rama de los derechos de la propiedad industrial como herramienta que favorezca y proteja la historia, tradiciones, cultura local y, por ende, el patrimonio cultural del país, es lógica y precisamente la aplicable a la protección de los productos que atesoran la tradición y la historia, pues define las características esenciales que los diferencian de otros iguales o similares por medio –principalmente– de los signos distintivos. De ahí que la política de hostilidad hacia los derechos de protección industrial constituya un elemento negativo para la protección de lo que hoy es producción artesanal, pero que mañana podría ser producción industrial vendida –incluso– a través de las redes electrónicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AA.VV. La Protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen: Europa y Comunidad Andina. Felipe Palau Ramírez y Ana María Pacón (directores). Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel & CORREA PÉREZ, Marcos. La doble dimensión del derecho de autor: el acceso a la cultura y los derechos de autor. *Revista de Derecho Público*, (85), 11-32. doi:10.5354/0719-5249.2017.44958, 2017, p. 15. Disponible en <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/44958/47040> Accedo el 11 de enero del 2018.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de autor. Tomo I, 2ª Ed. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, 1998.
- ANTEQUERA, PARILLI, Ricardo. Derecho de autor. Tomo I, 2ª Ed. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, 1993.
- BENET, F. Guía General de Venezuela. Primer tomo. Caracas, Editor Benet, 1929.
- BOTANA AGRA, M. J. Las denominaciones de origen. Madrid, 2001.
- BURGUERA, Magaly. Historia del estado Mérida. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1982.
- CALDERÓN-TREJO, Eligia. Mérida, 1870-1920: Historia, memoria e imagen. Mérida: Talleres Gráficos Universitarios, 2012.
- CAMPILLO GARRIGÓS, Rosa. La gestión y el gestor del patrimonio cultural, 1998.
- CAMPO VILLA, María de los Ángeles. Marcas de fuego guardan secretos de joyas bibliográficas. Disponible en: <http://www.inah.gob.mx/es/boletines/915-marcas-de-fuego-guardan-secretos-de-joyas-bibliograficas> Consultada el 4- 12-2017.
- CARREÑO VELÁZQUEZ, Elvia. Marcas de propiedad en libros novohispanos. 2016, pp. 128-129. Disponible en: http://ceape.edomex.gob.mx/sites/ceape.edomex.gob.mx/files/Int_MPLN_SM_8.pdf
- CARRETÓN, Adrián. Las fuentes epigráficas en la Arqueología. En *Arqueoblog*. Disponible en: <http://arqueoblog.com/fuentes-epigraficas/> Consultado 4-12-2017.
- CODAZZI, Agustín. Estadísticas de la Provincia de Mérida. Arm. V. Carp. I.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación General N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) E/c.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010, párrafo 13. Disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.21.Rev.1-SPA.doc> Acceso el 12 de enero del 2018.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación general N° 17. El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que

- sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) 2005. Disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_ete%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN17 Acceso el 19 de enero de 2018.
- CONTRERAS DÁVILA, Milagro. La visita de los Oidores Juan Modesto de Meler y Diego de Baños y Sotomayor a la Provincia de Mérida (1655-1657).
- Declaración de Friburgo adoptada el 7 de mayo del 2007, p. 5. Disponible en: http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf Acceso el 19 de enero de 2018.
- FEBRES CORDERO, Tulio. Clave histórica de Mérida, tomo IV, pp. 80-85.
- FEBRES CORDERO, Tulio. Décadas de historia de Mérida. Mérida: Tipografía El Lápiz, MCMXX.
- FRAY PEDRO DE AGUADO. Fundación y Población de Mérida y San Cristóbal. "Analectas de Historia Patria". Editorial Sur América. Caracas, 1935.
- FUNDACIÓN TIERRA VIVA. Artesanos de los Pueblos del Sur son parte de la Red de Productos con Historia. Disponible en <http://fundaciontierraviva.wordpress.com/2012/03/27/artesanos-de-los-pueblos-del-sur-son-parte-de-la-red-de-productos-con-historia/> Acceso 06/01/2013.
- GARAY, Juan. Constitución Bolivariana (1999) Reedición actualizada a marzo de 2009. Caracas: Corporación AGR, S. C.
- GARCÍA, Idalia. Libros marcados con fuego. In *Emblemata*, 13 (2007).
- GONZÁLEZ ORDAZ, Cintia. Catálogo de marcas de fuego del Fondo Antiguo y Colecciones Especiales de la Biblioteca Central de la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM. Tesis para obtener el título de Licenciado en Bibliotecología, México, 2006. Disponible en: <http://132.248.9.195/pd2006/0606651/0606651.pdf> Consultado el 8-12-2017.
- HILL, Rowena. Artesanos de Mérida. *Revista M*. N° 72, año XVI, Abril-Junio. Caracas, 1981.
- KRAUSSE RODRÍGUEZ, Carlos Manuel. Marcas de fuego: catálogo. México: INAH, 1989. Disponible en: http://ceape.edomex.gob.mx/sites/ceape.edomex.gob.mx/files/Int_MPLN_SM_8.pdf Consultado 7/12/2017.
- KUMMEROW, Gert. Compendio de bienes y derechos reales (Derecho Civil II). 3ª Ed., Caracas: Ediciones Magon, 1980.
- LARES, José Ignacio. Etnografía del estado Mérida. 3ª Ed. (reimpresión). Mérida: Dirección de Cultural de la ULA, 1952.
- MÁRQUEZ CARRERO, Andrés. Cultura Tatuy de Venezuela y los orígenes de Mérida (Trabajo mimeografiado), 1980.
- MINISTERIO DE FOMENTO. Estado Mérida. En *Revista de Fomento*, N° 95-96, año XVIII, 1957.
- MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, Pilar. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

- MORENO PÉREZ, Amado. Espacio y sociedad en el estado Mérida. Mérida: ULA, 1986.
- NIKKEN, Pedro. Código de Derechos Humanos. Caracas: Editorial jurídica Venezolana/ Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico UCV, 2006.
- OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy de la C. Las obras procedentes de la cultura popular en los tratados y acuerdos internacionales. En AA. VV. Cultura Popular y Propiedad Intelectual. Caridad Valdés y Carlos Rogel (Directores). Madrid: Editorial Reus, S. A.. 2011.
- PÉREZ PORTO, Julián; MERINO, María. Definiciones de sigilografía, 2016. Disponible en: <https://definicion.de/sigilografia> Consultado el 12-12-2017.
- PICÓN LARES, Eduardo. Capítulos historiales de Mérida, tomo 1. Caracas: Fundación Editorial Escolar, 1970.
- SALAS, Julio César. Etnografía de Venezuela (estados Mérida, Trujillo y Táchira). Mérida: Publicaciones de la Dirección de Cultura de la Universidad de Los Andes, Mérida, 1956.
- SANOJA, Mario; VARGAS Iraida. Antiguas formaciones y modos de producción venezolanos. Caracas: Monte Ávila Editores, 1974.
- UNESCO. Fácil guía de cultura y nuestros derecho culturales. CR/2012/CLT/PI/15. Honduras, 2012, p. 22. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002283/228345s.pdf> Acceso 19 de enero de 2018.
- UZCÁTEGUI ANGULO, Astrid. Función Social de la Propiedad Intelectual. En Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta, t. II. Propiedad Intelectual. Astrid Uzcátegui Angulo (compiladora) Mérida: Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Academia de Ciencias Políticas y Sociales: Talleres Gráficos Universitarios (ULA) 2011.
- UZCÁTEGUI ANGULO, Astrid. Derechos de propiedad intelectual y derechos fundamentales. Mérida: Talleres Gráficos Universitarios de la ULA, 2015.
- UZCÁTEGUI ANGULO, Astrid; AGUILAR CASTRO, Vladimir. Derechos Indígenas y Propiedad Intelectual Colectiva en Venezuela: Caso del Pueblo Pemón. En Anuario No. 27 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes, enero-diciembre de 2010.
- UZCÁTEGUI URDANETA, Mariano. Derechos intelectuales. Su problemática en Venezuela. Manual de propiedad intelectual (I.- Patentes). Mérida: inédito, 2001.
- VENEZUELA. Ley de Propiedad Industrial. Publicada en la Gaceta Oficial No 24873 del 14 de octubre de 1955. Caracas, Venezuela.
- VENEZUELA. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Gaceta Oficial N°. 2.146 Extraordinaria del 28 de enero de 1978.
- WAGNER, Erika. ¿Qué debe el mundo moderno a los aborígenes americanos? Líneas. N° 215, marzo, 1975.

La propiedad intelectual y la contabilidad en la conformación del patrimonio intangible de la empresa estatal cubana

Dulce María Contreras Villavicencio¹

Evelio Suárez Gutiérrez²

Liudmila Morán Martínez³

Dánice de la Caridad Vázquez De Alvaré⁴

Recibido: 29-09-2018 Aceptado: 27-12-2018

Resumen

El artículo integra resultados de dos investigaciones científicas sobre Propiedad Intelectual, una desde las perspectivas del Derecho y otra de la Contabilidad para la creación de bienes del patrimonio intangible en empresas estatales cubanas. Mediante fundamentos teórico-jurídicos y contable-financieros se explicitan las categorías patrimonio, activo fijo intangible y empresa estatal. Importantes en el ejercicio del derecho constitucional de los creadores y titulares de bienes producidos en el régimen laboral y el establecimiento de la cultura necesaria para lograr empresas estatales eficientes en Cuba sobre la base de la gestión de investigación, desarrollo e innovación.

¹ Abogada, Máster en Gerencia de la Ciencia y la Innovación. Profesora Auxiliar a tiempo parcial de la Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas, Candidata al grado Científico de Doctora en Ciencias Jurídicas, Especialista en Mercadotecnia y Propiedad Intelectual en la Empresa IPH VC. Cuba. E-mail: dulcemaria@vc.hidro.cu. <https://ssrn.com/author=2758607>.

² Economista, Doctor en Ciencias Económicas, especialidad Contabilidad y Finanzas, Máster en Gerencia de la Ciencia y la Innovación. Profesor Auxiliar a tiempo parcial de la Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas. Especialista en Mantenimiento de Obras Ingenieras en la EAH VC. Cuba. E-mail: evelio@eahvc.hidro.cu eve60@nauta.cu. <https://ssrn.com/author=2758611>.

³ Abogada, Doctora en Ciencias Técnicas, Máster en Gestión de la Propiedad Intelectual, Profesora Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y asesora legal de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI). Miembro de la Sección de Propiedad Industrial de la Unión Nacional de Juristas de Cuba. E-mail: liudmila.moran@gmail.com. liudmila@lex.uh.cu.

⁴ Abogada, Doctora en Ciencias Jurídicas, Máster en Propiedad Intelectual por la Universidad de Alicante. Profesora Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Mediadora de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional. Presidenta de la Sección Nacional de Propiedad Industrial de la Unión de Juristas de Cuba, Presidenta de la Comisión de Propiedad Intelectual del Comité Cubano de la Cámara de Comercio Internacional y Agente Oficial de Propiedad Industrial para todas las modalidades. E-mail: danice@lex.uh.cu.

Se evidencia un procedimiento contable que requiere en su estructura del registro legal para la conformación de dicho patrimonio en procesos innovativos.

Palabras clave: Empresa, intangible, patrimonio, Propiedad Intelectual.

Intellectual property and the accountancy in the conformation of the intangible heritage of the Cuban state enterprise

Abstract

The paper mix two scientific investigations results on Intellectual Property, one from the perspectives of law and another from accounting creation of intangible heritage assets in Cuban's state companies. Through theoretical-legal and accounting-financial foundations, the categories equity, intangible fixed assets and state-owned companies are specified. Important in the exercise of constitutional right for creators and holders of goods produced in labor regime and the necessary culture establishment to achieve efficient state enterprises in Cuba, based on the management of research, development and innovation. There's evidence of an accounting procedure that requires in its structure the legal register form creation of said patrimony in innovative processes.

Keywords: Enterprise, intangible, heritage, Intellectual property.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. PROPIEDAD INTELECTUAL. GENERALIDADES. II. CONTABILIDAD, PATRIMONIO Y ACTIVOS INTANGIBLES. II.1. La Contabilidad como ciencia económica. II.2. El patrimonio empresarial. II.3. Activos Intangibles. III. LA EMPRESA ESTATAL CUBANA. IV. CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO INTANGIBLE EMPRESARIAL. PROCEDIMIENTO CONTABLE. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

A la Propiedad Intelectual (PI) como disciplina del Derecho le atañe garantizar el orden legal y administrativo en los procesos de creación intelectual que ocurren en las empresas para beneficiar a titulares y limitar a terceros el uso y disfrute de realizaciones o resultados sin la autorización pertinente, mientras que la Contabilidad, como ciencia económica, tiene el reto de informar cualquier acontecimiento que pudiera afectar el patrimonio empresarial en función de que se adopten decisiones eficientes. Juntas materializan la creación de activos fijos intangibles de (AFI) de PI que conforman el patrimonio intangible empresarial.

La apertura a la inversión extranjera y la voluntad del Estado cubano de diversificar las exportaciones, revelan la importancia de la PI y el patrimonio intangible en la legitimidad de bienes y servicios con valor agregado, sin embargo, la exigua concepción teórica-jurídica de la disciplina, sin vínculo con dicho patrimonio y, la necesidad de valorar y reconocer en los estados financieros AFI de PI creados en la empresa estatal cubana, limitan los potenciales beneficios económicos que generan estos derechos.

Dada la situación descrita, los objetivos de la investigación se orientan a fundamentar teorías-jurídicas y económicas de adecuación de la PI y su relación con el patrimonio intangible de la empresa estatal y proponer un procedimiento contable para el registro y valoración de AFI como patrimonio empresarial, que permita la utilización de este tipo de recurso a través de su valor monetario en las negociaciones nacionales e internacionales en igualdad de condiciones.

La muestra inicial de la investigación fue de treinta y una entidades de setenta y ocho que controlaba la Delegación de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) de Villa Clara al cierre de 2012, cifra que representa el 39.7 por ciento del total, considerándose suficiente. De manera progresiva se incluyeron otras del sector hidráulico y de diferentes ramas de la economía y provincias de la región central. Por sugerencias aceptadas, se amplió la muestra a empresas de la capital del país, líderes en el manejo de PI y titulares de derechos patrimoniales en la nación y en el extranjero para un total de sesenta y dos.

Los criterios de selección se orientaron hacia las empresas que estaban en perfeccionamiento porque al comienzo de las indagaciones de campo, no todas habían comenzado ese proceso, al menos tener Sistema Interno de Propiedad Intelectual (SIPI) o estar asociadas a la Cámara de Comercio de Cuba.

El estudio se realiza desde un enfoque dialéctico materialista mediante la aplicación de técnicas y métodos generales. Del nivel teórico, el histórico-lógico, abstracción-concreción, jurídico doctrinal, inductivo-deductivo, analítico-sintético y jurídico-exegético para el marco teórico referencial, y para identificar las causas del fenómeno los empíricos tales como la observación, entrevistas semiestructuradas y de oportunidad, encuestas, lista de chequeo, técnica del benchmarking (aprender del mejor) y revisión documental.

I. PROPIEDAD INTELECTUAL. GENERALIDADES

La PI es necesaria en Cuba como sostén de la innovación organizacional por ser sus resultados derechos sobre bienes inmateriales, servicios y formas distintivas del negocio, es útil en las relaciones comerciales.⁵ Como se conoce, las normas internacionales promueven estándares mínimos de protección en armonía con el dominio público y aunque tienen en su base a la propiedad privada y la exclusividad monopólica, los Estados las adecuan a sus sistemas jurídicos.

La búsqueda de antecedentes sobre los derechos de propiedad intelectual (DPI) en la doctrina reveló la existencia de diversas corrientes de pensamiento; autores que resaltan su carácter clasista e influencia directa en la brecha entre el norte y el sur. Otros particularizaron modalidades y prácticas de comercio del secreto empresarial⁶, transferencia⁷ de tecnología, o centraron la atención en la gestión⁸ de ciencia, tecnología, innovación e inteligencia empresarial. Existen quienes los consideran en las relaciones laborales⁹ y como activos de la Contabilidad.

La afirmación de que la PI es la rama del Derecho de mayor acercamiento a la ciencia y la tecnología^{10 11} es relevante si se considera que

⁵ La reforma constitucional que hoy se debate en toda Cuba propone elevar a ese rango los derechos que derivan de la creación intelectual de las personas, conforme a la ley y los tratados internacionales e instituye que dichos derechos adquiridos se ejercen por los autores y titulares en correspondencia con las políticas públicas, cfr., Artículo 65 del Proyecto de Constitución de la República de Cuba, 2018.

⁶ Vid. AGUILAR VILLÁN, Andryth, 2008, tesis doctoral en ciencias jurídicas que profundiza en las características, formas de protección de los secretos empresariales y su transmisión, pero no se enfoca en la relación patrimonial de la información.

⁷ MORÁN MARTÍNEZ, Liudmila et al, 2011 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85120754008>.

⁸ Lideran este pensamiento CASTRO DÍAZ-BALART, Fidel, ídem., Jorge NÚÑEZ JOVER et al, 2004 y varias obras, op ult. cit., con Galia FIGUEROA ALFONSO, 2014; y passim., LAGE, Agustín, 2000 al 2015 que guían las propuestas de los autor.

⁹ Vid., ANGULO CELIS, Annet, «Los derechos intelectuales y la reforma laboral venezolana», 2012 en http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/36113/3/articulo_11.pdf. RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, 2017, <http://www.saber.ula.ve/propiedadintelectual/>.

¹⁰ Vid., ASTUDILLO GÓMEZ, Francisco, «Palabras Intangibles», Revista Propiedad Intelectual, Mérida-Venezuela, 2015, Disponible en <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/41677/1/>.

¹¹ Vid., BALLESTEROS GARCÍA, Stalin y Jorge BULLA DE LA HOZ, Incidencia de la propiedad intelectual en el desarrollo nacional y empresarial...2016, Plantearon: «proteger lo suficiente para promover la innovación pero no tanto como para frenarla u obstaculizarla», propusieron no otorgar demasiadas licencias para evitar aparición de monopolios, distorsiones del comercio por elevados o más bajos precios que los normales, pp.10-11 y 14.

a nivel mundial se utiliza ¹² en sectores claves de la economía, transferencia de conocimiento sistemático para la obtención de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio (UNCTAD 1990 Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo) . ¹³

A pesar de existir en Cuba la política, un sistema nacional, legislaciones específicas y normas complementarias sobre los DPI, no constituye una práctica la utilización de la PI en vínculo con la Contabilidad y por tanto el patrimonio intangible empresarial. Juristas, empresarios, contadores y economistas que se entrevistaron en varios escenarios así lo corroboraron. Se conoció que no todas las entidades tienen SIPI o su desempeño es insuficiente. Algunas que poseían registros se relegaron al convertirse en unidades empresariales de base (UEB).

Otra dificultad en las empresas del país radica en que no es usual asignar recursos para el mantenimiento de DPI, tramitaciones de oposiciones a solicitudes y concesiones lo que evidencia la falta de cultura y conciencia estratégica administrativa y jurídica de observancia de derechos patrimoniales propios.¹⁴

Asimismo, la literatura evidenció varios ejemplos prácticos de PI en pequeñas y medianas empresas (PYMEs) que se insertan en programas de innovación promovidos por oficinas nacionales de PI para impulsar estrategias de capacitación y emprendimientos locales, se basan en (I+D), alianzas valiosas, sinergias que expresan en los modelos triple y cuatríhelicis para incubar nuevas empresas y utilizan modalidades de PI y herramientas para transferir tecnologías.

Los criterios descritos son significativos sin embargo, el estudio se materializó sobre PI, Contabilidad y patrimonio intangible en la empresa estatal cubana porque ésta se proyecta como la forma fundamental de la economía nacional, por enarbolar la propiedad social de todo el pueblo y tener el reto de hacer las transformaciones necesarias en estos temas donde se precisa de un

¹² Cfr. FISHER, William W. y Felix OBERHOLZER-GEE, «Strategic Management of Intellectual Property – An Integrated Approach», California Management Review, Special Issue on Intellectual Property Management: In Search of New Practices, Strategies, and Business Models, 2013.

¹³ Manrique, Elsa, 2015 en <http://iniure.unlar.edu.ar>.

¹⁴ La primera encuesta nacional sobre la actividad de innovación en el año 2000, a 600 empresas estatales, sociedades mercantiles y empresas mixtas de varios sectores de subordinación nacional y en la segunda en 2006 arrojó como resultados que existía desconocimiento sobre la actividad de PI y de sus implicaciones en la gestión empresarial. Vid, Morejón, 2012.

cambio de paradigma en el comportamiento jurídico y contable financiero de los sujetos del perfeccionamiento empresarial.

Es de significar que aunque se actualizaron un conjunto de normas jurídicas en aras de incentivar la creatividad intelectual en la empresa estatal, todavía no se emplea la protección por la vía de la PI en procesos de inversiones e innovativos¹⁵, no trasciende a incentivos o reconocimientos de sujetos en los ingresos personales, ni en los incrementos de aportes a la sociedad; su adecuación interna es insuficiente desde la dirección administrativa, y omisa en la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores (ANIR) y el Fórum de Ciencia y Técnica (FCyT), instituciones autóctonas en estas entidades.

En el empleo de la PI como herramienta de la innovación persisten dificultades; es escasa la proyección estratégica jurídica de protección, difusión y comercialización de sus resultados como oportunidad para satisfacer la demanda nacional y de exportaciones, faltan aprendizajes individuales y colectivos en el manejo de bases de datos públicas, boletines que publican las oficinas administrativas nacionales e internacionales como vías honestas de obtención de informaciones útiles y aspectos de la inteligencia empresarial que inciden de manera negativa.¹⁶

En otro orden, es imperceptible el registro, conservación y difusión del patrimonio intangible, cultural y tecnológico de utilidad interna y generacional de las empresas estatales para la agregación de valor a bienes y servicios frente a terceros y en su relación con el desarrollo local, no se controlan como hechos económicos ni se analiza la relación costo-beneficios de los aspectos relativos a la creatividad intelectual, a pesar de instituirse como atribuciones de la entidad y del director general la adopción de medidas necesarias sobre PI.

El régimen del perfeccionamiento empresarial presenta limitaciones y vacíos respecto a la instrumentación de la PI, es omiso en materia de patrimonio intangible y registro contable financiero y es evidente la insuficiente preparación

¹⁵ Ley 118/14 de la Inversión Extranjera, Decreto 327/2015, Reglamento del proceso inversionista y complementarias, actualizadores del marco jurídico que despliegan reglas de comportamiento sobre propiedad industrial y derecho de autor a tener en cuenta por sujetos naturales y jurídicos en el territorio nacional, cfr., <http://www.gacetaoficial.cu/>.

¹⁶ Cfr., Indicador patentes de invenciones solicitadas y concedidas, Anuario 2015, Oficina Nacional de Estadística e Información (ONEI) de Cuba.
en empresas estatales cubanas, pp155-157, <https://doi.org/10.18601/16571959.n23.06>.

de juristas y empresarios dificultándose la legitimidad de la creatividad interna de los derechos sobre bienes inmateriales¹⁷ y la competitividad organizacional.

II. CONTABILIDAD, PATRIMONIO Y ACTIVOS INTAGIBLES

II.1. La Contabilidad como ciencia económica

Al debatir sobre la esencia de la Contabilidad como ciencia económica resulta necesario referenciar a Carlos Marx¹⁸ quien expresó que a esta disciplina, aparte de fijar y calcular los precios de las mercancías, le corresponde establecer y controlar ese movimiento, la producción y, sobre todo, la valoración en que las mercancías solo figuran como exponentes de valor y cuya existencia ideal se fija en dinero aritmético. Se refirió al costo histórico sin distinguir la materialidad.

Marx al definir el trabajo productivo; descubrió una segunda característica de dicha actividad, a la cual le llamó secundaria, distinta de la más importante de su tiempo: la producción inmaterial.¹⁹ El autor de referencia señaló que aun cuando tuviera como finalidad exclusiva el cambio y produjera por tanto mercancías, cabían dos hipótesis distintas. La primera, que se tradujeran en valores de uso (bienes),²⁰ y revistieran una forma distinta del productor y del consumidor y, por consiguiente, podían existir en el intervalo que separa la producción del consumo, circular y realizarse sin desvincularse del acto de creación como ocurre con las obras de arte.

La segunda hipótesis, Marx la condicionó a otro tipo de mercancías en la que no pueden separarse los intangibles del acto de creación, como ocurre en determinadas profesiones y ramas de la economía; docencia, funciones de teatro, gastronomía y abogacía, son ejemplos que citó (servicios).²¹

¹⁷ SUÁREZ GUTIÉRREZ, Evelio, Procedimiento contable para la valoración y reconocimiento de activos fijos intangibles de propiedad intelectual en empresas estatales cubanas, Tesis presentada en opción al Título de Doctor en Ciencias Económicas, La Habana, Cuba, 2018. Vid, CONTRERAS VILLAVICENCIO et al. Propiedad industrial para la gestión de ciencia, tecnología e innovación en empresas estatales cubanas, pp155-157, <https://doi.org/10.18601/16571959.n23.06>.

¹⁸ El Capital. Crítica de la Economía Política. Tomo II. Libro Segundo. El proceso de circulación del capital.

¹⁹ Cuarto Tomo. El Capital. Libro «Historia crítica de la teoría de la plusvalía» La idea del trabajo productivo pp. 216-224, México, 1945. Se ofrece al lector cubano, estudioso de la doctrina marxista-leninista para satisfacer la necesidad de conocimiento, meditación y dominio de las fuentes de la teoría de la plusvalía, esencia y piedra angular de dicha doctrina como expresó Lenin.

²⁰ Símil que establecen los autores de esta investigación.

²¹ Ídem al anterior.

La Contabilidad a través de diversas formas de exámenes, mide, conserva y procesa información de negocios convirtiéndola en informes denominados Estados Financieros donde comunica hallazgos en términos monetarios a los encargados de tomar decisiones, registra en forma metodológica operaciones de carácter económico-financiero que ocurren en los negocios (Principio de la Partida Doble) y suministra información clara y precisa acerca de la situación financiera de los mismos en un momento dado.²²

II.2. El patrimonio empresarial

Para precisar el sentido del discurso en el presente estudio, se analizan las diversas acepciones que ofrece la Real Academia Española (RAE), con atención en la cuarta acepción de patrimonio que refiere a la patrimonialidad de la persona jurídica. Así, el patrimonio empresarial compuesto por bienes y derechos, se sustenta en un sistema de valores en cumplimiento de intereses y fines socioeconómicos que persigue o para los cuales se creó en reconocimiento de derechos patrimoniales ante la sociedad y el ejercicio frente a terceros. Comprende el conjunto de bienes y derechos del propietario o titular que adquiere por cualquier título.

En el Derecho, el patrimonio empresarial se manifiesta en el marco de la relación jurídica patrimonial del sujeto y sus bienes legítimos, y la interacción de estos en el intercambio o transferencia. Sin embargo, la influencia de términos de las ciencias económicas deviene en debates contradictorios. Algunos autores mantienen el criterio de la unidad de bienes, derechos y obligaciones, otros, consideran que está compuesto por deberes y derechos, como atribuciones del sujeto y no incluyen el objeto de la relación. Existe consenso en el valor pecuniario frente a terceros.

En Cuba, por definición del Decreto 227 del 2002, Del Patrimonio Estatal, se identifica el término con el conjunto de bienes y derechos sujetos al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y los adquiridos, contruidos o creados, por el Estado, punto de vista que defienden los autores

²² SUÁREZ GUTIÉRREZ, Evelio y Dulce M. CONTRERAS VILLAVICENCIO, Contabilidad de activos intangibles de propiedad intelectual. Necesidad..., 2016.
<http://www.eae-publishing.com>.

frente a la controvertida posición de los que incluye a las obligaciones ²³ en el mismo.

En el Artículo No. 2.1. del Decreto 227 distingue los bienes que integran el patrimonio: a) de uso público, por su naturaleza o fines a aquellos de libre acceso y disfrute de todas las personas en el territorio nacional; y b) de servicio público, los que por su naturaleza o destino sirven al servicio de las funciones del Estado.

En el campo de la contabilidad y las finanzas el patrimonio empresarial tiene su significado en los activos netos (recursos propios) que posee o adquiere por cualquier título la entidad o negocio del que se trate, no se consideran los pasivos por ser deberes u obligaciones con terceros, son recursos ajenos, ya comprometidos. A partir de la ecuación Activo = Pasivo + Capital o Patrimonio. Importante resaltar que la categoría patrimonio se usa para la propiedad social.

En correspondencia, el patrimonio empresarial comprende todos los bienes propios tangibles e intangibles, ²⁴ derechos intelectuales y derechos de acreedores en una relación patrimonial respecto a la titularidad del deudor, no así a los derechos de cobranza en una relación positiva del régimen crediticio. Una interpretación extensiva de estos elementos los identifican con sinónimos de: cosas, recursos propios; activos fijos físicos e intelectuales, productos, servicios, títulos de PI y otros en la gama de estos derechos reales especiales.

Los bienes tangibles o físicos del patrimonio empresarial refieren a muebles e inmuebles propios que desde el punto de vista de la producción, participan en varios procesos productivos, ocupan un solo espacio, sufren desgastes y se devalúan en el tiempo. Desde el punto de vista jurídico se

²³ Ob. cit., apud., Diez-Picazo, Fundamentos...,2007, al analizar manuales y criterios de otros autores respecto a la división entre el Derecho de Obligaciones y el Derecho de Cosas reconoce que tienen valor teórico falto de claridad y confusión, considera su sistematización a través de dos grandes grupos de relaciones: jurídico-obligatorias y jurídico-reales, como categoría relevante en esas últimas relaciones, el contrato, p.47, muestra una representación gráfica de la relación que puede ser objeto de valoración económica, p. 57, vid., p. 187 sobre los bienes inmateriales jurídicamente tutelados como especial protección jurídico-real, excluye las ideas que no se concretan en obras del ingenio, vid. infra., pp. 188-189

²⁴ La UNESCO introdujo el concepto de patrimonio intangible por primera vez en el año 2003, que luego incorporaron otros organismos, gobiernos nacionales y locales. Este concepto se identifica con el conocimiento cuyo uso se transmite de una generación a otra, obras literarias y artísticas música, danza, cantos, ceremonias, símbolos, diseños, narrativas, poesía; todo tipo de saber científico, agrícola, técnico y ecológico, cfr. <http://www.unesco.org/culture/ich/es/convencion/>, 2013. .

enmarca en una relación de dominio cuya posesión y disposición resulta real y absoluta. Clasifican entre otros, máquinas herramientas; transporte, edificios, terrenos, animales, plantaciones agrícolas, de contenido u utilidad económica.

Por su parte, los bienes intangibles se basan en conocimientos e informaciones del sujeto que los crea; mientras solo sean ideas en la cabeza del creador no tienen significado, en cambio, cuando se fijan en algún soporte y se difunden por alguna vía entonces adquieren relevancia más allá de su creador, se separa de él y alcanza a la sociedad, así es desde las primeras técnicas hasta las nuevas tecnologías, desde los primeros ritos hasta las composiciones en Internet, desde el pater familia hasta el propietario multimillonario de empresas trasnacionales que adquieren derechos a títulos de PI en beneficio del capital.

La diversidad tipológica del patrimonio propicia en la actualidad un enfoque integral del intangible empresarial en estrecha vinculación con las ciencias antropológicas, económicas, contables y jurídicas, sin embargo, aunque refieren a realidades y contextos similares, es una categoría joven que se identifica con los DPI, patentes y otras modalidades que pasan al dominio público revelan períodos de cambios tecnológicos y comercial, constituyen riqueza inmaterial que se documentan y junto a imágenes, videos y otros medios, se pasan a la cultura de la entidad, pertenecen a esta y se difunden en su entorno.²⁵

Afirmar que los bienes intangible del patrimonio empresarial son recursos controlados,²⁶ es aceptable en teoría contable. La realidad es otra bien distinta, debido a su naturaleza incorpórea, a la capacidad que tienen de encontrarse en diferentes espacios territoriales al mismo tiempo que limita a su creador y facilita la apropiación sin su consentimiento, aspectos que los hace complejos y difíciles de valorar si no se establece un proceso de registro en su creación.²⁷ La materia prima esencial depende del intelecto humano puesta en

²⁵ El fogón de los arrieros (Chaco, Argentina) es un caso de interés público y gestión privada del patrimonio local, se fundamenta en disposiciones locales, provinciales y nacionales respecto al patrimonio y tramitaciones administrativas del registro que describe el entrecruzamiento declarativo del derecho con falta de operatividad práctica, ello llevó a que no prosperara la petición del reconocimiento de esa Fundación como parte del patrimonio local, vid., SUDAR KLAPPENBACH, Luciana y Melisa ROSS, 2015, pp.13-16 en <http://www.eumed.net/rev/riipac>.

²⁶ Vid., TORRE, Vicente, 2011, en <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/05/vtd.htm>.

²⁷ Vid., SUÁREZ GUTIÉRREZ, et al, Procedimiento contable para valorar y reconocer activos intangibles de propiedad intelectual en empresas estatales cubanas, Revista COFIN HABANA, Edición 1 de 2018; ídem., obr.cit., Tesis doctoral, 2018.

función de crear y que se fijen en algún soporte para que sean útiles y generen beneficios. Su carácter como bien jurídico deviene de la norma positiva que los representa mediante derechos.

En correspondencia con lo anterior, puede afirmarse que no todos los recursos inmateriales se convierten en bienes del patrimonio intangible empresarial, sino aquellos que reconocen la norma jurídica y las regulaciones contables financieras cuando adquieren capacidad para generar beneficios económicos. Sin embargo, siempre existen reservas dentro de las organizaciones que están allí a la espera de su identificación y gestión en la perspectiva cultural, tecnológica y comercial que pudieran generar beneficios y satisfacción espiritual.

La producción científica sobre el patrimonio intangible empresarial queda circunscrita al concepto de AFI como genérico de bienes que generan beneficios económicos, confinada a la doctrina y práctica contable y administrativa. Se evidencia en publicaciones y comunicaciones breves de firmas especializadas que lo utilizan como recurso promocional del marketing de servicios de consultoras y despachos privados.

El patrimonio intangible empresarial visto desde la perspectiva integradora y dinámica, propia de la creatividad intelectual e innovativa, presenta al menos cuatro grupos generales patrimoniales a gestionar por estas entidades: cultural, administrativo, tecnológico y comercial que pudieran enmarcarse en el ámbito del Derecho. Adquieren carácter de propiedad en las relaciones laborales con utilidad para el intercambio comercial.

II.3. Activos Intangibles

Cuando se hace referencia a activo desde la perspectiva contable financiera significa hacer alusión a bienes y/o derechos estableciéndose así una aproximación a la interpretación de su aspecto, por lo general, en términos monetarios. En una empresa, representa el conjunto de valores positivos, la suma de recursos que posee o tiene derecho a recibir de otras personas o entidades. Edificios, maquinarias, muebles y enseres, cuentas pendientes de cobro, dinero en efectivo, son algunos de dichos valores que suelen conformarlo.

Como todos los recursos y derechos en su conjunto forman el activo de la entidad, el vocablo se aplica de manera igual a cada uno de los medios a recibir. En ese sentido, se expresa como sinónimo de bien, propiedad o derechos, aunque su verdadera significación es la de conjunto y no la de un elemento del mismo. En Cuba y gran parte de países del mundo se utiliza el

primer criterio agrupándose en corrientes o circulantes, fijos o a largo plazo y, otros activos.

Son los activos fijos o a largo plazo los que se caracterizan por tener larga vida, participar en varios procesos productivos o de servicios, ser adquiridos con el propósito de utilizarse en la actividad que desarrolla la empresa como insumos y no para ser vendidos con independencia de ser tangibles o intangibles. En estos últimos se incluyen los de PI que tienen la posibilidad de poderse licenciar o arrendar a varios clientes al mismo tiempo y ser generadores de considerables ingresos sin tener que renunciarse a su propiedad.

Para que se dinamice de manera consciente y planificada el patrimonio intangible empresarial, se necesitan comportamientos sistemáticos de creatividad intelectual y relaciones estratégicas en actividades de I+D que permitan el registro legal y contable financiero, control y análisis de costos de inversiones en la creación de nuevos productos que por lo general son AFI de PI.

Según Bertolino et al, la falta de información sobre AFI en los estados financieros impide que se conozcan todas sus fortalezas, parte de los costos en I+D se registran como gastos por la incertidumbre existente sobre su éxito²⁸. De acuerdo con Torres cuando los egresos que se realizan para desarrollar AFI se tratan como inversión y no como gastos, surge una nueva imagen de crecimiento económico y desarrollo, por eso su registro y control son importantes.

Sobre el tratamiento contable de AFI en la Norma Internacional de Contabilidad NICSP 31 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público IPSASB de la Federación Internacional de Contadores (IFAC) publicó con autorización de la Fundación de Normas Internacionales de Información Financiera IFRS extractos de la NIC 38. En relación directa con su valoración, también constituye un aspecto que impacta en la generación de interés y juicios entre autores, profesionales del Derecho, Contabilidad, otras ramas del saber y en normas tanto nacionales como internacionales.

²⁸ Según la OMPI, el 70% del total de gasto de I+D corresponde a países de altos ingresos y cerca del 2,5% del PIB en esas actividades, más del doble que en economías de medianos ingresos. La internacionalización de I+D empresarial también se concentra en reducido número de sectores: industria automovilística, productos químicos, farmacéuticos, equipos informáticos y electrónicos, vid, ob. cit., Informe sobre la propiedad intelectual en el mundo..., 2011.

La comunidad contable no es la única autorizada sobre el tema de los AFI, expresó Torres. También está la del capital intelectual (CI), que cuenta con pioneros como Leif Edvinsson, Michael Malone, Annie Brooking, Karl Eric Sveiby y Thomas Stewart; los de la medida del desempeño, donde se destacan Kaplan y Norton, y sobre la valoración financiera, los destacados investigadores Baruch Lev, Robert Reilly y Robert Schweihs. Los autores que trabajan el CI extienden el concepto de AFI a criterios como capital humano, estructural y clientelar.

López y Nevado para conceptualizar a los AFI que constituyen elementos del patrimonio intangible empresarial, alegaron que suelen utilizarse en contextos diferentes. Por lo general, en la Contabilidad el término que se emplea es elemento intangible, mientras que Capital Intelectual (CI) se utiliza en la literatura de recursos humanos. AFI son, en general, los reconocidos en el balance empresarial y otros que no figuraran como es el caso de los llamados ocultos. Los autores retomaron la tipificación de dichos recursos en la siguiente figura de 2002.

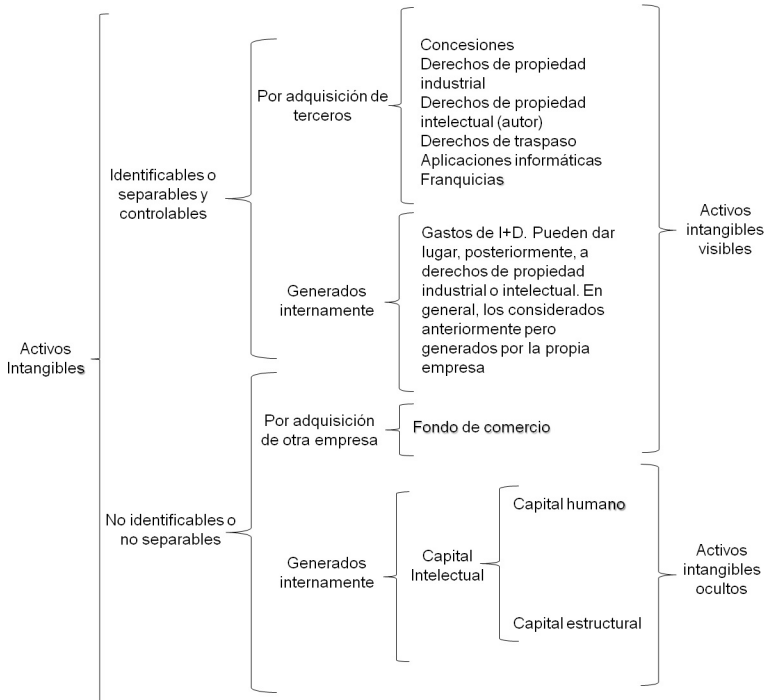


Figura 1. Activos Intangibles. Fuente: tomado de López y Nevado 2016

III. LA EMPRESA ESTATAL CUBANA

El nacimiento de la empresa como sujeto económico parte del proceso lógico de desarrollo de las fuerzas productivas. Según Marx, fue suficiente la coincidencia de medios de producción y concentración de fuerza de trabajo en los mismos locales, diferente de los obreros dispersos o maestros artesanos independientes.

El dominio público de mitad del siglo XX admite ciertos bienes fuera del uso público que se condicionan a mantenerse afecto al dominio público. En la historia los principios de la propiedad pública se relacionan con la personalidad pública.²⁹ En dependencia de quien posee los medios de producción, y quien se apropia de los beneficios, se distingue si una empresa es de propiedad pública o privada. En esa clasificación, posiciones polémicas ponen en duda terceras situaciones jurídicas que admite el criterio de la afectación o destino.

Otras definiciones encontradas distinguen a las empresas públicas y privadas por el capital, identidad denominativa del sujeto jurídico público o privado, por los bienes propios o individuales o de la colectividad, pero pudiera decirse que esas acepciones no conducen a compartir iguales posturas en el análisis. Queda resaltar posiciones respecto a la concepción de empresa.

Según Rodrigo Uría,³⁰ en el tiempo se generalizó la opinión de que el Derecho podía adoptar el concepto de empresa de las ciencias económicas; sin embargo, se acepta la heterogeneidad de su definición pero no existe consenso en el debate doctrinal ni en las regulaciones nacionales, su denominación se identifica con la persona jurídica entidad, actividad comercial, económica y organización. Otros calificativos: innovadora a la que cambia, evoluciona, hace cosas y productos nuevos y adopta o pone a punto procesos de fabricación.

Con el triunfo de la Revolución cubana en 1959 se inició el proceso de nacionalización de empresas extranjeras, nacen las empresas del pueblo que

²⁹ Vid., ALCARAZ, Hubert, «El dominio público francés frente a la modernidad», ReDAE, Revista de Derecho Administrativo Económico, No.19, Vol. julio-diciembre, 2014.

³⁰ Cfr., URÍA, Rodrigo, 2012, en <http://www.derechomercantil.info/2012/10/concepto-juridico-de-empresa.html>, este autor consideró que el fin de la actividad así caracterizada habrá de ser la producción de bienes o servicios o el cambio de los mismos en el mercado, que justifica que el Derecho se ocupe de regularla, vela por intereses generales de economía y terceros.

el Che denominó empresas consolidadas. Según afirmaron Díaz Fernández y Echevarría León, no se presentó nueva concepción hasta 1975³¹ cuando la Resolución del V Congreso del Partido calificó a la Empresa Socialista como el eslabón primario del sistema de relaciones de la economía nacional.

En las corrientes contemporáneas que estudian el conocimiento y las aspiraciones de una nueva empresa que responda a las necesidades sociales y económicas del país, aparecen diferentes calificativos que convergen en potencialidades del hombre y la creatividad para referirse a aquellas que intensifican gestión de ciencia y tecnología, resaltan términos como: extendida, eficientes, competentes, de alto desempeño, alto valor agregado, alta tecnología, virtual, organizaciones inteligentes.

Al retomar el calificativo de empresa pública, se analiza que en la doctrina se asocia a dominio y patrimonio público para distinguirla de la propiedad privada, pero en esos límites, a juicio de los autores, ninguna de las dos clasificaciones tipifica a la empresa estatal cubana. En ese sentido, constituye una categoría especial del patrimonio público que se afecta o condiciona por los fines.

Para Lien Soto Alemán,³² la empresa estatal cubana es pública a partir de la clasificación absoluta que se maneja en la comunidad científica y argumenta su postura desde la responsabilidad social empresarial que le corresponde en la relación obligada con la sociedad sin embargo, sobre el sistema empresarial en el modelo económico y social cubano, la empresa de propiedad de todo el pueblo se identifica con la empresa estatal cubana, es la principal con rango constitucional porque así se refleja en las políticas del Estado y legislaciones nacionales.

El modelo cubano reconoce que las relaciones de propiedad definen y condicionan a las de producción, distribución, cambio y consumo así como la apropiación de la riqueza que se crea y a la propiedad de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como principio básico del socialismo, la declara determinante por la función preponderante que desempeña y asume la

³¹ Vid., DÍAZ, Ileana, «La empresa estatal en Cuba», 2013, en <http://caribeña.eumed.net/empresa-cuba/>, pp.2-3, ídem., en <http://ekotemas.anec.cu>, 2015, p. 3. Apud., GARCÍA, Emilio, académico de mérito, <http://www.revistacuba.cu/index.php/acc/article/viewFile/330/267>, 2015, sobre innovación.

³² Profesora Asistente de Derecho Económico, Universidad de La Habana, «Responsabilidad social empresarial en Cuba: una visión desde el conocimiento jurídico en pos del desarrollo local», 2016, <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.25.1.287> . .

forma de propiedad estatal, a partir de que el Estado actúa como representante del dueño, que es el pueblo.³³

En correspondencia con lo anterior, la entidad que actúa bajo el régimen de propiedad de todo el pueblo implica proyectarse con mayor flexibilidad³⁴ en la gestión económica financiera para alcanzar productividad, eficiencia, alto desempeño, independencia, capacidad innovativa, soberanía tecnológica y crecer e integrar resultados científico-técnicos en la producción^{35 36 37 38}, en las normativas y otras disposiciones es reconocida como empresa estatal socialista cubana, el término de empresa pública no se emplea.

III. CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO INTANGIBLE EMPRESARIAL. PROCEDIMIENTO CONTABLE

En función del diseño e implementación del procedimiento contable para la creación de AFI de PI como patrimonio de empresas estatales cubanas se establecieron las premisas generales siguientes: compromiso, observancia del marco legal existente, concepción estratégica y viabilidad de recursos.

El procedimiento que se razona presupone, a los efectos de considerar AFI de PI creados en la empresa, a aquellos que se deriven de proyectos de I+D y en específico del desarrollo. De los diferentes métodos de valoración de AFI existentes en el mundo, se consideró que el basado en el costo es el más factible para la empresa estatal cubana, porque según la teoría Valor-Trabajo de Carlos Marx, un proceso de trabajo es al mismo tiempo de valoración, aun cuando se reconoce la posibilidad de utilizar otros. A partir de éste, podrán determinarse los recursos que se utilizaron y precios en caso de llevarlos a la comercialización.

³³ Cfr. Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista, 2016, http://www.pcc.cu/pdf/congresos_asambleas/vii_congreso/conceptualizacion.pdf.

³⁴ Vid., YERA, Luis Marcelo. La empresa estatal socialista de cara al VII Congreso del PCC. Panel "Eficiencia de la gestión empresarial", La Habana, Cuba, 2015, ejemplificó que Biocubafarma presenta un 85% de descentralización muy próximo a la meta.

³⁵ Constituye elemento «clave» y «esencial en estrategias empresariales» la productividad a partir de innovación, actividades intensivas en conocimiento, cierre del ciclo científico-productivo, marco jurídico y regulatorio, fortalecimiento de prospección, vigilancia tecnológica y propiedad intelectual (derecho de autor y propiedad industrial) en Cuba y mercados de exportación, cfr., Ejes estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030...parágrafos: 45, 132, 138, 142-143, 148 y 151, pp. 22-23.

³⁶ Vid., BLANCO, Humberto, Sistema empresarial cubano y sus retos, 2015.

³⁷ PÉREZ ALMAGUER, Andrés F., «Competitividad. Una mirada en el proceso de comercialización empresarial», en <http://www.eumed.net/rev/caribe/2015/06/competitividad.html>.

³⁸ Vid., ODRIÓZOLA, Silvia, Modelo de desarrollo y entorno institucional. Desafíos en los marcos de la actualización del modelo económico cubano, Cuba, 2016, p.130, p.148.

El método del costo en la creación de AFI de PI satisface la hipótesis del devengo o acumulado contable porque los efectos de transacciones y demás sucesos económicos se reconocen al ocurrir y no cuando se recibe o se paga dinero u otro equivalente al efectivo.

El costo del AFI como valor, se concibe porque para crearlo es necesario un proceso de inversión de recursos materiales, humanos y financieros, entonces la acumulación de los egresos o desembolsos; desde el registro, control y análisis de la Contabilidad, es posible lograrlo. Pueden llegar a conformar el costo total del proyecto, la sumatoria de todos los gastos mediante un riguroso control de las etapas del proceso inversionista, como se muestra en la figura 2.

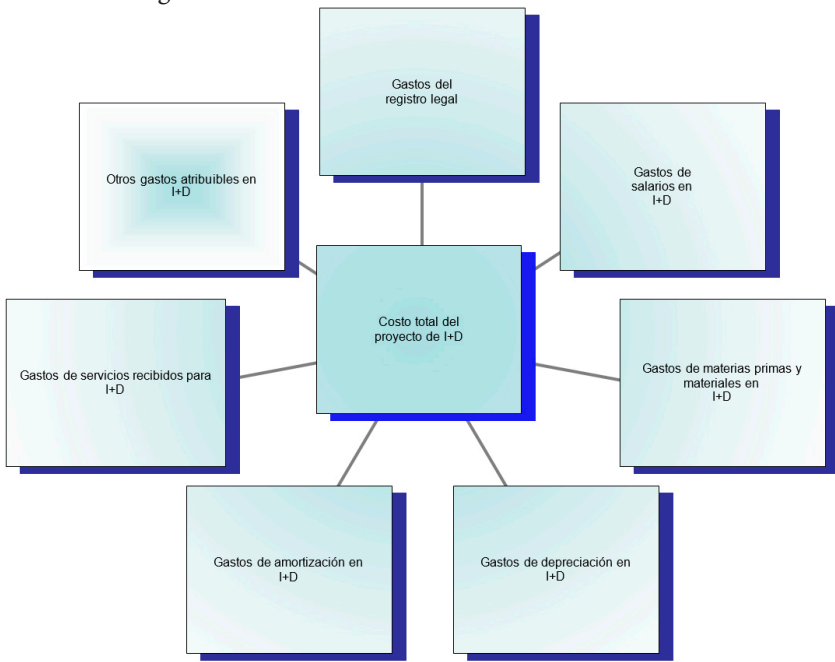


Figura 2. Acumulación de gastos para crear AFI. Fuente: Elaboración propia

En la figura 3 se propone el flujo de información necesario para visualizar el proceso de ejecución de proyectos de I+D en la innovación y reconocimiento de un AFI de PI empresarial, aplicable en cualquier (SIP). Se parte del supuesto de que existe una cartera de proyectos y se concreta como momento fundamental en cuanto a la toma de decisiones para el financiamiento en dependencia de los resultados que se obtengan en una u

otra fase y la condición del registro legal en las oficinas de Propiedad Industrial o Derecho de autor que corresponda.

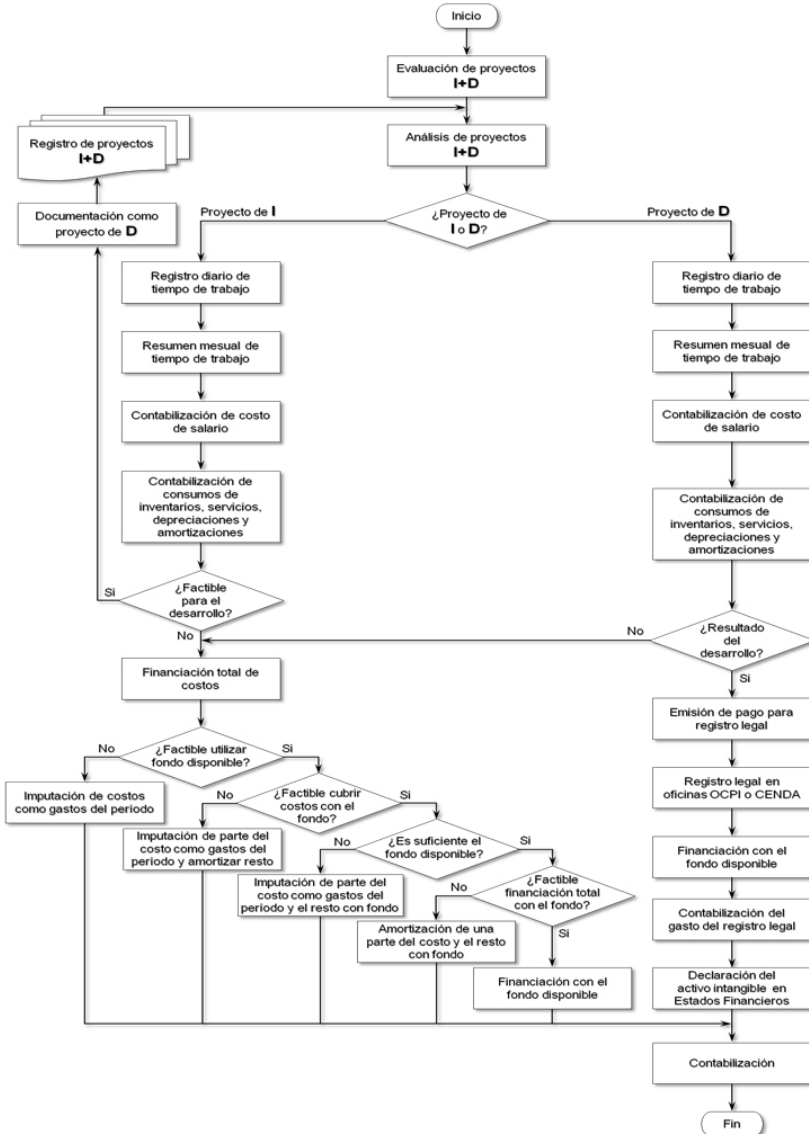


Figura 3. Flujograma para el registro contable de I+D en la creación de AFI de PL.

Fuente: Elaboración propia

Procedimiento contable para la valoración y reconocimiento de activos fijos intangibles de Propiedad Intelectual

El objetivo del procedimiento propuesto se orienta hacia el tratamiento contable de hechos económicos que se relacionan con la gestión de proyectos de I+D de las empresas estatales que poseen innovación y SIPI, razón por la cual pueden ser generadoras de AFI de PI financiados con el fondo que se crea de las utilidades después de impuestos. La concepción del procedimiento que se propone se refleja en la figura 4.

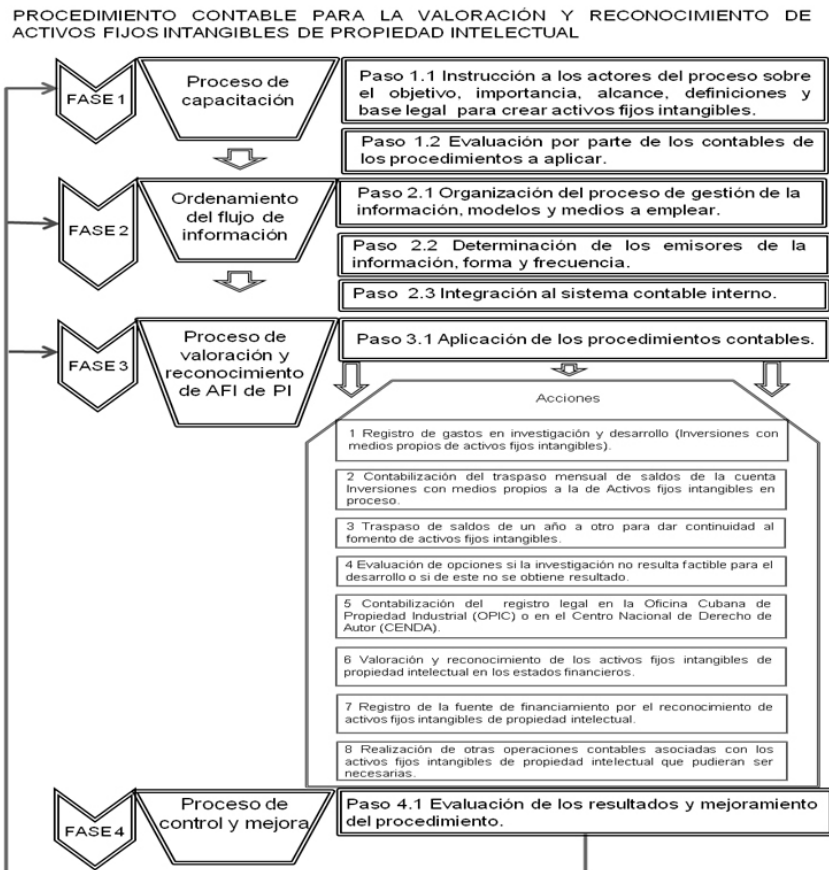


Figura 4. Procedimiento contable para valorar y reconocer AFI de PI. Fuente: Elaboración propia

Es en la fase 3 del procedimiento donde se declaran las acciones contables del proceso de valoración y reconocimiento de AFI de PI considerado como el paso 3.1 donde se enumeran los tipos de asientos de diario específicos que se reflexionaron para acumular el consumo material, gasto de fuerza de trabajo, amortizaciones y depreciaciones, así como servicios recibidos hasta lograr el costo total del AFI posterior al registro legal. La acción 2 es la que constituye la operación del traspaso mensual del saldo acumulado en la cuenta (727) Inversiones con medios propios activos fijos intangibles hacia la (264) Activos fijos intangibles en proceso.

La continuidad del proceso de creación de AFI de un año a otro en caso de ocurrir es el accionar 3 de la tercera fase donde solo se afectan la Subcuenta 001 Saldo al inicio del año de la cuenta (264) Activos fijos intangibles en proceso y la Subcuenta 0010 Operaciones del año. En la acción 4 es donde se deben evaluar las diferentes opciones para tomar la decisión que convenga respecto al uso del fondo que se destina para la actividad.

El registro y reconocimiento del AFI de PI y su inclusión como patrimonio intangible empresarial constituye la máxima del procedimiento. Es en el paso 6 donde se hace la operatoria contable que incluye el valor del activo que se crea traspasándose los gastos de la cuenta (264) Activos fijos intangibles en proceso a la (255) Activos fijos intangibles. El 8 se dedica a otros procederes y la fase 4 constituye el proceso de retroalimentación, es decir, la evaluación de su eficacia.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos referidos a Propiedad Intelectual en su vinculación con la Contabilidad y el patrimonio intangible empresarial indica un cambio de paradigma en las empresas estatales cubanas necesitándose potenciar la capacitación y un riguroso acompañamiento integral de la institucionalidad administrativa para homologar sus respectivas competencias en los sujetos a los cuales se dirige.

2. El análisis empírico del comportamiento de la Propiedad Intelectual en empresas estatales cubanas líderes en su uso, representa la base para la puntualización de aspectos teóricos y normativos que relacionan dicha disciplina con el patrimonio intangible empresarial y la Contabilidad al evidenciarse las dificultades y los logros en estas, siendo de posible aplicación en otras.

3. El trabajo intelectual normado mediante proyectos de innovación a ciclo completo en las empresas estatales cubanas permite el ejercicio del derecho constitucional del creador y de su titularidad en el régimen laboral e instituir cultura y concepción jurídica de la disciplina vinculada desde la Contabilidad con el patrimonio intangible para aprovechar los beneficios que generan estos derechos.

4. El procedimiento propuesto para la valoración y reconocimiento de activos fijos intangibles de Propiedad Intelectual en los estados financieros de la empresa estatal, constituye una herramienta que permite conformar el patrimonio intangible empresarial para su utilización en las negociaciones nacionales e internacionales a través de su valor monetario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR VILLÁN, Andryth, Los Secretos empresariales en la propiedad industrial. Valoraciones en el contenido economico, Tesis presentada en opción al Título de Doctora en Ciencias Jurídicas, Departamento de Asesoría Jurídica e Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, Cuba, 2008.
- ALCARAZ, HuberT, «El dominio público francés frente a la modernidad», ReDAE, Revista de Derecho Administrativo Económico, No. 19, Vol. julio-diciembre, 2014, pp.115-132.
- Asamblea Nacional del Poder Popular, Proyecto de Constitución de la República de Cuba, (Especial ed.), Empresa de Artes Gráficas Federico Engels, La Habana, Cuba, 2018.
- BLANCO ROSALES, Humberto, Sistema empresarial cubano y sus retos, Trabajo presentado en el Taller Desafíos de la Economía Cubana, Palacio de las Convenciones, ANEC Nacional, La Habana, Cuba, 2015.
- CASTRO DÍAZ-BALART, Fidel y Mercedes DELGADO, Tendencias modernas de la dirección: Soportes esenciales del Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica en la industria cubana, Trabajo presentado en el V Seminario Iberoamericano para el Intercambio y la Actualización en Gerencia de la Ciencia y la Innovación, IBERGECYT'00, y Taller: Las interfaces: herramientas y metodologías celebrado los días 19, 20 y 21 de julio, Empresa de Gestión del Conocimiento y la Tecnología (GECYT), La Habana, Cuba, 2000.
- Consejo de Estado, Decreto-Ley No.187. De las bases generales del perfeccionamiento empresarial, No. 45, (Ordinaria ed.), Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 1998.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, (6ta ed.), Aranzadi, SA. ISBN/ISSN 978-84-470-2665-4, Madrid, España, 2007.
- LAGE, Agustín, La economía del conocimiento y el socialismo, (Aldo Gutiérrez Rivera ed.), Sello Editorial Academia. ISBN 978-959-270-286-8, La Habana, Cuba, 2013.

MARX, Carlos, El Capital. Tomo IV. Historia crítica de la teoría de la plusvalía, (Formato impreso ed.), Venceremos. Volumen I, tomado de la versión de Editorial Cartago. SRL, Buenos Aires, Argentina, 1956, La Habana, Cuba, 1965.

_____, El Capital. Crítica de la Economía Política. Tomo II. Libro Segundo. El proceso de circulación del capital, (Impresa ed.), Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, La Habana, Cuba, 1973.

MOREJÓN BORJAS, Martha María, Tecnología para la gestión de la propiedad intelectual en la empresa estatal cubana. Aplicación en organizaciones empresariales de la provincia Holguín, Tesis presentada en opción al Título de Doctor en Ciencias Técnicas, Instituto Superior de Tecnologías y Ciencias Aplicadas, Ciudad de Holguín, Cuba, 2012.

NUÑEZ JOVER, Jorge y Galia FIGUEROA, «Biotecnología y sociedad en Cuba: el caso del Centro de Inmunología Molecular», TRILOGÍA. Ciencia, Tecnología y Sociedad. ISSN 2145-4426, No. 10, Vol. enero-junio, 2014, pp.11-24.

NUÑEZ JOVER, Jorge, Prólogo, en: Fidel Castro Díaz-Balart, Ciencia, tecnología y sociedad. Hacia un desarrollo sostenible en la Era de la Globalización (2da ed., 9-10, 13 pp.), Instituto Cubano del Libro. Editorial Científico-Técnica, 2004. ISBN 959-05-0342-X, La Habana, Cuba, 2004.

ODRIOZOLA GUITART, Silvia, Modelo de desarrollo y entorno institucional. Desafíos en los marcos de la actualización del modelo económico cubano, en: Mario Bergara, et al., Transformaciones económicas en Cuba: una perspectiva institucional (Formato Digital ed., 379 p.), Facultad de Economía–Universidad de La Habana y Facultad de Ciencias Sociales - Universidad de la República - Uruguay. ISBN: 978-9974-01324-7, La Habana, Cuba, 2016.

ONEI, Anuario Estadístico de Cuba 2014. Capítulo 16: Ciencia y Tecnología, Oficina Nacional de Estadística e Información, La Habana, Cuba, 2015.

Partido Comunista de Cuba, Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021, (Especial Impresa ed.), Tabloides I y II Documentos del 7mo. Congreso del Partido aprobados por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo 2017 y respaldados por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de Junio de 2017, La Habana, Cuba, 2017.

_____, Actualización de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021 aprobados en el 7mo Congreso del Partido en Abril de 2016 y por la Asamblea Nacional del Poder Popular en Julio de 2016, No. Especial, (Formato digital ed.), Editora Política del CCPCC, La Habana, Cuba, 2016.

SUÁREZ GUTIÉRREZ, Evelio, Procedimiento contable para la valoración y reconocimiento de activos fijos intangibles de propiedad intelectual en empresas estatales cubanas, Tesis presentada en opción al Título de Doctor en Ciencias Económicas, Especialidad Contabilidad, Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Contabilidad y Finanzas, La Habana, Cuba, 2018.

YERA, Marcelo Luis, La empresa estatal socialista de cara al VII Congreso del PCC, Trabajo presentado en el Panel Eficiencia de la Gestión Empresarial del Taller Desafíos de la Economía Cubana, Palacio de las Convenciones, ANEC Nacional, La Habana, Cuba, 2015.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

ANGULO CELIS, Annet, «Los derechos intelectuales y la reforma laboral venezolana», Revista Propiedad Intelectual, Mérida-Venezuela, No. 15, Vol. enero-diciembre, año XI, 2012, Disponible el 26/12/2015 en http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/36113/3/articulo_11.pdf.

Asamblea Nacional del Poder Popular, Ley 118/14 de la Inversión Extranjera, 2014, Disponible el 15/01/2015 en <http://www.gacetaoficial.cu/>.

ASTUDILLO GÓMEZ, Francisco, «Palabras Intangibles», Revista Propiedad Intelectual, Mérida-Venezuela, No. 18, Vol. año XIII, 2015, Disponible el 19/01/2016 en <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/41677/1/art1.pdf>.

BALLESTEROS GARCÍA, Stalin y Jorge BULLA DE LA HOZ, «Incidencia de la propiedad intelectual en el desarrollo nacional y empresarial en el contexto de globalización actual», Revista La Propiedad Inmaterial, No. 22, Vol. julio-diciembre, 2016, Disponible el 17/01/2017 en <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/download/4772/5565>.

BERTOLINO, Gisela, et al., Los activos intangibles y la contabilidad, Trabajo presentado en el III Jornadas Internacionales de Contabilidad que sesionó los días 5, 6 y 7 de noviembre, 2008, Disponible el 15/01/2015 en sitio Web <http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2860180.pdf>

_____, «Los costos de investigación y desarrollo: necesidad de contar con información homogénea», Revista SaberEs, Facultad de Ciencias Económicas y Estadística Universidad Nacional de Rosario, No. 1, Vol. Sección Artículos, 2009, Disponible el 15/01/2015 en <http://www.saber.es.fcecon.unr.edu.ar/index.php/revista/article/view/4/59>.

CASTRO DÍAZ-BALART, Fidel y Hugo PÉREZ ROJAS, Capítulo 1: Globalización, ciencia y desarrollo. Comprender el desafío a partir de una experiencia latinoamericana, en: Andrea Gallina, et al., Innovaciones creativas y desarrollo humano (Trilce. Electrónica ed., 19- 52 pp.), <http://www.trilce.com.uy/>, Montevideo, Uruguay, 2006.

Consejo de Estado, Decreto-Ley No. 252/2007. Sobre la continuidad y el fortalecimiento del sistema de dirección y gestión empresarial cubano. (Versión actualizada, revisada y concordada), 2014, Disponible el 15/01/2015 en <http://www.gacetaoficial.cu/>.

Consejo de Ministros, Decreto No. 281/2007. Reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial estatal. (Versión anotado y concordado), No. 27, (Extraordinaria ed.), Gaceta Oficial de la República de Cuba del 30/05/2014. Disponible en <http://www.gacetaoficial.cu/>, La Habana, Cuba, 2014.

CONTRERAS VILLAVICENCIO, Dulce María, et al., «Propiedad industrial para la gestión de ciencia, tecnología e innovación en empresas estatales cubanas», Revista La Propiedad

Inmaterial, Universidad Externado de Colombia, No. 23, Vol. enero-junio, 2017, Disponible el 22/06/2017 en <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/4980/5968>
<https://doi.org/10.18601/16571959.n23.06>.

DÍAZ FERNÁNDEZ, Ileana, «Desafíos de la innovación empresarial en Cuba», Revista CoFin Habana, No. 4, Vol. 8 octubre-diciembre, 2013, Disponible el 10/01/2017 en <http://www.cofinhabana.fcf.uh.cu>.

_____, «La empresa estatal en Cuba», Revista Caribeña de Ciencias Sociales, Vol. julio, 2013, Disponible el 18/11/2014 en <http://caribeña.eumed.net/empresa-cuba/>

_____, «La autonomía en las empresas estatales», Cofín Habana, No. 2, 2017, Disponible el 18/01/2018 en <http://www.cofinhab.uh.cu/index.php/RCCF/article/download/236/228>.

FISHER, William W y Felix OBERHOLZGER-GEE, «Strategic Management of Intellectual Property – An Integrated Approach», California Management Review, Special Issue on Intellectual Property Management: In Search of New Practices, Strategies, and Business Models, 2013, Disponible el 15/01/2015 en <http://weblaw.haifa.ac.il/he/Events/eveFile/Fisher%20and%20Oberholzer-Gee%20-%20CMR%20Special%20Issue%20-%202013-02-17.pdf>.

GARCÍA CAPOTE, Emilio, «La idea de un sistema de ciencia, tecnología e innovación en Cuba: orígenes, vicisitudes, futuros», Revista Anales de la Academia de Ciencias de Cuba, No. 1, Vol. 5, 2015, Disponible el 21/01/2016 en <http://www.revistaccuba.cu/index.php/acc/article/viewFile/330/267>.

International Financial Reporting Standards, Norma NIIF para Pequeñas y Medianas Entidades (PYMES), 2016, Disponible el 26/12/2016 en <http://webdelprofesor.ula.ve/nucleotachira/jmendez/NIIF%20PYME/NIIF%20PARA%20PYMES/NORMATIVA%20VIGENTE/NIIF%20PYME%202015/NIIF%20para%20las%20Pymes%202015%20-%20PARTE%20B.pdf>.

IPSASB (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público), NICSP 31— Norma internacional de contabilidad del sector público. Activos intangibles, 2011, Disponible el 15/01/2015 en <http://www.ifrs.org/>.

LAGE, Agustín «Las biotecnologías y la nueva economía: crear y valorizar los bienes intangibles», Revista de Biotecnología Aplicada, No. 3, Vol. 17, 2000, Disponible el 26/02/2008 en <http://www.bioline.org.br/request?ba00018>

_____, «Cuba ha creado las bases para el tránsito a una economía basada en el conocimiento», Cuba Socialista Revista Teórica y Política, Vol. octubre, 2007, Disponible el 22/06/2009 en <http://www.cubasocialista.cu>.

_____, «Las funciones de la ciencia en el modelo económico cubano», Temas, No. 69, Vol. enero-marzo, 2012, Disponible el 15/10/15 en <http://www.rebelion.org/mostrar.php?tipo=5&id=Agust%EDn%20Lage&inicio=0>.

_____, «Las funciones de la ciencia en el modelo económico cubano: intuiciones a partir del crecimiento de la industria biotecnológica», Economía y

Desarrollo, No. 1, Vol. 147, enero-junio, Año XLIII, 2012, Disponible el 15/01/2015 en <http://www.redalyc.org/pdf/4255/425541205005.pdf> <http://www.rebellion.org/mostrarp.php?tipo=5&id=Agust%EDn%20Lage&inicio=0>.

_____, «¿Una empresa estatal socialista de alta tecnología?-Cuba», Artículo publicado en el Weblog Jaime Lago, s.a., consultado 2015, Disponible el 26/12/2015 en <http://www.jaimelago.org/node/83>.

LÓPEZ, VÍCTOR Raúl y Domingo NEVADO, «Modelo de control estratégico desde la perspectiva del valor de los intangibles. Método y aplicación», Revista Innovar, No. 59, Vol. 26, enero-marzo, 2016, Disponible el 21/06/2016 en <http://www.scielo.org.co/pdf/inno/v26n59/v26n59a02.pdf>.

MANRIQUE, Elsa, «Propiedad Intelectual: sobre patentes de invención», Revista IN IURE, Ciencias Jurídicas y Notariales, La Rioja, Argentina Vol. 1, 2015, Disponible el 10/01/2017 en <http://iniure.unlar.edu.ar>.

MORÁN MARTÍNEZ, Liudmila, J et al., «La gestión de la propiedad industrial en la transferencia de tecnología: análisis en Cuba», Revista de Derecho, Universidad del Norte, No. 36, 2011, Disponible el 15/01/2015 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85120754008>.

MORENO CRUZ, Marta, «Garantías del Sistema Jurídico Cubano para la Promoción y Protección de la Inversión Extranjera», Florida Journal of International Law, No. 1, Vol. 29, 2017, Disponible el 21/04/2018 en <http://scholarship.law.ufl.edu/fjil/vol29/iss1/27>.

NÚÑEZ, Jorge, et al., Capítulo 7. Ciencia, tecnología y sociedad en Cuba: construyendo una alternativa desde la propiedad social, en: Andrea Gallina, et al., Innovaciones creativas y desarrollo humano (185-209 pp.), Ediciones TRILCE. Montevideo, Uruguay, 2006, Disponible en <http://www.trilce.com.uy/>.

OMPI, Informe sobre la propiedad intelectual en el mundo. Los nuevos parámetros de la innovación, 2011, Disponible el 11/11/2014 en el sitio Web <http://www.wipo>. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Serie de la OMPI Economía y Estadística <http://www.wipo.int/>.

PÉREZ ALMAGUER, Andrés Francisco, «Competitividad. Una mirada en el proceso de comercialización empresarial», Revista Caribeña de Ciencias Sociales, Vol. junio, 2015, Disponible el 28/04/2016 en <http://www.eumed.net/rev/caribe/2015/06/competitividad.html>.

RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, «Régimen de la relación de trabajo relativa a creaciones de derechos intelectuales», Revista Propiedad Intelectual, Mérida, Venezuela, No.19, Vol.enero-diciembre, año XV, 2017, Disponible el 03/05/2018 en http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/43662/articulo_1.pdf?sequence=2&isAllowed=y <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/43662>.

SOTO ALEMÁN, Lien, «Responsabilidad social empresarial en Cuba: una visión desde el conocimiento jurídico en pos del desarrollo local», Revista Derecho, No. 1, Vol. 25, enero-junio, 2016, Disponible el 14/11/2016 en <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.25.1.2876>.

- SUÁREZ GUTIÉRREZ, Evelio y Dulce María CONTRERAS VILLAVICENCIO, Contabilidad de activos intangibles de propiedad intelectual. Necesidad en la Empresa Estatal Socialista Cubana, (Copyright © OmniScriptum GmbH & Co. KG ed.), Editorial Académica Española (eae). ISBN 978-3-639-78606-4, <http://www.eae-publishing.com>, 2016.
- SUÁREZ GUTIÉRREZ, Evelio, et al., «Procedimiento contable para valorar y reconocer activos intangibles de propiedad intelectual en empresas estatales cubanas», Cofín Habana, No. 1, Vol. 13, 2018, Disponible el 14/06/2018 en <http://www.cofinhab.uh.cu/>.
- SUDAR KLAPPENBACH, Luciana y Melisa ROSS, «Alcances teórico-conceptuales y jurídicos en la protección legal de los patrimonios privados. El caso del fogón de los arrieros (chaco, Argentina)», RIIPAC. Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial, No. 7, 2015, Disponible el 30/02/2016 en <http://www.eumed.net/rev/riipac>.
- TORRE, Vicente, «Los activos intangibles en la empresa», Tlatemoani, Revista Académica de Investigación No. 5, Vol. marzo 2011, Disponible el 14/11/2013 en <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/05/vtd.htm>.
- TORRES CITRARO, Leonidas, «Los activos intangibles dentro del contexto de la sociedad del conocimiento: el reto de su identificación y valoración», Revista Propiedad Intelectual, Mérida-Venezuela, No. 13, Vol. enero-diciembre AÑO IX 2010, Disponible el 21/05/2015 en <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/32587/1/articulo4.pdf>.
- _____, LEONIDAS, «La importancia de los activos intangibles en la sociedad del conocimiento», Revista La Propiedad Inmaterial, Universidad Externado de Colombia, No. 18, Vol. noviembre, 2014, Disponible el 16/12/2014 en <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/download/3905/4199>.
- UNESCO, «Texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial», 2013, Disponible el 21/4/2013 en sitio Web Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura <http://www.unesco.org/culture/ich/es/convencion/>.
- URÍA, Rodrigo, «Concepto jurídico de empresa», Derecho Mercantil, 2012, Disponible el 20/04/2014 en <http://www.derechomercantil.info/2012/10/concepto-juridico-de-empresa.html>.

La propiedad intelectual en el sector forestal: una posible marca de certificación de productos forestales en la Universidad de Los Andes

Alejandro Rassias López¹

Recibido: 11-01-2019 Aceptado: 01-07-2019

Resumen

Con el presente trabajo se examina el concepto de la marca de certificación, clasificando los tipos de marcas de certificación forestal. Así mismo, se realiza un análisis de los actores, elementos y requisitos involucrados en el proceso de acreditación y certificación forestal. La investigación permite contrastar la certificación de gestión forestal con la certificación de productos forestales fundamentada en la realización de ensayos y/o pruebas técnicas para comparar resultados con requisitos establecidos en las normas. Posteriormente, se exponen los primeros intentos realizados por el Laboratorio Nacional de Productos Forestales de la Universidad de Los Andes (LNPF-ULA, Venezuela) relacionados a la certificación de productos forestales en los distintos laboratorios especializados que lo conforman y finalmente, se considera la posibilidad de que el LNPF-ULA pueda gestionar un proceso de acreditación que lo convierta en un organismo certificador de productos forestales recuperando su rol en todo lo que concierne a la ciencia y tecnología de la madera y los productos forestales para así posicionarse como pieza fundamental del sistema forestal nacional.

Palabras clave: Derecho, intelectual, certificado, madera, estándar, producto, ensayo.

Intellectual property in the forest sector: a possible certification trademark of forest products at the Universidad de Los Andes

Abstract

First, the concept of certification mark are examined by classifying the types of forest certification marks. Then, actors, elements and requirements involved in the process of forest certification and accreditation are discussed. After, forest management certification is contrasted with the certification of forest products based on the testing and / or technical tests to compare results

¹ Diseñador Industrial (ULA). Postgrado en Propiedad Intelectual (ULA). Investigador del Grupo de Investigaciones Socioculturales del Diseño en Venezuela (GISODIV-ULA). Editor responsable de la Revista DeSigno (ULA). Mérida-Venezuela. E-mail: rassalex@ula.edu.ve

certification of forest products based on the testing and / or technical tests to compare results with required standards. Later, the first attempts by the National Laboratory of Forest Products of the Universidad de Los Andes (LNPF-ULA, Venezuela) related to certification of forest products in its various specialized labs that are mentioned. Finally, we consider the possibility that the LNPF-ULA can manage an accreditation process becoming a forest product certification entity and regaining its role in everything that concerns the science and technology of wood and forest products as well as positioning itself as a fundamental player in the national forest system.

Key words: law, intellectual, certified, wood, standard, product, test.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE MARCA DE CERTIFICACIÓN. I.1. Derecho de Marcas. I.2. Tratamiento normativo del concepto de marca de certificación. I.3. La marca de certificación en la legislación venezolana. I.4. Las marcas de certificación como herramientas de gestión en la industria. II LA CERTIFICACIÓN FORESTAL COMO MECANISMO DE GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE. II.1. La gestión forestal y el manejo sostenible del patrimonio forestal. II.2. Certificación forestal: procesos y requerimientos. II.3. Principales entes mundiales de certificación forestal. III. EL LABORATORIO NACIONAL DE PRODUCTOS FORESTALES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES COMO ORGANISMO CERTIFICADOR DE PRODUCTOS FORESTALES. REFLEXIONES FINALES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

El antecedente más remoto de las marcas de certificación, fueron las marcas adoptadas por los gremios artesanos durante la Baja Edad Media y el Renacimiento (del siglo XI al XV). Eran signos distintivos empleados de forma colectiva y obligatoria por parte de los artesanos que hacían vida en las guildas (corporaciones de artesanos y mercaderes) y garantizaban que el producto había sido manufacturado según las normas de la corporación.

A finales del siglo XIX con la firma de la Convenio de Paris (1883) para la protección de la Propiedad Industrial, se establece la obligación de protección de signos de control y garantía por parte de los Estados; convirtiéndose en el precedente más reciente de la marca de certificación y que fueron perfeccionándose durante todo el siglo XX en los marcos normativos de Gran Bretaña, Francia, Italia, Canadá y Estados Unidos.

Actualmente las marcas de garantía son signos o medios que certifican características comunes, particularmente la calidad, los componentes y el origen de productos o servicios elaborados o distribuidos por terceras personas y debidamente autorizadas por el titular de la marca.

El empleo de la marca de certificación, se ha convertido en una tendencia idónea para diferenciar dentro del mercado, cualquiera sea la procedencia empresarial, aquellos productos y o servicios que hayan sido certificados en razón de determinadas características, de las que no la presentan.

El sector industrial forestal, ha imitado esta tendencia y es que la creciente preocupación de los seres humanos acerca de la destrucción de los bosques, se ha traducido en la necesidad de contar con un método para verificar las credenciales ambientales, el manejo de los bosques y los productos que de él se originan.

La certificación forestal les permite a administradores o propietarios de bosques demostrar que están operando sus bosques de una manera responsable, dando garantía de que los productos y servicios asociados a dichos bosques proporcionan beneficios ambientales, sociales y económicos.

Venezuela tiene aproximadamente 50 millones de hectáreas de bosques, y un gran potencial como productor de madera rolliza, pues más del 52% de su superficie está cubierta por superficie boscosa. El 16% de la superficie del territorio venezolano está destinado a la producción forestal, bajo las figuras de Reservas Forestales y Lotes Boscosos.² Igualmente tiene una superficie de plantaciones forestales cercana a los tres millones de hectáreas. Además de tener más de 40 años realizando investigación aplicada, una de las más prolíficas en América Latina.

Aun cuando la participación del subsector forestal en el año 2017 del PIB nacional y agrícola de Venezuela, escasamente llegó al 1% de participación, debido a que la economía nacional está sustentada en la producción petrolera; no es menos cierto que el sector maderero venezolano está siendo objeto por parte del Estado de un plan de emergencia y reimpulso, con el objetivo incentivar tanto la industria maderera como a sus productores.

Basado en lo anteriormente expuesto, se plantea la presente investigación que tiene como objetivo analizar la viabilidad de implementar una posible marca de certificación de productos forestales en la Universidad de Los Andes (Mérida, Venezuela). En primer lugar, se estudia el concepto y el tratamiento normativo de la marca de certificación en la legislación

² FAO. Estadísticas de productos forestales. 2016. URL: <http://www.fao.org/forestry/statistics/es/>

venezolana; así como el rol de las marcas de certificación como herramientas de gestión en la industria.

En segundo lugar, se revisa la situación de la gestión forestal y el manejo sostenible del patrimonio forestal. Se analizan los procesos, requerimientos de la certificación forestal y los principales entes de mundiales de certificación. Finalmente se estudia la capacidad operativa del Laboratorio Nacional de Productos Forestales de la Universidad de Los Andes y su rol como posible organismo certificador de productos forestales en Venezuela.

I. UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE MARCA DE CERTIFICACIÓN

I.1 Derecho de Marcas

Los derechos de propiedad intelectual se refieren a las creaciones de la mente: invenciones o innovaciones, obras literarias, artísticas y científicas, así como los signos, nombres e imágenes utilizados en el comercio, etc. La legislación protege la propiedad intelectual mediante las patentes, el derecho de autor y las marcas, entre otras y permiten al titular del derecho obtener reconocimiento o dividendos por su invención o creación.³

La marca es el signo distintivo que sirve para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los bienes fabricados o los servicios suministrados por otras empresas, es decir, la marca posee una función de origen empresarial.

Según la legislación venezolana, el titular de una marca registrada tiene el derecho de uso exclusivo de la marca, en relación con los productos o servicios para los que se haya registrado. Así, este podrá impedir el uso no autorizado de la marca, o de una marca similar que induzca a confusión, que se utilice en relación con bienes o servicios que son idénticos o similares a los bienes y servicios respecto de los cuales se registró la marca.

Reyes⁴, menciona cinco funciones de las marcas comerciales:

- Función distintiva: Esta es, según el criterio casi unánime de la doctrina, la más importante dentro del derecho de marcario ya que de ella depende que un signo pueda constituir marca o no.

³ OMPI. Glosario de propiedad intelectual. 2014. URL: <http://www.wipo.int>

⁴ REYES, Yordanka. La marca: incalculable riqueza. 2007. Ciencia en su PC 3(1): 36-44

La función primordial de las marcas es distinguir un producto o servicio de otro u otros similares, pero de productores diferentes.

- Función indicadora del origen empresarial: aunque indirectamente, cumple con el fin de cuidar la buena fe del público sobre el origen de los artículos, debido a que en ocasiones se suelen imputar calidades o características especiales a las mercancías de cierta procedencia.
- Función publicitaria: la difusión publicitaria de las marcas crea vínculos perdurables con los consumidores, permite transmitir información comercial acerca de lo que la marca representa y respalda, de manera que pueda darse a conocer a los consumidores y logre implantar una imagen exitosa.
- Función condensadora del goodwill: desde el punto de vista empresarial, esta es una de las funciones más importantes de las marcas ya que logra que se reúnan alrededor del signo distintivo toda la fama o reputación que gozan entre los consumidores de los productos o servicios por ella distinguidos. Y, por último,
- Función indicadora de ciertos parámetros de calidad: la marca brinda información de calidad por la experiencia que de su uso ha adquirido el consumidor, el cual elige teniendo en cuenta un grupo de características homogéneas y estables que se asocian al producto.

I.2 Tratamiento normativo del concepto de marca de certificación

Parte de la doctrina se ha dedicado a proponer distintas clasificaciones de las marcas comerciales con base a la función del signo, así pues, existen las marcas individuales que distinguen los productos y servicios de un empresario en el mercado. Las colectivas que sirven para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación de fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios. Asimismo la marca de certificación, también denominada marca de garantía en algunas legislaciones. Por marca de certificación se entiende todo signo distintivo destinado a garantizar e indicar sobre la presencia o ausencia de determinadas propiedades comunes en los productos o servicios que la poseen, distinguiéndolos en relación de aquellos que no la poseen, de acuerdo con las normas o especificaciones técnicas determinadas al efecto por el titular de la marca.

Según el Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) “las marcas de certificación se dan a productos que cumplen con requisitos definidos, sin ser necesaria la pertenencia a ninguna agrupación o entidad. Pueden ser utilizadas por todo el que certifique que los productos en cuestión cumplen ciertas normas”⁵.

La marca de certificación cumple funciones parcialmente diversas de las que desempeña la genuina marca de productos o servicios. Al respecto Fernández⁶, explica: “en la marca de garantía se desvanece, en efecto, la función indicadora de origen empresarial y, por otra parte, pasa a un primer plano -en la esfera estrictamente jurídica- la función indicadora de la calidad”. Conviene señalar que en la marca de certificación el control de calidad de los debidos productos o servicios representa una carga que el ordenamiento jurídico impone al titular marcario. Aparte de conceder autorizaciones para que terceros puedan emplear la marca, el titular está comprometido a fijar y poner en práctica las adecuadas medidas de control de la calidad de los productos.

Desde la perspectiva de los consumidores la marca de garantía no atestigua una constante identidad del origen empresarial de los productos o servicios, sino una calidad idéntica y relativamente constante que diferentes empresarios introducen a sus productos o servicios.

Las marcas de certificación pueden utilizarse de manera conjunta con la marca de fábrica de un producto o servicio determinado. La etiqueta que se emplea como marca de certificación solo permite la verificación de que los productos o servicios de la empresa cumplen con las normas específicas requeridas para su utilización.

Según Uzcátegui⁷, entre las características más relevantes que pueden ser certificadas mediante una marca de certificación están:

- Calidad: nivel de atributo que supere el concepto de la calidad básica nutricional o de inocuidad del producto.
- Material utilizado: puede ser certificada la materia prima usada en la elaboración de un producto acabado, así como cualquier otro elemento presente o no en su composición.

⁵ OMPI. *Op. Cit.*

⁶ FERNÁNDEZ, Carlos. Derecho de marcas. Editorial Montecorvo, S.A. Madrid, España. 307 p.

⁷ UZCÁTEGUI, Astrid. Marcas de certificación en países en desarrollo. 2010. Talleres Gráficos Universitarios, Mérida, Venezuela.

- Procedimiento empleado en la elaboración: posibilidad de asegurar e informar que el producto ha sido elaborado respetando determinadas prácticas (ejemplo, exigencias medioambientales).
- Origen geográfico: viabilidad de asegurar e informar sobre el origen geográfico de los productos asentados en una región determinada.

La marca de certificación es una marca individual, pudiendo ser titular cualquier persona jurídica de carácter privado o público, es regida por el principio de uso colectivo, es decir cualquiera puede emplearla siempre y cuando sus productos o servicios cumplan objetivamente con las normas o especificaciones técnicas determinadas por el titular.

Para ello el titular de la marca debe establecer las condiciones de certificación en forma precisa y detallada en un documento que se denomina reglamento de uso de la marca. Dicho reglamento de uso elaborado previamente por el titular marcario en ejercicio de la potestad que le atribuye el legislador, constituye el marco normativo de las relaciones entre el titular y los usuarios de la marca, así como entre el titular y los consumidores, elaborado a partir de los mínimos legales que de carácter público y privado deja establecidos el legislador.

Los estados debido a los requerimientos propios del mercado, han dispuesto dentro de sus organismos administrativos ciertas normas técnicas obligatorias de carácter nacional, regional o internacional referidas a la calidad de los productos que se comercializan, cuyo cumplimiento es garantizado sobre los productos o servicios, a través de signos o señas convenidas como marcas de conformidad. Los sellos de conformidad emitidos por organismos gubernamentales o privados sin fines de lucro, permiten la estandarización de productos, servicios, procesos y sistemas. Estos organismos certificadores coordinan a través de estándares internacionales para asegurar que los productos puedan ser usados a nivel mundial.

Entre los organismos certificadores más prestigiosos están la Organización Internacional para la Estandarización, ISO por sus siglas en inglés (International Organization for Standardization), es una institución mundial que agrupa a los representantes de cada uno de los organismos nacionales de estandarización y que tiene como objetivo desarrollar estándares internacionales que faciliten el comercio internacional. Entre las normas más representativas están las normas ISO relacionadas con la calidad: ISO 9000 Sistemas de Gestión de Calidad, ISO 10000 Guías para implementar Sistemas

de Gestión de Calidad/ Reportes Técnicos, ISO 14000 Sistemas de Gestión Ambiental de las Organizaciones, ISO 17000 Evaluación de la Conformidad y las ISO 19011 Directrices para la Auditoría de los SGC y/o Ambiental. ⁸

De igual modo, el mercado CE (Comunidad Europea) indica la conformidad de un producto con la legislación de la Unión Europea y autoriza así la libre circulación de los productos dentro del mercado europeo. Al implantar el mercado CE en un producto, el fabricante expresa, bajo su exclusiva responsabilidad, que el producto cumple todos los requisitos legales para el mercado CE, lo que significa que puede venderse en el Espacio Económico Europeo (EEE). El mercado CE no revela que un producto se haya fabricado en el Espacio Económico Europeo, sino tan solo que, antes de comercializarse, se ha sometido a evaluación y, por tanto, cumple cierta normativa. ⁹

I.3 La marca de certificación en la legislación venezolana

Según ha indicado el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), la ausencia de disposiciones que resguarden determinados objetos de protección, (el SAPI anunció en 2008 que ya no se aplica la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y que en su lugar se restituye la Ley de Propiedad Industrial de 1956) no implica necesariamente su desprotección, pues se puede acudir a otras fuentes de derecho, como la analogía, la costumbre o los tratados internacionales ratificados por Venezuela.

La marca de certificación no está contemplada en la legislación venezolana, sin embargo, el SAPI se basa en lo estipulado en el artículo 7bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, para aceptar el registro de este tipo de signos distintivos generados por entidades colectivas.¹⁰

El artículo antes mencionado trata de las marcas colectivas. Dichas marcas no son definidas del mismo modo en las diversas legislaciones nacionales, pero cabe decir que son signos distintivos cuya principal función no es distinguir los productos y servicios de una empresa de los de otras empresas, sino para diferenciar el origen geográfico u otras características comunes de productos o servicios de diferentes empresas que emplean la marca colectiva bajo el control de su titular. Esas marcas entrañan generalmente una cierta garantía de calidad.

⁸ ISO. Guías ISO. 2014. URL: <http://www.iso.org>

⁹ UE. Certificación en la UE. 2014. URL: http://www.europa.eu/index_es.htm

¹⁰ SAPI. Marcas. 2014. URL: http://sapi.gob.ve/?page_id=96

Bajo este precepto, el SAPI acepta el registro de una marca colectiva para distinguir productos o servicios, generados por organizaciones socio productivas, que tengan en común un Reglamento de Uso, que normalice, entre otros, el control de calidad.¹¹

En Venezuela la Marca NORVEN es la imagen distintiva mediante la cual el Estado garantiza a través FONDONORMA (asociación civil sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio) que los productos y servicios que la exhiben han sido fabricados conforme a las Normas Venezolanas COVENIN y bajo estrictos sistemas de control de la calidad. Este sello de calidad está amparado por una serie de cláusulas legales entre las cuales la más importante es la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.¹²

Las actividades de normalización y certificación llevadas a cabo en FONDONORMA se ejecutan a semejanza de lo establecido por la Organización Internacional para la Normalización (ISO). Es importante diferenciar el tipo de sello que se emplea, hay sellos que certifican y controlan la calidad de un proceso de fabricación o los productos que se generan en el proceso. Y otro tipo de sello, el que avala la calidad de un determinado lote o grupo de productos. En Venezuela se ha diferenciado claramente empleando para el primer tipo la marca NORVEN y para el segundo la marca CERTIVEN.

Para Uzcátegui,¹³ existen diferencias entre un sello de conformidad y una marca de certificación; al respecto expone:

Resultan evidentes las diferencias que presenta un signo que informa sobre la conformidad del producto respecto de determinada normativa, con la finalidad de permitir la comercialización del producto en un determinado mercado, frente a la marca de certificación, cuya certificación se entiende un plus de calidad sobre el producto o servicio, que obedece a criterios objetivos determinados por el propio titular de la marca, siendo que esta marca sólo puede ser usada por aquellos usuarios autorizados cuyos productos o servicios cumplan con las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca (p. 236).

¹¹ SAPI. Op. Cit.

¹² FONDONORMA. La marca NORVEN. 2014. URL: <http://www.fondonorma.org.ve>

¹³ UZCÁTEGUI, Astrid. Las marcas de certificación. 2009. Serie Tesis 3, Mérida, Venezuela

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que, se entenderá como marca de certificación o garantía, la que otorga al producto o servicio calidad verificada, pues su titular se encarga a través del Reglamento de uso de la marca, de estandarizar, supervisar y controlarlos, mediante las transmisiones de procedimientos, usos, conocimientos o modelos a sus usuarios.

En Venezuela para obtener la cualidad de organismo certificador, se debe acudir a la Dirección de Acreditación del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) encargada de administrar y ejecutar las políticas establecidas en el Subsistema de Acreditación de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, de acuerdo con lo previsto en las normas internacionales relacionadas en la materia, para el reconocimiento formal de las competencias técnicas de los Organismos de Evaluación de la Conformidad; con miras a contar con organismos confiables para el desarrollo de la gestión del Sistema Venezolano para la Calidad.¹⁴

I.4 Las marcas de certificación como herramientas de gestión en la industria

El derecho fundamental a la libertad económica, está previsto en la constitución venezolana, tal como se desprende del contenido de varios de sus preceptos, entre ellos los artículos 112,113 y 299, los cuales hacen expresa mención al tema de la libre competencia, la cual debe existir; pero de forma controlada por el Estado.

En una economía de mercado basada en políticas de defensa de la libre competencia, en la que convergen los intereses de empresarios, consumidores y el interés general del Estado en la satisfacción de las necesidades del momento, la libertad tanto de empresa como de competencia; consiguen contraparte en restricciones que se derivan de la protección de intereses de naturaleza prioritaria.

En ese sentido la Marca de Certificación, se enmarca dentro de un límite externo –el interés general–, en relación con los principios de libertad de empresa y de la libre competencia, por ello en el plano económico, este tipo de signo distintivo es el mecanismo adecuado para ganar y mantener, con éxito, el interés de los consumidores en los mercados.¹⁵

¹⁴ SENCAMER. Organismo certificador. 2014. URL: <http://www.sencamer.gob.ve>

¹⁵ UZCÁTEGUI, Astrid. Op. Cit.

La Marca de Certificación desde el punto de vista socioeconómico, evita la promoción de productos y servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de cualquier otro producto o servicio de los competidores. El uso indebido de una marca de certificación supone una infracción del marco legal en materia de propiedad industrial, competencia desleal o protección de los consumidores, por ello se le considera un mecanismo con alto valor competitivo, frente a los requerimientos que en la actualidad se imponen en la cadena de suministro internacional de mercancías.

Vistas como una norma organizativa de la actividad económica, las marcas de certificación pueden ayudar a los productores y prestadores de servicios a promover su posición dentro del mercado, forjar su reputación, proteger esa reputación frente a la competencia desleal y organizar mejor la actividad económica colectiva.

II. LA CERTIFICACIÓN FORESTAL COMO MECANISMO DE GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE

2.1 La gestión forestal y el manejo sostenible del patrimonio forestal

Desde hace algún tiempo, existe a nivel mundial una presión creciente para optimizar la calidad del manejo forestal, inquietudes relacionadas a cuestiones ambientales y sociales combinadas a las prácticas forestales tales como los efectos sobre la biodiversidad, el cambio del clima, la desertificación, las inundaciones, los debates sobre los derechos de uso de la tierra y el desarrollo sustentable, han derivado en acuerdos internacionales para atenuar los impactos de los aprovechamientos forestales y optimizar las políticas del manejo forestal.

Producto de estas inquietudes nace el término Gestión Forestal Sostenible, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), llevada a cabo en el año 2007 la definió como:

Un concepto dinámico en evolución que tiene por objetivo mantener y aumentar el valor económico, social y medioambiental de todos los tipos de bosques, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Consta de siete puntos característicos: extensión de los recursos forestales; diversidad biológica forestal;

salud y vitalidad de los bosques; funciones productivas de los recursos forestales; funciones de protección de los recursos forestales; funciones socioeconómicas de los bosques; y marco normativo, institucional y de políticas.¹⁶

Así mismo el organismo especializado de la ONU para la Alimentación y la Agricultura (FAO), define la gestión forestal sostenible como “planificar e implementar estrategias de desarrollo económicamente viables, socialmente benéficas y con impactos ambientales mínimos o benignos, teniendo que equilibrar las necesidades presentes y futuras”.¹⁷

El Estado venezolano en la Ley de Bosques, define la Gestión Forestal como el conjunto de acciones y medidas orientadas a lograr la sustentabilidad de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal; debe orientarse al logro de los siguientes fines: manejo sustentable del patrimonio forestal bajo el enfoque de integralidad y uso múltiple, protección de los bosques, conservación de fuentes hídricas y diversidad biológica, recuperación y aumento de la cobertura boscosa en el territorio nacional y fomento de plantaciones forestales de uso múltiple y sistemas agroforestales, entre otras (art. 7).

El manejo sustentable del patrimonio forestal implica entre otras cosas, la exigencia por parte de los consumidores de bienes y servicios, del cumplimiento de normas ambientales relacionadas con el proceso de adquisición de la materia prima y la transformación de los de los productos pretendidos. Al respecto Encinas,¹⁸ expone:

En el campo forestal, los productos forestales o bienes y servicios que el bosque puede ofrecer, lo mismo que la agricultura orgánica, han seguido esta tendencia y es que la creciente preocupación de los seres humanos acerca de la destrucción de los bosques, ha derivado en la necesidad de contar con una herramienta para verificar las credenciales ambientales y participación social del manejo de los bosques y de los productos que se originan.

Así, la certificación forestal es un proceso voluntario por el cual una tercera parte independiente asegura, mediante un certificado,

¹⁶ ONU. Documento resumen de Asamblea General año 2007. URL: <http://www.un.org.es>

¹⁷ FAO. La gestión forestal sostenible. 2012. URL: <http://www.fao.org/home/es>

¹⁸ ENCINAS, Osvaldo. El potencial de la certificación forestal. 2009. Revista Forestal Latinoamericana 24(1): 117-133.

que la gestión de un bosque se lleva a cabo cumpliendo un conjunto de criterios y normas previamente establecidos. Lo que diferencia a las distintas certificaciones es, básicamente, cómo están definidos los conjuntos de criterios acordados en los que se basan, y las organizaciones que los han impulsado (p. 118).

Vemos pues como la certificación forestal es un mecanismo basado en la oferta y demanda que tiene como propósito aumentar el resguardo y proveer incentivos tanto para productores como consumidores para así alcanzar un uso más responsable de los bosques y productos derivados de éste. En numerosas investigaciones relativas al área forestal se concluye que la certificación tiene dos objetivos fundamentales: funciona como un incentivo de mercado para mejorar el manejo forestal y mejora el acceso al mercado y distribución de los productos provenientes de este manejo. El ámbito de aplicación de la certificación abarca: bosques naturales, plantaciones, productos forestales (maderables y no maderables) y productos de la madera (papel, mobiliarios, etc.).

2.2 Certificación forestal: procesos y requerimientos

Existen dos tipos de certificación forestal, el certificado para la gestión forestal sostenible y el certificado de cadena de custodia. La primera es aquella en la que es objeto de auditoría, por una tercera parte independiente, la gestión forestal realizada en los montes adscritos a la entidad solicitante, para certificar que ésta es acorde con la normativa de gestión forestal sostenible y la legislación que le sean de aplicación. La certificación de la gestión forestal se confiere a gestores o propietarios de bosques cuyas prácticas de gestión cumplen los requisitos, principios y criterios establecidos.

Mientras que la certificación de cadena de custodia, constituye la etapa siguiente a la certificación de la gestión forestal, consiste en el seguimiento para asegurar la trazabilidad de los productos forestales y derivados, elaborados a través de las distintas fases del proceso productivo y su posterior comercialización. Es decir, el objeto de auditoría es el recorrido de las materias primas de origen forestal y sus derivados, en los diferentes procesos de transformación hasta llegar al producto final certificado. La certificación de cadena de custodia se destina a fabricantes y distribuidores de productos forestales.

Según Martínez,¹⁹ en la certificación forestal intervienen cinco actores principales: el consumidor que requiere productos certificados, el productor que asegura producir con reglas de buen manejo forestal, el ente certificador que verifica que se usan estas normas de buen manejo forestal, el acreditador que vigila el proceso completo, y los principios y criterios o normas del buen manejo, ampliamente discutidas, y aceptadas por los actores.

El proceso de certificación forestal es largo y exigente en sus detalles técnicos, pues se deben cumplir con muchos requisitos. No existe una solo tratado acerca de estos requisitos que sea mundialmente aceptado, sin embargo, se perciben aproximaciones acerca de los requerimientos legales, técnicos, ambientales y sociales. Tampoco hay un acuerdo completo en cada una de estas exigencias, Encinas²⁰ resume los principales requerimientos que son comunes en las principales iniciativas:

- **Requerimientos legales:** Derecho sobre los recursos, bien definidos y que no afecten o amenacen los derechos de otros. Operaciones legales, completo cumplimiento de las leyes nacionales e internacionales. Control de las actividades no autorizadas, particularmente, las que signifiquen amenazas a los bosques.
- **Requerimientos técnicos:** Planificación del manejo incluyendo planes de corto y largo alcance. Inventario forestal y de los recursos. Apropiada silvicultura que asegure la producción sostenible. Viabilidad económica, el manejo forestal no puede ser sostenible a largo plazo a menos que sea económicamente viable. Planificación de las operaciones forestales. Seguimiento de todas las operaciones y del estado del bosque. Entrenamiento y capacitación, formando un nivel suficiente para asegurar que los requerimientos de los estándares sean cumplidos. Protección forestal, incluyendo control de plagas, enfermedades, incendios y otros problemas naturales. Control, minimización y uso adecuado de productos químicos y controles biológicos. El diseño apropiado de las plantaciones.

¹⁹ MARTÍNEZ, Héctor. La certificación forestal y cadena de custodia: aspectos técnicos y retos para su puesta en práctica. URL: http://64.76.123.202/new/0-0/forestacion/_archivos/_biblioteca/115%20%20XIX%20Martinez%20Certificacion%20forestal.pdf

²⁰ ENCINAS, Osvaldo. Op. Cit.

- **Requerimientos ambientales:** Completo cumplimiento de las exigencias ambientalistas y adecuada planificación para minimizar impactos negativos. Conservación y protección del ambiente, incluyendo la identificación de buenas prácticas de manejo. Manejo de residuos incluyendo la reducción, reutilización y reciclado.
- **Requerimientos sociales:** Seguridad social de los empleados y trabajadores. Respeto a los derechos de los trabajadores, incluyendo la asociación; se sigue la Organización Internacional del Trabajo. Seguimiento del impacto social y la interacción entre los afectados, como las comunidades locales y partes interesadas, incluyendo la consulta. Reconocimiento y protección de los derechos y necesidades de los usuarios de los bosques, incluyendo tanto a los beneficiarios del bosque como las comunidades locales. Promoción y soporte laboral y desarrollo de las comunidades locales.

En general, todos los esquemas de certificación forestal que fomentan una verificación independiente para confirmar que se acata con un conjunto de condiciones, tales como especificaciones técnicas o la calidad de los productos contienen tres elementos:

- Un reglamento de uso (elaborados por parte de entidades de certificación) que deben ser cumplidos y contra los cuales se hace la certificación.
- La certificación que es el proceso donde se determina si se ha cumplido o no el estándar deseado, usualmente, se lleva a cabo por una certificadora.
- La acreditación conformada por la estructura para asegurar que la organización bajo la cual se ejecuta la certificación es competente y publica resultados verosímiles.

2.3 Principales entes mundiales de certificación forestal

En los últimos años han surgido diversas iniciativas, con diferentes tipos de alcance, nacional, regional y global, para la definición de esquemas de certificación para el sector forestal. Existen dos entes mundiales de acreditación con alcance global: el Consejo de Manejo Forestal (FSC) en el cual los certificadores pueden evaluar una operación en cualquier país,

siempre y cuando adapten sus estándares en forma adecuada, y el Programa de Reconocimiento de Sistemas de Certificación Forestal (PEFC), el cual se desarrolla bajo un programa de reconocimiento mutuo de esquemas nacionales. Al respecto Muthoo:²¹

Entre ambos realizan un total de 31.263 certificaciones de la cadena de custodia en una superficie de 149 millones y 245 millones de hectáreas de bosques certificados, respectivamente. El FSC otorga certificaciones por acreditación centralizada, mientras que el PEFC funciona como entidad de apoyo de organismos de acreditación nacionales reconocidos (p. 19).

Por su parte, la Organización Internacional de Normalización (ISO) posee la serie ISO 14000, que se refieren a la gestión ambiental aplicada a la empresa, cuyo objetivo consiste en la estandarización de los métodos de fabricación de productos y prestación de servicios que protejan al medio ambiente, elevando la calidad del producto y como consecuencia la competitividad de los mismos ante la demanda de productos cuyos componentes y métodos de elaboración sean realizados en un contexto donde se respete al medio ambiente. Sin embargo, como refiere Encinas:²²

Existe una diferencia básica entre la certificación ISO y el FSC. Las normas ISO son estándares de proceso: es decir, explican cómo debe organizarse el sistema de gestión de una compañía para considerar los aspectos ambientales y los impactos que tienen sus operaciones.

En cambio, la certificación del FSC se basa en el cumplimiento obligatorio de unos estándares y normas específicas. En caso de probarse este cumplimiento, se recibe un certificado que lo verifica, y se permite mostrar el logotipo de la Marca Registrada FSC en el producto final, ya sea impreso en éste o mediante una etiqueta (p. 127).

Aun cuando son sistemas diferentes, el FSC y el ISO son compatibles y pueden ser complementarios. Los lineamientos de ISO pueden servir de marco de trabajo y definir los mecanismos de verificación sobre el cumplimiento de los principios y criterios del FSC, aunque cabe recordar que éste por ser

²¹ MUTHOO, Majarah. La certificación forestal y la economía verde. 2012. Unasylva 239(63): 17-23.

²² ENCINAS, Osvaldo. Op. Cit.

específico para el sector forestal es más exigente, por lo cual no puede ser sustituido por el sistema ISO. Las normas ISO constituyen un proceso dirigido a la protección del medio ambiente en general, Otero ²³ manifiesta:

[...] no es específico para actividades forestales, y está especialmente dirigido a industrias. Esta certificación es de procesos o empresas y no de productos. Las normas ISO no utilizan estándares, sus metas son autodefinidas, es decir, el nivel de exigencia es autoimpuesto y, por lo tanto, diferente para cada empresa. En otras palabras, especifican los requerimientos para un sistema de gestión ambiental a ser certificado. Es por ello que con estas normas no se obtiene un sello ambiental para los productos, sino que para la empresa en su conjunto. En consecuencia, las empresas certificadas por las normas ISO pueden también aspirar a obtener el sello FSC, y viceversa (p. 40).

Existen otros esquemas de certificación forestal regionales tales como: CertfoChile, Canadian Standards Asociation (CSA), North American Sustainable Forestry Institute (SFI), Brazilian Certflor, entre otros; algunos basados en criterios e indicadores (C&I) y otros en las recomendaciones de la Conferencia sobre Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas que cubre aspectos ambientales y sociales.

Para el caso objeto de esta investigación nos centraremos en la certificación de productos forestales. Para ello el primer paso es obtener la acreditación correspondiente, es decir el procedimiento por el cual un organismo autorizado en materia de pruebas y ensayos forestales reconoce formalmente que una persona o institución es competente para efectuar tareas específicas. Para ello el organismo interesado de la acreditación debe realizar el mantenimiento y calibración de los equipos de pruebas, la actualización de algunos equipos de medición, la capacitación del personal y la actualización de algunas instalaciones del laboratorio, además de elaborar la documentación necesaria para solicitar la acreditación del laboratorio de pruebas.²⁴

Posteriormente, el organismo acreditado a solicitud de los interesados en obtener la certificación; lleva a cabo actividades tales como medir, examinar,

²³ OTERO, Luis. El ejemplo de la certificación del FSC: La certificación forestal como herramienta para el manejo sustentable de los bosques. 1998. Ambiente y Desarrollo 14(4): 38-47.

²⁴ BÁRCENAS, Guadalupe. El Laboratorio de pruebas para desarrollar parámetros de calidad a los productos forestales tropicales primarios y transformados mexicanos. 2012. LINCE-Laboratorio de pruebas, Instituto de Ecología. 3 p..

ensayar o comparar con patrones una o varias características de un producto o servicio y compara los resultados con los requisitos establecidos en la norma, con el fin de determinar si la conformidad se obtiene para cada una de esas características.

Al verificarse el cumplimiento de las normas se procede a la certificación, procedimiento por el cual una tercera parte (quien realizó las pruebas y ensayos) da fe por escrito que un producto, proceso o servicio es conforme con requisitos establecidos. La certificación se refleja en el certificado de conformidad, que no es más que un documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado es conforme con una norma o especificación técnica forestal. En el certificado de conformidad se deja constancia de la calidad de la totalidad de las características de un producto o servicio forestal que le confieren la aptitud para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas exigidas por los consumidores.

III. EL LABORATORIO NACIONAL DE PRODUCTOS FORESTALES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES COMO ORGANISMO CERTIFICADOR DE PRODUCTOS FORESTALES

El Laboratorio Nacional de Productos Forestales (LNPF-ULA), se creó el 21 de mayo de 1960 con la finalidad de aprovechar integralmente el abundante recurso forestal de los bosques naturales disponibles en territorio venezolano de una manera sustentable, empleando el potencial maderero para concebir productos forestales que contribuyan principalmente al desarrollo de la economía y a mejorar el índice de calidad de vida de los venezolanos.

El Laboratorio es una dependencia del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, adscrita a la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de los Andes. Desde su creación, el LNPF-ULA comenzó a investigar sobre las propiedades físicos-mecánicas, la trabajabilidad y las composiciones químicas, entre otras; lo que permitiría sentar las bases del conocimiento especializado para la correcta aplicación de las maderas venezolanas. “Se debe resaltar que el LNPF-ULA, tuvo un rol protagónico en el sector forestal latinoamericano hasta mediados de la década de los ochenta, llegando a ser el más importante centro de investigación en el área de la tecnología de la madera”²⁵.

²⁵ BARRIOS, Eric. Et al. Laboratorio Nacional de Productos Forestales. 2010. CODEPRE-ULA. Mérida, Venezuela. 115 p

El LNPF-ULA cuenta con 7 secciones: química; protección; secado y preservación; productos encolados; propiedades físicas y mecánicas; aserrado, labrado y construcción y la sección de Ecodiseño; donde se llevan a cabo innumerables proyectos, bien sean de extensión, investigación, desarrollo o docencia. Aun cuando no son un organismo certificador pero debido a su alta capacidad científica, en el LNPF-ULA se realizan diferentes ensayos técnicos para identificar, determinar sus propiedades físicas, mecánicas, sus métodos de preservación y los posibles usos de los productos forestales maderables y no maderables.

Desde su inicio, en el LNPF-ULA se desarrollaron estudios de normas y legislación de la madera y sus productos forestales, de hecho, en el año 1963 la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) del Ministerio de Fomento le solicita al LNPF-ULA la preparación de normas relacionadas con las maderas. Con la suma de diversas investigaciones y bajo una visión institucional, se logra registrar los más grandes esfuerzos realizados en Venezuela para tratar de normar el uso de la madera en la arquitectura. “De ahí que el LNPF-ULA jugó un rol fundamental para poder establecer y escribir en su historia, quizás su período más lustroso desde el punto de vista de la investigación tecnológica sobre madera como material de construcción en el país”.²⁶

Existe una gran cantidad de pruebas técnicas y ensayos llevados a cabo por las distintas secciones que conforman el LNPF-ULA relacionadas con el proyecto de la certificación de productos forestales, entre los cuales se pueden destacar: durabilidad natural e inducida en tableros de partículas de la especie *Pinus caribaea* (Pino Caribe), aplicación de un sistema de control de calidad dimensional y de superficies de la madera aserrada en el aserradero VENWOOD, control de calidad dimensional de superficies y de encastillado de la madera aserrada en el aserradero de CVG – PROFORCA, estudio exploratorio de la aptitud de chapas para el recubrimiento de pisos y paredes, ensayos de aptitud para parqué, desarrollo de normas de calidad para la industria del mueble venezolano, determinación de tiempos óptimos de prensado de tableros contrachapados, evaluación de las propiedades técnicas resistencia a la flexión y compresión paralela a escala naturas de diferentes tipos de paneles para la construcción de viviendas, así como el estudio de

²⁶ BARRIOS, Eric. Et al. Op. Cit.

las propiedades físicas y mecánicas de distintas especies forestales de Venezuela.²⁷

En el año 2006, la ULA a través del Grupo de Investigación en Conservación de Maderas de LNPF-ULA obtuvo la acreditación por parte del Ministerio de Agricultura y Tierras (más específicamente del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria SASA., hoy Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral INSAI) para fungir como entidad certificadora de las “Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional” (NIMF N° 15), emanadas de la FAO. La resolución DM/ N° 098 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.177 del 02 de mayo del 2005 y establece los procedimientos para la certificación del embalaje de madera fabricado de madera en bruto para la exportación. De igual modo, regular el embalaje de madera en bruto que acompañan las importaciones. El tratamiento aprobado para el embalaje de madera para exportación en Venezuela es el tratamiento térmico (HT=Heat Treatment).

Más recientemente en el año 2012 el LNPF-ULA inició las gestiones para su acreditación ante SENCAMER, Ninin²⁸ explica:

Nuestra meta es alcanzar la acreditación ante SENCAMER para que el LABONAC sea una referencia nacional e internacional para la certificación de procesos y productos. El laboratorio Nacional de Productos Forestales cuenta con una experiencia de más de 50 años, además de contar con los equipos tecnológicos y también posee los más destacados investigadores en materia de la tecnología de productos forestales, siendo reconocido en el ámbito nacional e internacional, sin embargo, lograr la certificación implica estar oficialmente en el portal de SENCAMER y ser referencia nacional e internacional en la certificación de procesos y productos forestales. La vigencia de nuestra institución debe renovarse continuamente y la acreditación permitirá fortalecer la herramienta de sinergia con el sector productivo, lográndose una relación de ganar – ganar (s/p).

²⁷ VALERO, Styles. El Laboratorio Nacional de Productos Forestales presente en el desarrollo de la Industria Forestal Venezolana. Ponencia, CEFAP-ULA.

²⁸ NININ, Pablo. Laboratorio Nacional de Productos Forestales inicia las gestiones para su acreditación ante Sencamer. 2012. URL: <http://www.prensa.ula.ve/2012/01/23/laboratorio-nacional-de-productos-forestales-inicia-las-gestiones-para-su-acreditacion-ante-sencamer/>

Para obtener la Acreditación de Organismo de Certificación, el SENCAMER exigese cumpla con lo establecido en la norma ISO/IEC 17065:2012 “Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de productos”. Esta Norma Internacional detalla requisitos, cuya observancia pretende garantizar que los organismos de certificación operan esquemas de certificación de manera competente, coherente e imparcial, facilitando así el reconocimiento de tales organismos y la aceptación de productos, procesos y servicios certificados en el ámbito nacional e internacional y de este modo fomentar el comercio internacional. La ISO/IEC 17065:2012 se puede utilizar como un documento de criterios para la acreditación, la evaluación entre pares, o la designación por las autoridades gubernamentales, dueños de esquemas y otros.

Los requisitos contenidos en la ISO/IEC 17065:2012 están redactados, ante todo, como criterios generales para los organismos de certificación que operan esquemas de certificación de productos, procesos o servicios; puede que sea necesario ampliarlos cuando los utilizan sectores industriales específicos u otros sectores, o cuando se deben tener en cuenta requisitos particulares, tales como la salud y la seguridad.

La ISO/IEC 17065:2012 no establece requisitos para los esquemas ni para la manera de desarrollarlos, y no pretende restringir el papel ni la elección de los dueños del esquema; sin embargo, los requisitos del esquema no deberían contradecir ni excluir ninguno de los requisitos de esta Norma Internacional.

Al obtener la acreditación de SENCAMER, el LNPf-ULA podría certificar productos y procesos referidos al sector maderero-forestal en las industrias públicas y privada del país. Para el LNPf-ULA una hipotética acreditación sería relevante, porque evidenciaría su carácter competente e imparcial, le permitiría, a nivel internacional, recuperar la aceptación de sus prestaciones y el reconocimiento de sus competencias, le evitaría a las empresas exportadoras los reiterados registros que deben pasar para tener acceso a los mercados internacionales y accederían a los servicios ofrecidos por el Laboratorio, lo que se traduciría en una fuente de recursos financieros extra a los del presupuesto universitario.

En otro orden de ideas, la Ley de Bosques venezolana, norma que tiene como objetivo garantizar la conservación de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal, en función de los intereses de la Nación, bajo los lineamientos del desarrollo sustentable y endógeno, faculta en su artículo 112 al Ministerio para la certificación de la producción forestal sustentable:

*El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, podrá certificar la producción de productos forestales maderables y no maderables que provengan de bosques naturales o de plantaciones forestales, que cumplan con los estándares de sustentabilidad ambiental establecidos por el órgano competente. Mediante decreto, el Presidente o Presidenta de la República reglamentará lo relativo a requisitos, ventajas y demás condiciones.*²⁹

Vemos como el artículo anterior, hace énfasis en la certificación de productos forestales, siempre y cuando estén ajustados a unos estándares de sustentabilidad ambiental que pareciesen no estar totalmente definidos en el marco normativo ambiental venezolano, por lo que habrá que esperar la promulgación del Reglamento respectivo para conocer la intención del legislador.

La derogada Ley de Bosques y Gestión Forestal establecía que la certificación forestal nacional es un procedimiento voluntario y gratuito para el interesado, mediante el cual el Estado reconoce la producción sustentable de bienes forestales y acuerda condiciones preferenciales para el otorgamiento de créditos, asistencia técnica, transferencia de tecnología y apoyo para la comercialización en los mercados interno y externo. Sin embargo, a la fecha no existe el nuevo Reglamento habiéndose establecido en la propia Ley un plazo de un año para que el Ejecutivo Nacional lo dictase, y así conocer los requerimientos, beneficios y demás condiciones de la certificación de productos forestales planteada por el Ministerio.

REFLEXIONES FINALES

En Venezuela a partir del año 2004, con la formulación de la política nacional de bosques, se comienza a fomentar la iniciativa nacional sobre certificación forestal; decisión que consiente el desarrollo e implementación de esquemas voluntarios de certificación forestal, uno de los actores llamados para el desarrollo de un buen manejo forestal es el LNPF-ULA.

Es indiscutible la capacidad técnica adquirida por los investigadores del LNPF-ULA durante más de cincuenta años de existencia, con lo cual se han establecido laboratorios en áreas tan diversas como: propiedades físicas y químicas de la madera, adhesivos, pulpa y papel, patología, micología, secado,

²⁹ ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Bosques y gestión forestal. 2008. G.O. 38.946.

preservación, contrachapado, aglomerado, vivienda y mueble, así como el laboratorio de Ecodiseño y Sostenibilidad. Laboratorios en los que desde hace algún tiempo se realizan ensayos técnicos derivados de las actividades de docencia e investigación propias del quehacer universitario, ensayos que pudiesen convertirse con una inversión en maquinaria y equipos especializados en pruebas de certificación de productos y servicios forestales.

Existe un enorme potencial académico y de investigación, asociado a una posible acreditación para que el LNPF-ULA obtenga la competencia de certificar productos y procesos referidos a las tecnologías forestales. Ello iría asociado a la instauración de una marca de certificación propia de la ULA que permitiría vincular, complementar o contraponer los intereses de los diversos operadores económicos que comparten el mercado forestal venezolano; introducir mejoras constantes de valores sociales, ambientales, culturales, de desarrollo regional e industrial; satisfacer las expectativas de los potenciales consumidores al poder contar con información cualificada sobre la presencia o no de determinadas características en los productos o servicios; reconocer una segmentación de los mercados con exigencias de mejora constante de la calidad y de la diversidad de los productos; posibilitar una actividad económicamente factible sobre la base de la calidad, asegurando una distribución equilibrada del valor agregado.

Sin embargo, un primer paso fundamental es concretar lo referido a la doble adscripción que tiene el LNPF-ULA, definir totalmente la personalidad jurídica le permitiría acceder a mecanismos de financiamiento para hacerse de nuevas tecnologías. El LNPF-ULA atraviesa dificultades de obsolescencia de sus equipos e insuficiencia de procesos actualizados en la realización de ensayos de rutina. De igual modo y aun cuando en nuestro país se implementan gran variedad de estándares (tanto del sistema anglosajón, como del latino); se hace necesario que el LNPF-ULA desarrolle sus propios esquemas que permitan verificar el cumplimiento de estándares que aseguren la calidad, la consistencia y la seguridad del producto final. Esquemas de certificación como las implantadas por los comités técnicos de normalización de España; las Normas Tecnológicas UNE y entre las que se pueden destacar: la UNE 11010:1989 (sillas, sillones y taburetes), métodos de ensayo para determinar la resistencia estructural, la UNE 11014:1989 (mesas), métodos de ensayo para determinar la resistencia estructural y la UNE 11015:1989 (mesas), métodos de ensayo para determinar la estabilidad.

Definida la personalidad jurídica y actualizados sus equipos, el LNPF-ULA podría realizar las gestiones para su acreditación ante SENCAMER y así poder erigir una marca de certificación propia de la ULA o por el contrario ratificar la adhesión al Ministerio de Ambiente y ser un ente certificador de productos forestales facultado de éste.

Sería muy conveniente que el LNPF-ULA adquiriese la cualidad de certificador de productos forestales y así convertirse en una pieza fundamental del sistema forestal nacional, donde los conocimientos y capacidades técnicas del personal de investigación permitan mediante la certificación de productos y servicios consolidar la tan ansiada cultura constructiva de la madera en Venezuela. Se necesita pues de un apoyo efectivo tanto gubernamental como universitario para lograr que la acreditación sea incorporada como un proyecto institucional prioritario para que el LNPF-ULA recupere su rol en todo lo que concierne a la ciencia y tecnología de la madera, y los productos forestales. He allí el reto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 2008. Ley Bosques y gestión forestal. G.O. 38.946.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 2013. Ley Bosques. G.O. 40.222.
- Bárceñas, G. 2012. El Laboratorio de pruebas para desarrollar parámetros de calidad a los productos forestales tropicales primarios y transformados mexicanos. LINCE-Laboratorio de pruebas, Instituto de Ecología. 3 p.
- Barrios, E., Contreras, W. y Sosa, M. 2010. Laboratorio Nacional de Productos Forestales. CODEPRE-ULA. Mérida, Venezuela. 115 p.
- Caminero, L. (2013). Marca de Certificación. En línea: <https://leticiacaminero.com/2014/03/02/marca-de-certificacion/> [Consultado 10/08/2014]
- Encinas, O. 2009. El potencial de la certificación forestal. Revista Forestal Latinoamericana 24(1): 117-133.
- Encinas, O. 2012. Certificación forestal o sello verde. Revista Forestal Venezolana 43(2): 225-230
- FAO. 2012. La gestión forestal sostenible. En línea: <http://www.fao.org/home/es> [Consultado 09/09/2014]
- FAO. 2016. Estadísticas de productos forestales. En línea: <http://www.fao.org/forestry/statistics/es/> [Consultado 09/02/2016]

- Fernández, C. 1990. Derecho de marcas. Editorial Montecorvo, S.A. Madrid, España. 307 p.
- FONDONORMA. La marca NORVEN. 2014. En línea: <http://www.fondonorma.org.ve> [Consultado 09/09/2014]
- FSC. 2014. Global FSC certificates: type and distribution. En línea: <http://www.fsc.org> [Consultado 10/09/2014]
- ISO. 2014. Guías ISO. En línea: <http://www.iso.org> [Consultado 09/09/2014]
- Martínez, H. 2010. La certificación forestal y cadena de custodia: aspectos técnicos y retos para su puesta en práctica. En línea: http://64.76.123.202/new/0-0/forestacion/_archivos/_biblioteca/115%20%20XIX%20Martinez%20Certificacion%20forestal.pdf [Consultado 20/10/2014]
- Muthoo, M. 2012. La certificación forestal y la economía verde. *Unasylva* 239(63): 17-23.
- Ninin, P. 2012. Laboratorio Nacional de Productos Forestales inicia las gestiones para su acreditación ante Sencamer. En línea: <http://www.prensa.ula.ve/2012/01/23/laboratorio-nacional-de-productos-forestales-inicia-las-gestiones-para-su-acreditacion-ante-sencamer/> [Consultado: 14/09/2014]
- OMPI. 2014. Glosario de propiedad intelectual. En línea: <http://www.wipo.int> [Consultado 09/09/2014]
- ONU. 2007. Documento resumen de Asamblea General año 2007. En línea: <http://www.un.org.es> [Consultado 09/09/2014]
- Otero, L 1998. El ejemplo de la certificación del FSC: La certificación forestal como herramienta para el manejo sustentable de los bosques. *Ambiente y Desarrollo* 14(4): 38-47.
- PEFC. 2014. Global Statistics: SFM & CoC Certification. En línea: <http://www.pefc.org> [Consultado 10/09/2014]
- Reyes, Y. 2007. La marca: incalculable riqueza. *Ciencia en su PC* 3(1): 36-44.
- SAPI. 2014. Marcas. En línea: http://sapi.gob.ve/?page_id=96 [Consultado 02/09/2016]
- SENCAMER. Organismo certificador. 2014. En línea: <http://www.sencamer.gob.ve> [Consultado 09/09/2014]
- UE. 2014. Certificación en la UE. En línea: http://www.europa.eu/index_es.htm [Consultado 09/09/2014]
- UNE. (2012). Normas Españolas para fabricación de mobiliario de hogar: mueble de madera maciza / de tableros / de cocina y baño y mesas y sillas. En línea: http://www.aemcm.net/archivos/normas_calidad.pdf [Consultado 02/12/2014]

Uzcátegui, A. (2009). Las marcas de certificación. Serie Tesis 3, Mérida, Venezuela.

Uzcátegui, A. (2010). Marcas de certificación en países en desarrollo. Talleres Gráficos Universitarios, Mérida, Venezuela.

Valero, S. 2005. El Laboratorio Nacional de Productos Forestales presente en el desarrollo de la Industria Forestal Venezolana. Ponencia, CEFAP-ULA.

Marco legal venezolano para las indicaciones geográficas

Juan Luis Astudillo Martínez¹

Resumen

Ante el abandono de la Comunidad Andina por Venezuela en 2008 el sistema *sui generis* de Indicaciones Geográficas que ofrecía su Decisión 486 deja de ser norma aplicable en este país, retornando al régimen de la Ley de Propiedad Industrial de 1955 que no contiene normas particulares en la materia, salvo una prohibición expresa de registro como marca de cualquier indicación geográfica, además de lo que en este sentido refiere el Convenio de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial y el ADPIC situación que hace necesario analizar las normas del marco legal vigente a septiembre de 2018 que pudiesen ser aplicables en caso de que se decidiera ofrecer protección y registro a estos signos distintivos.

Palabras clave: Indicaciones Geográficas, Marco Legal Venezolano.

Venezuelan legal framework for geographical indications

Abstract

Thanks to Venezuela's withdrawal of the Andean Community in 2008, the *sui generis* system of Geographical Indications offered by its Decision 486 is no longer applicable in this country, returning to the regime of the 1956 Industrial Property Law that does not contain any particular rule about it with the exception of an express prohibition on registration as a trademark of any geographical indication in addition to what the Paris Union Convention for the Protection of Industrial Property and the TRIPS Agreement refers to in this respect, situation that makes it necessary to analyze the current legal

¹ Abogado (UCAB, 2003); en fase de elaboración de Trabajo Especial de Grado de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes (ULA), Venezuela (2017); adscrito a la Consultoría Jurídica de la Corporación Venezolana para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología, S. A. (CODECYT) (2018). E-mail: juanluisam@outlook.com.

framework until September 2018, which could be applicable if it were decided to offer protection and registration to these distinctive signs.
Keyword: Geographical Indications, Venezuelan Legal Framework.

INTRODUCCIÓN

A partir del anuncio de la salida de Venezuela de la Comunidad Andina en abril de 2006 y el posterior comunicado por parte del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, de fecha 12 de septiembre de 2008² en el que se notifica la restitución en su totalidad de la Ley de Propiedad Industrial³ de 1956, reiterado y motivado en comunicado de fecha 5 de noviembre de 2008⁴ en atención a la declaratoria sin lugar de solicitud de suspensión de efectos jurídicos de fecha 26 de septiembre de 2008, a partir del 17 de septiembre de 2008, se hacen inaplicables las normas y procedimientos contenidos en la Decisión N°486 de dicha comunidad en la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.⁵

Para el caso de Venezuela dicha decisión⁶ constituía el marco legal aplicable para las Indicaciones Geográficas, contenido en su artículos del 201 al 223, siendo específica en este sentido para las Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia y remitiendo al procedimiento relativo al examen de forma de la marca establecido en sus artículos del 138 al 151 en lo que fuera pertinente, quedando luego de los pronunciamientos referidos como norma nacional específica únicamente lo que establece el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial en su numeral 5 cuando establece que «No podrán adoptarse ni registrarse como marcas: 5°) los nombres geográficos, como indicación del lugar de procedencia»⁷; junto con el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

² Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Boletín de la Propiedad Industrial N° 496, Año 48, del 15 de septiembre de 2008. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/boletines/Boletin_496.pdf. [Consultado en fecha: 18/09/2018].

³ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°25.227, 10 de diciembre de 1956. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/leyes/ley_pi.pdf. [Consultado en fecha: 18/09/2018].

⁴ Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Boletín de la Propiedad Industrial N° 497, Año 48, del 10 de noviembre de 2008. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/boletines/Boletin_497.pdf. [Consultado en fecha: 18/09/2018].

⁵ Comunidad Andina. Decisión N°486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. [Documento en línea] COMUNIDADANDINA.org. Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/decisiones/DEC486.doc>. [Consultado en fecha: 19/08/2018]

⁶ *Ibidem*.

⁷ Op. Cit. Ver 3.

*Artículo 10bis. Competencia desleal 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*⁸

Lo que en este sentido también refieren los artículos 22 y 23 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Artículo 22 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Artículo 22. Protección de las indicaciones geográficas. 1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. 2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir: a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de

⁸ Artículo 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. [Documento en línea] WIPO.int. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515. [Consultado en fecha: 21/09/2018].

*París (1967). 3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio.*⁹

*Artículo 23 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas 1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas. 2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen. 3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error. 4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.*¹⁰

⁹ Artículo 22 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. [Documento en línea] WIPO.int. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906. [Consultado en fecha: 21/09/2018] con el Comercio. Ibidem.

¹⁰ Artículo 23 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Ibidem.

Se hace necesario, a los fines de su posible promoción y protección ubicar y analizar dentro del sistema legal venezolano vigente, hasta septiembre de 2018, aquellas normas que tienen por objeto garantizar el derecho de los ciudadanos a contar con productos de calidad y a ser informados veraz y oportunamente sobre sus características; aquellas que protegen sus derechos como consumidor; aquellas relativas a la promoción y protección de la actividad comercial; y aquellas que se orientan a proteger la actividad agrícola y cultural, como elementos fundamentales de las indicaciones geográficas.

Nociones sobre Indicaciones Geográficas

Las Indicaciones Geográficas son un género de signos distintivos con la función de destacar productos cuyo vínculo calidad/características y lugar de procedencia lo hace distinguible de sus semejantes en tanto miembros de una misma categoría, reconociéndose actualmente al menos tres tipos o especies particulares.

Cuando en este vínculo se conjugan elementos humanos y naturales que definen de manera fundamental y exclusiva la distintividad del producto y es un espacio geográfico específico y delimitable su lugar de origen, la fuente de su materia prima y donde se desarrollan todas las fases de su producción nos encontramos ante una Denominación de Origen.

Si este mismo vínculo sólo atribuye de manera esencial cierta reputación y alguna de las fases de su producción ocurre en su lugar de origen nos encontramos ante una Denominación Geográfica.

Finalmente, cuando es una práctica tradicional aplicable la que determina como tal vínculo se expresa en la identidad del producto, distinguiéndolo en consecuencia de sus semejantes y no siendo el elemento geográfico determinante en cuanto a su capacidad de registro y protección nos encontramos ante una Especialidad Tradicional Garantizada.

Resulta importante destacar su naturaleza fundamental como regímenes de calidad en cuanto sujetos de normativas y procedimientos que pretende ofrecer certeza a los consumidores respecto no solo sobre la presencia de las características que alegan sino también de los procesos que las originan,

protegiendo al mismo tiempo a los actores de la dinámica comercial en tanto que productores, consumidores y a los mismos productos de las prácticas de Competencia Desleal.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ¹¹

Aún cuando la piedra angular de la Propiedad Intelectual en el contexto de la Constitución venezolana es su artículo 98¹², que establece la obligación del Estado de reconocer y proteger la Propiedad Intelectual en el marco de la Ley y los tratados internacionales suscritos en la materia, cuando nos referimos a Indicaciones Geográficas debemos partir de lo que establece su artículo 117.¹³

Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

En dicho artículo encontramos los elementos que abarcan la función indicadora del vínculo calidad - características y origen territorial propio de este género de signo distintivo, incluyendo su condición de régimen de calidad que atestigua no sólo la presencia de tal especificidad sino también los procesos particulares que la procuran, sirviendo de base para que las Indicaciones

¹¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453, de fecha 24 de Marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹² Artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia. Op. Cit. Ver 11.

¹³ Op.Cit. Ver 11.

Geográficas resultan en herramientas para el ejercicio efectivo de los derechos que consagra.

En este último aspecto de las Indicaciones Geográficas, su función de destacar y proteger tanto las características específicas como sus procesos imbuidos en la identidad particular del producto, nos remite directamente a la condición de auténtico inmanente a los productos populares, en tanto típicos de una geografía nacional y que ha resultado en su protección a través de estos signos distintivos lo cual consigue un claro asidero en lo que refiere el artículo 309 de la Constitución cuando establece que “La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización”.¹⁴

Ley de Mercadeo Agrícola¹⁵

Entendiendo al mercadeo agrícola como «el complejo de actividades, servicios, acciones y funciones facilitadoras del flujo de bienes, desde su producción hasta su disponibilidad para el consumidor final»¹⁶ inicia esta Ley reconociendo la necesidad de acudir a las Indicaciones Geográficas, al establecer en su artículo 18 literal “g” como actividad a realizar por el ministerio del ramo para garantizar la seguridad alimentaria el «Formular las disposiciones necesarias para asegurar la calidad de los productos del sector que no posean marca comercial». ¹⁷

Continúa en plena concordancia con lo que establece el ya mencionado artículo 117 de la Constitución Nacional, prefigurando los elementos que corresponde normar por el ministerio del ramo para un sistema coherente que se ocupe de estos signos distintivos cuando en su artículo 32 refiere que:

El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio competente, establecerá las normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado, empaque, etiquetado y clasificación de los productos agrícolas y sus modalidades, en concordancia con las normas del Codex Alimentarius en lo que sea aplicable, que garanticen una información veraz y confiable de las características del producto. Así

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.389, de fecha 21 de Febrero de 2002. Ley de Mercadeo Agrícola.

¹⁶ Artículo 1 de la Ley de Mercado Agrícola. Ibídem.

¹⁷ Op. Cit. Ver 15.

mismo, establecerá las normas para su verificación y la certificación de origen de los productos que lo requieran.

Finalmente, la última parte del artículo 33 de esta ley, aun cuando no hace referencia específica a las Indicaciones Geográficas, siendo estas el instrumento idóneo en este sentido, reconoce para el ministerio del ramo la obligación de promover «... la creación de marcas comerciales que defiendan e identifiquen el patrimonio cultural e histórico en rubros tradicionales, que constituyen un acervo de la nación». ¹⁸

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos ¹⁹

Con la finalidad declarada en su artículo 3 numeral 8 de «Proteger al pueblo contra las prácticas de acaparamiento, especulación, boicot, usura, desinformación y cualquier otra distorsión propia del modelo capitalista, que afecte el acceso a los bienes o servicios declarados o no de primera necesidad» ²⁰ establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en su artículo 7 numeral 4 como «derechos de las personas en relación a los bienes y servicios declarados o no de la cesta básica o regulados...» el acceso «A la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad y demás aspectos relevantes de los mismos...»,²¹ agregando en el numeral 5 de este mismo artículo «A la protección contra la publicidad falsa, engañosa o abusiva y a los métodos comerciales coercitivos o desleales»²² resultando ser el instrumento normativo ideal para la protección de las Indicaciones Geográficas en este país, dada las implicaciones que su normativa tiene respecto a la determinación de la calidad de los productos y los efectos que pudiera tener su alteración en el ejercicio tales derechos.

Así establece un régimen sanciones, aplicable en todo caso a las Indicaciones Geográficas, en su artículo 47 ²³. determinando sanciones entre las quinientas (500) a mil (1000) Unidades Tributarias a quienes vulneren derechos individuales en cuanto a «2) Recibir información suficiente, oportuna

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

y veraz sobre los bienes y servicios puestos a su disposición, con especificación de los datos de interés inherentes a su elaboración, prestación, composición y contraindicaciones, que sean necesarias»; y «6) La protección contra la publicidad o propaganda falsa, engañosa, subliminal o métodos coercitivos, que induzca al consumismo o contraríen los derechos de las personas en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica».

La protección de los procesos y materias primas particulares implícitos en las Indicaciones Geográficas, que sobre todo en el caso de las Denominaciones de Origen y las Especialidades Tradicionales Garantizadas requieren específica determinación a la hora de otorgar el registro y protección correspondiente, consiguen en el artículo 51²⁴ de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley una estricta protección dado que establece que:

Quienes alteren la calidad de los bienes, o desmejoren la calidad de los servicios regulados, o destruya los bienes o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, en detrimento de la población, con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Igualmente, serán sancionados por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos con ocupación temporal del Inmueble hasta por ciento ochenta (180) días, más multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias.

Adicionalmente, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su Reglamento.

En cuanto a la protección de las características específicas de las distintas Indicaciones Geográficas nos encontramos el contenido de su artículo 60²⁵ que al respecto expone:

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o calidad de los servicios, en perjuicio de las personas, será sancionado con prisión de dos (02) a cuatro (04).

La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y desarrollados en su reglamento.

En lo que corresponde a los procedimientos para la determinación del cumplimiento de los derechos y obligaciones que contempla este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y que afectan según lo anterior a las Indicaciones Geográficas se encuentran establecidos desde su artículo 64 hasta el 90²⁶, determinando todos sus elementos.

Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural²⁷

Al encontrarse tan íntimamente vinculadas las Indicaciones Geográficas a la tradición, elemento que se permea en sus características como signos distintivos y que resalta en fundamental en la calidad implícita en las Especialidades Tradicionales Garantizadas, se hace necesario acudir a este instrumento legal, que empieza su articulado estableciendo en su artículo 1 como su objeto de «...establecer los principios que han de regir la defensa del Patrimonio Cultural de la República». ²⁸

Así encontramos que en su artículo 6 numeral 7, cuando define lo que deberá considerarse como bien de interés cultural quien quiera que fuese su propietario, expresa como tal a «El patrimonio vivo del país, sus costumbres, sus tradiciones culturales, sus vivencias, sus manifestaciones musicales, su folklore, su lengua, sus ritos, sus creencias y su ser nacional» .²⁹

A pesar de tal declaración, este instrumento normativo no ofrece mayores consideraciones sobre los procesos que tenderán a la protección de estos elementos constitutivos del patrimonio vivo del país, centrando su interés

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ Gaceta Oficial N° 4.623 Extraordinario de fecha 3 de Octubre de 1993. Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibidem.*

en la protección de bienes mueble e inmuebles de valor histórico o artístico e incluso espacio geográficos de interés en este sentido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. [Documento en línea] WIPO.int. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906.

Comunidad Andina. Decisión N°486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. [Documento en línea] COMUNIDADANDINA.org. Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/decisiones/DEC486.doc>.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. [Documento en línea] WIPO.int. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515.

Gaceta Oficial N° 4.623 Extraordinario de fecha 3 de Octubre de 1993. Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453, de fecha 24 de Marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°25.227, 10 de diciembre de 1956. Ley de Propiedad Industrial. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/leyes/ley_pi.pdf.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.389, de fecha 21 de Febrero de 2002. Ley de Mercadeo Agrícola.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Boletín de la Propiedad Industrial N° 496, Año 48, del 15 de septiembre de 2008. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/boletines/Boletin_496.pdf.

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Boletín de la Propiedad Industrial N° 497, Año 48, del 10 de noviembre de 2008. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/boletines/Boletin_497.pdf.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO
DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO NACIONAL.-
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Caracas, 10 de septiembre de 2018**

AÑOS 208°, 159° Y 19°



I.-VISTOS:

1.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9945, para distinguir: “Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.”, en la clase 35 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

2.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9972, para distinguir: “Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes”, en la clase 39 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

3.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9973, para distinguir: “Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.”, en la clase 41 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

4.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9974, para distinguir: “Servicios de restaurante (alimentación); hospedaje temporal”, en la clase 43 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

5.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9975, para

distinguir: “Bebidas espirituosas de maíz o de yuca fermentada (kachiri),” en la clase 33 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

6.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9976, para distinguir: “Productos agrí-colas, hortícolas, forestales y granos; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas,,” en la clase 31 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

7.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9977, para distinguir: “Productos a base de yuca y sus derivados; maíz y sus derivados; especias,” en la clase 30 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

8.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9978, para distinguir: “Armas de madera, lanzas de madera, canaletes, canoas, cerbatanas, porta cerbatana; arcos y flechas, máscaras,,” en la clase 28 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

9.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9979, para distinguir: “Trajes de corteza de mamure, taparrabos, tocados de plumas y fibras,,” en la clase 25 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

10.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9980, para distinguir: “Chinchorros de algodón, fibra de hilo, fibra de moriche, yagua, urú, cucurito, seje, bejuco, mamure, moriche y manare,” en la clase 24 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR,

domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

11.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9981, para distinguir: “Artesanía en madera, hueso, piedras no preciosas, bancos de maderas, tallas de madera con representación de animales; pilones; churuatas, animales y sebucanes a escala; cestería de varios tipos y dimensiones; guayares, cedazos, morrales, abanicos, manares, petacas; mapires; esteras; totumas; collares artesanales de semillas, mostacilla, huesos, colmillos de báquiros, de monos, de lapa, de caimán y huesos de plumas pezuñas de báquiro o pico de pájaro, de caracoles, tobilleras, zarcillos; tocados, adornos labiales y auriculares, pintaderas, móviles”, en la clase 20 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

12.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9982, para distinguir: “Bolsos de varios tipos y tamaños.,” en la clase 18 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

13.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9983, para distinguir: “Pinturas corporales”, en la clase 03 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

14.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9984, para distinguir: “Redes (Iru) y nasas para la pesca.,” en la clase 22 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

15.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9985, para distinguir: “Instrumentos de música, maracas, flautas de pan, flautas de hueso de venado, flautas nasales, aramotaimo, bastón sonajero, instrumentos de cuerdas, violín, tambores.,” en la clase 15 internacional, solicitada por la

FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

16.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB, presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9986, para distinguir: “Herramientas de trabajo, ralladores, utensilios de cerámica simple, ollas para preparar comidas, de barro coloreadas de negro con caruto, bandejas, escobas, sebucanes.”, en la clase 21 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

RECONOCIENDO: Los Tratados Internacionales suscritos por la Nación en esta materia y en particular el de La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 27), El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (apartado c) del párrafo 1 del Artículo 15) todo ello revestido con el carácter de legalidad constitucional conforme al contenido de los artículos 7, 19, 23, y 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyos preceptos demandan que las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente, y de aplicación directa y preferente a la legislación interna, máxime cuando las mismas protejan Derechos Humanos.

RECONOCIENDO: La Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual establecidos en nuestra máxima constitucional, la cual en el contenido del Artículo 98 dispone: “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”

RECONOCIENDO: La importancia para el Estado Venezolano en proteger y otorgar las Marcas Colectivas, debido a que ellas representan el impulso fundamental de protección para el pequeño y mediano empresario, para el artesano popular, unidad de producción familiar, empresas de propiedad directa e indirecta comunal, así como también, las llamadas microempresas.

II.- CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO: Nuestra máxima constitucional que nos define como un Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia, que garantiza la distribución justa de la riqueza a sus conciudadanos generada mediante un proceso económico social de trabajo, sobre todo dirigido a aquellas comunidades indígenas, que le permita vivir con dignidad, contribuyendo a elevar las condiciones socio económicas de su comunidad.

CONSIDERANDO: Que nuestra Carta Magna en el contenido de los artículos 123 y 124, reconoce que nuestras comunidades indígenas poseen derechos propios a practicar y promover sus propias prácticas económicas manteniendo sus actividades productivas tradicionales, así como también, la protección a los derechos de propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos, tecnologías e innovaciones; ello en concordancia con el contenido del artículo 309 mediante el cual el Estado también se compromete a promover, ayudar y proteger al artesano popular.

CONSIDERANDO: La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en la cual se edifica todo un sistema de protección dirigido a los pueblos indígenas establecidos en nuestro territorio, en particular y con relación a los derechos de propiedad intelectual los considerados en el contenido de los siguientes artículos: Artículo 87. "Las culturas indígenas son raíces de la venezolanidad. El Estado protege y promueve las diferentes expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinario, armas y todos los demás usos y costumbres que les son propios." Artículo 101. "El Estado garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas." Artículo 103. "El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad."

CONSIDERANDO: Las directrices y finalidad de la Ley para el Desarrollo y la Creación Artesanal, que particularmente y con relación al ámbito de aplicación dispone en el contenido del Artículo 2 lo siguiente: "La presente Ley se aplica en todo el territorio de la República, brindando especial atención a las entidades locales de los municipios, estados y regiones que se caractericen por tener un perfil histórico cultural artesanal o que tenga condiciones endógenas para el desarrollo artesanal, así como a las personas

naturales y jurídicas vinculadas al desarrollo artesanal”. De la misma, manera esta Ley le otorga carácter de interés público al desarrollo artesanal del país, lo cual reivindicamos en la presente Resolución, y lo vemos contraído en el contenido del Artículo 4., a saber, “La artesanía se declara de interés público y goza de protección especial por parte del Estado, como manifestación pluricultural y componente de la identidad y diversidad cultural venezolana”.

CONSIDERANDO: El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece concretamente en su artículo 23.. “La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades ... A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.”

CONSIDERANDO:La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, concretamente los Artículos siguientes: Artículo 20. 1 “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.” Artículo 26. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.” Artículo 31. 1. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades

de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.”

CONSIDERANDO: Que es política del Estado venezolano fortalecer los sectores socio-económicos rurales del país, microempresas, unidades de producción familiar, y cualquier otro tipo de asociación, incluyendo sectores productivos de los pueblos indígenas, en ese sentido, se entiende que es de interés general y que persigue mejorar la calidad de vida de sus habitantes, otorgándoles mejores beneficios socioeconómicos; y visto particularmente que la Marca Colectiva constituye la punta de lanza para el despegue económico de esas comunidades, ya que se constituye en la eficiente protección de los bienes culturales (ancestrales) al permitir el registro de todo tipo de signo que favorezca su diferenciación en el mercado, lo cual incluyen por supuesto aquellos signos que representen indicaciones geográficas históricas, étnicas, antropológicas y cualesquiera otros que -a cuyo principal objetivo sea la preservación de la cultura de los pueblos y comunidades de nuestro país, quienes son en definitiva los titulares de derechos sobre esos bienes de carácter cultural, máxime cuando lo que se caracteriza en nuestros pueblos indígenas, es el hecho de saber que los signos distintivos se derivan de sus propias expresiones culturales tradicionales, y que el concepto de propiedad individual de origen liberal introducido desde la colonia, no es concebido en su estructura organizativa y económica, al contrario la misma se sustenta en el origen de la propiedad colectiva, en este sentido el concepto rígido de marca de propiedad individual evoluciona producto de la necesidad y da a lugar a la Marca Colectiva, mediante la cual el uso de la misma corresponde por definición a una pluralidad de individuos, que en el caso particular enaltece y reivindica al derecho consuetudinario de los indígenas.

CONSIDERANDO: Que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), tiene la responsabilidad de llevar a cabo las políticas del Estado en esta materia, y debido a la necesidad de proteger las Marcas Colectivas, se hace necesario estandarizar las reglas que el solicitante debe tomar en cuenta para la presentación y examen de las mismas; todo ello amparado bajo el principio administrativo de oportuna y adecuada respuesta y el de eficiencia que, entre otros deben regir los actos de la Administración Pública, para lo cual se procede, a través, de la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial, a reglamentar internamente los requisitos de forma que

se tendrán en cuenta para la revisión de las solicitudes de Marcas Colectivas, en este contexto:

III.- EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESUELVE:

1.- Establecer mediante la presente Resolución los requisitos de forma para el otorgamiento de Marcas Colectivas y cumplir así con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 98 que ampara su protección.

2.- Por cuanto la Ley de Propiedad Industrial no impide el otorgamiento de Marcas Colectivas se le aplicará a las mismas, los requisitos de forma contenidos en el Artículo 71 de la Ley, sin embargo, para otorgarle el carácter de marca colectiva será necesario que se acompañe adicionalmente dos requisitos a la solicitud:

A) El Documento que da origen a la Asociación, o del gremio, establecidos en grupos de productores, comunidades campesinas, indígenas, cooperativas: que solicitan la Marca Colectiva.

B) El Reglamento De Uso, en el cual se establecerá: una descripción de la asociación solicitante, con indicación de su cualificación, objeto social; las personas físicas o jurídicas autorizadas para representarlos con relación a las condiciones de uso; los miembros autorizados para su uso; los requisitos de afiliación; características especiales (modo de fabricación y calidad); la prohibición de uso de la marca colectiva por terceros no autorizados; las sanciones por infracciones. en caso de uso inadecuado de la marca. Además, cualesquiera otra información que el solicitante de la marca colectiva considere deba agregar al Reglamento de Uso. El reglamento de uso deberá ser consignado tanto de manera escrita como digital, conjuntamente con la planilla de solicitud. Podrán acompañar de igual manera El Manual de Uso de la Marca

Si faltare algunos de los requisitos establecidos en el artículo 71 o cualquiera de los dos señalados en la presente Resolución se procederá a la respectiva devolución conforme contenido en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial y continuara todo el procedimiento marcario en ella establecido.

3.- El Examen de fondo se realizara conforme a los establecido en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial y se evaluará la marca tomando en consideración también las causales de irregistrabilidad absoluta contenidos en los artículos 33, 34 y 35, ejusdem.

4.- Toda solicitud de marca Colectiva será evaluada conforme a los requisitos de forma y fondo antes señalados y su concesión o negativa será publicado mediante Resolución Administrativa. De la misma manera, la solicitud de la marca Colectiva se publicará conjuntamente con el Reglamento de Uso mediante Resolución administrativa cuando se tenga que cumplir con los extremos contenidos en el artículo 76 de la ley de Propiedad Industrial.

5.- Una vez otorgada la Marca colectiva, cualquier cambio que los miembros hagan del Reglamento de Uso, deberá ser presentada obligatoriamente ante El Registro de la Propiedad Industrial, el cual se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. El titular de la marca no podrá negar el uso a quien demuestre tener legitimidad (afiliado) para utilizar la marca.

La presente Resolución se emite en aplicación de las normas internacionales constitucionales y legales antes mencionadas, y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 42 de La Ley de Propiedad Industrial, y entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial

En consonancia con los principios de economía procesal y celeridad administrativa, contenidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho mediante acto administrativo pasa a decidir de oficio e inmediatamente entra a realizar el examen de registrabilidad de las solicitudes de las Marcas Colectivas ut- supra señaladas. Y ASÍ SE DECLARA.

IV EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LAS MARCAS COLECTIVAS FIEB

1.- ANTECEDENTES:

Bajo las disposiciones contenidas en la entonces aún vigente Decisión 486 que establece el Régimen Común sobre la Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, las solicitudes de Marcas Colectivas siguientes fueron solicitadas:

1.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9945, para distinguir: “Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.”, en la clase 35 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

2.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9972, para distinguir: “Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes”, en la clase 39 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

3.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9973, para distinguir: “Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.”, en la clase 41 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

4.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9974, para distinguir: “Servicios de restaurante (alimentación); hospedaje temporal.”, en la clase 43 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

5.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9975, para distinguir: “Bebidas espirituosas de maíz o de yuca fermentada (kachiri).”, en la clase 33 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

6.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9976, para distinguir: “Productos agrí-colas, hortícolas, forestales y granos; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas.”, en la clase 31 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

7.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9977, para distinguir: “Productos a base de yuca y sus derivados; maíz y sus derivados;

especies”, en la clase 30 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

8.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9978, para distinguir: “Armas de madera, lanzas de madera, canaletes, canoas, cerbatanas, porta cerbatana; arcos y flechas, máscaras.”, en la clase 28 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

9.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9979, para distinguir: “Trajes de corteza de mamure, taparrabos, tocados de plumas y fibras.”, en la clase 25 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

10.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9980, para distinguir: “Chinchorros de algodón, fibra de hilo, fibra de moriche, yagua, urú, cucurito, seje, bejuco, mamure, moriche y manare”, en la clase 24 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

11.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9981, para distinguir: “Artesanía en madera, hueso, piedras no preciosas, bancos de maderas, tallas de madera con representación de animales; pilones; churuatas, animales y sebucanes a escala; cestería de varios tipos y dimensiones; guayares, cedazos, morrales, abanicos, manares, petacas; mapires; esteras; totumas; collares artesanales de semillas, mostacilla, huesos, colmillos de báquiros, de monos, de lapa, de caimán y huesos de plumas pezuñas de báquiro o pico de pájaro, de caracoles, tobilleras, zarcillos; tocados, adornos labiales y auriculares, pintaderas, móviles”, en la clase 20 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

12.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9982, para distinguir: “Bolsos de varios tipos y tamaños,,” en la clase 18 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

13.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9983, para distinguir: “Pinturas corporales,” en la clase 03 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

14.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9984, para distinguir: “Redes (Irrú) y nasas para la pesca,,” en la clase 22 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

15.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9985, para distinguir: “Instrumentos de música, maracas, flautas de pan, flautas de hueso de venado, flautas nasales, aramotaimo, bastón sonajero, instrumentos de cuerdas, violín, tambores,,” en la clase 15 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

16.- La solicitud de Registro de la MARCA COLECTIVA FIEB , presentada en fecha 23 de mayo de 2008, inscrita bajo el N° 2008-9986, para distinguir: “Herramientas de trabajo, ralladores, utensilios de cerámica simple, ollas para preparar comidas, de barro coloreadas de negro con caruto, bandejas, escobas, sebucanes,,” en la clase 21 internacional, solicitada por la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR, domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 496, de fecha 15 de septiembre de 2008.

Para la fecha solicitadas esta Dirección de Registro continuaba aplicando la mencionada Decisión Andina, en tal sentido, las solicitudes en referencia cumplieron todos los requisitos formales para su admisión de acuerdo a la verificación que se realizó conforme a los extremos legales contenidos

en los artículos 181 y 182 del instrumento legislativo señalado, los cuales se contraen al siguiente tenor: “Artículo 181.-Las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, legalmente establecidos, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus integrantes. Artículo 182.- La solicitud de registro deberá indicar que se trata de una marca colectiva e ir acompañada de: a) copia de los estatutos de la asociación, organización o grupo de personas que solicite el registro de la marca colectiva; b) la lista de integrantes; y, c) la indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios.”

En este sentido, se le realizó en aquel momento el respectivo examen de forma conforme a los requisitos exigidos en el artículo 139 en concordancia con el 182 de la entonces vigente Decisión 486 de la CAN, bajo este contexto particularmente se verificó mediante un examen de fondo que el Reglamento de Uso, norme las condiciones y características de producción, elaboración, calidad, distribución, publicidad; así como aquellas condiciones que deben cumplir cada uno de afiliados autorizados en el uso de la Marca Colectiva, como de los mecanismos que permitan un control efectivo del uso de la misma entre sus miembros autorizados; igualmente, las sanciones de rigor por el uso de personas no autorizadas, o aquellas que con el uso llegasen a crear confusión, error o engaño. Es importante señalar que a las solicitudes presentes, el solicitante también anexó el Manual de Uso de la Marca, el cual corre inserto en los respectivos expedientes administrativos.

Una vez aprobado el respectivo examen de forma, las solicitudes fueron publicadas a efectos de oposición de acuerdo la Resolución N° 705, de fecha 05 de septiembre de 2008, publicada en el Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual N° 496 de fecha 15 de septiembre de 2008, Tomo I, paginas 135, 136, 137, 138.

2. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Este Despacho, entra a examinar las solicitudes de las Marcas Colectivas FIEB, en este sentido, del análisis de los documentos insertos en los expediente de vista, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados y además que las Marcas Colectivas solicitadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, de aplicación general a todas las solicitudes de registro de signos distintivos, y verificando que los mismos, no entran en algunas causal de irregistrabilidad contenido en los artículos 33, 34 y 35 ejusdem, en adición a los requisitos señalados ut-supra y que por antonomasia deben poseer toda solicitud de marca colectiva, de tal manera que se procede conforme al artículo 81 de la Ley in comento a conceder

las solicitudes de las marcas colectivas siguientes: MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9945; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9972; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9973; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9974; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9975; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9976; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9977; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9978; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9979; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9980; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9981; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9982; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9983; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9984; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9985; MARCA COLECTIVA FIEB (Etiqueta), inscrita bajo el N° 2008-9986.

La presente Resolución se emite en aplicación de las normas internacionales constitucionales y legales antes mencionadas y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 42 de La Ley de Propiedad Industrial

3. DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En consecuencia, en virtud de las consideraciones precedentes, este Despacho CONCEDE el Registro de Marcas Colectivas señaladas ut-supra a favor de la FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO BOLÍVAR., domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, Venezuela. Y ASÍ SE DECIDE.

En virtud de la decisión tomada por este Despacho, el tramitante o interesado deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Unas vez pagados los Derechos Registrales los mismos quedaran bajo el amparo de Ley por el plazo de quince años, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

RPI/saissami.

MENCIÓN ESPECIAL

La Profesora e Investigadora María Inés De Jesús González, Coordinadora de Investigación del Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual (CIPI) de la Facultad de Ciencias, Jurídicas y Política de la Universidad de Los Andes y Jefe de la Unidad de Atención y Tramitación de UGIULA, recibe accésit en concurso internacional.

La Profesora e Investigadora María Inés De Jesús González, por decisión unánime del jurado, obtuvo el premio como finalista de la 5ª edición del Premio Antonio Delgado, organizado por el Instituto de Derecho de Autor (Instituto Autor) y por el Observatorio Iberoamericano de Derecho de Autor (ODAI). La deliberación del jurado tuvo lugar el día 15 de febrero de 2018 en Madrid y el acto de entreda del premio el día 20 de abril del mismo año.

El estudio premiado posee como título “El plagio y las pseudoautorías. Una mirada a la realidad universitaria para la reflexión y la construcción de significados hacia el rescate del derecho de autor”. El plagio es una línea de investigación del CIPI y la Profesora De Jesús es frecuente expositora de la materia en la Universidad de Los Andes.

En esta ocasión, el Consejo de Redacción de la Revista Propiedad Intelectual recibe con beneplácito tal distinción y felicita a la Profesora e Investigadora María Inés De Jesús González, quien es además colaboradora permanente de nuestra Revista.

*Consejo de Redacción
Revista Propiedad Intelectual*

**ESTUDIANTES XI COHORTE CIPI / EPI / CARACAS
2018**

ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELLECTUAL

**CONVENIO ULA-PARQUE TECNOLÓGICO
SARTENEJAS**

NOMBRE Y APELLIDO DEL ESTUDIANTE	CONTACTO
Hilmer Joan, Vallenilla	hvallenilla@mhov.com.ve
Laura Elena Requena Sosa	lerequenas@gmail.com
Darkis Cristina Núñez Rondón	darkiscnr@gmail.com
Bárbara González	baagonzalez@gmail.com
Arianna Estanga De Sena	ariannaestanga@gmail.com
Ester Carolina Bergel G.	estherb_13@hotmail.com
Ellein Edmarie Herrera Torres	nielle_69@hotmail.com
Claudia Breda Mendoza	claudiagb_19@hotmail.com
Gustavo Gómez Coello	ggomezco@gmail.com
María Adela Rodríguez	mabreu2010@gmail.com
Priscila Karina Guía Rojas	priscilaguia27@gmail.com
María de Fátima Da Silva A.	mfatimadsa@gmail.com
Alí Gamboa	aligamboa.vip@gmail.com
Mariagabriela Osorio	mgoc24@gmail.com
Laura Hernández	lhbethermyt@gmail.com
Liz Sánchez Vega	
Anavel Suárez	

Índice Acumulativo

Revista Propiedad Intelectual

Mérida. Venezuela. Año I. N° 1. Noviembre 1995. ISSN:1316-1164

Prólogo	5
Derecho de Autor en la Comunidad Europea	
Angel Fernández-Albor	7
Los Derechos Intelectuales en las Universidades	24
Esteban Bertha	
La Relación entre en Derecho de Marcas y las Normas Reguladoras de la Competencia Desleal	32
Ana María Pacón L.	
Gerencia de la Tecnología	44
Paul E. Givens	
La Patente de Invención: Reflexiones sobre su Importancia	50
Karl F. Jorda	
Derechos Intelectuales sobre la Idea Creadora del Hombre.....	58
Mariano Uzcátegui Urdaneta	
Protección Legal del Diseño Industrial en Venezuela	69
Miguel Arteaga Bracho	
Prácticas Ilícitas en Propiedad Intelectual	82
Victor Bentata	
Derechos Intelectuales sobre Formas de Vida y el Convenio de Río sobre la Diversidad Biológica	89
Francisco Astudillo Gómez	
Proyecto de Postgrado Especialización en Propiedad Intelectual (EPI)	105
Felipe Pachano Rivera	

Mérida. Venezuela. Año II. N° 2. Noviembre 1996. ISSN:1316-1164

Dedicatoria	5
Prólogo	6
Razones y Formas de Protección de los Resultados de la Investigación Universitaria	9
Ernesto Rubio y Marcelo Di Pietro	
La Propiedad Industrial como Vínculo entre la Universidad y la Industria	11
Rolando Vega	
La Nueva Ley de Propiedad Industrial de Venezuela y las Formas de Protección de los Resultados de la Investigación Universitaria	16
Mariano Uzcátegui U.	
La Propiedad Industrial y la Innovación Tecnológica en la Cooperación Universidad Industria	26
Carlos Correa	
Formas de Comercialización de la Investigación Universitaria y sus Resultados	36
José Luis Solleiro	
Contratos de Licencia de la Propiedad Intelectual en las Universidades de los Estados Unidos	45
Esteban Bertha	
Relaciones ULA-Sector Productivo y su Impacto sobre los Derechos Intelectuales. El caso del Centro de Investigaciones FIRP	54
Felipe Pachano R. y Jean L. Salager	
Derechos Intelectuales de Profesores e Investigadores Universitarios	68
Francisco Astudillo Gómez	
Contratos de Investigación Celebrados entre Universidades y Empresas	90

Francois Dessemontet

Perspectiva del Sector Empresarial sobre los Medios de Cooperación con los Centros Universitarios y el Rol de la Propiedad Industrial en el Desarrollo Tecnológico 97

Leopoldo Paredes**Mérida. Venezuela. Año III. N° 3. Mayo 1998. ISSN:1316-1164**

Presentación 5

La Red de Propiedad Intelectual del Colegio de Las Américas: Una Estrategia de Integración de la ULA 7

Felipe Pachano Rivera

La Protección Administrativa del Derecho de Autor en la Sociedad de la Información 14

Fernando Zapata López

El Derecho de Autor y las Nuevas Tecnologías 22

Ricardo Antequera Parilli

Una Experiencia Venezolana en la Protección Penal del Derecho de Autor 48

José Francisco Martínez Rincones

La Gestión Colectiva 71

Antonio Delgado

La Protección de las Obras Audiovisuales, Radiofónicas y Publicitarias 95

Ricardo Antequera Hernández

La Piratería como Flagelo del Derecho de Autor y los Derechos Conexos 101

Manuel Rodríguez

Desagregación Tecnológica y Propiedad Intelectual: Opciones para Mejorar la Transferencia Tecnológica 115

Felipe Pachano Rivera

La Gestión de la Innovación y las Nuevas Realidades 126

Raiza Andrade**Mérida. Venezuela. Año III. Nos 4 y 5. 2001/2002. ISSN:1316-1164**

Presentación 5

La Protección Internacional del Derecho de Autor y su Papel en la Promoción de la Actividad Creativa Literaria, Musical y Artística 17

Ricardo Antequera Parilli

La Función Administrativa del Estado en el Derecho de Autor 48

Gladys Mata Marcano

Semblanza del Contrato de Edición 65

Asunta Briceño Ramos

Reflexiones sobre la Protección Legal de la Obra Cinematográfica en Venezuela 85

Eduardo Pachano Calderón

El ADPIC y la Internacionalización del Derecho Penal. El Caso de Venezuela 109

José Francisco Martínez Rincones

Protección Penal de la Propiedad Industrial 131

Paula Bianchi Pérez

El Liderazgo Venezolano del Proceso Andino de Integración en el Marco de una Estrategia para el Desarrollo 148

Gonzalo Capriles

La Interpretación Prejudicial Andina 158

María Inés De Jesús

El Derecho del Inventor Universitario. Revisión Normativa Aplicable en la Universidad de Los Andes 185

Raizabel Méndez Andrade

¿Qué es el Diseño Industrial? 209

María Auxiliadora Vega

Derechos de Propiedad Intelectual de las Comunidades Indígenas sobre los Conocimientos Tradicionales Asociados a los Recursos Biológicos 227

Francisco Astudillo Gómez

Modelaje Organizacional de la Unidad de Consultoría y Proyectos en Propiedad Intelectual Un©oPPI 248

Raiza Andrade

Los Derechos de Marca y la Libre Circulación de Mercancías en la Comunidad Andina 267

Karina Ramírez

La Ilícitud en la Decisión Andina 486 300

Víctor Bentata**Mérida. Venezuela. Año IV. Nos 6 y 7. Diciembre 2003/2004. ISSN:1316-1164**

Presentación 5

Derechos Intelectuales y Competencia Desleal 7

Miguel Arteaga Bracho

Vinculación entre los Actos de Competencia Desleal Asociados a Elementos de Identificación y la Propiedad Industrial 53

José Ramón Fermín

Parodia de Marcas: En búsqueda de la Ajustada Aplicación del Instituto 84

Beatriz Bugallo Montaña

El Nombre Comercial: Protección en el Derecho Venezolano y en el Derecho Comunitario Andino 102

Jesús López Cegarra

Una Primera Aproximación al Tema del Patentamiento del Material Genético Humano Concebido y sus Implicaciones Jurídicas 135

José Francisco Martínez Rincones

Protección de los Diseños Industriales 166

María Auxiliadora Vega Varón

Una Aproximación al Derecho Comunitario Europeo en Materia de Propiedad Industrial 197

Paula Bianchi Pérez

El Derecho de Autor en el Matrimonio, en la Ley sobre Derecho de Autor Venezolana 220

Asunta Briceño Ramos

La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos 246

José Rafael Fariñas

Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas 283

Daniel Salazar Loggiodice

Publicaciones 312

Pensum de Estudios 7ma Cohorte 2004-2005 314

Mérida. Venezuela. Año V. Nos 8 y 9. Diciembre 2005/2006. ISSN-1316-1164

Presentación 9

Semblanza 13

Raiza Andrade

Biotecnología, Propiedad Intelectual y los Intereses de los Países Subdesarrollados 27

Salvador Darío Bergel

Marcas: La Distintividad Adquirida en el Derecho Comunitario Andino 54

Jesús López Cegarra

El Arte Aplicado a la Industria 75

Ricardo Antequera Parilli

La Protección Acumulada a las Creaciones Estéticas en el Derecho Chileno 135

Manuel Antonio Bernet Páez

Responsabilidad de los Prestadores de Servicios en Internet por Infracciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos	165
--	-----

José Rafael Fariñas

Ventajas y Desventajas de la Convención Multilateral UNESCO - OMPI para evitar la Regalías	Doble Tributación de las 202
---	---------------------------------

Esperanza Buitrago Díaz

El Plagio Intelectual	242
-----------------------------	-----

Francisco Astudillo Gómez

Universidad, Propiedad Intelectual y Protección	273
---	-----

José Francisco Martínez Rincones

Uso Experimental de la Patente: Límites. Patentes: Ámbito Privado y un Fin no Comercia	293
--	-----

Dana Bentata y Anette Beyer I

Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos	303
Instrucciones para los Evaluadores	306
Índices de los Números Anteriores	307
Publicaciones	312
Pensum de Estudios 7ma Cohorte 2004-2005	313

Mérida. Venezuela. Año VI. No. 10. Enero-Diciembre 2007. ISSN-1316-1164

Presentación	11-13
Semblanza	15-18

Astudillo Gómez, Francisco

Aproximación al Estudio del Diseño Industrial	21-62
---	-------

Astudillo Gómez, Francisco

Sobre la Protección Penal del Diseño Industrial	63-84
---	-------

Martínez Rincones, José Francisco

Ejercicio Jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en las Interpretaciones Prejudiciales referidas a Signos Distintivos	85-117
---	--------

Andrade, Raiza; De Jesús, María I. y Méndez Raizabel

La Fotografía como Bien Jurídico Protegido en el Marco de la Ley sobre el Derecho Especial Referencia al Delito de Reproducción Ilícita	de Autor en Venezuela: 121-149
--	-----------------------------------

Rodríguez Spinelli, Francesca Antonella

El Due Diligence en la Propiedad Intelectual	153-165
--	---------

López Cegarra, Jesús

La Propiedad Intelectual en el Régimen Económico Matrimonial Cubano	166-177
---	---------

Fuentes Frómeta, Rihder..

Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos	181-184
Instrucciones para los Evaluadores	185-186
Índices de los Números Anteriores	187-192
Publicaciones	193

Mérida. Venezuela. Año VII. No. 11. Enero-Diciembre 2008. ISSN-1316-1164

Presentación	7-8
--------------------	-----

Raiza Andrade

Las Prohibiciones al Registro de las Marcas Tridimensionales: Su Regulación en el Régimen Andino y la Necesidad de una Aplicación Restrictiva	11-49
--	-------

Pacón, Ana María

Acerca del Licenciamiento Obligatorio: Un Abordaje del Derecho Internacional y del Derecho Administrativo	50-86
--	-------

De Carvalho, Patrícia Luciane

El Sistema de Patentes y el Desarrollo Tecnológico: Algunas Consideraciones en el Marco de la Libre Competencia 87-109

Rodríguez Spinelli, Francesca

Una Metodología para la Valoración del Capital Intelectual Generado por el Personal Docente y de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes 113-145

Bianchi Pérez, Claudia Daniela

Las Licencias Obligatorias en Materia de Derechos de Obtentores en la Legislación Venezolana 149-184

Rojas Matheus, Fernanda del Valle

Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos 187-189

Instrucciones para los Evaluadores 190

Índices de los Números Anteriores 191-197

Publicaciones 198

Mérida. Venezuela. Año VIII. No. 12. Enero-Diciembre 2009. ISSN-1316-1164

Presentación 7-8

Andrade Raiza

La Protección Constitucional de la Propiedad Intelectual en Venezuela 10-33

Fariñas Díaz José Rafael

La Dominación Tecnológica: Una Visión Latinoamericana 34-62

Sierralta Rios Anibal

Propiedad Intelectual y Desarrollo tras el Acuerdo sobre los ADPIC 63-90

Buitrago Díaz Esperanza

La Exigencia de Registro como elemento de los Tipos Penales previstos en el Artículo 273 del Código Penal Español. Sus Implicaciones en el Alcance de la Protección Penal de Bienes de la Propiedad Industrial 92-112

Bianchi Pérez Paula Beatriz

La Regulación Penal del Plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor Venezolana 114-132

Martínez Rincones José Francisco

El Poder Cautelar en los Juicios Civiles de Propiedad Intelectual 134-156

Astudillo Gómez Francisco

El Arbitraje Nacional en la Propiedad Intelectual: Viabilidad de su Institucionalización en Cuba 157-204

Fuentes Frómata Rihder

Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos 206-211

Instrucciones para los Evaluadores 212

Intercambio de Publicaciones 213

Índice de Número Anterior 214

Publicaciones 215

Mérida. Venezuela. Año VIII. No. 13. Enero-Diciembre 2010. ISSN-1316-1164

Presentación 7-8

Andrade Raiza (Venezuela)

¿El Abuso de una Posición de Dominio en el Mercado desde la perspectiva del Derecho de la Competencia..... 10-29

¿Martínez Gutiérrez Ángel (España)

Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con las Medidas en Frontera en Venezuela 30-49

Salazar Loggiodice Daniel Octavio (Venezuela)

Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual 50-71

Salazar Reyes-Zumeta Leonel (Venezuela)

Los Activos Intangibles dentro del Contexto de la Sociedad del Conocimiento: El Reto de su Identificación y Valoración..... 74-98

Torres Citraro Leonidas (Venezuela)

Acciones Legales en Beneficio del Obtentor de Variedades Vegetales en el Derecho Comparado y Venezolano 99-121

Rojas Matheus Fernanda del Valle (Venezuela)

El Derecho de Autor en el Ámbito Universitario (Comentarios de Jurisprudencia) 124-149

Antequera Parilli Ricardo (Venezuela)

Estructuras de Intermediación para la Transferencia de Conocimiento Universitario: Las Oficinas de Transferencia Tecnológica 152-176

Beraza Garmendia José María y Rodríguez Castellanos Arturo (España)

Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos 178-183

Instrucciones para los Evaluadores 184

Intercambio de Publicaciones 185

Índice Acumulativo 186-190

Publicaciones 193

Mérida. Venezuela. Año X. No. 14. Enero-Diciembre 2011. ISSN-1316-1164

Presentación 9-12

Andrade Raiza (Venezuela)

Infracción de la Propiedad Intelectual en la Unión Europea: Principio de Territorialidad e Internet 14-35

Palao Moreno Guillermo (España)

Dominio Público de las Creaciones 36-51

Astudillo Gómez Francisco (Venezuela)

La Comercialización de los Aceites de Oliva en el Canal HORECA en España desde la Perspectiva de los Derechos de Competencia Desleal y de Marcas 54-82

Martínez Gutiérrez Ángel y Parras Rosa Manuel (España)

Las Medidas Cautelares en Venezuela en relación con el Sistema Legal Marcario 83-108

Carrascosa José Manuel (Venezuela)

Las Licencias Obligatorias y el Acceso a los Medicamentos Esenciales para la Vida 109-126

Flores Niltón César y Álvarez Lima Simone (Brasil)

Patentes de Segundo Uso: Nuevas Tendencias en el Derecho Comparado y en los Tratados de Libre Comercio 127-148

Rodríguez Spinelli Francesca (Venezuela)

El Impacto de las Redes Sociales en la Propiedad Intelectual 150-173

Fariñas Díaz José Rafael (Venezuela)

Delito de Plagio y Dogmática Penal. Análisis del Tipo Penal sugerido para la Reforma de la Ley Sobre el Derecho de Autor de Venezuela 174-187

Martínez Rincones José Francisco (Venezuela)

Avances en la Protección de Conocimientos Tradicionales en la Amazonía. Expectativas del Protocolo de Nagoya 190-215

Poggi González Zulay (Venezuela)

Propiedad Intelectual y Patrimonio Cultural: Protección Jurídica a la Cultura Popular Tradicional, con Especial Referencia a Cuba 216-237

Pérez Peña Oscar Alberto (Cuba)

Venezuela: Decisiones en Materia de Patentes de Invención 240-264

López Cegarra Jesús (Venezuela)

Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos 266-271

Instrucciones para los Evaluadores 272

Intercambio de Publicaciones 273

Índice Acumulativo 274-279

Publicaciones 280

Mérida. Venezuela. Año XI. No. 15. Enero-Diciembre 2012. ISSN-1316-1164

Presentación	9-12
Andrade Raiza (Venezuela)	
La Nueva Dependencia: Los Activos Intangibles	14-35
Torres Citraro Leonidas (Venezuela)	
Criação e Frição: Os Interesses Jurídicos na Produção Intelectual	36-63
Borges Barbosa Denis (Brasil)	
La Violación de Secretos de Empresa (Know How) como Modalidad de Competencia Desleal en Perú	66-89
Benavente Chorres Hesbert (México)	
La Oposición por Mejor Derecho en el Sistema Marcario Venezolano	90-110
Carrascosa José Manuel (Venezuela)	
A Marca Notoria e Marca de Prestígio: Encontros e Desencontros Conceptuais	111-136
Dinis Marisa (Portugal)	
La Distintividad como Requisito Fundamental para el Registro de una Marca	137-153
López Jaén Gabriel T. (Venezuela)	
La Mediación en la Solución de Conflictos de Derechos de Autor en Cuba: Necesidad de su Implementación	157-176
Ordelin F. Jorge y Vega C. Raúl J. (Cuba)	
La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO: Industrias Creativas, Diversidad Cultural y Derecho de Autor	177-202
Wachowicz Marcos (Brasil)	
Conocimientos Tradicionales, Propiedad Intelectual y Negociaciones Internacionales: ¿Gestación de Nuevos Derechos?	204-226
Guevara Fernández Ernesto (Cuba)	
El Principio de Legalidad, la Constitución y la Situación de la Propiedad Industrial en Venezuela	227-244
Arévalo Ramírez Luis Gerardo (Venezuela)	
Los Derechos Intelectuales y la Reforma Laboral Venezolana	246-251
Angulo Celis Annet (Venezuela)	
Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos	254-259
Instrucciones para los Evaluadores	260
Intercambio de Publicaciones	261
Índice Acumulativo	262-268
Publicaciones	269

Mérida. Venezuela. Año XII. No. 16. Enero-Diciembre 2013. ISSN-1316-1164

In Memoriam	7-9
Al Dr. Ricardo Antequera Parilli	
Presentación	13-15
Andrade Raiza (Venezuela)	
Una Actualización Jurídica sobre el Sistema de Compensación por Copia Privada en el Derecho de Autor	18-42
Erdozain López José-Carlos (España)	
Perspectivas de una Marca de Calidad Comunal para los Colectivos Socioeconómicos de Venezuela	43-66
Astudillo Gómez Francisco (Venezuela)	
Los Documentos de Patentes como Herramienta Educativa para Promover el Desarrollo Sustentable	67-86
Poggi González Zulay (Venezuela)	
La Acción de Nulidad por Mejor Derecho en el Sistema Marcario Venezolano	87-111

Carrascosa José Manuel (Venezuela)

La Protección Penal de los Bienes Jurídicos Intelectuales en la Ley Sobre el Derecho de Autor Venezolana 114-129

Martínez Rincones José Francisco (Venezuela)

La Propiedad Intelectual en el Stand-Up Comedy 130-145

López María Alejandra (Venezuela)

Consideraciones y Alternativas 2.0 para la Protección Autoral 146-166

García Torres Hernán (Venezuela)

La Creatividad como Materia afín a la Propiedad Intelectual. ¿Una Tarea Pendiente para la OMPI? 168-183

Andrade Raiza y Martínez Don Rodrigo (Venezuela)

Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos 186-191

Instrucciones para los Evaluadores 192

Intercambio de Publicaciones 193

Índice Acumulativo 194-200

Publicaciones 201

Mérida. Venezuela. Año XIII. No. 17. Enero-Diciembre 2014. ISSN-1316-1164

Presentación 9-12

Andrade Raiza (Venezuela)

Propiedad, Ejercicio y Titularidad de los Derechos Intelectuales en la Normativa Laboral Venezolana 15-33

Matheus Osechas, Alida Sabrina (Venezuela)

Seguros de Patentes 36-57

Pérez-Carrillo, Elena (España)

Patentes de Medicamentos e o Princípio da Função Social da Propriedade no Brasil 58-82

Barbosa de Godoy Corrêa, Alexandra (Brasil)

El Privilegio del Agricultor Análisis de la Legislación Europea y su Aplicación al Caso Mexicano 83-104

Arcudía Hernández, Carlos Ernesto (México)

Las Indicaciones Geográficas en Venezuela al Margen de la Ley 105-124

Chacón Gómez, Nayibe (Venezuela)

La Propiedad Industrial en las Empresas Consumidoras de Diseño 125-145

Vega Barón, María Auxiliadora (Venezuela)

Cómo Proteger a los Artistas en el Ámbito Audiovisual: Consideraciones Sobre el Tratado de Beijing 148-175

Fariñas Díaz, José Rafael (Venezuela)

Bases de Datos: Conceito, Fronteiras, Regime 176-192

Dias Pereira, Alexandre Libório (Portugal)

Procedural Rules in Mexico's Federal Copyright Law Reform 193-211

Pérez Fuentes, Gisela María (México)

El Software y los Programas de Computación Desarrollados Bajo Relación Laboral en el

Sistema Venezolano 212-230

Zúñiga González, Patricia Carolina (Venezuela)

Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos 232-237

Instrucciones para los Evaluadores 238

Intercambio de Publicaciones 239

Índice Acumulativo 240-247

Publicaciones 248

Mérida. Venezuela. Año XIV. No. 18. Enero-Diciembre 2015. ISSN-1316-1164

Presentación 12-17

Andrade Raiza (Venezuela)

Palabras Intangibles 13-17

Astudillo Gómez, Francisco (Venezuela)

En torno a la Nueva Tutela ex officio de las Denominaciones Geográficas Cualificadas en el

Ámbito Societario 20-37

Barbosa de Godoy Corrêa, Alexandra (España)

Altibajos del Sistema de Patentes y Flexibilidades para su Implementación	38-60
Astudillo Gómez, Francisco (Venezuela)	
Solicitantes y Titulares de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad en Cuba: Notas sobre las Pautas de Legitimación, Elección Optativa de Títulos de Protección e Inventiones Laborales	61-83
Guevara Fernández, Ernesto (Cuba)	
Estrategias de Apropiación por Agentes de Patentes Académicas en México	84-101
Vega Barón, María Auxiliadora (México)	
La Vigencia Post Mortem Auctoris de los Derechos de Autor y su Transmisión Mortis Causae	104-127
Valicenti, Ezequiel (Argentina)	
El Plagio a la Luz de la Educación Virtual y de las Normas de Derecho de Autor en México: Consideraciones desde la Perspectiva Docente	128-148
Masó Dominico, Yordanka (México)	
La Propiedad Intelectual en el Ámbito Universitario: Diseño Organizacional y Normativo para la Universidad de Los Andes	150-172
Rassias López, Alejandro (Venezuela)	
Normas Editoriales para la Presentación de Artículos Científicos	174-179
Instrucciones para los Evaluadores	180
Intercambio de Publicaciones	181
Índice Acumulativo	182-190
Publicaciones	191

Mérida. Venezuela. Año XV. No. 19. Enero-Diciembre 2016. ISSN-2542-3339

Editorial	13-14
Astrid Uzcátegui Angulo	
Doctrina	
Hildegard Rondón de Sansó	
Régimen de la relación de trabajo relativa a creaciones de derechos intelectuales	17-50
Alfredo Morles Hernández	
El declive de los estudios de derecho privado	51-85
José Ignacio Hernández G.	
Estado actual y perspectivas de reforma del derecho de la competencia en Venezuela	87-113
María Inés De Jesús-González	
Libertad de pensamiento, imprenta y la configuración definitiva de normas sobre propiedad intelectual en Venezuela: una transversalidad poco estudiada	115-139
Rafael Badell Madrid	
El derecho constitucional a la privacidad y su conflicto con los derechos intelectuales	141-163
María Aránzazu Gandía Sellens	
Elementos esenciales del concepto de derechos de patente: perspectiva comparativa	165-186
Mariliana Rico Carrillo	
La responsabilidad de los proveedores de servicios de cloud computing por infracciones al copyright en la legislación y jurisprudencia estadounidense	187-213
Paula Beatriz Bianchi	
El plagio: implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico Legislación	215-233
Legislación	
Reglamento del Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes (CIPI)	237-252
Reglamento del Postgrado en Propiedad Intelectual de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes	253-269
Normas sobre la elaboración y aprobación del trabajo especial de grado	
Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes	271-282
Reglamento de la Revista Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes	283-298
Jurisprudencia	
Miriam Díaz	
A 15 años de la Denominación de Origen Cocuy Pecayero: el impacto de su renovación en el desarrollo sostenible de las comunidades productoras de Agavecoui Resolución 238 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual ..	301-304

Resolución 238 de 10 de noviembre de 2016 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín No. 568 de fecha 14 de noviembre de 2016, Tomo 19/19, pp. 2-25. Reconocimiento de la Denominación de Origen Cocuy Pecayero 305-334

Astrid Uzcátegui Angulo

Comentario al acto administrativo del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) en el caso del reconocimiento de la Denominación de Origen Cacao de Chuao (Resolución 239 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual) 335-343

Resolución 239 de 10 de noviembre de 2016 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín No. 568 de fecha 14 de noviembre de 2016, Tomo 19/19, pp.26-55. Reconocimiento de la Denominación de Origen Cacao de Chuao 345-382

Miscelánea

Astrid Uzcátegui Angulo

Las oficinas de gestión de derechos intelectuales como instrumento de apoyo de la investigación científica en las universidades..... 385-390

Leyda Alejandra Blanco

Creación del Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual 391-397

Índice Acumulativo 399-407

Estadísticas de la Revista Propiedad Intelectual en el Repositorio institucional SABER-ULA 409-425

I. Normas editoriales de la revista 427-428

II. Instrucciones para los autores 429-436

III. Procedimiento para el envío de artículos para evaluación y publicación 437-440

IV. Instrucciones para los árbitros 441-444

Mecanismos de distribución y canje 445

Mérida. Venezuela. Año XVI. No. 20. Enero-Diciembre 2017. ISSN-2542-3339

Editorial 11-14

Astrid Uzcátegui Angulo

Doctrina

Marco Matías Alemán

Algunas consideraciones sobre propiedad industrial en el marco del proceso de integración de la Comunidad Andina..... 17-83

Alfredo Morles Hernández.

La inconstitucional regulación laboral de los derechos intelectuales85-146

Thais Elena Font Acuña

La razonabilidad de las medidas de protección en el secreto empresarial..... 147-167

Miguel Arrieta Zinguer

El régimen de los nombres de dominio y su relación con las marcas..... 169-195

J. P. Remédio Marques

A tutela dos direitos de autor à luz da era digital no ordenamento jurídico português – com um olhar para o direito da União Europeia 197-229

Legislación

Reglamento sobre los Derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" (UCLA).....233-248

Jurisprudencia

Antonio D´Jesús

Censura previa: de la sentencia relacionada con la película "Ledezma, el caso Mamera" –1984– a la sentencia de Amparo Constitucional relacionada con la película "El Inca" –2017–.....251-264

Resolución n.º 358 de 17 de junio de 2013 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín n.º 538 de fecha 12 de julio de 2013. Tomo XI, pp.103-134.

Caso: La Rondalla de Venezuela.

Ejemplo excepcional de una acción de nulidad de oficio sobre otra nulidad de oficio en materia marcaria.....	265-304
Miscelánea	

Concetta Esposito de Díaz

Gestión de la Propiedad Intelectual en la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado".....	307-318
Estudiantes de la X Cohorte de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes - 2017	319
Plan de estudios de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes -2017.....	320
Planta profesoral de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes.....	321-325
Índice Acumulativo	327-336
Estadísticas de la Revista Propiedad Intelectual en el Repositorio institucional SABER-ULA	337-342
I. Normas editoriales de la revista	343-344
II. Instrucciones para los autores	345-348
III. Procedimiento para el envío de artículos para evaluación y publicación	353-354
IV. Instrucciones para los árbitros	357-358
Mecanismos de distribución y canje	361



Estadísticas
Revista
Propiedad Intelectual

REPOSITORIO INSTITUCIONAL SABER-ULA

Reporte elaborado por la:

Unidad de Contenidos

Universidad de Los Andes

ESTADÍSTICAS REVISTA PROPIEDAD INTELECTUAL

Dirección web:

<http://www.saber.ula.ve/propiedadintelectual/>

Período de las estadísticas:

Desde septiembre 2008 hasta julio 2019.

Nota: La plataforma del Repositorio Institucional SABER-ULA cambió en septiembre de 2008, de Alejandría a Dspace.

En este documento, se presentan sólo las estadísticas obtenidas en Dspace a partir de su fecha de inicio.

Para ver las estadísticas de años anteriores se puede consultar:

http://cetus2.saber.ula.ve/estadisticas/estadisticasconsultas_permanentes/index.html?dir=2000-2008

Fuente

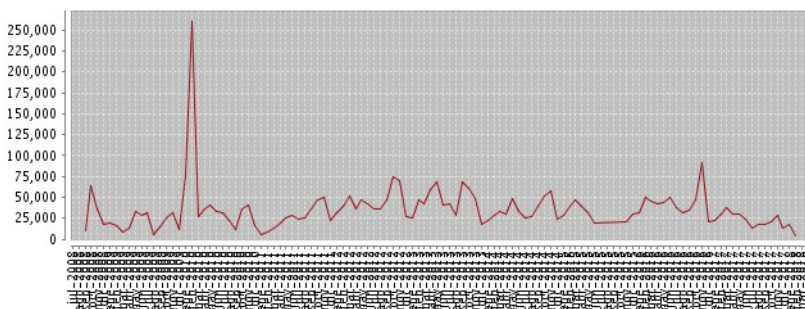
Sistema de estadísticas internas
del Repositorio Institucional SABER-ULA

Descargas totales, cantidad de documentos publicados y promedio de descargas por documento. Período septiembre 2008 - julio 2019

Descargas totales: 87.799,2

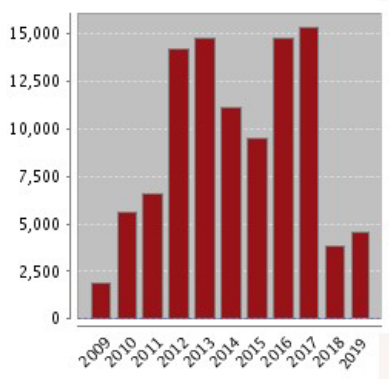
Promedio de descargas: 95.7

Descargas en el período














































































Descargas totales a los documentos de la revista por año























Año	Descargas
2009	1.861,2
2010	5.599,0
2011	6.614,5
2012	14.204,0
2013	14.767,0
2014	11.092,0
2015	9.488,5
2016	14.722,5
2017	1.532,5
2018	3.833,0
2019	4.085,0



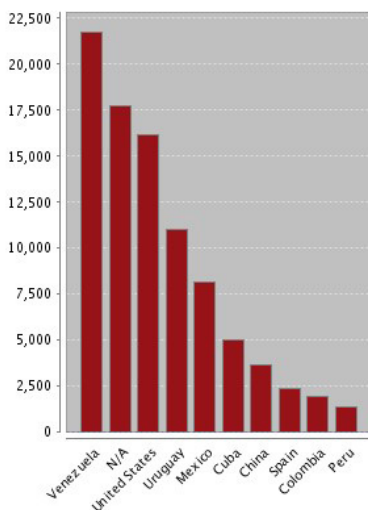
Total **87.799,2**

Descargas por país

Origin	Downloads	Perc.(%)	Origin	Downloads	Perc.(%)
 Venezuela	21,756.5	22.31	 Sweden	28.5	0.03
? N/A	17,723.5	18.18	 Poland	27.5	0.03
 United States	16,179.5	16.59	 Belgium	23.5	0.02
 Uruguay	10,988.0	11.27	 Austria	20.0	0.02
 Mexico	8,192.5	8.40	 Luxembourg	16.0	0.02
 Cuba	5,012.5	5.14	 Netherlands	15.0	0.02
 China	3,634.0	3.73	 Israel	11.5	0.01
 Spain	2,389.5	2.45	 Finland	11.0	0.01
 Colombia	1,916.5	1.97	 Romania	9.0	0.01
 Peru	1,381.0	1.42	 Guinea	8.5	0.01
 Universidad de Los Andes	1,014.2	1.04	 Indonesia	7.5	0.01
 Argentina	1,013.5	1.04	 Kuwait	5.5	0.01
 Germany	945.5	0.97	 Europe	5.0	0.01
 Chile	696.0	0.71	 Andorra	5.0	0.01
 Ecuador	681.5	0.70	 South Africa	5.0	0.01
 Bolivia	361.0	0.37	 Morocco	4.0	0.00
 Canada	317.0	0.33	 Australia	4.0	0.00
 Guatemala	303.5	0.31	 India	3.5	0.00
 United Kingdom	296.5	0.30	 Norway	3.5	0.00
 Japan	264.5	0.27	 Turkey	3.5	0.00
 Brazil	255.5	0.26	 Qatar	3.0	0.00
 France	237.0	0.24	 New Zealand	3.0	0.00
 Panama	231.0	0.24	 Hong Kong	3.0	0.00
 Costa Rica	220.0	0.23	 Aruba	3.0	0.00
 Dominican Republic	167.0	0.17	 Tunisia	2.5	0.00
 Ukraine	157.5	0.16	 Yugoslavia	2.5	0.00
 Puerto Rico	124.0	0.13	 Czech Republic	2.5	0.00
 Korea, Republic of	120.5	0.12	 Latvia	2.5	0.00
 Portugal	118.0	0.12	 Macau	2.5	0.00
 Russian Federation	84.0	0.09	 Hungary	2.0	0.00
 Italy	83.5	0.09	 Ireland	2.0	0.00
 El Salvador	80.5	0.08	 Thailand	2.0	0.00
 Switzerland	77.5	0.08	 Oman	2.0	0.00
 Nicaragua	72.0	0.07	 Vietnam	1.5	0.00
 Iceland	43.0	0.04	 Slovenia	1.5	0.00
 Paraguay	36.0	0.04	 Belize	1.5	0.00
 Denmark	33.0	0.03	 United Arab Emirates	1.5	0.00
 Honduras	30.0	0.03	 Bahrain	1.5	0.00

Origin	Downloads	Perc.(%)
 Taiwan	1.0	0.00
 Cote D'Ivoire	1.0	0.00
 Moldova, Republic of	1.0	0.00
 Bulgaria	1.0	0.00
 Angola	1.0	0.00
 Satellite Provider	1.0	0.00
 Ethiopia	1.0	0.00
 Nigeria	1.0	0.00
 Benin	1.0	0.00
 Togo	1.0	0.00
 Suriname	1.0	0.00
 Dominica	1.0	0.00
 Egypt	0.5	0.00
 Netherlands Antilles	0.5	0.00
 Iran, Islamic Republic of	0.5	0.00
 Slovakia	0.5	0.00
 Senegal	0.5	0.00
 Algeria	0.5	0.00
 Cape Verde	0.5	0.00
 Equatorial Guinea	0.5	0.00
 Bosnia and Herzegovina	0.5	0.00
 Albania	0.5	0.00
 French Polynesia	0.5	0.00
	97,511.2	100.00

Descargas por país, las 10 mejores



**Top 30 números de revista con mayor cantidad de descargas y promedio de descargas por documento (datos ordenados por cantidad de descargas).
Período septiembre 2008 – julio 2019**

No.	Colección	Ítems	Descargas	Promedio
1	Propiedad Intelectual Año 04 N° 6 y 7	13	17,074.2	1.313,4
2	Propiedad Intelectual Año 05 N° 8 y 9	14	16,200.5	1.157,2
3	Propiedad Intelectual Año 10 N° 14	13	11,340.0	872,3
4	Propiedad Intelectual Año 09 N° 13	9	10,555.0	1.172,8
5	Propiedad Intelectual Año 08 N° 12	10	8,974.0	897,4
6	Propiedad Intelectual Año 12 N° 16	11	7,271.0	661,0
7	Propiedad Intelectual Año 11 N° 15	14	5,594.5	399,6
8	Propiedad Intelectual Año 06 N° 10	9	4,908.5	545,4
9	Propiedad Intelectual Año 13 N° 17	12	4,141.0	345,1
10	Propiedad Intelectual Año 15 N° 19	22	2,714.5	123,4
11	Propiedad Intelectual Año 14 N° 18	13	1,816.0	139,7
12	Propiedad Intelectual Año 07 N° 11	6	1,792.5	298,8
13	Propiedad Intelectual Año 01 N° 1	11	423.5	38,5
14	Propiedad Intelectual Año 03 N° 3	10	353.0	35,3
15	Propiedad Intelectual Año 02 N° 2	14	241.0	17,2
16	Propiedad Intelectual Año 03 N° 4 y 5	16	127.5	8,0

**Top 30 autores con mayor cantidad de documentos publicados,
descargas totales y promedio de descargas por documento
(datos ordenados por número de descargas).
Período septiembre 2008 – julio 2019**

No.	Colección	Items	Descargas	Promedio
1	Astudillo Gómez, Francisco	10	13,068.5	1.306,8
2	Salazar Loggiodice, Daniel	2	8,683.0	4.341,5
3	Martínez Rincones, José Francisco	8	7,906.0	988,2
4	López Cegarra, Jesús A.	4	5,167.7	1.291,9
5	Carrascosa, José Manuel	3	5,037.0	1.679,0
6	Torres Citraro, Leonidas	2	4,534.0	2.267,0
7	Fariñas Díaz, José Rafael	5	3,250.0	650,0
8	Andrade, Raiza	20	2,803.5	140,2
9	-	24	2,709.5	112,9
10	Antequera Parilli, Ricardo	4	2,417.5	604,4
11	Rodríguez Spinelli, Francesca Antonella	3	2,111.5	703,8
12	Vega Barón, María Auxiliadora	3	1,880.0	626,7
13	Buitrago Díaz, Esperanza	2	1,780.5	890,2
14	López, María Alejandra	1	1,732.0	1.732,0
15	Briceno Ramos, Asunta	2	1,681.5	840,8
16	Salazar Reyes-Zumeta, Leonel	1	1,323.0	1.323,0
17	Arteaga Bracho, Miguel	2	1,167.5	583,8
18	Fermín, José Ramón	1	1,090.0	1.090,0
19	Poggi González, Zulay	2	979.0	489,5
20	Chacón Gómez, Nayibe	1	830.0	830,0
21	Bianchi Pérez, Paula Beatriz	4	816.0	204,0
22	Matheus Osechas, Alida Sabrina	1	806.0	806,0
23	Guevara Fernández, Ernesto	3	751.0	250,3
24	Martínez Gutiérrez, Ángel	3	739.0	246,3
25	Fuentes Frómata, Rihder	2	644.0	322,0
26	Arévalo Ramírez, Luis Gerardo	1	641.0	641,0
27	Bugallo Montaña, Beatriz	1	634.0	634,0
28	Angulo Celis, Annet	1	597.0	597,0
29	Rondón de Sansó, Hildegard	1	553.0	553,0
30	De Jesús González, María Inés	1	542.0	542,0

Top 30 documentos más descargados Período septiembre 2008 – julio 2019

Descargas	Handle	Items
871,5	123456789/28878	Sobre la protección penal del diseño industrial
1.042,0	123456789/28880	La fotografía como bien jurídico protegido en el marco de la ley sobre el derecho de autor en Venezuela: especial referencia al delito de reproducción ilícita
874,0	123456789/28881	El due diligence en la propiedad intelectual
920,0	123456789/28840	Marcas: la distintividad adquirida en el derecho comunitario andino
1.383,5	123456789/28841	El arte aplicado a la industria
1.314,5	123456789/28845	Ventajas y desventajas de la convención multilateral. UNESCO - OMPI para evitar la doble tributación de las regalías
8.490,0	123456789/28846	El plagio intelectual
1.115,5	123456789/28711	Derechos intelectuales y competencia desleal
1.090,0	123456789/28712	Vinculación entre los actos de competencia desleal asociados a elementos de identificación y la propiedad industrial
1.535,7	123456789/28714	El nombre comercial: protección en el derecho venezolano y en el derecho comunitario andino
1.476,0	123456789/28716	Protección de los diseños industriales
1.671,5	123456789/28718	El derecho de autor en el matrimonio, en la ley sobre derecho de autor venezolana
5.998,0	123456789/28720	Conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas
3.712,5	123456789/30460	La regulación penal del plagio en la ley sobre el derecho de autor venezolana
2.685,0	123456789/32585	Observancia de los derechos de propiedad intelectual, en relación con las medidas en frontera en Venezuela
1.323,0	123456789/32586	Aproximación teórica a la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y del derecho de propiedad intelectual
4.098,0	123456789/32587	Los activos intangibles dentro del contexto de la sociedad del conocimiento: el reto de su identificación y valoración
1.001,0	123456789/32590	El derecho de autor en el ámbito universitario (comentarios de jurisprudencia)
2.103,0	123456789/34134	Las medidas cautelares en Venezuela en relación con el sistema legal marcario
1.838,0	123456789/34152	Venezuela: Decisiones en Materia de Patentes de Invención
2.426,0	123456789/34132	Dominio público de las creaciones
980,0	123456789/36105	La oposición por mejor derecho en el sistema marcario venezolano
1.268,0	123456789/34137	El impacto de las redes sociales en la propiedad intelectual
2.937,5	123456789/30456	La protección constitucional de la propiedad intelectual en Venezuela
926,0	123456789/28843	La responsabilidad de los prestadores de servicios en internet por infracciones al derecho de autor y los derechos conexos
2.431,0	123456789/28719	La gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos
830,0	123456789/39208	Las indicaciones geográficas en Venezuela al margen de la ley
1.732,0	123456789/37608	La propiedad intelectual en el stand-up comedy
1.353,0	123456789/37607	La protección penal de los bienes jurídicos intelectuales en la ley sobre el derecho de autor venezolana
1.954,0	123456789/37606	La acción de nulidad por mejor derecho en el sistema marcario venezolano

Revista Propiedad Intelectual

I. NORMAS EDITORIALES DE LA REVISTA

Contenido original: la Revista Propiedad Intelectual solo acepta trabajos de investigación originales e inéditos en español, inglés, portugués o francés. Excepcionalmente también se aceptará publicar la primera versión en español de trabajos publicados originalmente en idiomas distintos de los citados.

Fecha de recepción y aceptación de originales: antes del día 1° de julio de cada año, el interesado en la publicación de un estudio deberá notificar a la Dirección de la revista (revista.epi@ula.ve; revista.epiula@gmail.com) la intención de enviar un trabajo y señalar el título provisional. Por regla general, no se admitirá la publicación en un mismo volumen de varios trabajos elaborados por un mismo autor sobre materias que resulten muy próximas. Los trabajos originales deberán ser remitidos a la dirección electrónica revista.epi@ula.ve; revista.epiula@gmail.com antes del día 1° de octubre de cada año.

Sistema de arbitraje y evaluadores externos: cada trabajo presentado ante el comité editorial de la Revista Propiedad Intelectual será sometido a la evaluación confidencial de dos expertos ajenos al Consejo de Redacción siguiendo criterios internacionales. La evaluación es anónima o “ciega”, de modo que los evaluadores no conocen la identidad del autor, ni éste la de aquellos. Los nombres de los árbitros no están a disposición de los autores. Los evaluadores examinan la originalidad y el carácter inédito del trabajo, la pertinencia del tema, la profundidad con la que éste se desarrolla, la metodología utilizada, el grado de documentación empleado y la actualidad bibliográfica, así como la claridad de estilo.

Derechos de edición y publicación: los derechos de edición y publicación, en cualquier soporte, le corresponden al Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual y al Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes. Las colaboraciones en la Revista Propiedad Intelectual son gratuitas, tanto por lo que respecta a los trabajos publicados como a la labor de los evaluadores externos.

Revista Propiedad Intelectual

I. EDITORIAL RULES OF THE JOURNAL

Original content: the Intellectual Property Journal only accepts investigation and academic works that are original and unedited in the following languages: Spanish, English, Portuguese or French. As an exception, it will be accepted the publication of the first version in Spanish of works originally published in other languages different from those mentioned.

Date for the reception and acceptance of originals: each year before the first of July the person that is interested in the publication of a research or study should notify to the journal management (revista.epi@ula.ve; revista.epiula@gmail.com) the intention of sending a work with its provisional title. As a main rule, it will not be allowed the publication, inside one volume, of several works written by the same author about similar topics. The original works should be forwarded to the electronic address revista.epi@ula.ve ; revista.epiula@gmail.com before the first of october of each year.

Arbitration system and external evaluators: all the works presented to the Intellectual Property Journal will be subjected to the confidential evaluation of two external experts of the Writing Board following the international criteria. The evaluation is anonymous or “blind”, with the idea that the evaluators do not know anything about the author’s identity and this one either. The names of the referees are not known by the authors. The evaluators examine the originality and uniqueness of the work, the importance of the topic and its deepness, the methodology, documentation and modern bibliography used, and the writing style.

Publishing rights: the publishing rights are under the jurisdiction of the Research Center on Intellectual Property (RCIP) and the Master in Intellectual Property (MIP) of the University of Los Andes. The contributions to the Intellectual Property Journal are free, and this includes all the published works and the duties of the external evaluators.

Revista Propiedad Intelectual

II. INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

Formato y extensión: Secciones I y III (Doctrina y Jurisprudencia), 30 páginas como máximo con referencias bibliográficas incluidas; Sección II (Legislación), 25 páginas; Sección IV (Misceláneas), 10 páginas como máximo, incluidas las referencias.

Resumen, palabras claves y sumario: redacción impersonal, que contenga la esencia del trabajo. El texto en un solo párrafo de 120 palabras máximo (interlineado simple). Redactado en español e inglés. Palabras clave: enunciar al menos cuatro (4) palabras clave que den cuenta precisa del contenido del artículo, en español e inglés. Debe haber una concordancia exacta entre los títulos recogidos en el sumario y los colocados en el texto del trabajo.

Identificación de los autores: se deberá indicar la cualificación profesional del autor (Dr., Profesor, Abogado, Juez, etc.) y el nombre de la institución de trabajo del autor de cada artículo. Esta información deberá encontrarse en una nota al pie con el símbolo de asterisco (*) que figurará después del nombre de los autores al principio de cada trabajo. Se debe incluir también una dirección postal o de correo electrónico.

Requisitos de forma para la presentación de los trabajos: los trabajos deberán ser presentados necesariamente en archivo digital Word o equivalente con las siguientes exigencias: hoja tamaño carta, tipo de letra Arial /12 puntos (notas al pie 10). Interlineado: 1,5 (notas al pie interlineado simple). Márgenes: uniformes de 3 cm.

Figuras, gráficos y cuadros: se aceptarán las ilustraciones que el autor valore necesarias, respetando la extensión máxima de páginas establecidas en las normas. Deben estar incluidas en el texto y adjuntarse copia en el formato original en anexo independiente.

Citas y referencias: para textos jurídicos el sistema cita-nota es inherente a su redacción. Las citas se efectuarán mediante llamadas en el texto utilizando numeración arábiga continua y reseña de autor y texto citados al pie de la página.

Las citas de menos de 40 palabras deben ir en letra normal dentro del texto, entre comillas. Las citas de más de 40 palabras se deben presentar en párrafo separado en letra cursiva, sin comillas, en un sólo bloque escrito a un espacio con margen a ambos lados de cinco espacios.

Citas de libros: el orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas, es el siguiente: (a) autor o autores (primero los apellidos en mayúsculas y luego el nombre o nombres en minúsculas, salvo la primera letra, separados por coma los primeros de los segundos); (b) título en letra itálica, cursiva o bastardilla (solo se usará mayúscula inicial y en los nombres propios); (c) número de la edición (la primera no debe indicarse); (d) traductor, escrito en la misma forma que el autor o los autores; (e) lugar de edición (ciudad) y si éste no se indica colocar la abreviatura s.l. (del latín *sine loco*: sin lugar); (f) editorial; (g) año de publicación y si no hubiere indicación se utilizará la abreviatura s.f. (sin fecha); (h) colección, volumen o tomo; (i) página (con la abreviatura p.) o páginas (con la abreviatura pp.)

Cuando se cite un libro con dos autores, a ambos nombres deberá aplicarse el mismo criterio de colocar primero el apellido en mayúscula y el nombre en minúscula, salvo la letra inicial del nombre. Los nombres se separarán por punto y coma. Si la obra tiene más de dos autores, solo se colocará el nombre del primer autor y a continuación se empleará la abreviatura *et al.* (del latín *et alitre*: y otros) sin que medie punto y coma o coma. Si la obra citada consta de varios tomos, el tomo que se cita deberá ser indicado después del año de edición (o de la colección, si es el caso). Cuando se haga referencia a trabajos que aparecen en obras colectivas, la ficha se deberá elaborar en la forma siguiente: (a) nombre del autor citado, conforme a las reglas sobre los nombres; (b) título de la obra citada, entre comillas; (c) título de la obra colectiva, en letra cursiva; (d) los demás elementos, en la forma usual. La preposición “en” solo se utilizará para los casos en que haya un responsable de la obra colectiva (coordinador, compilador o editor). Cuando la obra tenga coordinador, compilador o editor, deberá citarse de la siguiente manera: (a) nombre del autor citado, conforme a las reglas sobre los nombres; (b) título de la obra citada, entre comillas; (c) nombre del coordinador, compilador o editor, siguiendo las reglas sobre los nombres y precedido de la preposición “en”; (d) título de la obra coordinada, compilada o editada en letra cursiva, (e) los demás elementos, en la forma usual. Cuando una obra consta de varios tomos y cada uno

de ellos tiene su propio título, entonces el número de tomo, seguido del título en cursivas de ese propio tomo, deberá consignarse inmediatamente después del título general.

Citas de artículos de revistas se hará de la siguiente manera: (a) autor o autores (primero los apellidos en mayúsculas y luego el nombre o nombres en minúsculas, salvo la primera letra del nombre o nombres, separados por una coma los primeros de los segundos; (b) título del artículo entre comillas (con mayúscula inicial y en los nombres propios); (c) traductor, si lo hay; (d) título de la revista en itálicas, cursivas o bastardilla (salvo las preposiciones o artículos, las demás palabras de la publicación se deberán iniciar con mayúscula); (e) lugar de edición, serie o época, año, tomo o volumen, número, período que comprende la revista y páginas, todo de acuerdo a lo indicado en el caso de la cita de libros.

Citas relativas a jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia: se harán haciendo referencia al número de la sentencia, seguido de la abreviatura del nombre de la Sala (S.C., por Sala Constitucional; S.C.C., por Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo; S.C.P., por Sala de Casación Penal; S.P.A., por Sala Político-Administrativa; S.C.S., por Sala de Casación Social; S.E., por Sala Electoral; y S.P., por Sala Plena). A continuación se coloca la abreviatura TSJ por Tribunal Supremo de Justicia y la fecha de la decisión.

Citas de documentos publicados en Internet: se debe agregar la dirección de la página de Internet correspondiente, además de la fecha de la visita. En estos casos, se debe usar el URL (*Uniform Resource Locator*, localizador uniforme de recursos). Se debe dar, siempre que se pueda, los nombres de los autores, el título del documento (que puede ser el que aparece en el marco de la ventana del navegador o el que se encuentra en el texto mismo) y el URL que se debería teclear para acceder directamente al documento.

Segunda y posteriores referencias a una obra: a partir de la segunda referencia a una obra, deberán utilizarse abreviaturas en latín de acuerdo a los siguientes supuestos: 1) cuando se cite por segunda o posterior ocasión una obra, deberá emplearse la abreviatura *op. cit.* en itálicas (por la expresión latina *opus citato*: obra citada); 2) cuando se citen dos o más obras del mismo autor en repetidas ocasiones, deberá mencionarse una parte del título de la obra seguida de puntos suspensivos y agregar *op. cit.* o simplemente *cit.*;

- 3) si hay necesidad de hacer referencia a la misma obra, pero a una distinta página, y efectuar una cita en la nota posterior inmediata, se usa la palabra latina *ibidem* en lugar del título de la obra, seguido del número de la página;
- 4) si se trata de la misma obra y de la misma página, se usa el vocablo *ídem* sin ninguna otra indicación.

La bibliografía deberá ajustarse, en el orden de sus componentes, a lo señalado en los modelos para las notas a pie de página. Al final del texto, las fichas deberán ordenarse alfabéticamente por el apellido del autor, sin tomar en cuenta los siguientes vocablos: de, del, de la, de los, van, von, etcétera. Las referencias a Internet se mostrarán aparte, inmediatamente después de la bibliografía.

Revista Propiedad Intelectual

II. INSTRUCTIONS FOR THE AUTHORS

Format and extension: Part I and III, 30 pages as maximum including bibliographical references; Part II, 25 pages; Part IV miscellany, 10 pages as maximum and bibliographical notes, half page.

Abstract, keywords and summary: impersonal writing, which contains the the article, in Spanish and English. It has to be a direct concordance between the titles of the summary and the ones written inside the work.

Author's essence of the work: The text has to be explained in just one paragraph of 120 words as maximum (simple line spacing). It has to be written in Spanish and English. Keywords: mention at least 4 keywords that specifically explain the content of identification: the professional qualification of the author should be included (PhD, professor, lawyer, judge, among others) and the name of the author's work institution. This information should be written as a footnote with the symbol of an asterisk (*) which also will be after the name of each author at the beginning of their work. It should be included the postcode or email address.

Formal requirements for the presentation of the works: all the works should be presented necessarily in a Word digital archive or the equivalent with the following demands: letter-size sheet, type of letter Arial/ 12 points (footnotes with 10 points). Line spacing: 1,5 (simple line spacing for the footnotes). Margins: regular 3 centimeters. Figures, graphics and charts: all the illustrations that the author considers necessary will be accepted, if they follow the maximum extension of pages established in the norms. They must be included in the text and the author has to add a copy in the original format in the independent annex.

Quotes and references: for legal texts the system quote-note is inherent to the writing. The quotes should be written using calls inside the text with continuous Arabic numerals and the author's reference, the text must be quoted as a footnote.

The quotes that have less than 40 words must be in regular letter inside the text, between quotation marks. The quotes with more than 40 words should be presented in a different paragraph in italics, without quotation marks, in one block with a margin of five spaces in both sides.

Book references: the authors should follow this order: (a) author or authors (first the last names with capital letters and then the name or names

Format and extension: Part I and III, 30 pages as maximum including bibliographical references; Part II, 25 pages; Part IV miscellany, 10 pages as maximum and bibliographical notes, half page.

Abstract, keywords and summary: impersonal writing, which contains the the article, in Spanish and English. It has to be a direct concordance between the titles of the summary and the ones written inside the work.

Author's essence of the work: The text has to be explained in just one paragraph of 120 words as maximum (simple line spacing). It has to be written in Spanish and English. Keywords: mention at least 4 keywords that specifically explain the content of identification: the professional qualification of the author should be included (PhD, professor, lawyer, judge, among others) and the name of the author's work institution. This information should be written as a footnote with the symbol of an asterisk (*) which also will be after the name of each author at the beginning of their work. It should be included the postcode or email address.

Formal requirements for the presentation of the works: all the works should be presented necessarily in a Word digital archive or the equivalent with the following demands: letter-size sheet, type of letter Arial/ 12 points (footnotes with 10 points). Line spacing: 1,5 (simple line spacing for the footnotes). Margins: regular 3 centimeters. Figures, graphics and charts: all the illustrations that the author considers necessary will be accepted, if they follow the maximum extension of pages established in the norms. They must be included in the text and the author has to add a copy in the original format in the independent annex.

Quotes and references: for legal texts the system quote-note is inherent to the writing. The quotes should be written using calls inside the text with continuous Arabic numerals and the author's reference, the text must be quoted as a footnote.

The quotes that have less than 40 words must be in regular letter inside the text, between quotation marks. The quotes with more than 40 words should be presented in a different paragraph in italics, without quotation marks, in one block with a margin of five spaces in both sides.

Book references: the authors should follow this order: (a) author or authors (first the last names with capital letters and then the name or names with lowercase, except for the first letter, and both names and last names separated with a coma; (b) title with italics (using capital letter only for initials and proper names); (c) number of the edition (the first one should not be included); (d) translator, written on the same way as the author or authors; (d) place of publishing (city) and if this element does not appear use the abbreviation n.p (no place); (e) publishing house; (f) year of publication (and if this one does not appear use the abbreviation n.d (no date); (g) collection or volume; (h) page (with abbreviation of p.) or pages (with the abbreviation pp.)

If the book has two authors, the same criteria should be applied for both names, putting first the last name with capital letter and the name with lowercase, except for the initial of the name. The names should be divided with a semicolon. If the work has more than two authors, the name of the first author must be taken and then the abbreviation *et al.* (From Latin *ET altre*: and others) without a semi colon or a coma. If the quoted work has several volumes, the volume that will be quoted would be the one that is after the year of publication (or the collection if it is the case). In order to quote works that are inside collective ones the elements should be the following: (a) name of the author, considering the rules about names; (b) title of the work between quotation marks; (c) title of the collective work with italics; (c) the other elements in the usual way. The preposition “in” can be used only for the cases in which there is a responsible of the collective work (coordinator, compiler or publisher). When the work has a coordinator, compiler or publisher, the quotation should be the following: (a) name of the author, using the rules about the names; (b) title of the work with quotation marks; (c) name of the coordinator, compiler or publisher, following the rules about the names and preceded by the preposition “in”; (d) title of the compiled work in italics; (e) write the other elements following the usual way. When the work has several volumes and each one of them have a different title, then the number of the volume should be followed by the title of that volume with italics after the general title.

Quotation of journal articles: it will be done following this structure: (a) author or authors (first the last names with capital letters and then the name or names with lowercase, except for the first letter of the name or names, dividing by a coma the first from the second); (b) title of the article between quotation marks (with capital letter in the initials and proper names); (c) translator, if there is any; (d) title of the journal in italics (except for the prepositions or articles); (e) place of publishing, year, volume,

number, period comprising the journal and pages, following the rules explained in the book references.

Quotations of jurisprudence of the Supreme Court of Justice: it has to be done making a reference to the number of the sentence, followed by the abbreviation of the name of the courts (S.C., for Sala Constitucional; S.C.C., for Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo; S.C.P., for Sala de Casación Penal; S.P.A., for Sala Político-Administrativa; S.C.S., for Sala de Casación Social; S.E., for Sala Electoral; and S.P., for Sala Plena).

Quotation of documents retrieved from the internet: it has to be added the address of the web page, with the date of the visit. On this cases, it must be used the URL (Uniform Resource Locator). The idea is to provide the name of the authors, the title of the document and the URL that works as a link to the page.

Second and subsequent references of a work: after the second reference of a work it must be used abbreviations in Latin taking into consideration the following: (1) when the quotation is about a work quoted for second or subsequent occasion inside a text it should be used the abbreviation *op.cit.* With italics (for the Latin expression *opus citato*: work cited); (2) when two or more works of the same author are being quoted it should be mentioned one part of the title of the work followed by ellipsis and add *op.cit.* or *justcit.*; (3) if there is a need of making a reference to the same work, but to a different page, and making a quote in the following note it has to be used the Latin word *ibidem* instead of the title of the work, followed by the number of the page; (4) if the reference is about the same work and it is on the same page, it has to be used the term *idem* without any order indication.

The references should be adjusted, following the order of its components and the models for the footnotes. At the end of the text, the references should be organized alphabetically starting by the author's last name. The electronic references should be written after the general references.

Revista Propiedad Intelectual

III. PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE ARTÍCULOS PARA EVALUACIÓN Y PUBLICACIÓN

Los artículos serán enviados vía electrónica a través del correo electrónico de la dirección de la revista: revista.epi@ula.ve y revista.epiula@gmail.com

Anexar una breve reseña curricular, especificando dirección postal, números telefónicos, dirección electrónica, cargo e institución de adscripción.

Los artículos deberán acompañarse de una comunicación firmada por el autor o autores del trabajo según el caso, dirigida a la Dirección de la Revista, solicitando evaluación, autorizando su publicación en papel y vía electrónica en la Revista Propiedad Intelectual y aceptando las normas editoriales establecidas.

Los artículos o trabajos deberán ser realizados para la Revista o adaptarse a las exigencias de forma de la misma, lo que implica un esfuerzo de elaboración *ad hoc*. En tal sentido, la Revista se reserva hacer las correcciones de forma y redacción que estime convenientes (que no cambien el fondo de la materia) las cuales serán debidamente notificadas a los autores a los fines de su aprobación. El autor deberá corregir el trabajo en el plazo que se le indique y en concordancia con las observaciones que se le comuniquen. Si no lo hiciere, el trabajo no se enviará a los árbitros para su evaluación y se considerará que el mismo ha sido retirado.

El proceso de evaluación será el siguiente: a) Acuse de recibo del trabajo vía electrónica por parte de la Revista; b) Evaluación preliminar de requerimientos formales; c) Si el artículo cumple con los requerimientos formales, es enviado a los árbitros externos, expertos en el área, para su evaluación; d) Si el artículo no cumple con los requerimientos, no es enviado a arbitraje, lo que se comunicará al autor para su eventual revisión; e) Recibida la respuesta de los árbitros, la Revista lo informará al (a los) autores(es).

La ubicación de los artículos en las secciones de la Revista será determinada por el Consejo de Redacción.

Si la colaboración es una investigación financiada por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y Artístico (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes (ULA), deberá hacerse la mención respectiva.

Dirección Postal: Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Urbanización El Encanto, Calle 41, Quinta Albarregas. Mérida, Edo. Mérida. Venezuela. Teléfonos: +58-274-2402041/2402045.

Incumplimiento de las instrucciones por los autores: las colaboraciones que no cumplan con éstas instrucciones serán devueltas a los autores para que realicen las modificaciones que correspondan. De no efectuarse en el plazo señalado no será publicado el trabajo. En cualquier caso, la Dirección de la Revista se reserva la facultad de efectuar directamente las correcciones oportunas para ajustarse a las Instrucciones cuando en casos concretos considere prioritaria la publicación de la colaboración por el interés y el valor de su contenido al margen de los efectos de forma.

Revista Propiedad Intelectual

III. PROCEDURE FOR SENDING THE ARTICLES FOR EVALUATION AND PUBLISHING

All the articles will have to be send it online by email through the electronic address of the journal management: revista.epi@ula.ve y revista.epiula@gmail.com

The author has to include a brief resume, specifying postcode, telephonic numbers, electronic address, position and affiliated institution.

All the articles should be delivered with a letter signed by the author or authors of the work, addressed to the journal management asking for evaluation, and an authorization for publishing on paper and by email to the Journal of Intellectual Property accepting the editorial rules already established.

All the articles must be created for the journal and they have to be adapted to the structural rules of this one, which involves an ad hoc elaboration effort. This is why the journal has the authority to change and correct the papers but it has to notify the author's first. The author must have to correct the work within a specific deadline taking into consideration all the corrections and observations made by the writing board. If the author does not fix the corrections the work would not be send to the supervisors for its evaluation.

The evaluation process is the following: (a) online acknowledgement of the receipt from the journal; (b) preliminary evaluation of the formal requirements; (c) if the article follows the instructions and requirements, it will be send to the external evaluators and experts on the field for its evaluation; (c) if the article does not follow the requirements it would not be send to the evaluators, and this will be communicated to the author; (d) once the evaluators give their answer this would be notified to the author or authors.

The location of the articles in the journal will be decided by the writing board.

If the collaboration is a research financed by the "Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y Artístico (CDCHTA)" of the University of Los Andes, this should be mentioned.

Postcode: Posgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Urbanización El Encanto, Calle 41, Quinta Albarregas. Mérida, Edo. Mérida. Venezuela. Teléfonos: +58-274-2633350/2402041//2402048. Fax: +58-274-2402042.

Breach of the instructions by the authors: all the collaborations that do not follow these instructions will be send it back to the authors, in order to correct the work. If these corrections are not done within the deadline the work will not be published. In any case, the journal management has the authority to make the corrections by themselves if they considered crucial the publication of the work for academic purposes of the journal and the value of the content despite its structural mistakes.

Revista Propiedad Intelectual

IV. INSTRUCCIONES PARA LOS ÁRBITROS

Los trabajos presentados a la *Revista de Propiedad Intelectual* serán sometidos a la evaluación confidencial de dos expertos ajenos al Consejo de Redacción siguiendo criterios internacionales. La evaluación es anónima o “ciega”, de modo que los evaluadores no conocen la identidad del autor, ni éste la de aquellos.

A los fines de sistematizar la evaluación de las colaboraciones, el Consejo de Redacción entregará a los árbitros, una Planilla de Evaluación de Artículos que contiene los aspectos a ser considerados por los mismos. Los árbitros deben dar respuesta al Consejo de Redacción por escrito del trabajo considerado, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la recepción del texto.

Los aspectos que deberán ser tenidos en cuenta por los árbitros, previstos en la planilla son los que a continuación se indican:

- La temática de los artículos debe guardar pertinencia o relación con el contenido principal de la Revista;
- El cumplimiento de los aspectos formales: redacción, ortografía, referencias, sintaxis, claridad de estilo, entre otros.
- La originalidad de los trabajos, inéditos con reflexiones de actualidad.
- La precisión del título y relación del mismo con el contenido total del trabajo.
- La coherencia en los argumentos presentados, que las partes del trabajo se articulen y que respondan a los objetivos de la investigación.
- La presencia de un método de construcción y exposición cartesiano: introducción, desarrollo y conclusiones.
- La existencia de un grado de profundidad importante en el tema abordado, que ofrezca aportes sustanciales al conocimiento científico en la materia.

La presencia de fuentes bibliográficas que evidencien el grado de documentación empleado, la actualidad y la pertinencia bibliográfica.

El árbitro al evaluar el artículo deberá aplicar las disposiciones de este Reglamento, especialmente las contenidas en los artículos 28 a 32, así como los criterios que establezca el Consejo de Redacción con carácter general, y aprobar o improbar los trabajos recibidos en los términos establecidos en la Planilla de Evaluación de Artículos, con base a argumentos científicos que permitan al Consejo de Redacción iniciar un proceso de retroalimentación positiva con los autores, a los fines de la excelencia y transparencia del trabajo científico.

Revista Propiedad Intelectual

IV. INSTRUCTIONS FOR THE ADVISERS

All the works presented to the Intellectual Property Journal shall be subject to the confidential assessment of two external experts of the writing board following the international criteria. The evaluation is anonymous or “blind” and the evaluators do not know the author’s identity just like the author does not know the evaluator’s identity either.

With the aim of systematize the evaluation of the collaborations, the writing board will deliver to the advisers one article evaluation form which contains all the aspects that have to be considered. The advisers should give an answer to the writing board on a written form within no more than 30 days, counted from the day the text was received.

The aspects that have to be considered by the advisers and that are written in the form are the following ones:

- The theme and topic of the articles must be relevant or related to the main content of the journal.
- The articles should follow the formal aspects: writing and spelling, references, syntax, and clarity in the style, among others.
- The originality of the works, which have to be unpublished and unedited with updated ideas and proposals.
- The accuracy of the title and its relation with the content of the work.
- The coherence in all the presented arguments. All the parts of the work must be articulated in relation to the main goals of the research.
- The presence of the construction method and Cartesian exhibition: introduction, development and conclusions.
- The topic must be relevant and offer substantial contributions to the scientific knowledge of the field.
- Presence of bibliographic references that show the degree of documentation used, and the bibliographic relevance.

The advisor should apply these rules for evaluating articles, especially the ones contained in the articles 28 from 32, and also the criteria that the writing board establishes. The advisors should approved or disapproved the works in relation to the evaluation form, taking into consideration scientific arguments that allowed the writing board to start a positive process of feedback with the authors, with the goal of keeping excellence and transparency of the scientific work.

Revista Propiedad Intelectual

Mecanismos de distribución y canje

La *Revista Propiedad Intelectual* es distribuida mediante el sistema de colocación y venta establecido por la ULA: por medio de suscripción y canje. Se vende al público en la Sede del Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual, previo depósito en cuenta suministrada al momento de la solicitud. El ejemplar podrá ser enviado a cualquier destino por cuenta del solicitante.

Dirigir la solicitud a los correos electrónicos de la revista:

revista.epi@ula.ve; revista.epiula@gmail.com

o comunicarse por los teléfonos 58 274 2402040/2402045.

Anuncios y patrocinio

La *Revista Propiedad Intelectual* acepta anuncios y patrocinio de acuerdo con las pautas generales establecidas en su reglamento, a cargo del CDCHTA o según las recomendaciones emanadas de su Consejo Consultivo y del Consejo de Redacción.

La solicitud deberá dirigirse a los correos electrónicos de la revista:

revista.epi@ula.ve; revista.epiula@gmail.com

Publicación electrónica

<http://www.saber.ula.ve/propiedadintelectual/>



El presente número fue patrocinado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de la República Bolivariana de Venezuela.

El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) es un organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, que ejerce la competencia que sobre la propiedad intelectual le corresponde al Estado Venezolano, en materia de Derecho de Autor, Marcas y Patentes.

El SAPI, fue creado mediante el Decreto N° 1.768 25 de marzo de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.192 de fecha 24-04-97; entra en funcionamiento el 01 del mayo del 1998 según Resolución Ministerial N° 054 del 07-04-1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.433 de fecha 15-04-98.

Se encuentra ubicado en el Centro Simón Bolívar, Edificio Norte, Piso 4, El Silencio al lado de la Plaza Caracas.

www.sapi.gob.ve



**El Consejo de Desarrollo, Científico,
Humanístico, Tecnológico y de las Artes es el
organismo encargado de promover, financiar y
difundir la actividad investigativa en los campos
científicos, humanísticos, sociales, tecnológicos
y de las artes**



Objetivos Generales:

El CDCHTA, de la Universidad de Los Andes, desarrolla políticas centradas en tres grandes objetivos:

- Apoyar al investigador y su generación de relevo.
- Vincular la investigación con las necesidades del país.
- Fomentar la investigación en todas las unidades académicas de la ULA, relacionadas con la docencia y con la investigación.

Objetivos Específicos:

- Proponer políticas de investigación y desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de las artes para la Universidad.
- Presentarlas al Consejo Universitario para su consideración y aprobación.
- Auspiciar y organizar eventos para la promoción y la evaluación de la investigación.
- Proponer la creación de premios, menciones y certificaciones que sirvan de estímulo para el desarrollo de los investigadores.
- Estimular la producción científica.

Funciones:

- Proponer, evaluar e informar a las Comisiones sobre los diferentes programas o solicitudes.
- Difundir las políticas de investigación.
- Elaborar el plan de desarrollo.

Estructura:

- Directorio: Vicerrector Académico, Coordinador del CDCHTA.
- Comisión Humanística y Científica.
- Comisiones asesoras: Publicaciones, talleres y mantenimiento, seminarios en el exterior, comité de Bioética.
- Nueve subcomisiones técnicas asesoras.

Programas:

- Proyectos.
- Seminarios.
- Publicaciones.
- Talleres y mantenimiento.
- Apoyo a unidades de trabajo.
- Equipamiento conjunto.
- Promoción y difusión.
- Apoyo directo a grupos (ADG).
- Programa Estímulo al Investigador (PEI).
- PPI-Emeritus.
- Premio Estímulo Talleres y Mantenimiento.
- Proyectos institucionales cooperativos.
- Aporte Red Satelital.
- Gerencia.

www2.ula.ve/cdcht

Correo electrónico: cdcht@ula.ve

Teléfonos: 0274-2402785/2402686

Alejandro Gutiérrez
Coordinador General

Esta versión digital de la Revista Propiedad Intelectual,
se realizó cumpliendo con los criterios y lineamientos
establecidos para la edición electrónica en el año 2018.
Publicada en el repositorio institucional SABERULA

Universidad de Los Andes - Venezuela

www.saber.ula.ve

info@saber.ula.ve

Revista **Propiedad Intelectual**

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Edición y periodicidad: la revista es editada por el Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual (CIPI) y el Postgrado en Propiedad Intelectual (epi) adscritos a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. Se publica anualmente en un único volumen, por lo cual procura que su información se extienda a las noticias producidas entre enero y diciembre del año precedente a su publicación.

Bases de datos, catálogos e índices nacionales e internacionales Índice de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología (REVENCYT)-Venezuela. Catálogo del Sistema Regional de Información en línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (LATINDEX)- México. Base de Datos Bibliográfica Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades (CLASE), de la Universidad Nacional Autónoma de México- México. Base de Datos de revistas científicas ISI-Web of Science de Thomson Reuters, en su sección de revistas emergentes, denominada Emerging Source Citation Index.

La Revista Propiedad Intelectual forma parte de la colección de publicaciones periódicas científicas acreditadas por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la Universidad de Los Andes-Venezuela (CDCHTA-ULA) y posee Evaluación de Mérito Categoría Clase "A".

ESTUDIOS EN PROPIEDAD INTELECTUAL



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
VENEZUELA



ula

RIF: G-200000040-6

Centro de
Investigaciones en
Propiedad
Intelectual



ula

RIF: G-200000040-6

Especialización en
Propiedad
Intelectual